

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

2. Instalaciones de gas.

Los edificios que incluyan el gas entre sus fuentes de energía, deberán cumplir en su instalación las condiciones impuestas por la normativa vigente, empleando como referencia el Reglamento Técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus Instrucciones técnicas complementarias y las propias de la compañía suministradora del combustible.

En las soluciones constructivas de los elementos que compongan la red, se resolverá el tendido de canalizaciones a partir de galerías técnicas registrables o patios, preservando las fachadas con visión directa desde espacios de uso público.

Las acometidas de gas y los armarios de maniobra de cualquier edificio o instalación se realizarán de acuerdo a la normativa específica, prestando especial cuidado en la ventilación de los diferentes elementos y espacios que ocupen. No obstante se proyectarán dichas instalaciones integradas en el conjunto de la edificación, empleando siempre una solución que tenga en cuenta el impacto estético visual, sobre todo en zonas de especial salvaguarda ambiental.

3. Instalaciones de combustibles líquidos.

Cuando la fuente de energía utilizada sean los derivados del petróleo, además del estricto cumplimiento de la legislación sobre Contaminación Atmosférica.

La instalación de depósitos de combustible quedará definida por las necesidades de consumo de combustibles y la autonomía fijada por la normativa vigente de obligado cumplimiento (empleando como referencia el Reglamento sobre instalaciones de almacenamiento de Gases Licuados del Petróleo -GLP- en depósitos fijos).

4. Instalaciones de combustibles sólidos.

Las calderas y quemadores que utilicen carbón, leña o biomasa como fuente de energía, cumplirán la normativa que les es propia, y contarán con los filtros y medidas correctoras suficientes para reducir al mínimo la emisión de humos, gases y otros contaminantes atmosféricos, de acuerdo con la normativa específica, así como lo prevenido en el RTE.

5. Instalaciones de energía solar y otras renovables.

Todas las edificaciones de nueva planta deberán cumplir las condiciones establecidas en el CTE [DB HE "Ahorro de energía" Sección 4 "Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria" y Sección 5 "Contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica"], de modo que parte de la energía demandada proceda de una fuente de energía renovable. Esta previsión tendrá en cuenta el impacto estético visual, sobre todo en zonas de especial salvaguarda ambiental.

Artículo V.1.73. Instalación de aparatos elevadores

Se incluyen en esta categoría los ascensores, montacoches, montacargas, escaleras mecánicas o similares, que deberán cumplir la normativa sectorial vigente, además del CTE-DB-SUA-9.

Artículo V.1.74. Identificación de parcelas y servicios postales

1. Toda edificación deberá estar señalizada exteriormente con su identificación postal, que será perfectamente visible.

2. Todo edificio dispondrá de buzones para correspondencia en el portal, o en un espacio común fácilmente accesible desde el exterior, de acuerdo con los reglamentos del Servicio de Correos.

Apartado 4. CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LA EDIFICACIÓN

Artículo V.1.75. Condiciones de seguridad de los elementos de fachada

En la composición de las fachadas de edificios se tendrán en cuenta como normas de seguridad en lo que se refiere a huecos, ventanas, protecciones y cerramientos lo que al respecto establece el CTE [DB-SUA "Seguridad de utilización y accesibilidad", Sección 1 "Seguridad frente al riesgo de caídas"].

Se procederá a la sustitución de elementos o acabados de fachada que por degradación, u otros motivos, puedan suponer riesgo a vía pública, siempre que se utilicen materiales de igual aspecto estético y previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo V.1.76. Protección contra incendios

1. En los edificios de uso público, existirá la señalización interior correspondiente a salidas y escaleras de emergencia, aparatos de extinción de incendios, procedimiento de evacuación en caso de siniestro, posición de accesos y servicios, cuartos de maquinaria, situación de teléfonos y medios de circulación para minusválidos, señalamiento de peidajeado en escaleras y, en general, cuantas señalizaciones sean precisas para la orientación de las personas en el interior del mismo, y facilitar la actuación de los servicios de protección ciudadana en caso de accidente o siniestro.

2. Las nuevas construcciones, independientemente de su uso, deberán cumplir las medidas que, en orden a la protección contra incendios establezca la normativa sectorial vigente (CTE DB SI "Seguridad en caso de incendio"), o aquella más específica que pudiera promulgarse.

3. Cuando una instalación no pueda alcanzar, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, unas condiciones correctas de seguridad para sí misma y para su entorno, ofreciendo riesgos no subsanables para el vecindario o viandantes, podrá ser declarada fuera de ordenación, forzándose la erradicación del uso y el cierre de la instalación.

Artículo V.1.71. Instalación de acondicionamiento de aire y ventilación

1. No cabrá la ventilación de un local sólo por procedimientos tecnológicos, salvo en el caso de locales que, por las características peculiares del uso a que se destinen, requieran el aislamiento de la luz solar o deban ser cerrados, en los que la ventilación y climatización del local se hará exclusivamente por medios mecánicos. La previsión de instalación de aire acondicionado no se traducirá en inexistencia de ventanas o incumplimiento de las condiciones de iluminación y ventilación natural establecidas para cada uso, sino que los sistemas naturales y mecánicos serán complementarios.

2. Las instalaciones de aire acondicionado cumplirán la normativa de diseño, funcionamiento y mantenimiento que le sea de aplicación de acuerdo al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y aquellas otras que puedan imponerse desde el propio Ayuntamiento.

Artículo V.1.72. Instalaciones de telecomunicación

1. Todos los edificios de nueva construcción incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación deberán disponer de una infraestructura común de telecomunicaciones en el interior de los edificios. Se estará a lo establecido en el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, desarrollado por la Orden ITC/644/2011, de 10 de junio. No se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en el ámbito de aplicación de la referida normativa si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante lo previsto en el Capítulo III.2.Apartado 6

2. La acometida telefónica y los armarios de maniobra de cualquier edificio o instalación se realizarán en subterráneo y por el interior de los edificios y nunca en aéreo ni sobrepuestos a la fachada.

3. La canalización general se realizará a través de zonas comunes del edificio exceptuando las fachadas visibles desde espacios de uso público, hasta la acometida de cada local o vivienda.

4. El mástil de la antena de telecomunicaciones se situará sobre un elemento resistente destinado a este fin, de forma que no causen sus fijaciones perjuicios al recubrimiento de la cubierta.

5. La instalación de antenas parabólicas deberá cumplir toda la reglamentación de obligado cumplimiento y aquella que pueda llegar a promulgarse. En particular, se evitará que las antenas deterioren la imagen urbana del edificio, así como que éstas incumplan las normativas de protección medioambiental. Se situarán obligatoriamente en la cubierta y nunca en la fachada.

Artículo V.1.77. Protección contra fenómenos atmosféricos

1. Se exigirá la instalación de pararrayos cuando exista riesgo de accidentes por rayos por la localización de una edificación, o por la inexistencia de instalaciones de protección en su entorno, o por su destino.

2. Se seguirán las condiciones establecidas en la norma CTE [DB SUA "Seguridad de utilización y accesibilidad", Sección 8 "Seguridad frente al riesgo causado por la acción del rayo"], tanto en el procedimiento de verificación, como en el diseño de su instalación.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Capítulo V.2. NORMAS ESPECÍFICAS DE URBANIZACIÓN

Apartado 1. APLICACIÓN Y VINCULACIÓN

Artículo V.2.1. Generalidades de las obras de urbanización

1. Las presentes normas específicas de urbanización serán de obligado cumplimiento en la totalidad del Término Municipal, con independencia de la clasificación del suelo. Servirán, en todo caso, de marco de referencia mínimo a los proyectos de urbanización de los ámbitos de desarrollo propuestos en suelo urbano no consolidado y urbanizable. Tendrán un carácter subsidiario respecto de las eventuales normativas que sean aprobadas por el Ayuntamiento o entidades competentes para el desarrollo específico de los aspectos que abordan.

Cobra apartarse de las condiciones establecidas en los siguientes apartados cuando las limitaciones se impongan por cumplimiento de una norma de rango superior, así como en los casos debidamente justificados por limitaciones técnicas, o por la desproporción del coste que su implantación, previa conformidad con los Servicios Técnicos Municipales.

2. Los proyectos de urbanización cumplirán las condiciones establecidas en la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación (en particular en todo lo que afecta al Título I Disposiciones Generales) y demás disposiciones complementarias vigentes. Asimismo, deberán justificar el cumplimiento de la Ley 5/2003, o LIONDAU, así como el Real Decreto 505/2007 y los documentos técnicos promulgados o que pudieran promulgarse en su desarrollo, por lo que todo proyecto deberá justificar en un apartado independiente y específico el cumplimiento de la Orden WW/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

3. A la terminación de las obras de urbanización el operador o suministrador de un servicio, o el promotor del proyecto, entregará al Ayuntamiento un plano, en el sistema de referenciación geográfica que establezcan los Servicios Técnicos Municipales, de todos los elementos importantes de la red, asociada a una base de datos en un formato compatible con el sistema municipal de información geográfica.

Artículo V.2.2. Ejecución y alcance de las obras de urbanización

1. La redacción y ejecución de los proyectos de urbanización de las unidades de actuación corresponderá a la administración, a la junta de compensación o al agente urbanizador, según que el desarrollo sea por cooperación, compensación o concesión de obra urbanizadora.

2. El proyecto de urbanización que afecte a una parcela objeto de uso y edificación conforme a lo previsto en el PGOU, así como a un ámbito de desarrollo, no solo incluirá todos los vias, infraestructuras, espacios libres, etc., sino también lo siguiente:

4. El promotor determinará con carácter previo el destino de las tierras excavadas, fomentándose siempre que ello sea posible su reutilización frente a su depósito en vertedero, todo ello conforme establece la normativa aplicable (Decreto de Cantabria 72/2010 y concordantes).

Apartado 3. Red VIARIA

Artículo V.2.4. Tipos de vías

1. A efectos de ordenación, la red viaria municipal se diferencia en los tipos de vías definidos en el Artículo V.3.46, cuyas características de urbanización se definen en el presente apartado.

2. Las obras que afecten a las vías autonómicas estarán sometidas a las limitaciones que se deriven de las servidumbres que determina la Ley de Cantabria 5/1996, de Carreteras, desarrollada en el Artículo IV.4.18.

Artículo V.2.5. Accesibilidad

Los proyectos de urbanización y de ejecución de obras de viario en áreas de nuevo trazado, deberán estar a lo establecido en la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación y demás disposiciones complementarias vigentes. En particular, deberán justificar el cumplimiento de la Ley 5/2003, o LIONDAU, así como el Real Decreto 505/2007 y los documentos técnicos promulgados o que pudieran promulgarse en su desarrollo, por lo que todo proyecto deberá justificar en un apartado independiente y específico el cumplimiento de la Orden WW/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo V.2.6. Secciones mínimas de viario

1. Las secciones tipo propuestas por el PGOU tienen la consideración de mínimo, en cuanto a dimensiones se refiere. El reparto modal podrá ser modificado según los criterios de los Servicios Técnicos Municipales, manteniendo, o aumentando siempre que ello sea posible, la proporción espacial dedicada a los modos blandos: peatón y bici.

2. Para secciones no definidas, nuevas o existentes, se considera como **vialidad mínima la de una anchura de 4 metros de calzada de calzada**, considerándose que podrá disponerse como plataforma única de uso mixto.

3. En cualquier caso, la sección tipo asignada a los tramos de viario de titularidad supramunicipal se entenderán como orientativa, debiendo estarse a la especificación en cada caso por el titular de la vía.

4. Las secciones viarias resultantes del estudio del espacio público aparecen definidas y asignadas en los planos de ordenación en los que se expresa la vialidad propuesta (planos de la serie o.3).

- La modificación de las infraestructuras existentes para acomodarlas al nuevo uso que se pretende.
- En el supuesto de que la delimitación de la zona llegue al eje de una calle, se incluirá en el proyecto la pavimentación de la calzada total de la misma con una nueva capa de rodadura.
- Se incluirán en el proyecto todas las intersecciones y cualquier otro elemento ordenador del tráfico que sea necesario para dar servicio o acceso a la zona que se urbanice.
- El proyecto incluirá, además de lo establecido en la legislación urbanística, todos los elementos de señalización vertical y horizontal, incluida la semaforización que sea necesario para el correcto funcionamiento de la urbanización que se proyecta.
- Se incluirán todos los empalmes de los servicios hasta las redes generales existentes en el núcleo urbano, que sean suficientes para satisfacer las necesidades de la nueva zona a urbanizar, aunque estos empalmes estén fuera de la delimitación de la actuación.
- El proyecto contemplará la canalización en subterráneo de todos los servicios que existan en aéreo en la zona a urbanizar y modificará los servicios existentes en subterráneo que sean incompatibles con la nueva ordenación, todo ello en los términos previstos en la presente normativa.

3. En cualquier caso, los gastos derivados de la ejecución de las obras de urbanización corresponderán a los propietarios o promotores de los terrenos situados en las parcelas, solares o unidades de actuación correspondientes, por sí mismos, o a través de la entidad urbanística colaboradora constituida por su gestión y siempre a través de estas entidades cuando sea obligatoria su constitución.

Apartado 2. MOVIMIENTO DE TIERRAS

Artículo V.2.3. Limitaciones de los movimientos de tierras

1. Se prohíbe el uso de explosivos en todo el término municipal. Excepcionalmente, previa licencia municipal y autorización expresa del órgano competente, podrán emplearse explosivos siempre que se garantice la seguridad pública y, en particular, la de los inmuebles próximos, la de sus moradores y ocupantes.

2. La compactación de todos los terraplenes sobre los que se asienten calzadas o espacios para uso del tráfico rodado, se realizará hasta el 98% del Proctor Modificado. Cuando se trate de aceras o espacios de uso peatonal la compactación se podrá realizar hasta el 95% del Proctor Modificado, si existen servicios en el subsuelo que puedan verse afectados por un grado mayor de compactación.

3. Los movimientos de tierra deberán ser definidos con toda precisión en planta y alzado, incluyendo la topografía de las parcelas colindantes. Podrán estar definidos en los proyectos de urbanización o en los de edificación, explicitando en cualquier caso el sistema constructivo que asegure su estabilidad. Lo rasante que resulte será conforme con lo establecido en el Artículo V.1.50, siendo posible la justificación de soluciones distintas en el caso de las actuaciones y usos propios vinculados a la explotación de los recursos (forestales, agrícolas y análogos), así como en situaciones preexistentes que se justifiquen.

TIPO	Clase de suelo					
	Acrea	Aparc.	Calzada	Aparc.	Acrea	
Principal (sección orientativa)	1.1 1.2 2.1 2.2	>2	-	5-8 5-8 5-8 5-8	- - ->2 ->2	SUC SUNC + SUD + SR SUC SUNC + SUD + SR
Arterial	3.1 3.2 3.3 3.4	2	-	5 8 5 5	2 - 2 -	SUC NT-Casco SUNC + SUD SR
Distribuidor	4.1 4.2	-	-	6 5	- -	SUC SR
de Acceso	5.1	-	-	4	-	SUC
Rural	6.1	-	-	4	-	SR

SUC: Suelo urbano consolidado
NT: SUC de Núcleo Tradicional
Casco: Tramo urbano en Novales

SUNC: Suelo urbano no consolidado
SUD: Suelo urbanizable delimitado
SR: Suelo rústico

5. De las combinaciones posibles resultan un total de 12 secciones tipo. Las medidas que se deducen de los planos establecen la sección mínima que cumple la función de transporte, ya sea para vehículos automóviles, peatones y/o ciclistas. Su ampliación para dicho uso (transporte) deberá estar justificada. No se podrán emplear las bandas definidas para el transporte como aparcamiento.

6. La incorporación de elementos no previstos en la sección tipo (nuevas bandas de aparcamiento, carriles bici, parterres, etc.) implica la necesidad de ampliación de las dimensiones transversales de la sección tipo, de conformidad con el criterio de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo V.2.7. Definición Geométrica del viario

1. Las rasantes de los vias de nueva creación y en las modificaciones de los existentes se adaptarán al máximo a la topografía del terreno circundante, evitándose desniveles y movimientos de tierras injustificados y procurando que no queden puntos bajos sin posibilidad de drenaje natural a través del viario. Asimismo, la pendiente longitudinal máxima será la condicionada por la accesibilidad de la vía, garantizándose en cualquier caso la accesibilidad a edificios públicos con pendientes no superiores al 6%, conforme establece la legislación referida en el apartado 2 del Artículo V.2.1.

2. La pendiente transversal mínima de los carriles y de las aceras será del 0,5%, siendo recomendable el 2%, con caída hacia los elementos de recogida de aguas superficiales de la vía.

3. Los proyectos correspondientes deberán distinguir entre calzada estriada, áreas de aparcamiento, medianas y aceras. Todo nuevo vial deberá disponer de un itinerario peatonal accesible en los términos que establece la

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Orden VI/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

4. El vial de conexión con la red de carreteras Autonómica definido por el presente Plan no podrá ser alterado por los proyectos, a excepción de que razones justificadas así lo aconsejen, siendo preceptivo en este caso, el acuerdo de los organismos supralocales y órganos municipales competentes.

5. En ausencia de determinación específica de un proyecto y sin perjuicio de las medidas que se adopten justificadamente para el calmado del tráfico en intersecciones que así lo requieran, salvo casos excepcionales que cuenten con la aprobación de los Servicios Técnicos Municipales, el radio de bordillo mínimo en curvas e intersecciones adoptará los siguientes valores:

- 8,0 metros en Red Principal, Arterial.
- 5,0 metros en Red Distribuidora, de Acceso o Local.
- 12,0 metros en todo tipo de vías por las que se prevea el tránsito habitual de vehículos pesados, y en todo caso en las áreas de uso dominante industrial.

6. La anchura mínima de los carriles de circulación en vías con calzadas de más de un carril, del mismo o de doble sentido, salvo casos excepcionales y de conformidad con el criterio de los Servicios Técnicos Municipales, será de:

- 3,0 metros en Red Principal, Arterial.
- 2,5 metros en Red Distribuidora o de Acceso.
- 2,0 metros en Red Local urbana con limitación de espacio o rural en todo caso.
- 3,5 metros en todo tipo de vías por las que se prevea el tránsito habitual de vehículos pesados, y en todo caso en las áreas de uso dominante industrial.

7. La anchura mínima de los carriles de circulación en vías con un único carril será de:

- 4,0 metros cuando esté limitado a ambos lados, por la existencia de aparcamientos, aceras a distinto nivel o elementos similares.
- 3,5 metros cuando dicha limitación se reduzca a uno de los lados del carril.
- 3,0 metros cuando no aparezca dicha limitación, ya sea por disponer de arcenes, aceras rebajadas o elementos de la sección similares.

8. La anchura mínima de las aceras será de 2 metros libres para la circulación. Cuando las aceras se encuentren a nivel con la calzada se podrá reducir la anchura mínima hasta 1 metro, favoreciendo la prioridad peatonal en toda la plataforma.

9. La anchura mínima de las bandas longitudinales de aparcamiento en línea o cordón será de 2,2 metros y la máxima de 2,5. Cuando el aparcamiento se disponga en batería u oblicuo la anchura mínima será de 4,5

aplicación. El todo-uno o zahora artificial a utilizar en bases o subbases granulares serán todas del tipo Z-40. La capa superior de aglomerado será preferentemente de árido oficina.

5. El pavimento debe construirse sobre una explanación convenientemente consolidada, E-2, con un CBR entre 10 y 20, evitando las zonas de relleno y los terrenos arcillosos. Será obligatoria la adecuada compactación de los terraplenes.

6. Donde sea preciso, se establecerán sub-bases permeables y drenajes para suprimir la posibilidad de un exceso de humedad en las capas adyacentes del pavimento. Los drenajes desaguarán únicamente a la red de saneamiento de pluviales y se instalarán sumideros para la recogida de aguas de superficie.

7. En los nuevos ámbitos de desarrollo se implantarán sistemas urbanos de drenaje sostenible que reduzcan el factor de impermeabilización con el fin de minimizar las afecciones sobre la infiltración del agua de lluvia y la red de drenaje natural.

Artículo V.2.9. Elementos vinculados al transporte

1. Los aparcamientos en vial se regulan en el Artículo V.3.5.5. Los parámetros que regulan las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 35 de la Orden VI/561/2010.

2. Las paradas y marquesinas de transporte público deberán cumplir con el artículo 37 de la Orden VI/561/2010. En todo caso dejarán una banda libre para el tráfico peatonal de al menos 1,8 metros de anchura. Asimismo, no dificultarán el tráfico vehicular o ciclista de la vía.

3. Los accesos rodados a parcelas y/o edificios que se produzcan atravesando la acera deberán cumplir con el artículo 37 de la Orden VI/561/2010. Estos accesos tendrán un ancho máximo de embocadura inferior a 3,5 metros y no podrán alterar la rasante longitudinal de la acera.

Artículo V.2.10. Contenedores de residuos

1. Las nuevas edificaciones y los proyectos de urbanización de las áreas de nuevo desarrollo deberán tener presente el emplazamiento en el espacio vial de contenedores que faciliten la recogida separativa de los residuos de acuerdo con la organización del servicio prevista en el municipio.

2. Las soluciones empleadas permitirán la integración en condiciones de salubridad y estética con el paisaje urbano de cada zona.

metros y la máxima de 5,5. En ambos casos podrá superarse cuando la vía se encuentre en áreas de uso dominante industrial, o se prevea el estacionamiento de vehículos pesados.

10. Las bandas de aparcamiento se interrumpirán, al menos, a 5 metros de las intersecciones, en los pasos de cebra y en el encuentro con alcorques para abalado.

11. Cuando la sección disponga de banda longitudinal de aparcamiento, espacio peatonal de más de 2,5 metros de anchura o parterres lineales, será obligatoria la plantación en alcorque de abalado ornamental de alineación, que deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo V.2.24. No se ejecutará dicha alineación abalada cuando el eje de la alineación diste menos de 3,5 metros de las fachadas limitrofes, incluidos los cuerpos salientes. La dotación será de 1 árbol cada 3 plazas de aparcamiento o 15 metros.

Artículo V.2.8. Condiciones de pavimentación del vial

1. La pavimentación de aceras y calzadas se hará teniendo en cuenta las condiciones del soporte y las de tránsito que discurrirá sobre él, así como las que se deriven de los condicionantes de ordenación urbana y estéticos.

2. La separación entre las áreas dominadas por el peatón o el automóvil se manifestará de forma que queden claramente definidos sus perímetros cuando se deduzca de la sección del Plan la necesidad de segregación, sin que sea imprescindible que se produzca mediante diferencia de nivel. A tales efectos, se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su diferente función y categoría, circulación de personas, ciclistas o vehículos, lugares de estancia de personas, estacionamiento de vehículos, calles compartidas, cruces de peatones, pasos de canchale, etc.

3. El pavimento de los itinerarios peatonales cumplirá lo previsto en artículo 11 de la Orden VI/561/2010. Se utilizará como pavimento de terminación una baldosa antideslizante, del modelo estipulado por el Ayuntamiento, que cumpla la normativa de accesibilidad. El firme de las aceras y espacios peatonales tendrá como mínimo las siguientes capas:

- 15 centímetros de material granular todo-uno
- 15 centímetros de hormigón HA25
- Pavimento de terminación

En el supuesto de que por los espacios peatonales puedan circular vehículos el espesor del material granular se aumentará hasta 30 centímetros y el de hormigón hasta 20 centímetros y se armará éste con mallazo.

4. La pavimentación de las calzadas destinadas a tráfico rodado se calcularán para un tráfico T2 (uso productivo) y T4 (uso residencial o similar), de acuerdo con las normas que en cada momento sean de

Apartado 4. RED DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo V.2.11. Condiciones generales

Los proyectos de implantación de usos autotables en el medio rural, así como los de edificación y de urbanización o de obra civil dimensionarán la red de agua teniendo en cuenta la afección de las áreas urbanizadas o urbanizables, que puedan incidir sobre el objeto de estudio, a fin de evitar situaciones e infradimensionamientos en los desarrollos futuros.

Artículo V.2.12. Dotación

1. Se tendrán en cuenta las dotaciones de abastecimiento de agua previstas en las Normas del Plan Hidrológico aplicable (Artículo VIII.1.13).

2. Debe calcularse la capacidad mínima de los depósitos para el consumo total de un día junto con una presión mínima de una atmósfera en el punto más desfavorable de la red. La falta de presión deberá ser suplida con medios idóneos que aseguren que los usuarios a mayor cota estén debidamente dotados.

Artículo V.2.13. Suministro

1. El suministro destinado al consumo humano procederá de la red general de abastecimiento. En caso contrario deberá justificarse documentalmente la potabilidad del agua y la disponibilidad del caudal suficiente, además de las preceptivas autorizaciones que habiliten su utilización.

2. Si el suministro se realiza mediante pozos, además de garantizar la potabilidad de las aguas, deberán suministrar un caudal de 15-20 litros/segundo, distando de cualquier otro más de 500 metros.

3. Los pozos cumplirán las condiciones establecidas por la legislación sectorial, y además tendrán las siguientes medidas adicionales para la preservación de los recursos:

- a) Los pozos se sellarán y aislarán
- b) Los pozos abandonados deberán clausurarse para anular posibles vías de contaminación.
- c) Ningún pozo de abastecimiento podrá situarse a menos de 50 metros de fosas sépticas, pozos de infiltración, pozos negros, etc., no debiendo penetrar los dispositivos de evacuación de aguas en la zona saturada.
- d) Los pozos deberán situarse a más de 1000 metros de emisores de aguas residuales que circulen por cauces naturales, vertederos controlados o incontrolados o de cualquier otro foco contaminante.

Artículo V.2.14. Condiciones de diseño

1. Todas las conducciones serán subterráneas siguiendo el trazado del vial en lo posible, preferentemente bajo las aceras. Se justificará el diseño no mallado de la red.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

2. En el proyecto se contemplarán los elementos de la red que son necesarios para garantizar el suministro, incluso si hubiera que salir del ámbito espacial estético, siendo propio del mismo la determinación de obras y costes adicionales que en instalaciones, servidumbres y elementos accesorios suponga, garantizando su conservación en caso de que el Ayuntamiento no los reconozca y reciba como propios de la red municipal.

3. Las tuberías de abastecimiento de agua serán de un material adecuado con las necesidades a cubrir y todas los elementos tales como arquetas, pozos registro, llaves, bocas de riego, etc., serán de los modelos utilizados por el Ayuntamiento y deberán estar homologados por la entidad encargada de mantenimiento de la red y gestión del agua. Con carácter previo a la recepción de las redes que vayan a ser cedidas se realizarán las pruebas de estanqueidad y presión que determine el Ayuntamiento.

4. En las aceras se dispondrán bocas de riego a una distancia entre ellas tal que permita la conservación de la vía pública y el riego de los árboles que puedan existir en la acera, todo ello con independencia de la red de riego que sea necesaria para la conservación de las zonas verdes.

Apartado 5. RED DE EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo V.2.15. Condiciones generales

1. El diseño de las redes de evacuación será conforme con lo previsto en los Pliegos de Condiciones e Instrucciones que a tal fin se aprueben a nivel municipal y en las Normas Tecnológicas vigentes, así como cuantas se refieran a la regulación del Dominio Público Hidráulico, con especial atención a las medidas desarrolladas en el Capítulo VIII.1 Apartado 4.

2. Queda prohibido el uso de fosas sépticas en suelo urbano o urbanizable, salvo que se utilicen de forma previa al vertido a una red general de saneamiento y sean autorizadas.

3. En todo caso, queda prohibido cualquier tipo de vertido a cielo abierto de aguas residuales, incluso en suelo rústico, salvo que se cumpla estrictamente la normativa prescrita por el organismo de cuenca y se obtenga la preceptiva autorización.

4. Las instalaciones de la red de saneamiento que afecten al Dominio Público Marítimo Terrestre y su Servidumbre de Protección estarán a lo previsto en el Capítulo IV.4.Apartado 3 del presente PGOU, así como al resto de limitaciones que se deriven de la Ley de Costas y su Reglamento.

Artículo V.2.16. Condiciones de diseño

1. El sistema de la red de saneamiento del edificio será separativo, independientemente del sistema de la red de saneamiento local. En las zonas en que existan cauces que puedan servir para la evacuación natural de las aguas de lluvia, se deberá diseñar un sistema de drenaje que posibilite que las aguas de lluvia viertan directamente a los arroyos naturales una vez así sea autorizado.

10. Conforme establece la Memoria Ambiental del PGOU, se procurará la implantación de sistemas de drenaje sostenible que reduzcan la impermeabilización del suelo, especialmente en las zonas de espacios libres, parques y jardines, aparcamientos y vial, y se combinará con el sistema de drenaje tradicional. Además, siempre que resulte técnicamente posible, los nuevos colectores municipales de saneamiento deberán disponer de redes separativas, conectando al saneamiento general únicamente las aguas residuales y evitando las de escorrentía.

Artículo V.2.17. Condiciones de cálculo

1. Para el cálculo del alcantarillado se adoptarán como caudales de aguas negras el medio y el máximo previstos para el abastecimiento de aguas, mientras que para el cálculo de la red de drenaje (evacuación de pluviales) de una unidad de actuación o similar se utilizará como criterio de lluvia una precipitación máxima diaria debidamente justificada, con un periodo de retorno mínimo de 25 años y una duración de aguacero de 10 minutos.

Apartado 6. RED DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo V.2.18. Condiciones de las líneas y centros de transformación

1. A la fecha de redacción del PGOU la distribución eléctrica principal en Alfoz de Lloredo se realiza a través de una red de 12 kV, propiedad de la distribuidora eléctrica (E.ON). La alimentadora principal es la línea 12kV Bombeo-1, que se alimenta de la subestación de Reocín. La línea secundaria es la 12 kV Ruloaba que se alimenta de la subestación Comillas 55/12kV. Ambas líneas disponen de enlaces de auxilio con otras.

2. En el suelo urbano de los núcleos de carácter tradicional se evitará el tendido aéreo de las líneas de distribución y locales, realizándose en subterráneo siempre que estén ejecutadas previamente obras de urbanización que lo permitan dentro de los términos legales establecidos en el reglamento correspondiente.

3. Cabrá mantener en el suelo urbano de edificación unifamiliar de baja densidad el tendido aéreo cuando las circunstancias técnicas o económicas lo exijan y exista posibilidad de incluir el tendido aéreo por zonas compatibles con las limitaciones impuestas por efectos de visibilidad, concurrencia de personas, calidad urbana, servidumbres y distancias. En cualquier caso, las edificaciones deberán guardar las distancias previstas en el Reglamento Técnico correspondiente.

4. En los ámbitos delimitados las líneas se instalarán con un trazado soterrado, debiendo estar protegidas entre ellas y separadas para evitar que se creen inducciones de unos cables con otros y, por avería, se produzca un acoplamiento indebido entre tensiones. Igualmente, se tendrá en cuenta el datar a los tendidos en zanjas y condiciones con elementos de protección y señalización, ya que han de cumplir las características de ser accesibles con medios normales en cualquier punto de la red. En suelo de uso productivo, las líneas podrán ser aéreas, habiendo de establecerse pasillos de protección que flanqueen vías de circulación.

2. Todas las conducciones serán subterráneas siguiendo el trazado del viario en lo posible, preferentemente bajo las aceras. Todas las vías generales de tránsito rodado serán dotadas en el momento de su construcción, de los sumideros y colectores correspondientes, si aun no existieran o resultaran inadecuados.

3. Las tuberías serán, en cualquier caso, absolutamente estancas, admitiéndose el PVC corrugado exterior y liso interior o similar, con manguito doble de unión con juntas estancas, colocado sobre solera de hormigón de 10 centímetros de espesor, para diámetros iguales o inferiores a 400 milímetros. Para diámetros superiores la tubería será de hormigón armado, de base plana y junta de goma.

4. Los diámetros mínimos a emplear en la red serán de 300 milímetros en la red principal y de 200 milímetros en las acometidas individuales o domiciliarias. Para pendientes inferiores a 1/200, el diámetro no será inferior a 400 milímetros. La velocidad de diseño de tubo, en todo caso, estará comprendida entre 0,6 y 3,5 metros por segundo, debiendo justificarse razonadamente las soluciones fuera de estos límites.

5. Los colectores proyectados estarán afectados por una franja de servidumbre de 3 metros. La profundidad de las tuberías será, como mínimo, de 1 metro desde la clave hasta la superficie de la calzada o rasante. En profundidades inferiores que discurren por calzadas o aparcamientos varios, las tuberías serán reforzadas, cubriéndose con un espesor de hormigón de al menos 30 centímetros. Si las tuberías discurren en proximidad de conducciones de agua potable, se situarán, como mínimo, a 50 centímetros de distancia entre las generatrices de ambas y siempre inferiores a las de agua potable.

6. En suelo urbano y urbanizable se colocarán pozos de registro cada cincuenta metros como máximo. Todos los pozos de saneamiento, rejillas, sumideros, etc., serán del modelo utilizado por el Ayuntamiento.

7. La evacuación de aguas residuales deberá acometer a la red general a través de una arqueta o pozo de registro entre la red horizontal de saneamiento y la red de alcantarillado, cumpliendo las condiciones establecidas por la entidad que preste el servicio.

8. Cuando la instalación reciba aguas procedentes de garajes, aparcamientos colectivos o actividades similares, se dispondrá de arqueta separadora de fangos o grasas antes de la arqueta o pozo general de registro.

9. Las aguas residuales no domésticas, y en particular las de origen industrial, se someterán al control específico en función de la actividad, debiendo ser tratadas hasta los niveles establecidos en la legislación vigente antes de su vertido a la red general, de forma que las redes de saneamiento y depuradoras colectivas no se vean afectadas por los vertidos.

5. En el suelo libre de edificación, como zonas verdes públicas destinadas a parques y jardines, y de equipamiento deportivo de recreo y expansión, sólo se permitirá el paso de líneas aéreas por trazados en los que su incidencia sobre el entorno sea mínima. Se procurará la implantación de las instalaciones complementarias de la red de distribución en los suelos públicos destinados a espacios libres y equipamiento, en los que se podrá autorizar la ubicación de centros de transformación en zonas adecuadas y protegidas, con acondicionamiento de suelo específico para ello. Para su alimentación se dispondrán pasillos de las suficientes dimensiones hasta la acometida de la red establecida. Se alojarán dentro de edificio con arquitectura acorde a la estética visual del entorno. Los centros de transformación no integrados en la edificación, salvo justificación de su imposibilidad, serán semienterrados.

6. Deberá garantizarse la supresión de todo riesgo tecnológico derivado de la existencia de líneas aéreas o subterráneas de energía eléctrica.

Apartado 7. RED DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo V.2.19. Iluminación

1. El alumbrado público debe contribuir a crear un ambiente visual nocturno adecuado a la vida cotidiana mejorando la estética urbana siempre que sea posible. Sus componentes visibles armonizarán con las características urbanas de la zona y el nivel técnico de la iluminación satisfará los objetivos visuales deseados.

2. Las condiciones técnicas para el diseño del alumbrado público serán respetuosas de las condiciones naturales de luminosidad de las horas nocturnas, procurando la ejecución del alumbrado exterior, tanto público como privado, con elementos que aseguren la reducción al mínimo de la contaminación lumínica.

3. Las farolas a utilizar en aceras y espacios peatonales serán del modelo homologado por el Ayuntamiento y proveerán una iluminación suficiente en calzadas, aceras y paseos. Las iluminaciones medias de las vías públicas se adoptarán de acuerdo con la densidad media horaria del tráfico rodado, y cuando no se disponga de los datos numéricos necesarios, deberán respetarse los siguientes valores:

- Vías principales y arteriales: por las que discurre el tráfico intermunicipal y que atraviesan los núcleos urbanos, normalmente las travesías de las carreteras autonómicas o locales: de **20 a 30 lux**
- Vías de menor jerarquía que las anteriores: de **10 a 20 lux**

4. Los cruces peligrosos de vías tendrán un aumento de iluminación del 25 por 100 respecto a las vías donde estén situados.

5. Las prescripciones anteriores no serán de aplicación en los tramos de la red supradocena a los tramos urbanos de la misma.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Artículo V.2.20. Contaminación lumínica

1. Se entiende por contaminación lumínica el aumento del brillo del cielo nocturno, con pérdida de la visión de los fenómenos astronómicos, causada por la dispersión de la luz artificial en los gases y partículas del aire debido a la mala calidad del alumbrado exterior. Todo desarrollo urbanístico deberá acompañarse de cuantas medidas sean precisas para evitar la contaminación lumínica, ajustando en todo caso las soluciones adaptadas a lo dispuesto en este Plan General y en la normativa que resulte de aplicación.

2. Para evitar la referida contaminación se estará a lo que se establece en el título octavo de la presente normativa (Artículo VIII.1.20).

Artículo V.2.21. Condiciones de diseño del alumbrado

1. Las redes de distribución del alumbrado público serán independientes de la red general y se alimentarán directamente de la caseta de transformación mediante circuito propio.

2. Se procurará efectuar las acometidas de las redes de alumbrado público dentro de la caseta de transformación de las compañías suministradoras del fluido eléctrico, y los centros de mando podrán ser: manuales, unificales, multifocales o automáticos, según la clase de instalación de alumbrado público. Sus características serán semejantes a las utilizadas por el Ayuntamiento.

3. El tendido de las redes de alumbrado público y privado será subterráneo en los núcleos tradicionales densos, y los ámbitos de gestión de los suelos urbanos y urbanizables. Previa autorización municipal, se podrán realizar tendidos aéreos y en fachada en aquellos casos debidamente justificados por las características de la urbanización y condiciones geométricas de las vías.

Apartado 8. REDES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo V.2.22. Condiciones generales

1. Las infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones electrónicas deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, en su diseño, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

Las normas que se dicten por las correspondientes Administraciones para regular la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán cumplir, al menos, los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones.

2. Las características de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, se ajustarán a las normas UNE aprobadas por el comité 133 de AENOR, o la legislación específica que las sustituye o complementa.

metos. No se utilizarán arbolitos de altura mayor de 50 cm en forma de setos para separar circulación rodada y circulación peatonal.

3. Tanto en terreno abierto, como en área pavimentada, o macetero (sobre o bajo superficie), el volumen de tierra acondicionada será proporcional al desarrollo esperable del árbol, presentando una superficie de creación suficiente de tierra libre, pavimentada con elementos porosos o con acolchados en áreas de pavimento impermeable.

4. Los arbolitos y plantas tapizantes son eficaces para la estabilización de taludes, mientras que las plantaciones de césped no son aptas en pendientes fuertes y desniveles bruscos, además de exigir un mayor esfuerzo de conservación, por lo que se recomienda restringir su utilización a pequeñas extensiones.

5. El ajardinamiento y arbolado de las calles no tiene por qué ser simétrico, puede ser recomendable su concentración en el lado más soleado, evitándose alineaciones vegetales que interfieran perspectivas y vistas de interés, o que oculten monumentos y elementos de interés.

Artículo V.2.25. Mobiliario urbano

1. Se considera mobiliario urbano el conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal que se incorporan a la vía pública con objeto de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario. Los elementos que lo conforman (banco, papeleras, señales orientativas, etc.) deberán formar un conjunto coherente en cuanto a diseño, escala, color y textura de los materiales, no sólo entre sí, sino también con relación a otros elementos vistos de la urbanización: farolas, pavimentos, etc. La ubicación de todos estos elementos deberá garantizar las condiciones de accesibilidad mínima que exige la Ley y se desarrollará con un criterio ordenado y global.

2. Todo elemento de mobiliario urbano deberá cumplir tres condiciones, que son, funcionalidad, racionalidad y emotividad:

- **Funcionalidad:** El objeto urbano deberá cumplir con su función, así como la comodidad y el confort de los usuarios. No se colocarán elementos de utilidad dudosa y se colocará el número y tipo estrictamente necesario para no invadir el espacio viario ni en sus recorridos ni en su percepción visual. Se perseguirá la máxima comprensión ciudadana del elemento urbano en cuestión, en ayuda de esta comprensión se reducirá el número de diseños de un mismo elemento.
- **Racionalidad:** El objeto urbano deberá cumplir con una racionalidad en su diseño: de geometría sencilla y de diseño actual, evitando aristas y usando las nuevas técnicas y materiales que la moderna industria nos aporta. Deberá, además, ser resistente a la agresividad del medio urbano y al envejecimiento, tendrá facilidad de montaje y mantenimiento.

3. Se procurará el empleo de instalaciones subterráneas u ocultas, precisando las aéreas la autorización expresa previa justificación de la inviabilidad de la norma general.

4. En las actuaciones urbanísticas y de urbanización se tendrá en cuenta que las infraestructuras comunes de telecomunicación de las que deben dotarse los edificios tendrán que conectar con las infraestructuras para redes de telecomunicaciones que se contemplen en los proyectos de urbanización. En estos casos las redes telefónicas y de telecomunicaciones serán subterráneas, así como los distintos tipos de arquetas. Los armarios de control, centrales telefónicas, etc., que resulten necesarios deberán integrarse preferentemente en la edificación o en los cerramientos de parcela.

Apartado 9. JARDINERÍA Y MOBILIARIO URBANO

Artículo V.2.23. Condiciones generales

1. Las plantaciones vegetales y el mobiliario a utilizar deberán concebirse, conjuntamente con los demás elementos de la urbanización, desde una perspectiva unitaria al servicio de una solución global de diseño del espacio de uso público y deberán adaptarse a las posibilidades de conservación, según ésta corresponda a la iniciativa pública o a la privada, a través de una entidad de conservación o cualquier otro tipo. Deberán cumplir con el artículo 37 de la Orden VII/561/2010 (capítulo VII).

2. En los ámbitos definidos, al objeto de mejorar las condiciones de uso y aspecto de los viales, se procurará que su diseño y la ejecución de las oportunas plantaciones generen corredores verdes que conecten con el sistema de espacios libres, e integren y minimen el impacto de las áreas destinadas a aparcamiento. El diseño de estas plantaciones urbanas deberá tener en cuenta la orientación de los viales y su efecto sobre las condiciones de soleamiento.

3. El tratamiento de los espacios libres dependerá de su carácter, público o privado, y de su función, siendo obligatoria la plantación de arbolado a lo largo de las vías de tránsito, en los estacionamientos de vehículos y en las calles y plazas peatonales comprendidas dentro de los terrenos objeto de urbanización.

Artículo V.2.24. Condiciones del arbolado

1. Está prohibido el uso de las especies recogidas en el inventario de especies exóticas invasoras, debiéndose seguir, para la elección de especies los criterios establecidos en el Artículo VIII.1.5.

2. El ajardinamiento del espacio viario se realizará mediante árboles, arbolitos, plantas vivaces o plantas tapizantes, minimizándose el uso de césped y flores. Los árboles tendrán el tronco recto, recomendándose una altura igual o superior a 2,5 metros y un perímetro mínimo, medido a un metro del suelo, de 14 cm. En su elección se tendrá en cuenta, además de su ritmo de crecimiento, el desarrollo de sus raíces, con objeto de evitar daños a infraestructuras u otras instalaciones cercanas. La plantación podrá realizarse en alcorques, cuya superficie no será inferior al metro cuadrado. La distancia entre los árboles de una alineación será de 4

- **Emotividad:** El objeto urbano deberá ser agradable de contemplar, tanto en sus proporciones, como en las texturas de los materiales, dejando el color del propio material, evitando las pinturas, y eligiendo objetos de diseño sencillo.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Capítulo V.3. NORMAS DE LOS USOS

Sección 1. Estructura de la norma de usos

Artículo V.3.1. Definiciones generales de los usos

1. Las condiciones generales de los usos regulan los aspectos que se deben cumplir en las edificaciones y parcelas en que sitúan los usos individualizados o actividades, siendo complementarias a las de edificación y urbanización, las de ordenanza de zona, o las que especifican los usos en el suelo rústico. Regulan también el régimen general de compatibilidad de usos en un mismo edificio y de sustitución de usos individualizados.

Los **condiciones de integración ambiental de los usos** se regulan específicamente en el Capítulo VIII.1.

2. Según criterios de ordenación urbanística, y en función del ámbito y/o grado de precisión en que se describen y conforme están regulados por el PGOU, los usos pueden ser:

Uso global. Es aquel que caracteriza el ámbito territorial por su importancia, al tiempo que determina el patrón global de distribución de usos en el municipio.

Uso pormenorizado. Es la función o actividad que detalla las distintas formas en que pueden implantarse los usos globales. Constituyen las clases en que se dividen los distintos usos globales y sirven para referir los usos permitidos.

La definición de un uso como global y pormenorizado es diferente aunque conexa, siendo la de los usos globales la de determinar la estructura fundamental del territorio, mientras que la de los pormenorizados presupone dicha estructura y tienen la misión de hacer ejecutable el PGOU.

3. Los **usos individualizados** se corresponden con los de menor nivel de la desagregación de uso, a efectos de su regulación normativa-urbanística, a los que concierne una actividad o grupo de actividades de las incluidas en la "Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)".

4. Se entiende como **uso dominante o principal** en un ámbito de suelo el que el plan asume que se puede dar en mayor cuantía conforme a su destino en la ordenación.

- Para que un edificio se considere destinado a un uso dominante deberá tener al menos más de la mitad de su superficie construida destinada a dicho uso, o sus complementarios.
- Para que un edificio se considere destinado a un uso exclusivo deberá tener toda su superficie construida destinada a dicho uso o a otros usos complementarios.

5. Aquellos usos que puedan darse, o no, en coexistencia con el uso dominante pueden ser:

- a) Usos **complementarios**, cuando acompañan al uso principal, del que dependen directamente, porque así lo exigen las determinaciones del planeamiento, la normativa sectorial o la funcionalidad del uso.

4. En suelo sujeto a planificación de desarrollo, podrán ser las figuras de planeamiento las que definan los usos pormenorizados, siempre conforme a lo establecido en las fichas específicas y lo previsto en el Artículo V.3.5.

5. Los usos propios del suelo rústico, ligados al mantenimiento y defensa del medio natural y sus especies; y, los vinculados a actividades de producción agrícola, ganadera, forestal, extractiva y similares quedan regulados en el Capítulo IV.3, sin perjuicio de que les puedan ser de aplicación las especificaciones del presente capítulo cuando ello sea preciso en función del específico uso que se pretenda.

Artículo V.3.3. Desglose de usos globales y pormenorizados

Las referencias del Plan General a los usos globales y pormenorizados atienden al siguiente desglose, en el que se muestran las claves correspondientes a cada uno.

Uso residencial, R

vivienda, V
Vivienda unifamiliar (VU)
Vivienda colectiva (VC)
residencia comunitaria y hotelero, RC y RH
Residencia comunitaria (RC)
Residencia hotelero (RH) (cat.1 a 3)

Uso productivo, P

Industria rural, IR
Industria, I
Industria General (IG)
Talleres (T)

Uso terciario, T

comercial, C
oficinas, O
recreativos, J
Salas de esparcimiento (JE)
Establecimientos de hostelería (JH)

Usos Dotacionales de Espacios libres y Equipamientos, L y Q

espacios libres, L
Plaza (LZ)
Parque (LP)
Área Estancial, LA
Jardín (LJ)
Área o viario (LX)
Espacio naturalizado (LN)
equipamientos, Q
Administración pública (QAD)
Socio-Cultural (QSC)
Uso deportivo (QDL / QDC)
Educativo (QED)
Sanitario-Asistencial (QSA)
Religioso (QRE)
Genérico (QGE)

Uso de servicios, S

Infraestructuras y Servicios de Técnicos, ST

b) Usos **admisibles**: cuando, sin ser complementarios, ni consecuencia del uso principal, no son contrarios a éste, o son convenientes para el cumplimiento de los objetivos del plan, por contribuir a evitar la excesiva especialización de uso y la segregación funcional del territorio.

c) Usos **prohibidos**: aquellos cuya implantación no está permitida por el planeamiento o por las disposiciones sectoriales aplicables.

6. El Ayuntamiento podrá, en desarrollo de las Normas de este Plan General, aprobar Ordenanzas de Uso Específicas en las que se complementen y amplíen las regulaciones concretas sobre condiciones de implantación, así como los aspectos relacionados con la seguridad y protección contra incendios, ruidos y otras eventualidades que pudieran surgir.

Igualmente, podrán establecerse reglamentariamente distancias mínimas entre accesos de determinadas actividades, cuando razones de tránsito o de abastecimiento lo aconsejen.

Artículo V.3.2. Aplicación de la Norma de Usos

1. Las condiciones de uso que se establecen en el presente capítulo son adicionales a las específicas que fueran de aplicación en función de cada uso y en cada zona. En caso de discrepancia o contradicción entre la normativa urbanística y la sectorial vigente, primará la sectorial si hubiese contradicción, o la más restrictiva, si hubiese discrepancia no contradictoria.

Deberán cumplirse las disposiciones sectoriales vigentes en función de la actividad concreta, tanto si son de ámbito local, como autonómico o estatal. Asimismo, deberán adaptarse a las nuevas regulaciones que se vayan produciendo en cada ámbito de competencia dentro del periodo de vigencia de esta normativa. En concreto, el Ayuntamiento podrá aptar, en desarrollo de las Normas de este Plan General, Ordenanzas en las que se complementen y/o amplíen las regulaciones específicas sobre condiciones ambientales, de distribución, higiene, ventilación, así como los aspectos relacionados con la seguridad y protección contra incendios, ruidos y otras eventualidades o molestias relacionadas con los usos.

2. La implantación de nuevos usos o actividades, o la adecuación de los existentes, deberá satisfacer el conjunto de las determinaciones establecidas en este capítulo. Las condiciones generales y particulares de uso serán aplicables en todo caso a las obras de nueva planta y a las primeras implantaciones de los usos. Las autorizaciones estarán sujetas a las normas generales establecidas en el Capítulo III.2.Apartado 2 y específicamente en el Capítulo III.2.Apartado 5 y el Capítulo III.2.Apartado 6.

3. No serán de aplicación a los usos existentes, salvo que en ellos se hagan obras en las que, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, su cumplimiento no represente desviación importante en el objeto de las mismas. En cualquier caso, se deberá satisfacer la normativa sectorial y supramunicipal aplicable.

Viaro, V

Red Principal (VP)
Red Arterial (VA)
Red Distributiva (VD)
Red de Acceso (VZ)
Red Rural (VR)
Servicio del Automóvil, A
Aparcamientos sin superficie (AS)
Aparcamientos en edificios (AE)
Estaciones de servicio y gasolineras (AC)

Artículo V.3.4. Situaciones de los usos

1. La regulación de la situación de los usos en los locales y en los edificios se establece en función de la planta del edificio en que se sitúa el uso.

2. Situación del uso actividad en el interior de un edificio, según las plantas en las que se desarrolle:

- S1:** en cualquier posición dentro del edificio.
- S2:** en plantas de piso y/o bajo cubierta (o ático).
- S3:** en planta baja.
- S4:** en planta baja, bien sólo en dicha planta, bien incorporando planta inmediata superior y/o plantas bajo rasante.
- S5:** en plantas baja, sótano y/o semisótano.

3. Con carácter general se prohíbe todo uso distinto de estacionamiento de vehículos, trasteros o instalaciones al servicio de los edificios, en nivel inferior al de primer sótano.

4. Se entenderá que un uso se desarrolla en **parcela exclusiva** cuando esta es superior a la mínima edificable y no se desarrolla en presencia de otros usos, aunque sean compatibles.

Artículo V.3.5. Limitaciones Ambientales de la Actividad

1. Para que una actividad pueda ser considerada compatible con usos no industriales deberá:

- a) No generar emanaciones de gases nocivos o vapores con olor desagradable, humos o partículas en proporciones superiores a las más estrictas marcadas en estas Normas o la normativa de aplicación.
- b) No utilizar en su proceso sustancias peligrosas.
- c) Eliminar los gases y vapores que se pudieran producir con chimeneas de características adecuadas.
- d) Que las vibraciones no sean percibidas desde el exterior, o lo sean en cuanto inferior a la más estricta marcada en estas Normas o la normativa de aplicación.
- e) No transmitir al exterior niveles de ruido superiores a los más estrictos autorizados para la zona por las presentes Normas o la normativa específica de aplicación. El nivel sonoro máximo está limitado por lo establecido en el Artículo VIII.1.18
- f) Cumplir las condiciones de seguridad frente al fuego.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

2. Para los usos terciarios en los que sea previsible la reunión de un número considerable de usuarios que pudieran ocasionar molestias al vecindario, se tendrán en cuenta las ordenanzas y disposiciones específicas para evaluar las molestias al vecindario y la correcta función y seguridad de los usos públicos que pudieran verse afectadas por la excesiva proximidad o concentración en el espacio de este tipo de usos.

El Ayuntamiento podrá denegar la instalación de locales destinados a dichos usos terciarios en parcelas que por sus dimensiones, concurrencia previsible, características dimensionales de las vías de acceso, circunstancias del tráfico y otras características urbanísticas singulares, así lo hagan aconsejable, o menos que se adapten, si ello fuese posible, las medidas correctoras apropiadas a las condiciones que cada caso plantease.

3. Si no se diseñen las condiciones requeridas, ni siquiera mediante medidas correctoras, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones preventivas o sancionadoras legalmente establecidas.

Artículo V.3.6. Medición del impacto de las actividades

A fin del adecuado control de los efectos ambientales de las actividades se tendrán en cuenta las condiciones de funcionamiento de cada actividad, cuyos efectos se medirán:

- En el punto o puntos en los que dichos efectos sean más aparentes en los casos de humos, polvo, residuos o cualquiera otra forma de contaminación y de perturbaciones eléctricas o radioactivas.
- En el punto o puntos en donde se puede originar, en el caso de peligro especial de incendio y de peligro de explosión.
- En los límites de la línea de solar o parcela o del muro edificable medianero perteneciente a los vecinos inmediatos, en los casos en que se originen molestias por ruidos, vibraciones, deslumbramientos, olores o similares.

Artículo V.3.7. Dotación higiénica y sanitaria

1. Los servicios higiénicos y sanitarios serán conformes con la normativa específica que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (Real Decreto 486/1997, de 14 de abril), debiendo cumplir los locales con la dotación sanitaria prevista en el Artículo V.1.6.5, así como la que se regula en el presente capítulo en función del uso, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la normativa sectorial o la específica del uso.

2. A estos efectos se considera que el baño y el aseo son piezas no habitables, con ventilación exterior obligatoria y de las dimensiones mínimas siguientes:

- a) **aseo:** 2 m²u, con un círculo inscribible de 1 metros Precisa de inodoro y lavabo. Para ser completo: requiere ducha
- b) **baño:** 4 m²u, con un círculo inscribible de 1,50 metros Precisa de ducha, inodoro y lavabo. Para ser completo: requiere bañera.

Sección 2. Uso residencial

Apartado 1. DEFINICIÓN Y USOS PORMENORIZADOS COMPRENDIDOS

Artículo V.3.9. Definición del uso global residencial

El uso residencial es el que corresponde al alojamiento estable de las personas.

Se entiende por vivienda el conjunto de espacios del edificio destinados a la morada permanente de individuos y familias o grupo de personas puestas de acuerdo de modo análogo con fines de alojamiento, con independencia de la clase de suelo en que se sitúe, de su tamaño y de su tipo. En razón del régimen jurídico de su promoción, se distingue:

- Vivienda protegida (VP):** la que ha sido promovida al amparo de algún régimen de protección oficial, en virtud del que se limita su precio en alquiler o venta.
- Vivienda libre (VL):** la que no se acoge a ningún régimen de protección, por lo que su precio es fijado libremente por el promotor.

Artículo V.3.10. Usos pormenorizados del residencial

1. **Vivienda unifamiliar (VU):** es el uso residencial que se desarrolla en edificación exenta que ocupa directamente una porción del suelo que le corresponde y que dispone de un acceso exclusivo e independiente del resto de edificios que eventualmente se le adosan.

Se considerará vivienda unifamiliar indistintamente si la porción de suelo que le corresponde constituye o puede constituir una finca registral independiente, o si está definida en forma de participación en una comunidad de propietarios.

Los edificios de vivienda unifamiliar que se emplacen sobre una finca común deberán satisfacer las condiciones de parcela mínima, aun cuando contaran con elementos comunes constituidos bajo la rasante o en dotaciones anejas a las viviendas con acceso independiente. La finca ocupada ha de tener, al menos, una superficie igual al resultado de multiplicar la parcela mínima, correspondiente al tipo de vivienda unifamiliar que corresponda, por el número de unidades deducible de la aplicación de la densidad establecida en la ordenanza de zona. Las parcelas en las que se realicen estas agrupaciones se inscribirán como fincas indivisibles en el Registro de la Propiedad.

2. **Vivienda colectiva (VC):** uso residencial que se da en una finca común en la que se edifican dos o más viviendas agrupadas, de modo que formen edificios con accesos, instalaciones y otros elementos comunes, es decir, es la que agrupada con otras utiliza conjuntamente elementos comunes, especialmente de acceso desde el exterior.

En los casos en los que se requiera un vestíbulo o área de independencia, este permitirá un círculo inscribible de 1 metro.

3. Los aseos dispondrán de un vestíbulo o área de independencia, en el que deberá inscribirse un círculo de 1 metro de diámetro, salvo que a los mismos se acceda desde un distribuidor o pasillo.

Artículo V.3.8. Dotación de estacionamiento

1. Las plazas de estacionamiento requeridas, incluidas las de carga y descarga, deberán resolverse en el edificio, parcela o terreno en que se diese la actuación, o, previa justificación basada en las características de la actividad, proveerse en otra parcela o terreno situado en un entorno razonablemente próximo. Cualquier uso objeto de ampliación deberá cumplir con las plazas exigibles, al menos, para la superficie ampliada.

2. El Ayuntamiento podrá prohibir y/o eximir el cumplimiento de los requisitos mínimos y/o limitar la provisión de la dotación de estacionamientos en los siguientes casos:

- a) En edificios catalogados cuando la implantación del aparcamiento sea incompatible con los elementos que se pretendan preservar y/o con los valores protegidos.
- b) En las calles más densas, con un alto grado de tránsito peatonal y/o rodado.
- c) Cuando la forma, tamaño y otras características de la parcela, o sus condiciones específicas, no permitan la implantación de la dotación mínima de estacionamientos en planta sótano y/o semisótano, o, cuando los Servicios Técnicos Municipales constaten la no conveniencia de su implantación.

Las condiciones específicas de estos estacionamientos se regularán conforme a lo dispuesto en la Sección 7.Apartado 5 del presente capítulo, que determina las condiciones específicas del uso pormenorizado de estacionamiento.

3. Las plazas de estacionamiento en función del uso son independientes de las que sean exigibles en las fichas de ámbito para el uso concreto, es decir, serán exigibles sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 40, apartado 3, de Ley de Cantabria 2/2001.

3. **Residencia comunitaria (RC):** uso residencial de personas, que pudieran no mantener entre sí lazos asimilables a los familiares, con utilización de servicios e instalaciones comunes, y con un régimen de relación interna también comunal.

4. **Residencial hotelero (RH):** uso residencial destinado a alojamiento temporal y circunstancial de personas, con la utilización de servicios e instalaciones comunes pero sin régimen comunal de relación interna. El uso hotelero comprende las modalidades de hostales y pensiones, así como los hoteles en todas sus versiones, pudiendo integrar servicios hosteleros vinculados a la actividad.

Apartado 2. CONDICIONES GENERALES DEL USO GLOBAL

Artículo V.3.11. Condiciones generales del uso residencial

1. Serán de aplicación las condiciones tipológicas establecidas en el Capítulo V.1.Sección 2 de la presente normativa y demás limitaciones del referido Capítulo V.1.

2. El uso hotelero y de residencia comunitaria, según las características de los respectivos establecimientos, estará a lo establecido en la legislación sectorial aplicable y, a efectos de regulación tipológica, se asimilarán a edificios destinados a vivienda colectiva. Se admite como uso compatible en estos casos el de una vivienda por establecimiento, vinculada al titular o al personal encargado del mismo.

No obstante, los usos asimilables a la residencia comunitaria que por su naturaleza sean también encuadrables en los equipamientos docente, sanitario, asistencial o religioso, podrán implantarse indistintamente en suelos pertenecientes al sistema de equipamientos así calificados.

3. Toda edificación residencial de vivienda colectiva deberá designar un espacio accesible, preferentemente en planta baja, para el aparcamiento de bicicletas o similares, con una capacidad mínima para albergar 1 bicicleta por vivienda, o por cada cuatro habitaciones en el caso de hoteles y residencias comunitarias, salvo que se justifique su imposibilidad técnica.

Apartado 3. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS PORMENORIZADOS

Artículo V.3.12. Condiciones particulares del uso de vivienda

1. Las distintas piezas de las viviendas cumplirán las condiciones dimensionales y superficies útiles mínimas establecidas en el Decreto de Cantabria 141/1991, de 22 agosto, sobre Condiciones de Habitabilidad y Procedimiento de Concesión y Control de las Cédulas de Habitabilidad y normativa concordante o cualquiera que le sustituya.

2. La vivienda protegida se regirá por lo establecido en su legislación específica y se ajustará en el programa, dimensiones, superficies u otras condiciones a las disposiciones legales aplicables, y en su defecto, se

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

ajustarán la orden ORRR/4/2007, de 17 de abril, por la que se aprueban las Ordenanzas Generales de Diseño y Calidad para las Viviendas protegidas de Cantabria, así como a la presente normativa en todos aquellos aspectos que no se encuentren regulados en la citada legislación específica.

3. Todas las viviendas reunirán la condición de exterior y todas las piezas habitables deberán ser exteriores. No se consideran habitables el vestíbulo, pasillo, distribuidor, baño, aseo, ni trastero. Las viviendas contarán al menos con un baño completo.

4. La cocina dispondrá de chimenea para su evacuación, independientemente del hueco de luz y ventilación.

5. Se entiende por trastero el espacio cerrado sin huecos de iluminación o ventilación, accesible desde espacio común (o desde plaza de garaje a la que esté incorporada y vinculada registralmente) y con apertura hacia él, destinado al almacenamiento y conservación de ajuar o enseres domésticos. Se permite en los espacios situados en planta baja cubierta o sótanos y semisótanos, no pudiendo dedicarse a vivienda o actividades productivas. En edificios de vivienda colectiva se admite uno por vivienda, a la que estará indisolublemente vinculado en cuanto a propiedad, no pudiendo haber más de dos trasteros adicionales adscritos a la comunidad de propietarios.

6. Toda vivienda contará con fendero y si es exterior estará diseñado de modo que la tapa no pueda ser vista desde la vía o espacio público y dispondrá de recogida de aguas escuridas que impida su caída a espacio público. No podrá estar integrado en los balcones o balconadas.

7. Los despachos profesionales, constituidos por locales en que se desempeñan actividades profesionales o artísticas (incluidas las actividades colegiadas profesionales tipificadas como oficinas), se consideran compatibles con la vivienda, con la que podrán compartir acceso, siempre que no excedan de los 100 m²c, adecuándose sus condiciones de uso de la actividad correspondiente. Asimismo, los talleres domésticos se consideran compatibles con el uso residencial cuando se desarrollen en plantas baja, sótano y/o semisótano, conforme a las limitaciones establecidas en la regulación de talleres y en la ordenanza de zona, en su caso.

8. Dotación de estacionamientos para el uso de vivienda:

Se requerirá una plaza de aparcamiento en la parcela soporte de la edificación por vivienda, o por cada 100 m²c o fracción superior a 50 m²c.

Artículo V.3.14. Condiciones particulares del uso hotelero

1. Los usos hoteleros serán conformes con las disposiciones oficiales de aplicación en hostelería, en particular a lo establecido en el Decreto de Cantabria 50/1989, de 5 de julio, sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros y el Decreto 83/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Cuando se establecen limitaciones de superficie para el uso de hostales y pensiones incluidos en edificios de viviendas y con acceso común con éstas, se entienden referidas a la suma de las superficies construidas dedicadas a habitaciones de hospedaje, cuartos de baño y salas o locales de estancia, en una o más plantas.

3. Cuando se admiten hoteles en edificios exclusivos y en edificios con otros usos, incluido el de vivienda, con acceso y entrada exclusiva e independiente, se entiende que las dependencias e instalaciones hoteleras deberán formar un conjunto homogéneo y cumplir los requisitos de la legislación sectorial. La condición de edificio exclusivo no impide que existan locales de usos complementarios.

4. Los apartamentos turísticos y similares computarán como viviendas en la determinación del número máximo de viviendas posibles en una parcela con uso residencial.

5. Dotación de estacionamientos para el uso hotelero:

- a) una plaza de aparcamiento por cada 3 habitaciones, o cada 100 m²c o fracción superior a 50 m²c
- b) una plaza de carga y descarga por cada 2.000 m²c o fracción superior a 1.000 m²c.

6. Se consideran usos complementarios los de:

- a) Aparcamiento al servicio de la actividad.
- b) Infraestructuras en situación de planta baja o inferiores.

7. Se consideran usos compatibles los de:

- a) Comercio vinculado con el uso dominante, que no supere un 10% de la superficie construida
- b) Usos recreativos, servicios, oficinas, cocinas, lavanderías, salas y salones y otros al servicio del uso principal, que podrán ubicarse en sótano y/o semisótano garantizando la renovación de aire mediante ventilación forzada.
- c) Almacén al servicio de la actividad hotelera.

Artículo V.3.13. Condiciones particulares del uso de residencia comunitaria

1. La residencia comunitaria estará integrada por:

- a) Dormitorios: en número mínimo de diez.
- b) Estancia común o personalizada, independiente o agregada al dormitorio.
- c) Baño individualizado o colectivo.
- d) Zonas comunes de acceso y recepción.

2. Los dormitorios o estancias personalizadas tendrán acceso desde espacios comunes de distribución, deberán cumplir la condición de exterior y, en el caso de que tomen luces de patio de parcela o de manzana éstos permitirán inscribir un círculo de 8 metros de diámetro mínimo, y su luz recta mínima, referida a estas piezas, será de 7 metros. Tendrán una superficie mínima de 8 m² si son de uso individual, de 10 m² si son de uso doble.

3. Se prevedrán zonas comunes de acceso y recepción en proporción de al menos 1 m² por cama y superficie mínima no inferior a 12 m².

4. La estancia común dispondrá de una superficie útil de 0,75 m² por persona, con un mínimo de 15 m².

Esta estancia podrá sustituirse por:

- a) Estancias personalizadas independientes anexas a los dormitorios con una superficie útil de 2 m² por cama y mínimo de 6 m².
- b) Estancia agregada al dormitorio añadiendo a la superficie útil de éstos 1,5 m² por cama.

5. Si se previese instalación de cocinas y/o comedores, serán de aplicación los estándares y condicionantes de la normativa sectorial hotelera.

6. Dotación sanitaria de la residencia comunitaria:

En función del tipo de dotación, podrá optarse por:

- a) Con aseos individualizados: al menos uno completo por dormitorio (inodoro, lavabo y ducha).
- b) Aseos colectivos: al menos uno completo cada 2 dormitorios, o 4 camas.

7. Dotación de estacionamientos para el uso de residencia comunitaria:

Se requerirá 1 plaza de aparcamiento por cada cuatro camas.

Sección 3. Uso productivo

Apartado 1. DEFINICIÓN Y USOS PORMENORIZADOS COMPRENDIDOS

Artículo V.3.15. Definición del uso global productivo

El uso productivo incluye todos los consistentes en la producción de bienes y servicios, exceptuados aquellos que se detallan en los usos dotacionales y de servicios, correspondiéndose con las actividades de transformación de materias; conservación, almacenamiento, distribución y transporte de productos sin venta directa al público; talleres de mantenimiento, reparación y atención de bienes y equipos; actividades artesanas; y estaciones de servicio, lavado y reparación de automóviles.

Artículo V.3.16. Clasificación y división del uso productivo

1. **Industria rural, IR:** Uso productivo correspondiente a las actividades relacionadas con la explotación de los recursos agrícolas, forestales, ganaderos y pecuarios, que por su naturaleza se vinculan al medio rural, superando los niveles admitidos para las explotaciones familiares o domésticas.

2. **Industria General, IG:** Uso productivo dedicado a la obtención y la transformación de materias primas o a su preparación para posteriores transformaciones, incluido el envasado, el transporte y la distribución, cuyas características permiten su emplazamiento en zonas transformadas destinadas por el plan a estos usos productivos, o donde se admiten como compatibles, según las condiciones establecidas normativamente.

Incluye el uso destinado al almacenamiento, conservación y distribución de materias, productos o bienes para suministro a mayoristas, minoristas, fabricantes, instaladores, etc., aun cuando se incluyan actividades secundarias de transformación, envasado u otras análogas, cuyas características permiten su emplazamiento en zonas transformadas destinadas por el plan a estos usos productivos.

3. **Talleres, IT:** Uso productivo dedicado al mantenimiento, reparación y atención a bienes y equipos, o a la práctica de artes y oficios cuya función admite un emplazamiento en coexistencia con la población residente a la que sirven, sin que suponga incomodidad para los residentes. Incluye los talleres de servicio a vehículos automóviles (sin venta de carburantes).

Apartado 2. CONDICIONES GENERALES DEL USO GLOBAL

Artículo V.3.17. Condiciones generales del uso productivo

1. Los edificios y locales destinados a usos productivos deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones que fijen las normas sectoriales vigentes, las debidas condiciones de seguridad contra incendios, así como las de seguridad laboral, impacto medioambiental, distancias y cuantas les sea aplicable en función de la actividad específica de que se trate.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

2. En todos los casos en que el proceso de producción y/o almacenaje incluya la manipulación de materiales inflamables o explosivos, deberán instalarse los sistemas de seguridad adecuados que eviten la posibilidad potencial de fuego o explosión, así como los sistemas necesarios para combatirlos en casos fortuitos. No podrán quemarse materiales o desperdicios al aire libre en parcelas destinadas al uso productivo.

3. Se justificará el cumplimiento de la normativa de protección de incendios, bien el CTE (D8 SI "Seguridad en caso de incendio") o bien el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales.

4. Además de dar cumplimiento al Artículo V.1.6.1, la implantación del edificio de uso productivo en la parcela:

- Tendrá su acceso desde viario público, o desde viario privado o espacio libre de edificación de uso comunitario o colectivo directamente accesible desde el mismo.
- Permitirá el acceso de vehículos de emergencia mediante paso libre, pavimentado y transitable, con una anchura mínima ininterrumpida de 4 metros, con radios interiores mínimos 5 metros, y pendiente máxima del 10%, que podrá elevarse a 14% en tramos puntuales de no más de 25 metros de longitud. Dicho paso no obstaculizará el acceso peatonal a los edificios.
- Posibilitará la rápida evacuación de personas y la retirada o aislamiento de materiales inflamables o peligrosos.

5. Los locales dedicados a la actividad industrial, deberán disponer de 3 metros cuadrados y 12 metros cúbicos por cada puesto de trabajo previsto. Tendrá la iluminación adecuada a los valores reglamentarios para cada trabajo, incluida la de emergencia. La ventilación del local se obtendrá por renovación, natural o forzada, de la atmósfera según lo especificado en la normativa de aplicación por la naturaleza de la actividad, que garantice entre 6 y 10 renovaciones/hora, con una aportación de aire renovado entre 60 y 100 m³/persona/hora, según el tipo de actividad.

6. Si la satisfacción de las exigencias de iluminación y ventilación no se realiza de forma natural, se exigirá la presentación de los proyectos de instalaciones de iluminación, ventilación y acondicionamiento de aire, con un nivel de detalle adecuado para poder ser aprobado por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión previa a la apertura del local y periódicamente durante su funcionamiento.

7. La altura libre de planta edificada de las dependencias en planta baja se establece en 3,6 metros, admitiéndose en talleres y almacenes alturas menores en casos justificados en los que ello sea admisible por razón de la actividad.

Artículo V.3.19. Condiciones de las instalaciones de uso productivo

1. Las instalaciones de fuerza, alumbrado, calderas y recipientes a presión, motores y máquinas de los establecimientos industriales, cumplirán con las reglamentaciones vigentes, montándose bajo la dirección de un técnico legalmente competente. Su emplazamiento y anclaje tendrá en cuenta el adecuado tratamiento acústico y antivibratorio de las instalaciones, de forma que no se puedan transmitir perturbaciones a los diferentes elementos estructurales.

2. Ningún proceso de producción o almacenaje podrá emitir radiaciones peligrosas o perturbaciones eléctricas, que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria diferentes de los que originen dicha perturbación.

3. En el supuesto de que las revisiones de control efectuadas sobre el funcionamiento de las instalaciones no fueran satisfactorias por los valores obtenidos respecto a los establecidos, se fijará por los Servicios Técnicos Municipales un plazo para su corrección, pudiendo clausurarse total o parcialmente el local si a su terminación no funcionara conforme a lo exigido.

Apartado 3. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS PROMENORIZADOS

Artículo V.3.20. Condiciones particulares del uso de Industria Rural

1. Son las actividades relacionadas con la explotación agrícola, forestal, pecuaria y extractiva que puedan ubicarse en Suelo Rústico y estén específicamente reguladas conforme lo establecido en el Capítulo IV.3.

2. Cuando alberguen actividades no reguladas en dicho régimen de usos, o complementarias del mismo o de otro distinto, deberán cumplir las condiciones que les sean de aplicación en virtud de la presente normativa de usos.

Artículo V.3.21. Condiciones particulares del uso de Industria General

1. Cabrá la consideración del uso industrial en toda actividad productiva que por su incidencia así sea contemplada por los Servicios Técnicos Municipales conforme a lo definido en el Artículo V.3.16 (2), así como aquella en la que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Que se realicen operaciones o procedimientos en los que se precise la fusión de metales, o bien procesos electrofísicos o que puedan desprender olores, vapores, humos o nieblas.
- Que utilicen disolventes inflamables para la limpieza de las máquinas o para cualquier otra operación.
- Que las materias primas dispongan de materias volátiles inflamables y/o tóxicas o molestas, y que los vahos que puedan desprenderse sean recogidos y expulsados al exterior por chimeneas de características reglamentarias.
- Que la instalación de la maquinaria origine vibraciones que se transmitan al exterior.

Artículo V.3.18. Condiciones ambientales del uso productivo

1. No se permitirá la emisión de ningún tipo de cenizas, polvos, humos, vapores, gases ni de otras formas de contaminación del aire, del agua o del suelo, que puedan representar peligro real a la salud, la riqueza animal o vegetal, a otras clases de propiedad o que causen suciedad a personas ajenas al proceso.

2. Ninguna instalación podrá superar las concentraciones máximas admisibles legalmente establecidas para emisiones contaminantes a la atmósfera (Capítulo VIII.1).

Las chimeneas, vehículos y otros componentes de la industria que puedan producir elementos contaminantes deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar la contaminación de los núcleos urbanos, de forma que no se superen los máximos establecidos en el Artículo VIII.1.18.

3. Todos los residuos que se generen por las actividades productivas ubicadas en zonas industriales, serán gestionados de forma individual por quienes los produzcan de acuerdo con la legislación específica.

4. No se producirá ningún vertido a cauce libre, sin la previa aprobación del organismo de cuenca competente y los límites de composición del efluente se ajustarán siempre a las exigencias reglamentadas por éste (Artículo VIII.1.14).

Las aguas residuales procedentes de procesos productivos se tratarán mediante procesos de depuración por la propia industria antes de vertidas a las redes generales de saneamiento. Dada la gran variabilidad de los componentes de dichos residuos, no se establece un tratamiento general obligado, pudiéndose emplear todos o algunos de los siguientes:

- Rejillas finas de eliminación de la materia en suspensión gruesa.
- Desespumación para eliminar la grasa o el aceite.
- Tanques igualadores para controlar el vertido constante a la red de saneamiento y depuración municipal.

En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá exigir la obligatoriedad de la instalación de plantas depuradoras más complejas, dentro de la industria o taller hasta que el vertido resultante no presente mayor carga para la depuradora municipal que un volumen igual de aguas residuales domésticas.

5. La evacuación de las aguas pluviales de los recintos industriales sólo podrá efectuarse al alcantarillado municipal, bien de colectores unitarios o separativos, con un tratamiento previo de desarenado y desengrasado.

6. Toda instalación deberá proteger la calidad físico-química y natural de los suelos, subsuelos y aguas subterráneas, estableciendo pautas internas de actuación que garanticen la no afectación de dichos medios.

- Que la insonorización de los locales de trabajo sea tal que fuera de ellos y en el lugar más afectado por el ruido originado por la actividad, el nivel de ruido sea incrementalmente en más de 3 dBA.
- Que entre las 21 h. y las 8 h. precise de la carga y descarga

2. Cuando por los medios técnicos correctores de reconocida eficacia se eliminen o reduzcan las causas justificativas de la consideración de una actividad como industrial, el Ayuntamiento, a los efectos urbanísticos regulados por este Plan General, podrá considerar esta actividad como asimilable a la de Almacén o Taller. Si las medidas técnicas correctoras no lograsen el efecto previsto o no se garantizase el eficaz funcionamiento, el Ayuntamiento acordará un plazo de solución y mejora, o el cese y clausura de la actividad.

3. Dotación sanitaria en el uso de Industria General:

Se establecerá en función de las características de la actividad, adoptando como referencia el mayor de los siguientes valores:

- Dos aseos cada veinte usuarios o fracción superior a 10.
- Dos aseos cada 500 m²c.

Los aseos dispondrán de cabinas de ducha cuando las características de la instalación lo requieran.

4. Dotación de estacionamientos en el uso de Industria General:

Sin perjuicio de los requerimientos mayores en virtud de la normativa sectorial aplicable se requerirá

- una plaza de aparcamiento por cada 2 trabajadores
- una plaza de camión y otra de carga y descarga por cada 4.000 m²c o fracción superior a 500 m²c.

5. Se consideran usos complementarios los de:

- Aparcamiento al servicio de la actividad.
- Infraestructuras en situación de planta baja o inferiores.

6. Se consideran usos admisibles los de:

- Oficinas directamente relacionadas con la actividad dominante.
- Equipamiento, asociado al uso y disfrute del personal de la instalación industrial.
- Vivienda para encargados de vigilancia y/o custodia hasta un máximo de una vivienda por establecimiento de más de 2.000 m²c.

7. Compatibilidad con otros usos:

Las actividades que requieran la fabricación, manipulación o almacenaje de productos peligrosos o inflamables, no podrán instalarse con otros usos, excepto si se trata de productos propios de las instalaciones

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

de servicio de dichos usos (calefacción, agua caliente, acondicionamiento ambiental, etc.) o el de estacionamiento privado de vehículos.

Los almacenes y agencias de transporte no podrán albergar materiales que tengan un grado de peligrosidad o incendio alto, calificados como nocivos, insalubres o explosivos, salvo en naves o edificios exclusivos adecuados, alejados más de 500 metros de todo emplazamiento de actividad residencial, salvo que por los medios técnicos correctores utilizados, de reconocida eficacia, se eliminen las causas justificativas de su alejamiento, pudiendo reducirse esta distancia de conformidad con lo exigido por los servicios Técnicos Municipales.

Artículo V.3.22. Condiciones particulares del uso de Talleres

1. En los talleres podrán localizarse actividades complementarias de las definidas para el uso de Industria General o actividades artesanales siempre que se trate de pequeñas transformaciones que no exijan una potencia superior a 25 kW.

Se consideran talleres domésticos, aquellos de menos de 100 m²c, sin maquinaria que individualmente supere los 3 kW, con una potencia total no superior a 10 kW, en los que la actividad es artesanal o inocua, adaptándose las medidas correctoras necesarias con el fin de no causar molestias, logrando su plena compatibilidad con el uso residencial.

2. En todo caso, entre las 22 y las 8 horas, el nivel sonoro admisible en el domicilio del vecino más afectado no podrá sobrepasar en más de 5 dBA al ruido de fondo, entendiéndose por tal el ambiental sin los valores punta accidentales no recurrentes.

3. No podrá permitirse ninguna vibración que sea perceptible sin instrumentos en el lugar de medida especificado en estas Normas en el Artículo V.3.6. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local en todos aquellos elementos originadores de la vibración, así como dispositivos antivibratorios.

4. Dotación sanitaria en el uso de Taller:

Se establecerá en función de las características de la actividad, tomando como referencia el mayor de los siguientes valores:

dos aseos cada veinte usuarios o fracción superior a 10, o de dos aseos cada 250 m²c.

En el caso de taller doméstico de más de 50m²c, se dispondrá de un aseo completo.

5. Dotación de estacionamientos para el uso de Talleres:

- una plaza de aparcamiento por cada 2 trabajadores
- una plaza de camión y otra de carga y descarga por cada 2.000 m²c o fracción superior a 500 m²c.

6. Se consideran usos complementarios los de:

- Aparcamiento al servicio de la actividad.
- Infraestructuras en situación de planta baja o inferiores.

7. Se consideran usos admisibles los de:

- Oficinas directamente relacionadas con la actividad dominante.
- Comercial relacionado con la actividad

8. Compatibilidad con otros usos:

En caso de implantación en un edificio con otro uso, con arreglo a lo que establezca la ordenanza de zona, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- Que no se superen los límites del Artículo V.3.5
- Que estén vinculados a un local en planta baja.
- Que carezcan de peligrosidad.
- Que no se superen los ocho empleos y se precise de motores de potencia inferior a 5 kW cada uno, no superando la potencia total instalada los 25 kW

Sección 4. Uso terciario

Apartado 1. DEFINICIÓN Y USOS PORMENORIZADOS COMPRENDIDOS

Artículo V.3.23. Definición del uso global terciario

Comprenden el uso terciario las actividades de uso privado, colectivo o público destinadas a la realización de transacciones comerciales de mercancías, servicios personales, administrativos, técnicos o monetarios o integrables en el sector hostelero, excepto las incluidas en los usos globales dotacionales y de servicios.

Artículo V.3.24. Clasificación y división del uso terciario

1. **Comercial, C:** Uso terciario correspondiente a todas aquellas actividades cuya finalidad sea poner a disposición de consumidores y usuarios, bienes y servicios susceptibles de tráfico comercial, en sedes fijas y con presencia de comprador, producto y mercancía. A los efectos de la regulación urbanística, se asimilan al uso comercial la prestación de servicios privados al público, como peluquerías, salas de belleza u otros servicios higiénicos, así como las enseñanzas no regladas.

2. **Oficinas, O:** Uso terciario correspondiente a actividades administrativas, empresariales, técnicas, monetarias y burocráticas propias del sector terciario, excepto las incluidas en los usos de equipamiento y servicios públicos que no guarden relación con el uso administrativo. Los despachos profesionales que no formen parte de la vivienda del titular se considerarán incluidos dentro del uso de oficinas.

3. **Recreativos, J:** Uso terciario destinado al servicio de actividades ligadas a la vida de ocio y de relación. Se incluyen salas de reunión, establecimientos para consumo de bebidas y comidas, espectáculos, etc.

Establecimientos de hostelería, JH: comprende los establecimientos públicos destinados al consumo de comidas y bebidas, tales como restaurantes, cafeterías, bares y similares.

Salas de esparcimiento, JE: uso con acceso al público donde se realizan actividades de esparcimiento y relación social a las que no cabe, razonablemente, atribuir valores culturales.

Apartado 2. CONDICIONES GENERALES DEL USO GLOBAL

Artículo V.3.25. Condiciones generales del uso terciario

1. Los edificios y locales destinados a usos terciarios deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones que fijen las normas sectoriales vigentes, las debidas condiciones de seguridad contra incendios, así como las de seguridad laboral, impacto medioambiental, distancias y cuantías les sea aplicable en función de la actividad específica de que se trate.

2. Los usos comerciales que, por sus características, materias manipuladas o almacenadas, o medios utilizados, originen molestias, o generen riesgos a la salubridad o a la seguridad de las personas o de las cosas, se regirán por lo establecido para el uso industrial con el que más se asemejen.

3. Además de dar cumplimiento al Artículo V.1.61, ningún local destinado al uso terciario podrá tener acceso directo desde viviendas o apartamentos, o servicios de acceso único y/o directo.

Todo local terciario tendrá su acceso desde viario público, o desde viario privado o espacio libre de edificación de uso comunitario o colectivo directamente accesible desde el mismo, posibilitando la rápida evacuación de personas y la retirada o aislamiento de materiales inflamables o peligrosos.

4. En edificios de uso exclusivo, la altura útil mínima será 3,20 metros y la libre de 2,80 metros.

5. Quedarán exentos del cumplimiento de las dos condiciones anteriores los usos desarrollables en aquellos edificios incluidos en el Catálogo y/o aquellos que por su especial configuración arquitectónica no admitan la adecuación del inmueble, sin perjuicio de que deban cumplir la normativa supralocal de obligado cumplimiento en función de su uso.

6. La luz y la ventilación de los locales podrán ser naturales y/o artificiales.

- En el primer caso, los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie total no inferior a un décimo de la que tenga la planta del local (descontando los locales destinados a almacenes, trasteros y pasillos).
- En el segundo caso, se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire.

7. Las actividades terciarias que compartan el edificio donde se ubiquen con otros usos deberán cumplir:

- La normativa de protección de incendios, bien el CTE [DB SI "Seguridad en caso de incendio"] o bien el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales, en función de la naturaleza de la actividad a desarrollar. Dispondrán de salida de urgencia, accesos especiales para extinción, aparatos, instalaciones y útiles que, en cada caso, y de acuerdo con la naturaleza y características de la actividad, se estimen necesarios.
- Las zonas destinadas a la atención al público tendrán una superficie mínima de 6 metros cuadrados (salvo algunos tipos muy determinados de actividad comercial, en los que con el informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, pudiera reducirse esta superficie), y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda.
- En el caso de que en el edificio exista uso de viviendas deberán disponer dichas viviendas de accesos independientes.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Apartado 3. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS PORMENORIZADOS

Artículo V.3.26. Condiciones particulares del uso Comercial

1. Se entiende por establecimientos comerciales todos aquellos locales edificados y las construcciones e instalaciones fijas permanentes, cubiertas o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, exentas o no, en las que se desarrolle profesionalmente una actividad comercial, ya sea de forma continua o no, como naves, edificios, almacenes, tiendas, lonjas, quioscos, etc.

Se entiende por **superficie de venta** la superficie total de los lugares en los que se venden o exponen las mercancías, o se realizan actividades comerciales con carácter habitual y permanente, o bien se destinan a tal fin de forma eventual, a las cuales puede acceder la clientela para realizar sus compras.

2. Será de aplicación lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2002, del Comercio, así como la Ley de Cantabria 2/2010, de adaptación de la Directiva 2006/123/CE.

3. En los locales de superficie inferior a 250 m²c, todos los recorridos utilizados por el público tendrán una anchura mínima de 1,20 metros y procurando al menos un recorrido accesible. En los locales de superficie superior a 250 m²c, la anchura mínima será de 1,50 metros y se garantizará un recorrido accesible. Los desniveles serán salvados mediante rampas y/o escaleras con una anchura igual que el resto de los recorridos.

En locales comerciales, cuando la superficie de uso público esté situada a una cota superior a 7 metros respecto de la cota de acceso desde la calle, y tenga una superficie útil mayor de 150 m²u, deberá dotarse de ascensor con capacidad mínima para 5 personas, salvo que por razones justificadas sea técnicamente inviable.

4. Los locales comerciales que se agrupen formando pasajes o galerías de centros comerciales cumplirán las siguientes condiciones:

- Los pasos sobre los que recaigan accesos a locales tendrán un ancho igual o superior a 3 metros
- Las escaleras y accesos a la agrupación comercial contarán cuando menos con dos accesos de peatones desde la vía pública, de anchura igual o superior a 4,00 metros y situados en puntos alejados.
- Podrán agruparse y resolverse de forma conjunta la dotación de servicios sanitarios, instalaciones y carga y descarga.

5. La implantación de agrupaciones o superficies comerciales, con superficie de venta superior a 2.000 m²c, deberá incluir en la solicitud de licencia un estudio que analice el impacto que puedan producir sobre la red vial y la estructura comercial de la zona. Las de más de 5.000 m²c de superficie de venta, requerirán un estudio que defina su ámbito de influencia e impacto de tráfico y comercial sobre el mismo, salvo que su implantación haya sido prevista por el Plan General, o planeamiento de desarrollo.

- Oficinas en planta baja, pudiendo incorporar locales en la planta inmediata superior y/o plantas bajo rasante.
- No habrá limitación en cuanto a la implantación de despachos profesionales, ni de oficinas de la Administración Pública.

4. Dotación sanitaria en oficinas.

Podrá ser individual o compartida, siempre desdoblada por sexos, estableciéndose a razón de un aseó hasta los primeros 100 m²c, o los que se añada uno más por cada 200 m²c, o fracción superior a 50 m²c.

5. Dotación de estacionamiento del uso de oficinas:

- Una plaza de aparcamiento cada 50 m²c o fracción superior a 25 m²c.
- Una plaza de carga y descarga por cada 2.000 m²c o fracción superior a 1.000 m²c.

6. Se consideran usos complementarios los de:

- Aparcamiento al servicio de la actividad.
- Infraestructuras en situación de planta baja o inferiores.

Artículo V.3.28. Condiciones particulares del uso recreativo

1. Ningún establecimiento recreativo nuevo o existente producirá en edificios residenciales o equipamientos educativos o sanitario-asistenciales, ruidos, vibraciones o cualquier otra afección entre las 22 h. y las 8 h. con niveles superiores a los límites más bajos admisibles para el uso de talleres.

2. Dotación sanitaria del uso recreativo

Se establece a razón de un aseó por los primeros 100 m²c, a los que se añada uno más por cada 200 m²c, o fracción superior a 50 m²c. Podrá acudirse a soluciones compartidas y será desdoblada por sexos.

3. Dotación de estacionamiento del uso recreativo:

- Una plaza por cada 100 m²c o fracción superior a 50 m²c.
- Una plaza cada 25 espectadores o clientes potenciales simultáneos o fracción superior a 10 en el caso de locales de espectáculo.

4. Se consideran usos complementarios los de:

- Aparcamiento al servicio de la actividad.
- Infraestructuras en situación de planta baja o inferiores.

5. Se consideran usos compatibles los de:

- Comercio vinculado con el uso dominante, que no supere un 10% de la superficie construida.
- Oficinas al servicio de la actividad principal.

6. Dotación sanitaria del uso comercial:

Un aseó hasta los primeros 100 m²c y uno más por cada 250 m²c o fracción superior a 100 m²c, referidos a la superficie útil de venta al público. Las superficies destinadas al almacenamiento de servicio en una actividad comercial no computarán a efectos de aseos, siempre que estén directamente relacionados con la actividad principal y tengan una superficie menor de 400 m²c. En caso de presentar mayor superficie dispondrán de los aseos exigibles para el uso de almacén.

7. Dotación de estacionamiento del uso comercial:

una plaza cada 50 m²c de superficie de venta o fracción superior a 15 m²c.

Cuando la superficie de venta supere los 500 m²c, y siempre que se trate de edificios de uso exclusivo, se dispondrá dentro del local, de una dársena de carga y descarga con altura libre mínima de 3,40 metros que se aumentará en una unidad por cada 1.000 m²c más de superficie de venta.

8. Se consideran usos complementarios los de:

- Aparcamiento al servicio de la actividad.
- Infraestructuras en situación de planta baja o inferiores.

9. Se consideran usos compatibles los de:

- Oficinas directamente relacionadas con el uso dominante.
- Almacenaje al servicio de la actividad comercial.

10. Compatibilidad con otros usos:

En edificio de uso dominante residencial podrán instalarse locales comerciales únicamente en planta baja, bien sólo en dicha planta, bien incorporando planta inmediata superior y/o plantas bajo rasante.

Artículo V.3.27. Condiciones particulares del uso de oficinas

1. Cada oficina independiente tendrá una superficie útil no inferior a 40 m²u, salvo en el caso de oficinas situadas en plantas superiores a la baja, con zonas comunes compartidas, que tendrán una superficie útil no inferior a 30 m²u.

2. Los despachos profesionales compatibles con el uso de vivienda, o las oficinas, que formen parte de locales destinados a actividades de industria, almacén y afines (que no excedan el 40% de la superficie útil conjunta), podrán tener su acceso desde la correspondiente vivienda o local. En los demás casos se estará a las condiciones generales de acceso. Artículo V.1.61.

3. En edificios de uso dominante residencial podrán instalarse:

Sección 5. Uso dotacional de equipamiento

Apartado 1. DEFINICIÓN Y USOS PORMENORIZADOS COMPRENDIDOS

Artículo V.3.29. Definición del uso global dotacional de equipamiento

Uso destinado a las actividades que atienden las necesidades sociales de cultura, asistencia, bienestar y vida de relación de los habitantes del municipio, en forma pública, privada o colectiva, así como las dependencias que posibilitan la administración del territorio.

Artículo V.3.30. Clasificación y división del uso de equipamiento

1. **Administrativo, QAD:** Uso de servicios destinado a las actividades propias de la Administración pública o las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las administraciones públicas. Comprende actividades de uso público realizadas por cuerpos e instituciones del Estado, destinadas a la defensa, la preservación del orden público y la protección de los individuos o de los bienes, así como las actividades servidas de las anteriores (uso de servicios destinado a las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado y los centros penitenciarios).

2. **Socio-Cultural, QSC:** Uso de equipamiento colectivo, público o privado, dedicado a la producción, conservación y difusión de bienes culturales no comprendidos en el uso educativo. Incluye el uso de exhibición de películas, representaciones, actuaciones o competiciones celebradas ante auditorios físicamente presentes en el mismo recinto. Se asimilan a este uso los dedicados a actividades culturales o de relación a través de la pertenencia a un grupo o sociedad, así como los locales para espectáculos integrados en edificios de equipamiento cultural. Además, comprende los cinematógrafos, filoteccas, teatros, salas de concierto, casas taurinas, actividades deportivas con presencia de espectadores y otras afines, siempre que atiendan a empresas cuyo desempeño merezca la tutela pública, expresada en forma de políticas de fomento directo o indirecto de su ejercicio. Incluye los recintos feriales y otras infraestructuras especializadas para certámenes de carácter específico, o comercial en general, o de sectores económicos y productivos.

3. **Deportivo, QDL / QDC:** Usos dedicados a la práctica, enseñanza o exhibición de especialidades deportivas o ejercicios de cultura física. Cuando contenga asistencia de espectadores deberá cumplir el conjunto de normas propias del uso deportivo y del uso de espectáculos. Pueden tratarse de instalaciones deportivas al aire libre o de instalaciones cubiertas.

4. **Educativo, QED:** Uso de equipamiento colectivo, público o privado, destinado a la formación y a la enseñanza en sus distintos grados o especialidades, incluyendo las actividades complementarias de investigación, custodia, administración, dirección y análogas, y las de servicio directo, tales como comedores, cafeterías, instalaciones deportivas, residencias universitarias anejas, etc.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

5. **Religioso. QRE:** Uso de equipamiento destinado a practicar en comunidad cultos religiosos y a las actividades directamente relacionadas con éstos. Cuando comprenda el alojamiento, a la manera de los conventos y las comunidades religiosas, deberá cumplir el conjunto de normas propias del uso de residencia comunitaria.

Incluye los cementerios y tanatorios adscritos al enterramiento de personas, así como los edificios o locales destinados a las prácticas religiosas funerarias, al depósito, conservación o embalsamamiento de cuerpos muertos, ligados al primero.

6. **Sanitario-Asistencial. QSA:** Uso de equipamiento colectivo, público o privado, destinado a prestación de servicios médicos o quirúrgicos, así como a la asistencia de personas, con o sin internamiento hospitalario de las mismas, y a las tareas de investigación, prevención, orientación, información, administración y otras consecuentes con dicha prestación. Cuando comprenda el alojamiento, deberá cumplir el conjunto de normas propias del uso asistencial y del de residencia comunitaria. No se incluyen los servicios que se presten en despachos profesionales, fuera de los centros médicos.

7. **Genérico. QGE:** uso que se asigna a terrenos que pueden albergar cualquiera de los usos pormenorizados dentro del global de Equipamiento. Se admite así la utilización del suelo para cualquiera de dichos usos o para combinaciones de ellos, siempre que no haya limitaciones concretas en las fichas de los ámbitos o limitaciones de otra índole, con independencia del uso que actualmente pueda tener.

Apartado 2. CONDICIONES GENERALES DE USO GLOBAL

Artículo V.3.31. Condiciones generales del uso de equipamiento

1. Las instalaciones dirigidas al uso de equipamiento deberán cumplir las disposiciones vigentes relativas a los usos correspondientes, tanto de tipo local como autonómico o estatal, así como las que vayan aprobándose durante el período de vigencia de estas Normas.

2. Las condiciones de ordenación de los equipamientos y la asignación de un uso pormenorizado, podrán concretarse en el momento de aprobación del planeamiento de desarrollo que prevea su ordenación.

3. Las condiciones que se señalan para los equipamientos serán de aplicación en los terrenos que el planeamiento destina a tales fines, incluso en los lugares que, aun sin tener calificación expresa de equipamiento, se destinen a tal fin por estar estos usos permitidos por la normativa de aplicación en la zona en que se encuentren.

4. Las condiciones que hacen referencia a intensidades, características de posición y forma de los edificios destinados a equipamiento sólo serán de aplicación en obras de nueva planta, aplicándose la **ordenanza de zona subsidiaria** que se establece (Artículo VI.8.1) o la propuesta en los instrumentos de desarrollo del PGOU.

Artículo V.3.34. Condiciones particulares del equipamiento educativo

1. De modo previo a la implantación de un centro educativo, será concretado por el organismo o entidad a la que se destina la gestión del equipamiento educativo el uso al que es asimilable.

2. Las condiciones de superficie construida y edificabilidad serán las que se derivan de la normativa sectorial aplicable o de la regulación residual o subsidiaria de aplicación.

3. En las nuevas implantaciones se materializará una plaza de estacionamiento por cada 50 m²c, o por cada 25 personas de capacidad o fracción superior a 10 si esta fuese mayor. En el caso de que la parcela no pueda soportar la dotación mínima de plazas de aparcamiento, de manera razonada se podrá reducir proporcionalmente a la superficie existente y/o eximirse completamente de su cumplimiento.

4. Los cierres de los centros escolares podrán disponer de protecciones diáfanas hasta una altura que genere seguridad frente a la intusio de personas ajenas al recinto escolar y siva de protección al uso recreativo hasta una altura máxima total de 3,00 metros.

Artículo V.3.35. Condiciones particulares del equipamiento religioso

1. Los nuevos edificios destinados al culto, en ausencia y/o como complemento de su regulación subsidiaria o residual, se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las condiciones asimilables de los usos de residencia comunitaria de no más de tres plantas, admitiéndose una altura libre de 9 metros, no estando limitados por edificabilidad, ni ocupación.

2. La construcción, ampliación o rehabilitación de cementerios garantizará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aplicable en materia de policía mortuoria, y en particular el Decreto de Cantabria 1/1994, la Ley 5/2002, de 24 de julio, modificada por la Ley 10/2002, de 23 de diciembre. En los planos de la serie o.2 se establecen las limitaciones relativas a los cementerios derivadas de la Ley de Cantabria 5/2002.

3. El tanatorio comprende como uso el de depósito funerario, como lugar de etapa del cadáver entre el domicilio mortuorio y el cementerio, así como crematorio y otros edificios donde se presten distintos servicios de velatorio, religiosos, tanatopraxia y estética de cadáveres, etc. Se admite en tipología de edificación abierta en edificio de uso exclusivo, así como uso complementario de las residencias comunitarias destinadas al cuidado de mayores.

Se admiten tanatorios en parcelas destinadas a uso de Equipamiento (de cualquier tipo), así como en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable en parcela exclusiva de más de 1.000 m² y en edificación eventa.

5. Cuando no se dispusiera de otra mejor referencia, serán aplicables las siguientes **condiciones residuales:**

- **Edificabilidad máxima:** 0,5 m²c/m²s sobre parcela neta edificable, salvo para las instalaciones deportivas al aire libre, en las que la edificabilidad será de 0,30 m²c/m²s sobre parcela neta.
- **Posición de la edificación, sin perjuicio de la definición y/o Estudio de Detalle:**
 - a) Alineación de fachada libre, con distancia a linderos mínima de 3m, salvo que en los planos del Plan se señale expresamente otro valor.
 - b) Retranqueo a linderos: 3/4 de la altura, mínimo 3 metros
 - c) Altura reguladora: 7 metros
- **Ocupación máxima:** 50% de la superficie de parcela neta.

6. La dotación sanitaria y de estacionamientos de los equipamientos será calculada por referencia a la de los usos residenciales, terciarios o productivos que fueran asimilables en el caso de no establecerse otra cosa.

7. En aquellos casos en los que sea previsible la afluencia puntual de usuarios a una parcela destinada a equipamientos en suelo urbano no consolidado, urbanizable o rústico, podrá exigirse un estudio de movilidad generada, que evalúe el impacto de la actuación en la movilidad municipal, procediéndose a imponer las medidas correctoras oportunas, e incluso pudiendo denegarse la solicitud de implantación cuando el referido impacto se considere inadmisibile.

Apartado 3. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS PORMENORIZADOS

Artículo V.3.32. Condiciones particulares del equipamiento administrativo y socio-cultural

1. Deberán cumplir las condiciones propias del uso de oficinas al que sean asimilables, así como las que se derivan de la aplicación de la normativa sectorial de aplicación.

2. Ningún equipamiento de este tipo podrá emplazarse en locales de edificios no exclusivos por encima del uso residencial o de cualquier otro uso en el que sea previsible la permanencia de personas. Las instalaciones en las que se prevea la presencia de espectadores deberán cumplir las disposiciones para los locales de espectáculos que sean de aplicación, extremando la justificación de la accesibilidad y evacuación.

Artículo V.3.33. Condiciones particulares del equipamiento deportivo

1. Deberán cumplir las condiciones propias del uso productivo al que sean asimilables, así como las que se derivan de la aplicación de la normativa sectorial de aplicación.

2. Los cierres de los centros deportivos podrán disponer de protecciones diáfanas hasta una altura que genere seguridad frente a la intusio de personas ajenas al recinto y siva de protección al uso recreativo hasta una altura máxima total de 3,00 metros.

Artículo V.3.36. Condiciones particulares del equipamiento sanitario-asistencial

1. Deberán cumplir la normativa sectorial específica aplicable, si la hubiera, así como las correspondientes a los usos no dotacionales a los que fuesen más directamente asimilables.

2. Los nuevos edificios destinados al uso sanitario asistencial, en ausencia y/o como complemento de su regulación subsidiaria, serán admisibles con una altura máxima de dos plantas, admitiéndose una altura reguladora de hasta 9 metros y altura de coronación 15 metros.

Artículo V.3.37. Condiciones particulares del equipamiento genérico

La asignación de uso concreto a una parcela calificada pormenorizadamente como equipamiento genérico, o el cambio del recomendado por el Plan General podrá hacerse en la redacción de los instrumentos de desarrollo o directamente, sin que ello sea considerable modificación del Plan General o los efectos previstos en el artículo 161 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, tratándose de un ajuste o concreción posterior de detalle de las previsiones del Plan General.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Sección 6. Uso dotacional de espacios libres

Apartado 1. DEFINICIÓN Y USOS PORMENORIZADOS COMPRENDIDOS

Artículo V.3.38. Definición del uso global dotacional de espacios libres

Usos vinculados a espacios públicos destinados al recreo, esparcimiento y reposo de la población, así como a la protección y el aislamiento de vías y edificaciones, que se dirige a la mejora de las características higiénicas, ambientales y de ornato del municipio.

Artículo V.3.39. Clasificación y división del uso de espacios libres

1. **Plaza, LZ:** Espacio de más de 2.000 m² con un alto grado de urbanización y bajo índice de permeabilidad. Dispone de fácil acceso público, rodeado de edificios públicos o privados, con múltiples puntos de acceso peatonal. La vegetación se reduce a árboles en alcorques o en mobiliario urbano, por lo que la permeabilidad del suelo es baja.

Suelen integrarse en esta categoría las plazas de mayor entidad de los núcleos y barrios del municipio, siendo lugares tradicionales y característicos del núcleo, rodeados de edificios provistos de soportales o similares, estando las plantas bajas destinadas a usos comerciales. En estas plazas se celebran mercados y suelen ser el punto neurálgico de la celebración de las fiestas populares.

2. **Parque, LP:** Espacios públicos mayores de 2.000 m² en los que predomina la superficie verde, con un gran espacio permeable. Constituyen, en algunos casos, un espacio emblemático del municipio. Están situados en manzana independiente o contigua a espacios privados.

3. **Área Estancial, LS:** Espacios de menos de 2.000 m² en los que se combinan las zonas verdes con las superficies duras, con alto grado de urbanización. El área permeable, generalmente, no supera el 50% de la superficie total. Están dotados de mobiliario urbano y en muchos casos abarcan parques infantiles o pequeñas plazas con bancos.

4. **Jardín, LJ:** Espacios de estancia semipúblicos, siendo exteriores a las áreas privadas de las edificaciones, pero guardando una vinculación estrecha con aquellas. Tienen reducidas dimensiones, inferiores a los 500 m², un alto grado de permeabilidad y baja dotación de mobiliario. Son habituales en las zonas de vivienda desarrollada por unidad de gestión y concebidas en su origen como cesiones locales. Su escasa dotación y su situación entre viario condicionan un uso muy limitado.

a) Se adecuarán compostivamente al entorno, evitando formas, volúmenes, superficies, materiales o instalaciones que deterioren o subvertan el carácter de espacios libres, evitándose la destrucción de especies vegetales de justificado interés.

b) Podrán ser explotadas con carácter general en régimen de concesión administrativa temporal, permaneciendo en todo caso el suelo de propiedad municipal.

Cuando el tamaño de la instalación, obra o edificación, o el carácter intrínseco del espacio libre donde se asiente lo aconseje, el Ayuntamiento realizará o exigirá la realización de un estudio de integración o idoneidad ambiental por parte de instituciones o profesionales de reconocida solvencia.

5. En cualquier espacio libre, dentro de los límites que imponga la legislación sectorial de aplicación, podrán ubicarse espacios deportivos al aire libre y zonas de juegos de niños y de ejercicios para la tercera edad. Asimismo, en los espacios libres podrán ubicarse, con carácter provisional, estacionamientos en superficie cuando se justifique la necesidad y conveniencia, debiéndose garantizar la reposición del espacio libre de forma se restablezca su funcionalidad.

6. Las condiciones que se señalan para los espacios libres serán de aplicación en los terrenos que el planeamiento destina a tales fines así como aquellos que, aún sin tener calificación expresa de espacio libre, se destinen a tal fin por estar estos usos admitidos por la normativa de aplicación en la zona en que se encuentren.

7. El proyecto de urbanización que afecte a un espacio libre determinará las áreas expresamente dedicadas a la instalación de estructuras móviles y edificación provisional, así como los servicios de infraestructuras e instalaciones o dotaciones públicas compatibles con el carácter del área. Definirá sus servidumbres a las que diera lugar el trazado de las infraestructuras que discutan en su ámbito. Los respectivos proyectos de urbanización deben incorporar una justificación de la solución adoptada para garantizar la accesibilidad mediante modos sostenibles de transporte y la seguridad urbana.

Los espacios libres podrán ser receptores de instalaciones de servicios técnicos vinculados a las dotaciones urbanas siempre que ello no suponga reducción del confort para los usuarios por emisiones, impacto visual o que incida negativamente en la seguridad ciudadana. Las infraestructuras de servicios, siempre que sea técnicamente viable, deberán ir sostenidas.

8. En los espacios libres que se ubiquen en categorías de protección del PDL, conforme lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Cantabria 2/2004, se permiten los siguientes usos:

a) Actuaciones, construcciones e instalaciones, permanentes o no, vinculadas a un servicio público o a la ejecución, mantenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras que sea necesario ubicar en estas áreas.

5. **Anexo a viario, LX:** Espacios de estancia de reducidas dimensiones, vinculados al viario adyacente como área de descanso o contemplación del paisaje o la escena urbana, que tienen muy baja permeabilidad. En algunos casos pueden llegar a estar invadidos por los vehículos, que los usan a modo de aparcamiento.

6. **Espacio naturalizado, LN:** Espacio de grandes dimensiones en el que se ha actuado para posibilitar el uso como lugar de recreo, estancia y paseo, conservando sus valores naturales y sin una importante urbanización, por lo que tiene un bajo grado de artificialización. Su permeabilidad es muy elevada.

Apartado 2. CONDICIONES GENERALES DEL USO GLOBAL

Artículo V.3.40. Condiciones generales del uso de espacios libres

1. El diseño de los espacios libres atenderá a la integración en los espacios públicos limítrofes, distinguiendo: áreas de paso, áreas de estancia, itinerarios singulares, abalado, mobiliario urbano, etc. Respetará las alineaciones fijadas en el planeamiento y dispondrá de los usos previstos en el mismo. Como criterio general se procurará mantener la topografía actual, evitando movimientos de tierra innecesarios, aunque podrán admitirse otras soluciones, debidamente justificadas, especialmente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7.5 del Decreto de Cantabria 65/2010.

2. El diseño de los espacios libres será accesible, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Cantabria 3/1996 (artículos 4 a 9), así como con las disposiciones aplicables de la Orden VI/561/2010, específicamente en los artículos 6 a 8. Los elementos de urbanización cumplirán las condiciones generales del artículo 10.

La adaptación de los espacios libres al condicionado de la Orden VI/561/2010 será progresiva, en los términos de la Disposición Transitoria Primera de la misma. No obstante, los espacios libres de nueva urbanización que se proyecten al amparo del desarrollo de los ámbitos definidos en el Plan General, incluirán los itinerarios peatonales accesibles interiores al mismo, que deberán conectar todas las instalaciones, actividades y servicios del espacio urbanizado, y que, en todo caso, atenderán a la legislación aplicable.

3. Los espacios libres procurarán que la mayor parte de su superficie sea permeable y permita la plantación de especies vegetales, o mantenga sus condiciones naturales. El diseño de los espacios libres, y los materiales que se empleen en los mismos, permitirán el drenaje y la implantación de césped en los espacios interiores de las áreas de aparcamiento. Las obras de urbanización necesarias para adecuar los espacios a una finalidad pública compatibles con el entorno natural, como juegos para niños, elementos potenciadores del espacio libre, etc., se ejecutarán con idéntico criterio de integración con el entorno en forma y materiales.

4. Se permitirá la implantación complementaria de instalaciones y edificios destinados a equipamientos públicos, cumpliéndose los siguientes requisitos:

b) Instalaciones asociadas a actividades científicas, de investigación, información e interpretación directamente vinculadas con el carácter de la categoría de protección en que se ubiquen.

9. En las áreas destinadas a ajardinamiento se admiten construcciones destinadas a la venta de bebidas, periódicos, helados y actividades similares, construidas con materiales acordes con el carácter del espacio en que se ubican, de una planta o 3,5 metros de altura, y con una superficie inferior a 20 m². Cuando en un parque, jardín o espacio libre se localicen varias de estas construcciones, su superficie construida total no rebasará los 200 m².

10. Los espacios libres podrán ser atravesados por accesos rodados a parcelas colindantes cuando no sea posible resolver la accesibilidad desde otros viales, aunque en el diseño de estos accesos se dará prioridad al conjunto del espacio libre, empleándose una pavimentación propia del tránsito peatonal.

11. Podrán implantarse aparcamientos sobre rasante al servicio de los usuarios del parque, hasta un máximo de una plaza cada 500 m² y bajo rasante dotar a la zona de influencia, siempre que no se afecten a especies abaladas existentes, ni se desvirtúe el destino del espacio libre.

Apartado 3. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS PORMENORIZADOS

Artículo V.3.41. Condiciones particulares de Plazas y Parques

1. Se autorizan las instalaciones deportivas al aire libre ocupando una superficie menor del 30% de la total del espacio libre, que podrá vallarse con un sistema transparente de calidad. Se acreditará que la actividad deportiva no impida el uso y disfrute del espacio libre (paseo y estancia) en condiciones adecuadas.

2. Se autorizan equipamientos con las condiciones de ocupación, altura, edificación y tratamiento de suelo definidas en cada caso por el Ayuntamiento, siempre que se respete el destino general y el carácter público de estos espacios libres y tengan una duración determinada.

3. La superficie construida para los equipamientos, sobre rasante, no podrá exceder del 10% del total de espacio libre.

4. La altura de la edificación no excederá de 8 (12 metros la total), todo ello sin perjuicio de la concreción de estas u otras condiciones de ordenación que contengan los planes de desarrollo.

5. Se autorizan edificios estables para la expedición de bebidas, comidas, flores, periódicos, etc. Cada uno de ellos podrá ocupar con edificaciones una superficie menor de 40 m² en una sola planta, y con mesas, cenadores, marqueras, etc. siempre que éstas sean desmontables. La altura máxima de la cara superior del

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

fojado de techo será de 4,5 metros. Dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada cuatro mesas y/o cada 5 m².

Artículo V.3.42. Condiciones particulares de las Áreas Estanciales y Jardines

1. En los espacios así calificados de más de 300 metros cuadrados de superficie se integrarán zonas ajardinadas y/o arboladas (no pavimentadas) en al menos el 25% de su superficie. Este porcentaje podrá reducirse o eliminarse en plazas preexistentes ya urbanizadas.

2. Las instalaciones deportivas e infantiles podrán ser cubiertas y/o cerradas, y en conjunto no ocuparán más de 25% de la superficie del espacio libre.

3. Las instalaciones destinadas a equipamientos no podrán vincular más del 10% de la superficie del espacio libre ni consumir más de 0,10 m²/m²s de superficie vinculada.

Artículo V.3.43. Condiciones particulares de los Anexos a vialito

Las pequeñas zonas calificadas como anexo a vialito que por sus dimensiones solamente constituyan zonas de urbanización asociadas a la infraestructura, podrán alterarse en el momento de ejecución o reurbanización de ésta, no poseyendo carácter vinculante para la ordenación.

Artículo V.3.44. Condiciones particulares de los Espacios Naturalizados

1. Los Espacios Naturalizados podrán ser ordenados mediante un proyecto de urbanización que reparta los usos y actuaciones autorizables en el mismo que permitan conservar y restaurar los valores naturales y paisajísticos. En cualquier caso, serán autorizables en ausencia de la existencia de dicho proyecto:

- a) La conservación activa de los valores naturales existentes, incluyendo las actuaciones para el mantenimiento y la recuperación o restauración de los elementos que definen la estructura natural, morfológica o tradicional del espacio.
- b) La restauración de zonas alteradas por vertidos, movimientos de tierras, o cualquier otro tipo de degradación ambiental.
- c) La creación de nuevos senderos con un ancho máximo de 3 metros y firme de áridos naturales, siempre y cuando sea para completar y unir la trama de caminos existentes.
- d) La implantación de ámbitos destinados a horticultura al aire libre y huertos sostenibles.

2. La ordenación de los Espacios Naturalizados seguirá las pautas que se establecen a continuación, siempre que sean compatibles con las figuras de ordenación del territorio y normativa sectorial aplicable:

- a) Se fomentarán actuaciones para el mantenimiento y/o la recuperación o restauración de los elementos que definen la estructura natural, morfológica o tradicional del espacio.

b) Toda transformación del relieve se desarrollará siguiendo criterios de minimización de movimientos de tierra, uso de áridos naturales de colores similares a los presentes en la zona y primando las superficies verdes sobre las zonas asfaltadas impermeables.

c) Mejora de la urbanización de los caminos preexistentes, con materiales integrados en el entorno, y apertura de nuevos caminos en similares condiciones. A estos efectos los caminos de nueva creación poseerán menos de 3 metros de sección y serán de uso predominante peatonal.

d) Se priorizará la implantación de sendas peatonales y carriles bici, así como actuaciones encaminadas a facilitar el acceso a personas de movilidad reducida.

e) Se podrán desarrollar aparcamientos al aire libre con capacidad máxima para 10 plazas, salvo en los centros de actividad vinculados a equipamientos, donde podrán disponer de 50 plazas. Las plataformas de aparcamiento serán drenantes y se constituirán con materiales cuyos espacios intersticiales permitan la implantación de césped y para los que se dispondrá de una cubierta arbolada de un árbol por cada 2 plazas de estacionamiento.

f) Podrán alojarse equipamientos cubiertos y estancias públicas de nueva construcción con una ocupación máxima del 10% de la superficie total y una edificabilidad máxima de 0,25 m²/m²s de la parcela vinculada. Serán de una planta, con altura de coronación máxima de 4,5 metros, aunque se permitan torres de usos singulares que excedan dicha altura.

g) La implantación de equipamientos deportivos al aire libre no se verá limitada.

h) Realización de obras de urbanización necesarias para incorporar elementos potenciadores del uso del espacio libre, como juegos para niños, fuentes, ascos, etc., procurando la integración con el entorno en forma y materiales.

i) Excepcionalmente, se permitirá la apertura de vialitos de nueva creación no existentes ni contemplados expresamente por el Plan, que sirvan de distribución a los caminos preexistentes.

Sección 7. Uso de servicios

Apartado 1. DEFINICIÓN Y USOS PORMENORIZADOS COMPRENDIDOS

Artículo V.3.45. Definición del uso global de servicios

Lo constituyen los usos vinculados a los servicios y suministros que la administración pública presta directamente, o a través de Intermedarios, así como los servicios de infraestructura y suministro básico de la ciudad, además de aquellos relativos a la movilidad y a los vinculados a las necesidades de los automóviles (guarderías de vehículos y venta de carburantes).

Artículo V.3.46. Clasificación y división del uso de servicios

1. **Infraestructuras y Servicios de Técnicos, ST:** Uso de servicios destinados a las necesidades de abastecimiento, saneamiento, comunicaciones, energía, residuos y otras análogas.

- a) Producción, almacenamiento y distribución de agua, energía y alumbrado público.
- b) Saneamiento, tratamiento y evacuación de residuos sólidos y líquidos, u otras infraestructuras de control y protección del tráfico, de las redes y del medio ambiente.
- c) Infraestructuras de telecomunicaciones.

2. **Vialito, V:** Comprende todo tipo de vial público susceptible de recibir tráfico rodado y peatonal.

- **Red Principal:** La que tiene por objeto la conectividad supramunicipal. Redes/vías de acceso más importantes del municipio y calles internas de mayor intensidad, que sirven para canalizar tráficos interurbanos hacia los lugares de destino en el municipio. Esta red principal está formada por todas las carreteras autonómicas que vertebran el municipio y que tienen una clara vocación de movilidad, sin dejar de cumplir sus funciones de accesibilidad en los propios núcleos. Por tanto, incluirá tramos urbanos y no urbanos, en algunos casos con travesías.
- **Red Arterial:** los viales pertenecientes a esta red tienen la función de vertebrar cada núcleo uniendo barrios. Principalmente discurren dentro del suelo urbano, pudiendo, puntualmente, discuir por el suelo rústico. Esta red arterial tiene como característica habitual, que puede no cumplirse en determinados puntos, el tener su inicio y final en una vía de la red principal, o en otra vía arterial.
- **Red Distribuidora:** De características similares a las de la red arterial, permite circular por el interior de los núcleos y barrios. Sin embargo, no llega a articularlos totalmente, o bien existe otra red de mayor rango que cumple esta función y que tiene mayor solicación de tránsito, relegando a las de menor solicación a esta red distribuidora. También puede discuir por suelo urbano o rústico y, de forma similar al caso de la red arterial, cada vía de la red distribuidora, por norma general, comienza en uno de rango igual o mayor.
- **Red de Acceso:** Red capilar destinada casi exclusivamente a los residentes, con carácter prioritariamente de acceso local a los usos públicos y privados. Se trata de viales de uso público que prácticamente son utilizados en exclusiva por los habitantes de la propia calle, ya sea porque no tiene

continuidad, o porque, aun teniéndola, esta no es beneficiosa para el resto de la población, que tiene alternativas más cortas o cómodas. En este caso, lo habitual es que se encuentre en suelo urbano. Se puede dar el caso de que este tipo de viales sean de uso exclusivo para los peatones.

Finalmente, completan la categorización vialito de Alfoz de Lloredo los viales rústicos, de la **red rural (RR)**, que no tienen ninguna de las funciones anteriores y que, por tanto, tienen como principal función dar acceso a las fincas rústicas del municipio.

3. **Usos vinculados al Servicio del Automóvil, A:** Usos vinculados a las necesidades de guardería de los vehículos automóviles tratados en los distintos usos de la presente normativa como "dotación de estacionamientos", que podrán desarrollarse en el interior de los edificios, o en el exterior, así como aquellos destinados a la venta de carburantes.

- Los **aparcamientos en superficie (AS)** están constituidos por espacios libres de edificación, públicos o privados, especialmente diseñados y acondicionados, situados fuera de la red vialito, a la que se conectan por uno o varios accesos específicos.

Los aparcamientos en vialito incluyen los espacios destinados a aparcamiento público o privado de vehículos en superficie, como parte de, o con acceso directo desde el vialito público o privado.

- **En el interior de los edificios se distingue (AE):**

- o **aparcamiento:** espacio construido destinado en exclusiva a la guarda de vehículos relacionadas con las necesidades de aparcamiento, obligatorio o permitido, generadas por las actividades realizadas en los mismos.
- o **garaje:** superficie construida dedicada a la guarda de vehículos como servicio independiente, y/o a la ubicación de plazas de aparcamiento adicionales a las obligatorias o permitidas en función de las otras actividades que pudieran darse en el edificio, parcela o terreno.

Se excluyen de la definición anterior los locales que tengan una superficie mínima construida que no exceda de 100 metros cuadrados o 5 vehículos, que se consideran locales de bajo riesgo. Estos locales se regularán por lo establecido en la normativa sectorial, y en su defecto en lo establecido para los garajes.

4. **Gasolineras y Estaciones servicio, AC:** Son establecimientos que se configuran como punto de venta directos al público de combustible y lubricantes para vehículos de motor, pudiendo brindar otros servicios o suministros para vehículos.

Apartado 2. CONDICIONES GENERALES DEL USO GLOBAL

Artículo V.3.47. Condiciones generales del uso de servicios

Serán de obligado cumplimiento las determinaciones básicas de la urbanización incluidas en estas normas (Capítulo V.2), así como las derivadas de normativas sectoriales correspondientes y, concretamente, la norma

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

básica de la Edificación CTE, siendo de especial interés el cumplimiento de la normativa específica de protección contra incendios (DB SI "Seguridad en caso de incendio").

Apartado 3. CONDICIONES PARTICULARES DEL USO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo V.3.48. Condiciones particulares del uso de infraestructuras básicas de energía

1. Su instalación exigirá informe favorable previo de los Servicios Técnicos Municipales que determinarán en cada caso las condiciones particulares de su localización.

2. En lo que respecta a los **pasillos de redes de media y alta tensión**, definidos como bandas de reserva de suelo en las que las necesidades de funcionamiento del servicio público de suministro de energía eléctrica justifican el sometimiento a condiciones especiales de construcciones e instalaciones de todo tipo, provisionales o no, se determina:

- En tanto se implanten las líneas previstas se podrán autorizar ciertos usos compatibles con el futuro destino de estos pasillos y en general cualquier actividad que, por su propia naturaleza, no condicione una estancia permanente sobre ellos.
- Serán usos incompatibles con estos pasillos:
 - Edificaciones, cualquiera que sea su uso.
 - Campes e instalaciones deportivas cerradas.
- Una vez consolidado el pasillo, las actuaciones que tengan margen, bajo o cerca de los tendidos aéreos habrán de cumplir las distancias y limitaciones de uso establecidas en el Reglamento Técnico de Líneas Aéreas de Alta Tensión.

Artículo V.3.49. Condiciones particulares del uso de infraestructuras de telecomunicaciones

1. Las infraestructuras para las redes de telecomunicaciones se incluirán en los proyectos de urbanización de cada sector. En los gastos de la urbanización se incluirá la ejecución de las canalizaciones y arquetas generales.

2. En cada vial o zona de propiedad pública que se necesite ocupar para el establecimiento de una red de telecomunicaciones, únicamente habrá dos canales de comunicaciones, uno a cada lado, lindando con las alineaciones de borde de las vías públicas y con las características técnicas que se determinan en el proyecto de urbanización.

3. Las infraestructuras que se desarrollen en cada proyecto de urbanización deberán ser entregadas al Ayuntamiento a la finalización de las obras.

4. Todas las compañías y operadores que deseen desplegarse en una zona lo harán exclusivamente en las canalizaciones realizadas, estableciéndose un convenio de utilización entre estas compañías y el Ayuntamiento.

meramente orientativa, siendo la Dirección General de Carreteras el organismo competente en su definición a través de los proyectos que legalmente desarrolle.

Artículo V.3.52. Condiciones particulares del uso y diseño de la red vial

El régimen general de uso de estas vías es el diseñado para los sistemas generales en estas normas y sus servidumbres son las que se deducen de las secciones tipo expresadas en los planos de ordenación y de los retanques expresados en las correspondientes Ordenanzas de Edificación y Usos de aplicación a las parcelas con frente a las mismas.

Artículo V.3.53. Condiciones para la circulación por los viales municipales

1. En la totalidad de los viales de titularidad municipal podrán utilizarse vehículos que posean autorización para circular conforme a las disposiciones vigentes en materia de tráfico, que cumplan estrictamente con las especificaciones de peso y tamaño, quedando prohibido el uso de vehículos a cadenas sin los permisos pertinentes de este Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de las limitaciones específicas que establezca la **Ordenanza Municipal reguladora de la utilización de los viales municipales**, queda expresamente prohibida la circulación por las infraestructuras de los viales municipales de Alió de Lloredo con vehículos cuya suma de carga y tara supere las 10 toneladas.

3. Para poder circular por los viales de titularidad municipal con vehículos de peso superior al señalado, será necesaria la correspondiente autorización municipal previa, así como, en el caso de ser considerado necesario por los servicios técnicos municipales, en atención a las concretas características del vial afectado, (estado de conservación, uso, posibilidad de daños, intensidad de utilización, u otras circunstancias técnicas particulares), el depósito previo de una garantía a favor del Ayuntamiento, (una fianza en metálico o aval prestado por una entidad financiera), cuyo importe debe ser determinado de forma justificada por los Servicios Técnicos Municipales, que sirva para responder de la correcta reparación, acondicionamiento y limpieza de los eventuales daños y perjuicios ocasionados en dichas infraestructuras.

4. Para la obtención de la correspondiente autorización los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud escrita en el Registro General del Ayuntamiento, indicando de la forma más detallada posible la carga, los desplazamientos, los viales o tramos de ellos por los que se pretende circular, días y número de viajes a realizar así como detalle de los vehículos con indicación del peso y matrícula de los mismos.

5. En concreto y en atención a la especial intensidad y uso derivado de la utilización de cualquier tipo de vial municipal derivada de la materialización de aprovechamientos forestales, y al objeto de controlar y supervisar, el estricto cumplimiento de las determinaciones recogidas en el párrafo anterior, toda actividad de aprovechamiento forestal que suponga la utilización de viales municipales, que suponga la utilización de cualquier tipo de vehículo pesado, requerirá la previa supervisión y control por parte del Ayuntamiento, a cuyo

5. En la vía pública únicamente se albergarán las canalizaciones de redes y arquetas necesarias para el correcto funcionamiento de la red, y compartidas por todos los operadores, debiendo instalarse los nodos o cualquier otra instalación especializada que haya de ser privativa de cada operador en terrenos de propiedad privada.

6. La conservación de estas redes en la vía pública correrá a cargo de los operadores que la utilicen y en relación proporcional a la ocupación que hagan de la red.

Apartado 4. CONDICIONES PARTICULARES DEL USO DE VIALO

Artículo V.3.50. Condiciones generales del uso de vialo

1. El uso exclusivo de las redes viales es el del tránsito de personas y vehículos, y el estacionamiento de los segundos en las áreas reguladas al efecto. Cualquier uso distinto del enunciado requerirá autorización expresa del organismo competente por razón de la materia y el ámbito geográfico.

2. Los organismos competentes y las reglamentaciones básicas son para cada caso pormenorizado los siguientes:

- En la red vial interurbana las Leyes de Carreteras y sus desarrollos reglamentarios, así como del Plan General y cuantas Ordenanzas sectoriales le sean de aplicación.
- En la red vial de los barrios lo es la entidad local titular de la vía (Ayuntamiento o Junta Vecinal), y su reglamentación básica será el propio Plan General, cuantas Ordenanzas sectoriales le sean de aplicación, así como las ordenanzas de uso aprobadas por la entidad competente.
- En la red de itinerarios de interés se estará al régimen de protección que se establece en el Capítulo VII.4.

3. Cualquier autorización de uso, instalación u obra sobre la red vial lleva implícitamente para el autorizado la obligación de devolver las condiciones de la vía a su estado inicial, asumiendo los costes a su cargo y en plazo no superior al técnicamente imprescindible para la estícica ejecución de las obras necesarias a tal fin. Asimismo, el uso indebido de la red vial generará la misma obligación del punto anterior para el causante, por la cuantía del deterioro causado.

Artículo V.3.51. Condiciones particulares del uso de la red vial autonómica

El Plan General recoge en las series de planos de ordenación correspondientes la clasificación y calificación de cada uno de los elementos de la red autonómica, según lo dispuesto en la legislación.

Los usos admisibles en relación con las carreteras de la red regional, su dominio, servidumbres y afección, estarán a lo que al respecto se establece en el Capítulo IV.4.Apartado 6. El reparto de usos de la sección vial autonómica (anchos destinados a cada usuario y demás propuestos en las secciones del POU) se considera

efecto deberá tramitarse el oportuno permiso municipal previo, y, en su caso, la constitución de la pertinente garantía.

6. El incumplimiento de las previsiones reseñadas al respecto tendrá las siguientes consecuencias:

- Paralización inmediata de la actuación.
- Apertura de expediente sancionador.
- Reposición de las cosas a su estado anterior.
- Indemnización por los daños y perjuicios que la actuación haya podido ocasionar.

7. Se considerará responsable de la infracción al promotor o titular de la finca donde tenga lugar la actuación que haya conllevado el uso indebido del vial. En aquellos casos en que no pueda averiguarse quién es el promotor o titular de la finca, será responsable el ejecutor material de la misma. El Ayuntamiento ordenará la inmediata suspensión de la actuación que pueda constituir infracción con arreglo a lo dispuesto en este artículo desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de la misma; asimismo, requerirá al responsable para que en el plazo de quince días solicite la autorización oportuna, en su caso, y procederá a la apertura del expediente sancionador.

8. La cuantía de la sanción será función de la trascendencia de la actuación, del daño causado, del beneficio que la infracción haya aportado. La imposición de multas será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y de reponer las cosas a su estado anterior.

9. Una vez que se hayan producido daños, se procederá como sigue:

- En el caso de que se considere urgente la reparación del daño, el órgano municipal competente lo hará de forma inmediata, pasando seguidamente propuesta de liquidación detallada del gasto al causante. Dicha liquidación será fijada definitivamente previa audiencia del interesado.
- Si no se considera urgente la reparación del daño se requerirá al interesado para que lo efectúe en un plazo no superior a 3 meses, debiendo dejar el vial o sus elementos en las mismas condiciones en que se hallaban antes de producirse el daño. En caso de incumplimiento del plazo señalado en la comunicación, el órgano municipal competente podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las obras y trabajos necesarios, pasando seguidamente liquidación detallada del gasto al causante, para su abono en el plazo de quince días.

En el caso de que el causante no abone la liquidación en el plazo concedido se procederá a la inmediata ejecución de la garantía depositada por el importe de los daños requeridos.

Artículo V.3.54. Particularidades de los itinerarios de interés

Comprende un entramado de vialo que permite la conexión entre los barrios y el medio natural, propicio para su utilización como rutas turísticas, ecológicas y deportivas, que permita el acceso desde los núcleos a los

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

principales espacios de interés natural de forma compatible con los aprovechamientos tradicionales del entorno agrícola, así como con la protección de valores ecológicos y paisajísticos. Integra los recorridos históricos, como es el caso del Camino de Santiago y las sendas y caminos del Litoral, integradas en el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral de Cantabria, quedando los itinerarios sometidos al régimen de protección del Capítulo VII.4.

Apartado 5. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS VINCULADOS AL SERVICIO DEL AUTOMÓVIL

Artículo V.3.55. Dimensiones de las plazas de estacionamiento y plazas accesibles

1. En los estacionamientos en superficie o en el interior de los edificios, cada plaza deberá ser colindante con una calle de circulación o zona de maniobra y sus dimensiones no serán inferiores a 2,5 x 4,50 metros, con las siguientes particularidades:

- En plazas cerradas, la presencia de pilares puede reducir el ancho de las mismas hasta 2,30 metros.
- Las plazas situadas junto a un cerramiento tendrán un ancho de 2,80 metros.
- Las plazas para motocicletas: 1,25 x 2,50 metros libres.
- Plaza de vehículos de transporte ligero: 2,50 x 6,00 metros.
- Plaza de camiones: 4,00 x 12,00 metros.
- Plaza de vehículos especiales: según las características de los mismos.

El número de plazas de estacionamiento estará acorde con la superficie total del espacio destinado a aparcamiento o garaje, sin que ésta pueda ser inferior a 20 m² por plaza, incluidas rampas de acceso, áreas de maniobra, isletas, aceras, etc., ni superior a 30 m² por plaza.

La superficie de la plaza de aparcamiento no podrá superar el 3% de pendiente en cualquiera de sus sentidos. No se considerará plaza aquella que disponga de un difícil acceso, requiera maniobras de difícil realización o interfiera con las rampas, en el caso de existir.

2. Las plazas incorporadas al viario tendrán una dimensión mínima de:

- 2,00 x 5,00 metros, si son en línea.
- 2,30 x 4,50 metros, si son en peaje o batería.
- Según dimensiones de la Orden VV/561/2010, incluyendo las zonas de aproximación y transferencia, si son plazas accesibles.
- En áreas de aparcamiento separadas del viario público se dispondrá de cubierta arbolada, con una dotación mínima de un árbol por cada 8 vehículos.

3. Las dimensiones de las plazas accesibles serán las del CTE y conformes con la Orden VV/561/2010, incluyendo las zonas de aproximación y transferencia. Estarán señalizadas horizontal y verticalmente con el Símbolo Internacional de Accesibilidad, cumpliendo lo establecido en el artículo 43 de la citada Orden

- La ventilación forzada asegurará una renovación mínima de aire de 15 m³/h/m², de superficie útil del garaje o aparcamiento. Cuando la capacidad del local sea superior a 20 plazas, el caudal de ventilación deberá repartirse, como mínimo, en dos dispositivos independientes. Cuando sea superior a 40 plazas, los dispositivos de ventilación contarán con suministro complementario de energía que garantice su funcionamiento, siendo obligatoria la instalación de aparatos detectores de CO₂ que accionen automáticamente la instalación de ventilación. Se admite la posibilidad de coqueones para albergar el sistema de ventilación, cumpliendo las condiciones urbanísticas de aplicación.

En el supuesto de plazas de aparcamiento cerradas la ventilación deberá ser forzada para cada plaza o espacio cerrado, independientemente de la posición relativa en el edificio que ocupe el aparcamiento.

6. Dentro de estos locales no caben operaciones que no respondan estrictamente a las necesarias de acceso y estancia de los vehículos. No se permitirá el almacenamiento, ni siquiera provisional, de cualquier materia u objeto distintos de los vehículos para los que está previsto el estacionamiento. Se prohíbe el almacenamiento de carburante y materiales combustibles fuera de los depósitos de los coches, así como encender fuego en el interior de los locales adscritos a la actividad de garaje, guardería de vehículos o similar y a este efecto se fijarán los rótulos en lugares visibles y con caracteres claramente legibles.

7. Se construirán con materiales incombustibles y resistentes al fuego de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, el pavimento será impermeable, antideslizante y con tratamiento anti-polvo y los techos deberán tratarse adecuadamente en todos los casos mediante rascos y enfoscados de cemento.

8. Los pasillos de circulación y accesos a los aparcamientos y garajes se situarán de forma que se garantice una correcta visibilidad hacia y desde la vía pública, no interfiriendo con paradas de transporte público u otros puntos de concentración de peatones y tendrán como anchura mínima la mayor de las siguientes:

- 3,00 metros si no sirve de acceso directo a plazas de estacionamiento.
- 4,00 metros si es unidireccional y sólo da acceso a plazas en peaje o en línea.
- 5,00 metros en los demás supuestos en que sirva de acceso a plazas de estacionamiento. Esta dimensión se elevará a 6,00 metros en pasos de doble sentido de circulación que puedan servir de acceso a más de 15 plazas de estacionamiento en garajes, y a 35 plazas en aparcamientos.

9. La entrada y salida a aparcamientos y garajes será única, a lo sumo doble, en función del criterio siguiente:

- Para garajes de menos de 40 plazas, los accesos podrán ser unidireccionales de uso alternativo si son rectilíneos.
- Cuando la capacidad sea mayor de 40 plazas y menor de 100, deberán contar con un acceso bidireccional de ancho superior a 5,0 metros, separando sentidos mediante un elemento continuo resistente a impacto de vehículos de al menos 0,70 metros de altura, o dos accesos unidireccionales diferenciados.

4. Por cada 40 plazas públicas o fracción, se reservará una plaza para personas de movilidad reducida, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley de Cantabria 3/1996. Estas plazas se dispondrán tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.

Junto a la plaza de aparcamiento deberá ubicarse una rampa de transición a la acera, cuando ésta existe, o se rebajará el bordillo. Los aparcamientos bajo rasante, en la medida de lo posible, contarán con ascensor accesible o elementos sustitutos del mismo. Deberán cumplir las condiciones que se establecen en el artículo 35 de la Orden VV/561/2010.

Artículo V.3.56. Condiciones comunes de los aparcamientos y garajes

1. Los garajes y aparcamientos ubicados en planta sótano requieren la tramitación de un proyecto de actividad suscrito por técnico competente, según se especifica en la Ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado, en el que se justifiquen las medidas correctoras adoptadas para eliminar las molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente que pudieran originarse en el desarrollo de la actividad.

2. En cualquier caso, es de aplicación a los locales destinados a esta actividad la normativa vigente de protección contra incendios (CTE D8 Si "Seguridad en caso de incendio"), la normativa específica de salubridad (CTE D8 HS "Salubridad") y cuantas disposiciones puedan dictarse en desarrollo o modificación del mismo, y demás normativa vigente de obligatorio cumplimiento.

3. La iluminación artificial se realizará únicamente con lámparas eléctricas y su instalación estará protegida de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, y demás reglamentación vigente. Para el Alumbrado de Emergencia y el Alumbrado de señalización se estará a lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, así como en el CTE D8 Su "Seguridad de utilización" Sección 4 "Seguridad frente al riesgo causado por iluminación inadecuada".

4. Se señalizarán convenientemente los recorridos de evacuación y las salidas de emergencia, así como los diferentes equipos e instalaciones de protección contra incendios de acuerdo a lo prescrito en el CTE D8 Si "Seguridad en caso de incendio" Sección 3 apartado 7 "Señalización de los medios de evacuación" y Sección 4 apartado 2 "Señalización de las instalaciones manuales de protección contra incendios".

5. La ventilación podrá ser natural o forzada.

- La ventilación natural será admisible en aparcamientos en planta baja y semisótano sobre rasante; sus aberturas serán permanentes con una superficie total mínima equivalente al 2,5% de la superficie útil a ventilar y no causarán molestias a los usuarios de viario, espacios libres o edificación. En ningún caso la ventilación cenital, o la que no posea aberturas en dos fachadas opuestas, podrá considerarse como ventilación natural.

- Si es mayor de 100 deberán tener entrada y salida diferenciadas, preferiblemente a distintas calles.

10. En las intersecciones de calles no podrán realizarse entradas a menos de 5 metros de la esquina, medidos en la alineación exterior de manzana.

11. Las rampas de acceso y/o movimiento entre plantas no servirán de acceso directo a ninguna plaza y cumplirán las siguientes condiciones:

- Trazados rectos: pendiente máxima 16%, anchura mínima 3,00 metros.
- Trazados curvos: pendiente máxima 12%, anchura mínima 3,50 metros, radio mínimo a eje de tramo 6,00 metros.
- La unión entre los tramos de distinta pendiente que configuran las rampas de acceso y/o movimiento entre plantas deberán resolverse mediante acuerdos adecuados a su uso.
- En garajes de más de 100 plazas ubicados bajo rasante, las rampas de acceso tendrán una pendiente ascendente en su tramo inicial para evitar la entrada de agua. El cambio de rasante para iniciar el descenso se realizará con el acuerdo suficiente según se especifica en el punto c) precedente.

12. Cada acceso rodado al exterior, deberá disponer en el interior del edificio, parcela o terreno de un espacio de, al menos, 5,0 metros de fondo y 3,0 metros de anchura con pendiente inferior al 2% y radio mínimo de acuerdo vertical de 25,00 metros; no podrá interferir con ningún tipo de tráfico rodado o peatonal y se deberá mantener libre de cualquier actividad o impedimento material.

13. Las rampas de comunicación entre plantas no podrán ser bidireccionales, salvo si su trazado es rectilíneo.

Artículo V.3.57. Condiciones de los aparcamientos en los edificios

1. Salvo en edificios de vivienda unifamiliar aislada o pareada, no podrá resolverse de forma individual el acceso desde la vía pública a las distintas plazas de aparcamiento.

En particular, queda prohibido acondicionar como aparcamientos o garajes individualizados las plantas bajas de los edificios, con acceso directo de cada uno a la calzada (pública o privada), o a través de la acera, inultrando ésta con vados continuos. Se admiten sólo con una entrada común.

2. Los aparcamientos de menos de 20 plazas podrán tener su acceso por el portal del inmueble si el aparcamiento es para uso exclusivo de los ocupantes del edificio. Este acceso podrá servir también para dar entrada a locales con usos autozotables, siempre que el ancho del acceso sea superior a 3,50 metros, debiendo diferenciarse la zona de vehículos de la peatonal, con una anchura mínima para ésta de 1,20 metros

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

3. Los aparcamientos de 20 plazas o más deberán tener acceso para peatones independiente del de vehículos.

4. Los aparcamientos bajo rasante contarán con patios, chimeneas o mecanismos de ventilación de su exclusivo uso.

Artículo V.3.58. Condiciones de los garajes

1. Los proyectos de edificios o parcelas destinados a garaje con una capacidad superior a 100 plazas, en emplazamientos distintos de los calificadas expresamente por el planeamiento, incluirán un estudio de impacto sobre la red viaria, el tráfico y la movilidad.

2. Los garajes bajo rasante podrán ubicarse bajo cualquier terreno de dominio público, siempre que sea técnicamente viable. Tendrán una superficie mínima obligatoria de 25 m²c por plaza de estacionamiento.

3. Los accesos de peatones deberán ser exclusivos y diferenciados de los de vehículos, salvo en garajes de menos de 20 plazas.

4. Deberá disponer de servicios sanitarios, y de las instalaciones necesarias para el personal que trabaje en él.

Artículo V.3.59. Condiciones del aparcamiento en superficie

Las plazas y pasillos de circulación en áreas de aparcamiento separadas del viario, cumplirán los siguientes requisitos:

- Se diferenciará el acceso y la salida, con un ancho mínimo de 3,00 metros cada uno.
- Se dispondrá de al menos un acceso peatonal diferenciado accesible, con ancho mínimo de 1,80 metros, pendiente máxima 6%.
- La anchura mínima de las calles de circulación será:
 - 4,00 metros en calles de sentido único que den acceso, exclusivamente, a plazas de aparcamiento en línea.
 - 5,00 metros en calles de sentido único que den acceso a plazas de aparcamiento oblicuas o en batería.
 - 6,00 metros en calles de doble sentido de circulación, con o sin acceso a plazas de aparcamiento.

Artículo V.3.60. Gasolineras y Estaciones de Servicio

1. A los efectos de la presente Normativa se entiende por **gasolinera** el conjunto de depósitos e instalaciones mecánicas y/o de distribución precisas para el abastecimiento y/o venta de combustible para vehículos a motor; y por **estación de servicio** a las instalaciones que, además de servicio de gasolinera, disponen de superficie construida adicional destinada a funciones de restauración, comercio u taller.

- Si se ubican fuera de viario o espacio público anexo, la superficie total se ajustará a las condiciones particulares y/o de uso que fueran aplicables a la parcela en que se ubiquen.
- Las construcciones no ocuparán más de 200 m², y su altura no excederá una planta o siete metros.
- Cumplirán las condiciones generales de uso propias de su destino.
- En todo caso, dispondrán de, al menos, dos aseos de uso público, diferenciados por sexo.

Ambas instalaciones podrán ubicarse en viario público o espacios libres anexos a viario, previa la correspondiente concesión administrativa, o en parcelas privadas, cuyas condiciones pormenorizadas de ordenación así lo permitan. Se ajustarán en cuanto a emisión de ruidos, olores, etc. a las limitaciones que se imponen en las presentes normas a los talleres, siendo preciso un estudio de impacto sobre la seguridad de personas y bienes, así como sobre la red viaria, el tráfico y la movilidad.

2. Las condiciones de localización, usos, tipos admitidos, parámetros urbanísticos y condiciones de urbanización, para el uso de gasolineras y otras instalaciones de suministro o venta de combustibles y carburantes de automoción quedan reguladas de manera general en la presente sección, si bien la implantación de nuevas instalaciones de este tipo requiere la redacción de un Plan Especial cuando se pretenda su implantación en suelo rústico, debiendo determinarse, dentro de los suelos en los que este uso está permitido, el emplazamiento idóneo y la específica compatibilidad del emplazamiento. Pueden establecerse igualmente mediante ordenación pormenorizada de los ámbitos de uso dominante productivo.

3. Las condiciones específicas del uso de las **gasolineras** son las siguientes

- No podrán implantarse en el interior de ningún edificio que contenga otro tipo de uso.
- Los surtidores podrán instalarse en las aceras siempre que dejen al menos 2,00 metros libres para el tráfico peatonal y que los vehículos en abastecimiento o espera no interrumpan la circulación del resto de los vehículos.
- Podrán disponer de una edificación cerrada de no más de 20 m²c de superficie, una planta y 3 metros de altura destinada exclusivamente, a funciones de oficina, taquilla, aseo y protección frente a la intemperie del personal empleado.
- Si los surtidores se sitúan en el interior de la parcela los accesos y salidas al área de abastecimiento se situarán a una distancia no inferior a 10 metros de la esquina de la calzada a la que dieren, entendiéndose por "esquina" en el caso de calzadas con acuerdos curvos el vértice teórico de encuentro de los correspondientes tramos rectilíneos.
- Las condiciones de circulación de vehículos en el interior de la superficie destinada a ello será como mínimo:
 - Radio mínimo 10 metros y carril de 3,00 metros para vehículos ligeros.
 - Radio mínimo 20 metros y carril de 3,50 para camiones, autobuses y vehículos pesados.

Las superficies destinadas a abastecimiento podrán ser cubiertas con marquesinas que cumplan las reglas de refranques o colindantes de la ordenanza de zona.

4. **Las estaciones de servicio** se ajustarán a lo dispuesto para gasolineras en la referente a las funciones e instalaciones de distribución por combustible. Las superficies construidas destinadas a servicios a las personas y a los vehículos tendrán las siguientes limitaciones:

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

edificación y usos
Título VI. ORDENANZAS de ZONA

sistema de ordenación	parámetros urbanísticos definitorios	tipo edificatorio
POR ÁREA DE MOVIMIENTO	coeficiente de edificabilidad coeficiente de ocupación distancias a lindes altura reguladora	edificación exenta
VOLUMÉTRICA	coeficiente de edificabilidad alineaciones y retranqueos altura reguladora	volumen

El sistema de ordenación mayoritario, sin perjuicio del que pueda llegarse a establecer en desarrollo del PGOU, es el de área de movimiento para las ordenanzas directamente aplicables, sobre el que se aplican las limitaciones derivadas de la normativa sectorial conforme se establece en la normativa de aplicación y en el Capítulo IV.4, salvo en el caso de la ordenanza RGH, en el que cabe la aplicación de la ordenación volumétrica con la referencia de la envolvente de la alineación.

2. Estas ordenanzas se completan con el resto de condiciones integradas en la normativa del PGOU referidas a la edificación, la urbanización o los usos (desarrolladas respectivamente en los capítulos V.1, V.2 y V.3), así como aquellas que sean aplicables en atención a las necesidades de protección del patrimonio cultural y del medio ambiente (desarrolladas en los títulos VII y VIII).

3. Además de estas ordenanzas, en el Suelo Urbano se establece la calificación de Cauce Urbano y de Infraestructuras.

a) A todos los efectos, la calificación de **Cauce Urbano** es asimilable a la categoría de Suelo Rústico de Especial Protección de Riberas (RER), sin perjuicio de su sujeción a la normativa sectorial aplicable así como de lo previsto en los Condicionantes de Actuación definidos en el PGOU.

b) El PGOU no establece limitación alguna al suelo integrado en la calificación de **Infraestructuras**, delimitado exclusivamente con los terrenos adscritos a la Estación de tren de San Pedro de Rudogüera, todo ello con la intención de no impedir o perturbar el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias, y sin perjuicio de su sujeción a la normativa sectorial aplicable, así como de lo previsto en los Condicionantes de Actuación definidos en el PGOU (Capítulo IV.4.Apartado 7).

Dichos suelos urbanos están integrados en la RED FERROVIARIA DE INTERÉS GENERAL, de forma que, junto a los clasificados en el suelo rústico con la categoría de Suelo Rústico de Especial Protección de Infraestructuras (REI), que incluyen el trazado del ferrocarril, constituyen el SISTEMA GENERAL FERROVIARIO.

4. El ámbito de aplicación de cada Ordenanza de Zona se determina gráficamente en la serie de planos de ordenación (serie 0.4).

Capítulo VI.1. ESTRUCTURA DE LAS ORDENANZAS

Artículo VI.1.1. Ámbito, carácter vinculante y estructura de las Ordenanzas

1. Las disposiciones que se establecen en el presente título, en cuanto sean de aplicación a suelos en los que no se precisa de planeamiento de desarrollo, tendrán carácter de determinación vinculante del Plan General, siendo directamente aplicables a los suelos urbanos consolidados, las actuaciones sistemáticas en suelo urbano y en los ámbitos de ordenación delimitados en el Plan General cuando así sea señalado expresamente en su correspondiente ficha y en los planos de ordenación.

2. Todas las suelos de los ámbitos en los que se prevé una ordenación sustancialmente distinta hasta la entonces existente o que precisan de procesos de transformación (urbanización, renovación o reforma) necesitan de la reparcelación, todo ello conforme con las condiciones que establecen las Fichas de los Ámbitos de Gestión incluidas en la memoria de ordenación del Plan, que especifican, para cada delimitación, con carácter vinculante: el aprovechamiento medio, la superficie de cesión de espacios libres y equipamientos, el trazado y la sección del viario general estructurante del ámbito, los estacionamientos mínimos, el número máximo de viviendas construyibles y la superficie mínima de VPO, indicándose asimismo los usos admisibles, la superficie mínima de usos no residenciales, las tipologías y demás condicionantes de la ordenación, que serán pormenorizados por los instrumentos de desarrollo que corresponden.

Artículo VI.1.2. Ordenanzas de Zona desarrolladas

1. Todas las **zonas de ordenación urbanística** se configuran mediante la integración de tres variables urbanísticas: el sistema de ordenación, la tipología edificatoria y el uso global, disponiendo de parámetros urbanísticos definidos de acuerdo con el modelo adoptado. La combinación de estas variables con los diferentes valores posibles proporciona como resultado la configuración de las siguientes **ordenanzas de zona**:

- Unifamiliar, RA, RS
- de Núcleo Tradicional, NT
- Agrupada, RGM, RGH
- Productivo, P
- de Ámbito, O
- Dotacional, L, G
- de Vial, V

Los sistemas de ordenación son los diferentes modos de regular las edificaciones, en función de los parámetros urbanísticos utilizados en su definición.

- a) **ORDENACIÓN POR ÁREA DE MOVIMIENTO.** Se caracteriza porque los edificios se disponen separados de los lindes de la parcela urbanística, al menos en su mayor parte.
- b) **ORDENACIÓN VOLUMÉTRICA.** Se caracteriza porque las edificaciones se definen, conforme a su morfología y disposición singular, por referencia a cuerpos volumétricos.

Artículo VI.1.3. Compatibilidad de usos en todas las zonas

1. Los usos Dotacionales (de Equipamiento y Espacio Libre), de Servicios Vinculados a Infraestructuras y Servicios Técnicos, así como cualquiera de los de Vial y los Aparcamientos en Superficie y en Edificio son compatibles con todas las ordenanzas de zona, con independencia del uso dominante establecido en las ordenanzas, pudiendo establecerse en cualquier situación, pero dándose cumplimiento, en cualquier caso, a las limitaciones que al efecto se establecen en la normativa de usos (Capítulo V.3) y atendiendo a las limitaciones de la edificación y condiciones de la urbanización (Capítulos V.1 y V.2)

Artículo VI.1.4. Establecimiento de la alineación de vial

1. La alineación de vial es la que define el límite del dominio público deducido de las secciones del vial, en función del tipo de vía (planos de la serie 0.3).

2. Sin perjuicio del cumplimiento de las separaciones que se deducen de las líneas límite de edificación del ferrocarril y de las carreteras autonómicas, grafadas en los planos de ordenación, así como las limitaciones aplicables conforme lo previsto en el Capítulo IV.4 y de lo especificado en cada ordenanza de zona, las nuevas construcciones y las ampliaciones de las existentes deberán cumplir las separaciones que se deducen de la alineación de vial definida a partir del eje de las secciones del vial propuestas en los planos de la serie 0.3 y 0.4, respetándose las distancias mínimas a linde frontal que en ellos se expresan.

No obstante, en los viales de acceso se admitirá el adose de la edificación agrupada (RGH y RGM) siempre que se respete la vialidad contemplada en el Artículo V.2.6. Excepcionalmente se admitirá en los viales de acceso de los núcleos Tradicionales, de acuerdo con el criterio de los Servicios Técnicos Municipales.

3. Al vial municipal propuesto por el PGOU se respetarán las secciones que sean establecidas en los planos de ordenación, las Fichas de Ámbito de Gestión, o los instrumentos de desarrollo.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Capítulo VI.2. Ordenanza Unifamiliar, RA, RS

Artículo VI.2.1. Definición y ámbito de aplicación

Se aplica sobre el área de los diferentes núcleos existentes en Alto de Uredo con características de escasa homogeneidad y consolidación que, en general, han sido ocupados por vivienda unifamiliar y aislada. Todos los barrios han ido creciendo sobre la estructura viaria local, a base de una edificación que se adapta más o menos al entorno, habiendo quedado parcelas de mayor o menor extensión sin ocuparse. Este modelo suele identificarse por los trazados irregulares de la topografía del terreno, casente de formas geométricas. Se caracteriza por la singularidad de cada edificio, o conjunto idéntico de los mismos desarrollados al unísono en una misma parcela. No se pretende con la ordenación una profunda reforma de los asentamientos, por lo que las condiciones de la ordenanza se adaptan a las condiciones de desarrollo que posibilitan actuaciones semejantes y compatibles con las unifamiliares que se han producido en la vigencia del planeamiento que se revisa.

Las zonas calificadas como RA1 y RA2 corresponden los terrenos de los núcleos ocupados por viviendas exentas (RA1), admitiéndose los pareados en el grado 2 (RA2). En cualquier grado se admite la construcción adosada, en situación en medianera de la edificación, en el caso expreso de construcciones en hilera o pareadas con proyecto común, siempre que ya existiera una medianera preexistente constituida en alguno de los linderos de la parcela o edificios de la misma parcela. La calificación RS engloba aquellas parcelas singulares que, por el valor de sus jardines, cercamientos, portadas, edificaciones y demás elementos, ayudan a la definición del paisaje urbano del municipio. Las parcelas así calificadas serán objeto de protección específica, no permitiéndose en ellas un aumento significativo de la intensidad edificatoria que pueda desvirtuar sus valores.

Para el uso residencial, en actuaciones de nueva planta se admite el uso residencial de vivienda unifamiliar, pudiendo darse la posibilidad de vivienda de tipo colectivo en las actuaciones sobre construcciones existentes a la entrada en vigor del PGOU que lo admitan.

La zona residencial aislada está constituida por las áreas expresamente graficadas con esta identificación en los planos de calificación del suelo del plan de la serie o.4, identificables con las claves RA1, RA2 y RS, correspondientes a los tres grados en que se divide.

Artículo VI.2.2. Configuración de zona

Configuración de zona		
Sistema de ordenación	Tipología edificatoria	Uso Global
Por área de movimiento	Edificación exenta	Residencial

- Profundidad edificable: 20 metros.
- Longitud máxima de fachada: 30 metros.
- Rasantes: conforme se deduce de la línea de rasante establecida por el viario existente.

3. Intensidad de la edificación

- Edificabilidad (sobre la parcela bruta):
 - o Grado 1: 0,3 m²/m²s.
 - o Grado 2: 0,5 m²/m²s.
 - o Grado S: 0,3 m²/m²s, no pudiéndose superar el doble de la materializada a la aprobación del PGOU.
- En el caso de sustitución se podrá materializar la edificabilidad preexistente.
- Ocupación (de la parcela bruta):
 - o Grado 1: 25 %
 - o Grado 2: 30 %
 - o Grado S: No se establece.
- En el caso de sustitución se podrá aplicar la ocupación preexistente.
- Densidad: El número máximo de viviendas de nueva planta, que supere la unidad, es el que se deduce de dividir la parcela bruta entre la parcela mínima de cada grado.

4. Volumen y forma de la edificación

- Número de plantas máximo: 2 (planta baja y una planta piso).
 - o Se admite una planta más para el uso hotelero en parcela exclusiva, con una altura reguladora de hasta nueve metros
- Altura reguladora máxima: 7 metros.
- Altura total máxima: la derivada de las condiciones tipológicas.
- Aprovechamiento bajo cubierta: el que posibilitan las condiciones tipológicas.

Artículo VI.2.5. Otras condiciones

1. **Aparcamientos:** la dotación será reducida o eximida en aquellos casos en los que se justifique su imposibilidad técnica.

Artículo VI.2.3. Usos pormenorizados

1. Dominante

Residencial:

- o Grado 1: vivienda unifamiliar aislada.
- o Grado 2: vivienda unifamiliar pareada o aislada.
- o Grado S: vivienda unifamiliar aislada.

2. Compatibles

Residencial:

- Vivienda adosada o colectiva en edificaciones anteriores al PGOU, en situación S1.
- Residencias comunitarias o usos hoteleros en situación S1.

Terciario

- Comercial en situación S3 y en parcela exclusiva.
- Oficinas en situación S1.
- Recreativos limitados a bares y restaurantes en situación S3 y en parcela exclusiva.

Productivo

- Almacenes y Agencias de Transporte en situación S3 y en parcela exclusiva.
- Taller doméstico en situación S3.

3. Incompatible

Los no considerados en el Artículo VI.1.3, ni en los puntos anteriores.

Artículo VI.2.4. Parámetros urbanísticos

1. Parcela edificable

- Parcela bruta mínima:
 - o Grado 1: 1.000 m²s.
 - o Grado 2: 500 m²s.
 - o Grado S: 1.500 m²s.
- Círculo inscrito: 10 metros.
- Frente de parcela mínima:
 - o Grado 1 y 2: 6 metros.
 - o Grado S: 10 m.

2. Posición de la edificación en la parcela

- Distancia mínima al linder frontal: La establecida conforme lo previsto en el Artículo VI.1.4.
- La distancia mínima a linderos laterales o trasero: será el 50% de la altura reguladora de las edificaciones, con un mínimo de 3 metros.
- Separación entre edificaciones: la semisuma de las respectivas alturas reguladoras.

2. Singularidades:

- En cualquier caso, será posible la edificación en parcelas inferiores a la definida como mínima siempre que se den cumplimiento a los restantes parámetros.
- Se admiten los **liveraderos y similares** siempre que no superen la ocupación del 50% de la parcela y con una altura máxima de 3,5 metros, cumpliendo los retanqueos exigidos en cada grado, además de la legislación sectorial, estando formados por una estructura ligera y fácilmente desmontable. Podrán adosarse a lindero lateral siempre que se disponga de acuerdo explícito del colindante y se respeten los retanqueos que resulten del cumplimiento de la legislación sectorial.
- En los jardines integrados en las parcelas de calificación RS que dispongan elementos catalogados (integrados en el CEP), serán de aplicación las disposiciones relativas a la protección de Zonas Verdes contenidas en el Capítulo VI.2. Sección 5.

Capítulo VI.3. Ordenanza de Núcleo Tradicional. NT

Artículo VI.3.1. Definición y ámbito de aplicación

Integran esta calificación los terrenos que así se delimitan y que se corresponden con aquéllas áreas que constituyen asentamientos de población tradicionales de los núcleos del municipio de Alfoz de Lloredo así señalados en el informe de la Dirección General de Urbanismo de 2012. Son: el barrio de **Quintana** en Cóbrecos, el núcleo de **Torrones**, los barrios de **Perelada, Padruno, Bárcena y Toriente** en Oreña, el núcleo de **Cigüenza**, el de **La Busta** y los tres de Rudagüera (**San Pedro, Fresno y Lloredo**).

Estando enclavados en el medio rural, su origen como asentamiento ha estado vinculado a su capacidad de dar satisfacción a las necesidades de sus pobladores, lo que ha sido justificación habitual para su ocupación desde épocas tempranas. La peculiaridad de los núcleos tradicionales se manifiesta en su "valor tipológico como conjunto edificado y por sus características morfológicas", aunque a día de hoy se encuentran adaptados a unos residentes no siempre ligados a la explotación de los recursos naturales. La consideración específica en una zona de ordenación urbanística de estos asentamientos se debe a la necesidad de preservación del carácter tradicional del asentamiento urbano, con la intención de preservar su identidad, que es parte de la identidad colectiva municipal.

La Ordenanza de Zona de Núcleo Tradicional se aplica a las áreas expresamente grafadas con esta identificación en los planos de calificación del suelo del plan de la serie o.4 con la clave NT.

Artículo VI.3.2. Configuración de zona

Configuración de zona		
Sistema de ordenación	Tipología edificatoria	Uso Global
Por área de movimiento	Edificación eventa y adosada	Residencial

Excepcionalmente podrá darse el sistema de ordenación por alineación donde se haya producido un desarrollado conforme a dicho sistema, como es el caso de las alineaciones tradicionales.

Artículo VI.3.3. Usos pormenorizados

1. Dominante

Residencial
Vivienda unifamiliar aislada.

2. Compatibles

Residencial
Vivienda adosada.
Vivienda colectiva cuando es anterior al PGOU, en situación S1.
Residencias comunitarias o usos hoteleros en situación S1.

3. Intensidad de la edificación

- Edificabilidad (sobre la parcela bruta): 0,4 m²/m²s
- En el caso de sustitución se podrá materializar la edificabilidad preexistente.
- Ocupación (de la parcela bruta): 30%
- En el caso de sustitución se podrá aplicar la ocupación preexistente.
- En el caso de adosamiento no serán de aplicación los parámetros de edificabilidad, ocupación, ni de círculo inscrito.
- Densidad: El número máximo de viviendas de nueva planta, que supere la unidad, es el que se deduce de dividir la parcela bruta entre la parcela mínima.

4. Volumen y forma de la edificación

- Número de plantas máxima: 2 (planta baja y una planta piso).
- Altura reguladora máxima: 7 metros
 - o Se admite una planta más para el uso hotelero en parcela exclusiva, con una altura reguladora de hasta nueve metros
- Altura total máxima: la derivada de las condiciones tipológicas.
- Aprovechamiento bajo cubierta: el que posibilitan las condiciones tipológicas.

Artículo VI.3.5. Otras condiciones

1. Aparcamientos: la dotación será reducida o eximida en aquellos casos en los que se justifique su imposibilidad técnica.

2. Singularidades:

- En cualquier caso, será posible la edificación en parcelas interiores a la definida como mínima siempre que se den cumplimiento a los restantes parámetros.
- Se admiten los **invernaderos y similares** siempre que no superen la ocupación del 50% de la parcela y con una altura máxima de 3,5 metros, cumpliendo los retanques exigidos, además de la legislación sectorial, estando formados por una estructura ligera y fácilmente desmontable. Podrán adosarse a lindero lateral siempre que se disponga de acuerdo explícito del colindante y se respeten los retanques que resulten del cumplimiento de la legislación sectorial.

Terciario

Comercial en situación S3.
Oficinas en situación S1.
Recreativos limitados a bares y restaurantes en situación S4.

Productivo

Industria general en el caso de instalaciones preexistentes a la aprobación del PGOU.
Taller doméstico y artesanal en situación S4.
Explotaciones agropecuarias conforme a lo establecido en el 122 a) del Decreto de Cantabria 65/2010.

3. Incompatible

Los no considerados en el Artículo VI.1.3, ni en los puntos anteriores.

Artículo VI.3.4. Parámetros urbanísticos

1. Parcela edificable

- Parcela bruta mínima: 800 m²s.
- Círculo inscrito: No se establece.
- Frente de parcela mínima: 5 metros.

2. Posición de la edificación en la parcela

- Distancia mínima al lindero frontal: 5 metros, salvo alineación tradicional preexistente y respetando las limitaciones que se establecen conforme a la legislación sectorial (trasladadas a los planos de ordenación).
- Distancia mínima a linderos laterales y trasero: El 50% de la altura reguladora de las edificaciones, con un mínimo de 4 metros.
- En las situaciones preexistentes de parcelas entre medianeras o parcelas adosadas a una medianera se permite el adoso de la edificación, con un frente mínimo de 5 metros y máximo de 10 metros en el caso de una sola medianera. El fondo máximo edificable no superará los 12 metros, o el de la edificación adosada. Se situará su fachada en prolongación de la del edificio o edificios colindantes.
- Separación entre edificaciones: la setecenta de las respectivas alturas reguladoras.
- Rasantes: conforme se deduce de la línea de rasante establecida por el viario existente

Capítulo VI.4. Ordenanza de Agrupación en Hilería. RGH

Artículo VI.4.1. Definición y ámbito de aplicación

En el municipio son habituales las formas de ocupación por adosamiento sucesivo de construcciones y viviendas, como se pone de manifiesto a través de los muchos ejemplos de esta tipología tradicional adosada. La ordenanza de zona RGH se aplica a parcelas o conjunto de las mismas que se caracterizan por una tipología compacta: viviendas de dos o tres plantas en hilera o en corraliega, sin apenas parcela asociada, conformando una alineación con el viario. En estos casos se plantea una regulación volumétrica, permitiendo adosamiento o edificaciones de la misma parcela o de colindantes en función de la alineación que define el conjunto edificable. Esta ordenanza (RGH) se adapta a las condiciones de desarrollo que han posibilitado las alineaciones actuales, propiciando su mantenimiento y ampliación a través de actuaciones sistemáticas. Se configuran así las alineaciones tradicionales y los suelos identificadas en los planos de calificación del suelo del plan de la serie o.4 con las clave RGH

Artículo VI.4.2. Configuración de zona

Configuración de zona		
Sistema de ordenación	Tipología edificatoria	Uso Global
Por volumen	Edificación adosada	Residencial

Artículo VI.4.3. Usos pormenorizados

1. Dominante

Residencial
Vivienda adosada.

2. Compatibles

Residencial
Vivienda aislada
Vivienda colectiva existente o en edificaciones anteriores al PGOU, en situación S1.
Residencias comunitarias o usos hoteleros en situación S1.

Terciario

Comercial con una superficie de venta inferior a 200 m²c en situación S4.
Oficinas en situación S1.
Recreativos limitados a bares y restaurantes en situación S3.

Productivo

Taller doméstico en situación S3.

3. Incompatible

Los no considerados en el Artículo VI.1.3, ni en los puntos anteriores.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Artículo VI.4.4. Parámetros urbanísticos

1. Parcela edificable

- Parcela bruta mínima: La existente a efectos de edificación y 500 m²s a efectos de división de fincas.
- Círculo inscrito: No se establece
- Frente de parcela mínimo: 5 metros

2. Posición de la edificación en la parcela

- Alineación de la edificación o interior: en el caso de edificación adosada es la que se deduce de la prolongación de la línea de fachada de las edificaciones preexistentes que constituyen el envolvente del conjunto edificado. En cualquier caso se respetarán las alineaciones de vial deducibles de la sección tipo, así como las que se deducen de las establecidas en los planos de ordenación cuando estén limitadas por servidumbres sectoriales aplicables. Se admite el adoso a parcelas de la misma calificación o a edificaciones preexistentes de la misma parcela o colindantes. Los nuevos edificios adosados han de conservar la línea frontal del conjunto formado por las edificaciones existentes (envolvente), admitiéndose retrocesos de la línea de fachada de no más de 4 metros respecto de la envolvente.
- En el caso de que la envolvente del conjunto edificado no resulte sensiblemente paralela al viario será precisa la definición de la alineación de la edificación mediante Estudio de Detalle.
- Separación entre edificaciones en la parcela: cuando las edificaciones no se adosen será igual a la semisuma de las respectivas alturas reguladoras.
- Se prohíbe construir en el patio o conal existente y en los huertos delanteros vinculados a estos edificios.
- Profundidad edificable: No excederá la que se deduce de la envolvente del conjunto edificado al que se adose la edificación, ni los 20 metros.
- Longitud máxima de fachada: 20 metros en el caso de una única medianera (aplicable a cada nueva edificación o a la ampliación de las existentes, que no al conjunto del edificio, que no se limita)
- Rasantes: conforme se deduce de la línea de rasante establecida por el viario existente

3. Intensidad de la edificación

- Edificabilidad: La que se deduce de la posición de la edificación y de las alturas permitidas
- Ocupación: La que se deduce de la posición de la edificación.
- Densidad: No se establece.

Capítulo VI.5. Ordenanza de Agrupada de Mantenimiento, RGM

Artículo VI.5.1. Definición y ámbito de aplicación

Singularmente, al amparo de la normativa aplicable en el PGOU que se revisa se han producido desarrollos de vivienda colectiva, integrados en el suelo urbano consolidado que, siguiendo la política urbanística municipal, no se pretenden fomentar a través de actuaciones sistemáticas, pues ello provoca la pérdida del carácter de los pueblos del municipio. Sin embargo, en Alfaz de Loreda la tipología intensiva asociada a las "extensiones" de los núcleos tradicionales se ha producido apoyándose en los ejes de comunicación preexistentes, a base del desarrollo de parcelas independientes en tipología abierta, a base del desarrollo de parcelas independientes que no siempre han generado un espacio público acorde con el desarrollo propuesto.

Estas formas de crecimiento surgen para dar una respuesta a los desarrollos acontecidos, más que como una propuesta de desarrollo de parcelas vacantes, configurándose bajo parámetros edificatorios que den cobertura a las de los bloques abiertos y quedando gradadas con la clave RGM en los planos de calificación del suelo del plan de la serie o 4.

Artículo VI.5.2. Configuración de zona

Sistema de ordenación	Configuración de zona	
	Tipología edificatoria	Uso Global
Por área de movimiento	Edificación exenta	Residencial

Artículo VI.5.3. Usos parmenotizados

1. Dominante

Residencial
Vivienda colectiva en situación S1.

2. Compatibles

Residencial
Vivienda unifamiliar.
Residencias comunitarias o usos hoteleros en situación S1.
Terciario
Comercial con una superficie de venta inferior a 200 m²c en situación S4.
Oficinas en situación S1.
Recreativos limitados a bares y restaurantes en situación S3.

Productivo

Taller doméstico en situación S3.

4. Volumen y forma de la edificación

- Número de plantas: 3, planta baja y dos de piso, siempre que, al menos, la planta baja se destine en su mayor parte a usos distintos al de vivienda (V).
- Altura reguladora máxima:
 - o 9 metros siempre que se cumpla la condición anterior
 - o 7 metros en el resto de los casos
- Altura total máxima: la derivada de las condiciones tipológicas
- Aprovechamiento bajo cubierta: el que posibilitan las condiciones tipológicas.

Artículo VI.4.5. Otras condiciones

1. Aparcamientos: la dotación será reducida o eximida en aquellos casos en los que se justifique su imposibilidad técnica.

2. Singularidades: Si con la nueva edificación se optara por no respetar el adosamiento, serán de aplicación las condiciones establecidas para el RA2.

3. Incompatible

Los no considerados en el Artículo VI.1.3, ni en los puntos anteriores.

Artículo VI.5.4. Parámetros urbanísticos

1. Parcela edificable

- Parcela bruta mínima: 500 m²s.
- Círculo inscrito: 10 metros.
- Frente de parcela mínimo: 10 metros.

2. Posición de la edificación en la parcela

- Distancia mínima al lindero frontal: La establecida conforme lo previsto en el Artículo VI.1.4.
- Distancia mínima a linderos laterales y trasero: El 50% de la altura reguladora de las edificaciones, con un mínimo de 4 metros.
- Separación entre edificaciones: 5 metros.
- Profundidad edificable: 30 metros.
- Longitud máxima de fachada: 30 metros.
- Rasantes: conforme se deduce de la línea de rasante establecida por el viario existente.

3. Intensidad de la edificación

- Edificabilidad (aplicado sobre la parcela bruta):
 - o Grado 1: 0,45 m²c/m²s.
 - o Grado 2: 0,55 m²c/m²s.
 - o Grado 3: 0,75 m²c/m²s.
- Ocupación:
 - o Grado 1: 25%
 - o Grado 2: 30%
 - o Grado 3: 35%
- Densidad: No se establece.

4. Volumen y forma de la edificación

- Número de plantas máximo:
 - o Grado 1: 2 (planta baja y una planta piso).
 - o Grado 2: 3 (planta baja y dos plantas piso).
 - o Grado 3: 3 (planta baja y dos plantas piso).
- Altura reguladora máxima: La que se deduce de la aplicación del Artículo V.1.41.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Capítulo VI.6. Ordenanza de Productivo, P

Artículo VI.6.1. Definición y ámbito de aplicación

Históricamente todos los usos se desarrollaban en el interior de las parcelas, en las que convivían huertas, talleres, almacenes, comercios y viviendas, produciéndose la segregación funcional de los usos a partir de la revolución industrial y la aceptación de las tesis del movimiento moderno. Surgieron así los espacios destinados a usos urbanos específicos, bien por la planificación acomodada a los requisitos empresariales, o por la concentración espontánea de los mismos en la periferia del suelo urbano, habitualmente junto a las vías de comunicación. Este es el caso del suelo específicamente productivo de Alfoz de Lloredo, concentrado en áreas periféricas, en las que la edificación se dispone en edificio único, o conjunto de edificaciones orgánicamente relacionadas, en función de la más eficaz organización del proceso productivo, desarrollada principalmente en planta baja, con un alto índice de ocupación de parcela. Esta ordenanza se acomoda a las condiciones de desarrollo que han posibilitado la implantación de las industrias en Alfoz de Lloredo, de forma que la zona de ordenación urbanística productiva está constituida por las áreas expresamente grafadas con esta identificación en los planos de calificación del suelo del plan (serie o.4) con la clave P.

Artículo VI.6.2. Configuración de zona

Configuración de zona		
Sistema de ordenación	Tipología edificatoria	Uso Global
Por área de movimiento	Edificación exclusiva	Productivo

Artículo VI.6.3. Usos pomenotizados

1. Dominante

Productivo
Industria general.
Talleres.

2. Compatibles

Residencial
Usos hoteleros en parcela exclusiva.

Terciario

Comercial.
Oficinas.
Recreativos.

Servicios

Estaciones de Servicio y Gasolineras.

3. Incompatible

Los no considerados en el Artículo VI.1.3, ni en los puntos anteriores.

Capítulo VI.7. Ordenanzas de Ámbito, O

Artículo VI.7.1. Definición y ámbito de aplicación

1. Se aplicarán sobre los ámbitos de reordenación y de expansión de los núcleos de Alfoz de Lloredo y su entorno, ya sean de suelo urbano no consolidado o urbanizable delimitado, supeditadas a la necesidad de ordenación detallada a través de planeamiento de desarrollo, por lo que las disposiciones que aquí se establecen deberán ser complementadas por las ordenanzas que se aprueben en los planes parciales correspondientes, siempre dentro de las limitaciones y condiciones que se establecen en las fichas de cada ámbito y normativa aplicable.

2. La Ordenanza de Zona de Ámbito se aplica a las áreas expresamente grafadas en los planos de calificación del suelo del plan de la serie o.4 a las que se asigna la clave O seguida de dos dígitos.

3. En los ámbitos de aplicación de las ordenanzas de zona O, la transformación de los terrenos será por unidades de actuación completas, siendo precisa la redacción de planes parciales que detallen la ordenación pomenotizada en el Plan General.

- Las dos primeras (O11-O12) están orientadas hacia la tipología de vivienda unifamiliar, lo que queda definido por el primer dígito. El segundo indica si la edificación debe ser aislada (1), o si puede ser pareada (2).
- Las dos siguientes (O21-O22) son de vivienda colectiva, no contemplando una superficie mínima de usos no residenciales que, no obstante, será finalmente determinada por el instrumento de desarrollo correspondiente. Se diferencian dos ordenanzas de uso residencial agrupado, puesto que en la primera (O21) se prevé una superficie construida mínima destinada a viviendas somelidas a algún tipo de régimen de protección oficial del 40%, elevándose al 60% en el segundo caso (O22). En ambos casos la altura máxima prevista es de tres plantas (planta baja y dos plantas piso), permitiéndose en todo caso la vivienda en planta baja.
- Se han previsto otras dos ordenanzas de vivienda colectiva (O23 y O24), en las que se prevé de partida la mezcla de usos, incorporando una superficie construida mínima de usos comerciales del 5%. La diferencia entre ellas vuelve a referirse a la reserva de superficie construida mínima destinada a VPO, que es de 40% para la O23 y del 60% para el O24.
- Las dos ordenanzas restantes son de uso exclusivo productivo terciario. La O31 destinada a usos terciario y productivo mixto se asigna únicamente al ámbito de suelo urbanizable de Cóbrecos. La ordenanza O41 se destina al uso productivo terciario, concretamente para de residencia comunitaria asistencial. En ambos casos la altura reguladora máxima permitida es de 9 metros, con un máximo de tres plantas (planta baja y dos plantas piso).

Artículo VI.6.4. Parámetros urbanísticos

1. Parcela edificable

- Parcela bruta mínima: 500 m²s.
- Círculo inscrito: 10 metros.
- Frente de parcela mínima: 8 metros.

2. Posición de la edificación en la parcela

- Distancia mínima al lindero frontal: La establecida conforme lo previsto en el Artículo VI.1.4.
- Distancia mínima a linderos laterales y trasero: El 50% de la altura reguladora de las edificaciones, con un mínimo de 6 metros.
- Separación entre edificaciones: la semisuma de las respectivas alturas reguladoras, con un mínimo de 6 metros
- Profundidad edificable: No se establece
- Rasantes: conforme se deduce de la línea de rasante establecida por el visado existente

3. Intensidad de la edificación

- Edificabilidad (sobre la parcela bruta): 0,6 m²c/m²s
- Ocupación (de la parcela neta): 50%

En el caso de sustitución se podrá aplicar la ocupación y edificabilidad preexistentes.

4. Volumen y forma de la edificación

- Número de plantas máxima: No se establece.
- Altura reguladora máxima: 8 metros.
- Altura total máxima: 9 metros.
- Podrá ser superada por aquellos elementos que sean imprescindibles para el proceso técnico de producción.

Artículo VI.6.5. Otras condiciones

1. Aparcamientos: la dotación será reducida o eximida en aquellos casos en los que se justifique su imposibilidad técnica.

4. En el suelo transformable se han definido un total de ocho ordenanzas distintas, agrupadas en cuatro bloques diferentes, según las tipologías y usos dominantes.

Clave	Descripción	vivienda libre	VPO	Residencial	Productivo	Coefficiente homogen.
O11	Residencial unifamiliar Aislado	100%	0%	100%	0%	1,000
O12	Residencial unifamiliar Pareado	100%	0%	100%	0%	0,959
O21	Residencial Agrupado 1	60%	40%	100%	0%	0,964
O22	Residencial Agrupado 2	40%	60%	100%	0%	0,977
O23	Residencial Agrupado 3	60%	40%	95%	5%	0,964
O24	Residencial Agrupado 4	40%	60%	95%	5%	0,977
O31	Terciario/Mixto	0%	0%	0%	100%	0,768
O41	Terciario	0%	0%	0%	100%	0,915

5. La asignación concreta de usos y el reparto de edificabilidades se realizará mediante el instrumento de desarrollo, conforme se determina en las fichas de los ámbitos del PGOU.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Capítulo VI.8. Ordenanzas Dotacionales. L. Q.

Artículo VI.8.1. Definición y ámbito de aplicación

1. Se incluyen en la Ordenanza de Zona de Espacios Libres los siguientes terrenos destinados con carácter excluyente a satisfacer los usos definidos en el Artículo V.3.38.

código	Barrio	Nombre	Uso
LE-1-01	Cobreces	Parque del Monasterio	Área Estancial
LE-1-02	Cobreces	Parque Fuente de La Salud	Parque
LE-1-03	Cobreces	Parque la Quessera	Anexo a Vialto
LE-1-04	Cobreces	Parque Somavía	Área Estancial
LE-1-05	Cobreces	Parque de la Cardalega	Anexo a Vialto
LE-1-06	Cobreces	Parque de Los Peregrinos	Parque
LE-1-07	Cobreces	Parque de la Fuente	Área Estancial
LE-1-08	Cobreces	Parque de la Bolera	Anexo a Vialto
LE-1-09	Cobreces	Parque Guimánila	Área Estancial
LE-1-10	Cobreces	Parque Playa de Luña	Espacio Naturalizado
LG-1-01	Cobreces		
LE-2-01	Toñanes	Parque La Estela	Anexo a Vialto
LE-2-02	Toñanes	Parque del Puente	Anexo a Vialto
LE-3-01	Novales	Parque de la Ceña	Parque
LE-3-02	Novales	Plaza de la Mina	Plaza
LE-3-03	Novales	Parque del Estanco	Anexo a Vialto
LE-3-04	Novales	Parque La Calderona	Área Estancial
LE-3-05	Novales	Parque de La Heredia	Anexo a Vialto
LG-3-01	Novales		
LG-3-02	Novales		
LE-4-01	Cigüenza	Parque de Cigüenza	Área Estancial
LG-4-01	Cigüenza		
LG-4-02	Cigüenza		
LE-5-01	San Roque	Área estancial San Roque	Área Estancial
LE-5-01	Cabomedanda	Parque de San Bartolomé	Jardín
LE-5-02	San Roque	Parque de San Roque	Parque
LE-5-03	Perelada	Parque de Perelada	Jardín
LE-5-04	Paduño	Parque de Paduño	Jardín
LE-5-05	Vialán	Parque de la Carriera	Espacio Naturalizado
LE-5-06	Vialán	Parque de la Rogosa	Jardín
LE-5-07	Vialán	Parque Socolina	Jardín
LE-5-08	Bárcena	Parque Socolina	Parque
LE-5-09	Toriente	Parque de Bárcena	Área Estancial
LG-5-01	Cabomedanda	Parque de Toriente	Área Estancial
LG-5-02	Vialán		
LE-6-01	San Pedro	Parque de San Pedro	Área Estancial
LE-6-02	Ciudad	Parque de Ciudad	Espacio Naturalizado
LE-7-01	La Busta	Parque La Busta	Anexo a Vialto
LE-7-02	La Busta	Parque El Bartucio	Jardín
LE-7-03	La Busta	Parque San Miguel	Área Estancial
LE-7-04	La Busta	Parque La Bolera	Parque

Su ámbito de aplicación es el señalado en los planos de las series o.3 y o.4 con la clave LE o LE, a los que se identifica con uno de los usos definidos en el Artículo V.3.39.

La ampliación de los espacios libres a través de actuaciones aisladas se desarrollará sobre terrenos a los que se asigna la clave LG, conforme a los criterios que se establecen en la memoria de ordenación del PGOU.

2. Se incluyen en la Ordenanza de Zona de Equipamientos los terrenos destinados con carácter excluyente a acoger instalaciones o edificaciones necesarias para el desempeño de los usos definidos en el Artículo V.3.29. Su ámbito de aplicación es el señalado en los planos de las series o.3 y o.4 con la clave QE, a los que se identifica con uno de los usos definidos en el Artículo V.3.30, conforme con la asignación que se establece en la tabla siguiente:

código	Barrio	Nombre	Categoría	Ordenanza de Zona SUBSIDIARIA
QE-1-01	Cobreces	Cementerio de Cobreces	Religioso	residual
QE-1-02	Cobreces	Polideportivo	Deportivo	Productivo
QE-1-03	Cobreces	Ermita de San Roque	Religioso	residual
QE-1-04	Cobreces	Colegio Público Quirós	Educativo	residual
QE-1-05	Cobreces	Abadía Cisterciense Sta María Via Coeli	Religioso	residual
QE-1-06	Cobreces	Iglesia de San Pedro Advincula	Religioso	residual
QE-1-07	Cobreces	Ermita de la Encarnación	Religioso	residual
QE-1-08	Cobreces	Iglesia de Santa Ana	Religioso	residual
QE-1-09	Cobreces	Colegio San José / Fundación Villegas	Educativo	residual
QE-1-10	Cobreces	Bolera	Deportivo	residual
QE-1-11	Cobreces	Consultorio Médico	Sanitario/Astencial	RA2
QE-2-01	Toñanes	Iglesia de San Tiso	Religioso	residual
QE-2-02	Toñanes	Antiguas Escuelas	Educativo	NT
QE-2-03	Toñanes	Cementerio de Toñanes	Religioso	residual
QE-3-01	Novales	Campo de Fútbol	Deportivo	residual
QE-3-02	Novales	Colegio	Educativo	residual
QE-3-03	Novales	Agencia de Desarrollo Local	Cultural/Social	residual
QE-3-04	Novales	Ayuntamiento	Administrativo	RGH
QE-3-05	Novales	Consultorio Médico	Sanitario/Astencial	RGH
QE-3-06	Novales	Iglesia Santa María la Mayor	Religioso	residual
QE-3-07	Novales	Cementerio de Novales	Religioso	residual
QE-3-08	Novales	Ermita de San Milán	Religioso	residual
QG-3-01	Novales			RA2
QG-3-02	Novales			RA2
QE-4-01	Cigüenza	Ermita de San Pantaleón	Religioso	residual
QE-4-02	Cigüenza	Iglesia de San Martín	Religioso	residual
QE-5-01	Cabomedanda	Ermita de San Bartolomé	Religioso	residual
QE-5-02	San Roque	Bolera Cubierta	Deportivo	Productivo
QE-5-03	San Roque	Colegio	Educativo	RA2
QE-5-04	San Roque	Bolera	Deportivo	residual
QE-5-05	San Roque	Ermita del Sagrado Corazón	Religioso	residual
QE-5-06	San Roque	Iglesia de San Pedro	Religioso	residual
QE-5-07	Perelada	Ermita de Nuestra Señora de la Guía	Religioso	residual

código	Barrio	Nombre	Categoría	Ordenanza de Zona SUBSIDIARIA
QE-5-08	Vialán	Ermita de San Tiso	Religioso	residual
QE-5-09	Vialán	Antiguas Escuelas	Educativo	RGH
QE-5-10	Bárcena	Ermita de Nuestra Señora de la Guía	Religioso	residual
QE-5-11	Bárcena	Lavadero	Genérico	residual
QE-6-01	San Pedro	Pista de San Pedro	Deportivo	residual
QE-6-02	San Pedro	Iglesia de San Pedro	Religioso	residual
QE-6-03	San Pedro	Bolera	Deportivo	NT
QE-6-04	Fresnedo	Pista Polideportiva	Deportivo	NT
QE-6-05	Fresnedo	Iglesia y Cementerio de Fresnedo	Religioso	residual
QE-6-06	Lloredo	Bolera	Deportivo	NT
QE-6-07	Lloredo	Escuela de Educación Infantil Lloredo	Educativo	NT
QE-6-08	Lloredo	Iglesia de Lloredo	Religioso	residual
QE-6-09	Ciudad	Ermita de San Roque	Religioso	residual
QE-7-01	La Busta	Ermita de Santa Eulalia	Religioso	residual
QE-7-02	La Busta	Iglesia San Miguel y Cementerio de La Busta	Religioso	residual

La ampliación de los equipamientos a través de las actuaciones aisladas se desarrolla sobre terrenos a los que se asigna la clave QG.

3. Pese a considerarse un equipamiento existente, que está transformado como tal y aparentemente dispuesto para el uso público, los titulares de alguna de las parcelas delimitadas como QE-7-02 afirman que su obtención está pendiente de una permuto con la Junta Vecinal de La Busta. El equipamiento con clave QG-3-02 está prevista la implantación de un Tanatorio, quedando admitido expresamente en el presente PGOU.

Artículo VI.8.2. Ordenanza de Espacios Libres.

1. El uso concreto y los parámetros urbanísticos de los Espacios Libres con la clave LE, será la que se deduce de la Categoría que se establece en la tabla del Artículo VI.8.1, sin perjuicio de su eventual inclusión en el Nivel de Protección de Zonas Verdes establecido en el Catálogo (Título VII). Los usos concretos cumplirán las determinaciones que se establecen en el Capítulo V.3.Sección 6, así como el resto de determinaciones propias del PGOU que sean aplicables (condicionantes de actuación, normas de urbanización, de protección ambiental y demás).

2. Los espacios libres integrados en sectores, identificados en los planos de ordenación con la clave LL, disponen, a priori, de una categoría genérica, que será fijada en la tramitación urbanística que detalla la ordenación concreta de cada ámbito conforme a las determinaciones de las fichas de ámbito. Corresponde al instrumento de desarrollo fijar las limitaciones de todo tipo a los espacios libres de los ámbitos a los que se asigna en los planos de las series o.3 y o.4 la clave LL.

3. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, alterar el uso pormenorizado de un espacio libre dentro de las categorías definidas para los mismos. Podrá igualmente agregar suelos de espacios libres colindantes entre sí, con independencia de su carácter general o local y/o subdividir los señalados por el Plan General. Las decisiones en este sentido tendrán a potenciar la utilidad y funcionalidad del espacio libre, alcanzar la idoneidad de la ordenación que resulta en la propia parcela, o la imagen urbana que resulta.

Artículo VI.8.3. Ordenanza de Equipamientos.

1. El sistema de ordenación, el uso concreto y los parámetros urbanísticos de los Equipamientos existentes a la entrada en vigor del PGOU, referidos con la clave QE, será la que se deduce de la Ordenanza de Zona Subsidiaria que se establece en la tabla del Artículo VI.8.1, salvo en el caso de edificación catalogada, que se registró conforme al Nivel de Protección establecido en el Catálogo (Título VII). Los usos concretos cumplirán las determinaciones que se establecen en el Capítulo V.3.Sección 5, así como el resto de determinaciones propias del PGOU que sean aplicables (condicionantes de actuación, normas de urbanización, de protección ambiental y demás).

2. Los equipamientos integrados en sectores a priori disponen de una vocación genérica, identificada en la regulación de usos con la clave QGE, que será fijada en la tramitación urbanística que detalla la ordenación concreta de cada ámbito, todo ello conforme a las determinaciones de las fichas de cada ámbito. Corresponde al instrumento de desarrollo fijar las limitaciones de todo tipo a los equipamientos de los ámbitos a los que se asigna en los planos de ordenación de las series o.3 y o.4 la clave QL.

3. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, alterar el uso pormenorizado de un equipamiento dentro de las categorías definidas para los mismos, previo informe de la administración sectorial competente en la planificación de concreto uso afectado que justifique la inmediatez del mismo. Podrá igualmente agregar suelos de equipamientos colindantes entre sí, con independencia de su carácter general o local, y/o subdividir los señalados por el Plan General. Las decisiones en este sentido tendrán a potenciar la utilidad y funcionalidad del equipamiento, alcanzar la idoneidad de la ordenación que resulta en la propia parcela, o la imagen urbana que resulta.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Capítulo VI.9. Ordenanza de viario. V

Artículo VI.9.1. Definición y ámbito de aplicación

1. Se entiende aplicable la Ordenanza de Zona de Vialto a los terrenos destinados por el PGOU, o por los instrumentos que lo desarrollen, a tráfico rodado y/o peatonal, así como los terrenos excedentes de las alineaciones, destinados a sobreancho o zonas ajardinadas integradas en el vialto.
2. Su ámbito es el correspondiente a sistemas generales expresamente asignados a esta función y grafados en los planos de ordenación de la serie o.3, identificable en cualquier caso como el comprendido entre alineaciones de vial en el suelo urbano. En los planos de las series o.3 y o.4 se le asigna la clave V, con la clave expresiva de la jerarquía correspondiente a la sección tipo que el PGOU establece (Artículo V.2.4). Se designan como Aparcamiento en Superficie (AS), los espacios destinados al estacionamiento de vehículos no vinculados a ningún espacio libre o equipamiento, (playa de Cábreces y el del barrio de El Pino). El diseño del vialto público grafado por el Plan fuera de los ámbitos (SUNC y SUD) es vinculante, lo que no impide que en puntos, tramos o enclaves concretos especialmente significativos, puedan interpretarse con carácter indicativo. Las secciones tipo reflejadas en los planos de la serie o.3 y en el Artículo V.2.6, deben ser respetadas en todo lo posible, salvo que hubiese impedimentos físicos o funcionales que no lo permitan.
3. Los viales del PGOU se categorizan conforme se establece en Capítulo V.3.Sección 7.Apartado 4, donde se establecen las condiciones de uso, complementadas por lo previsto en el Capítulo V.2.Apartado 3 a efectos de las condiciones de urbanización aplicables.
4. La ordenación pormenorizada del vialto supralocal se hará mediante planes o proyectos específicos, redactados y tramitados conforme a los regímenes derivados de la legislación sectorial de aplicación.
5. Los viales que se planteen en desarrollo del PGOU tendrán en cuenta y reflejarán
 - a) Las condiciones establecidas en las fichas de los ámbitos y en el resto de la documentación integrada en la Memoria de Ordenación del PGOU que se refiere al vialto.
 - b) Las situaciones coexistentes existentes o previsibles.
 - c) Las necesidades de movimiento peatonal.
 - d) El arbolado y tratamiento de aceras y espacios no ocupados por calzadas.
 - e) La atenuación de la eventual afeción acústica y lumínica mediante las medidas precisas.
6. El vialto público existente en el interior de las manzanas o parcelas, no grafado expresamente como determinación de planeamiento, se entenderá que tiene carácter indicativo. Podrá ser mantenido en su estado actual y podrá ser, alternativamente, trasladado, ajustado o eliminado mediante instrumento de desarrollo aplicable en función del caso, si bien es exigible la acreditación previa de la innecesidad del mismo.

normativa de protección

Título VII. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Capítulo VII.1. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN

Artículo VII.1.1. Objeto, contenido y determinaciones del Catálogo

1. Los elementos que integran el patrimonio natural del municipio (formado por los paisajes agrarios, la costa, los macizos cársicos, las riberas, las masas arbóreas, etc.) reciben su protección conforme el desarrollo de la regulación prevista en el Capítulo IV.3, mientras que, al amparo de lo contemplado en el título VII quedan protegidos los que integran el **Patrimonio Cultural de Alfiz de Lloredo**, con independencia de la clasificación y calificación del suelo: Monumentos y Bienes de Interés Cultural, Catalogados e inventariados conforme a lo previsto en la legislación del estado y la ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, yacimientos o zonas arqueológicas y restos históricos, los itinerarios de interés, los edificios y elementos singulares, que disponen de reconocido valor histórico, tipológico, arquitectónico, artístico, etnográfico o ambiental, incluido el conjunto urbano del casco histórico de Alfiz de Lloredo, los núcleos tradicionales, los jardines, etc. Todos estos elementos del Patrimonio Cultural, en atención a sus características, merecen ser objeto de protección individualizada.
2. Como documento complementario de las determinaciones del PGOU, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, 44.1.d) y 64 de la Ley de Cantabria 2/2001, así como los artículos 86 y 87 del Reglamento de Planeamiento y lo señalado en los artículos 6 y 56 de la Ley de Cantabria 11/1998, se incorpora al plan general un **Catálogo del Patrimonio Cultural de Alfiz de Lloredo**, que contiene los elementos del patrimonio que quedan sujetos a los regímenes especiales de protección del presente título, que, por su interés, deben ser preservados y protegidos de posibles intervenciones destructivas o degradantes, estableciéndose las condiciones oportunas para su conservación y mejora. Se ha dividido en los tres documentos siguientes: CATÁLOGO DE ELEMENTOS PROTEGIDOS (CEP), CARTA ARQUEOLÓGICA MUNICIPAL (CAM) y CATÁLOGO DE ITINERARIOS DE INTERÉS (CII). El Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico (CER) se asimila a un instrumento de protección del patrimonio, por contener únicamente elementos relevantes del patrimonio del municipio.
3. El Catálogo del PGOU incorpora la totalidad de los elementos protegidos al amparo de la legislación sobre patrimonio histórico-artístico (Ley 16/1985 del patrimonio Histórico Español, desarrollada parcialmente por el Real Decreto 111/1986), debiendo considerarse en el futuro incorporados, además, aquellos otros en relación a los cuales, se resuelva o incoe su calificación como BIC o BI, o sean incluidos en el Inventario General de Patrimonio de Cantabria con arreglo a lo dispuesto por la vigente Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural, así como los yacimientos arqueológicos que sean encontrados.
4. El régimen protector propuesto en el presente Plan General de Ordenación Urbana de Alfiz de Lloredo se articula, para todo el término municipal, y según el distinto valor reconocido para cada elemento protegido, en siete niveles de protección, cuatro para los elementos del CEP, el arqueológico y el de los itinerarios de interés.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

5. Tanto la descatalogación como la incorporación de elementos al Catálogo se desarrollarán a través de la **modificación del planeamiento** (Artículo 1.1.6), respetando las determinaciones de la legislación específica, así como los informes de las entidades y organismos con competencias en la protección del patrimonio cultural.

Artículo VI.1.2. Elementos sometidos al régimen de protección autonómico

1. La vigente Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria contempla la protección de los bienes inmuebles del patrimonio cultural cuya protección se considere de interés público a través de su calificación o inventariado, resultando de ello la aplicación de un régimen de protección específico, previsto en la mencionada regulación legal, así como en las específicas declaraciones que se emiten en su desarrollo:

- a) Bienes de Interés Cultural. Aquellos declarados como tales e inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria.
- b) Bienes Catalogados. Aquellos declarados como tales e incorporados en el Catálogo General de los Bienes de Interés Local de Cantabria.
- c) Bienes Inventariados. Aquellos incluidos en el Inventario General de Patrimonio de Cantabria.

2. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre un Bien de Interés Cultural o Local y sobre los Inventariados están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente, pudiendo el Gobierno Regional suspender toda clase de obras y trabajos que se realicen en contravención de la normativa aplicable, así como ordenar de forma ejecutiva la reparación de los daños causados.

3. Las intervenciones que deban realizarse sobre los BIC y su entorno, incluidos los contemplados en el Inventario Arqueológico de Cantabria, quedarán sujetas a **autorización de los órganos competentes del Gobierno de Cantabria**, salvo en el caso de los conjuntos monumentales cuyo plan de ordenación haya sido informado favorablemente por el organismo competente del Gobierno de Cantabria. La citada autorización es previa a la concesión de licencia municipal o autorización de la intervención. Para los bienes declarados BIL (art. 66.2 de Ley de Cantabria 11/1998) y para los Bienes Inventariados (art. 47.10 y 67.1 de la Ley de Cantabria 11/1998) las intervenciones deben ser **previamente notificadas a la Administración Regional**.

Conforme establece la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria, los propietarios, poseedores o usuarios de elementos del patrimonio (escudos, emblemas, piedras heráldicas, volos de justicia, cruces y demás piezas y monumentos de analogía indole) no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparación alguna sin previa autorización del órgano competente del Gobierno Regional, quedando encomendado el cuidado de estas piezas y monumentos al Ayuntamiento, quien será responsable de su vigilancia y conservación, debiendo poner en conocimiento del Servicio de Patrimonio cualquier infracción al respecto.

Artículo VI.1.3. Estructura del documento específico de protección del patrimonio

La individualización de los elementos, yacimientos e itinerarios sometidos a protección se desarrolla en los tres documentos:

1. **El Catálogo de Elementos Protegidos de Alfoz de Lliredo (CEP)** incorpora, de modo individualizado monumentos, edificios, construcciones y demás obras o elementos arquitectónicos, a los que se asigna uno de los cuatro niveles de protección siguientes: Integral (I), Estructural (E) y Ambiental (A).

Incorpora, además, los espacios libres públicos y privados que merezcan, conforme a los criterios del catálogo, una especial protección en atención a los valores que atesoran. A los que se les aplica el Nivel de Protección Estructural de Zonas Verdes (ZV).

2. **La Carta Arqueológica Municipal (CAM)**, incluye las determinaciones del Informe Arqueológico redactado por el arqueólogo colegiado 1537, habilitado por el Gobierno Regional, conforme a lo previsto en el artículo 93.2 de la Ley de Cantabria 11/1998, incorporando, entre otros, aquellos elementos incluidos en el Inventario Arqueológico Regional (IIMAC). Todos los yacimientos y hallazgos arqueológicos recogidos en dicho Inventario cuentan con la máxima protección legal tal como estipula en su artículo 89 de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria:

- 2. Todos los Yacimientos Arqueológicos incluidos en el Inventario Arqueológico Regional contarán con un régimen de protección idéntico a los Bienes de Interés Cultural, aunque formalmente no haya sido incoado el expediente para su declaración.
- 3. Todos los Yacimientos o Zonas Arqueológicas contarán con un entorno de protección del que son inseparables con especial atención a su contexto natural."

Los ingenios hidráulicos del municipio y cuantos otros elementos se contengan en la Carta Arqueológica Municipal tendrán una ficha específica del formato similar a las de los elementos del CEP, con una regulación remitida a la que ya está establecida en la normativa del PGOU.

A través del PGOU se establecen unas zonas de protección que abarcan ámbitos homogéneos más extensos que los ocupados estrictamente por los bienes y que afectan a su entorno más inmediato. Estas **Áreas de Interés Arqueológico** disponen así de una regulación complementaria de la normativa genérica, concreta del área donde se insertan (Artículo VII.3.2).

3. **El Catálogo de Edificaciones en suelo Rústico (CER)** ha sido elaborado con los elementos a los que se atribuye un valor histórico o arquitectónico, así como los que disponen con un valor Etnográfico, por lo que su grado de protección es equivalente a los elementos dignos de incluirse en un Catálogo de Protección del patrimonio.

4. A la fecha de redacción del PGOU, en lo que respecta al término municipal de Alfoz de Lliredo, son de destacar los siguientes bienes protegidos específicamente por la Ley de Cantabria 11/1998:

- **Bien de Interés Cultural:**
 - Cueva de Cualventi en Oreña (BOC 29-03-1985)
 - Cueva de Las Aguas, en Novalés (1997 LPHE)
 - Cueva de El Linar, en La Busta (1997 LPHE)
 - Iglesia de San Martín de Cigüenza declarada en 1992, Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento (BOC de 4 de mayo de 1992).
- **Bien de Interés Local:**
 - Abadía Vía Coeli y la Iglesia parroquial de San Pedro Ad Víncula (Incoado entorno BOC 28/08/2013)
- **Bien de Inventariado:**
 - LA IGLESIA PARROQUIAL DE NOVALES (I.G.-I-0024)

Estos bienes, a los que cabe sumar el Camino de Santiago, están catalogados y gozan de la consideración de **Protección Integral**, mientras que todos los yacimientos incluidos en el Inventario Regional disponen de la categoría de BIC (conforme al 98.2 de la Ley de Cantabria 11/1998) y una regulación concreta a través de las **Áreas de Interés Arqueológico** del PGOU.

5. En todo caso, las disposiciones contenidas en el PGOU que afecten a los elementos protegidos conforme la Ley 11/1998 se aplicarán siempre de forma complementaria y en aquellos aspectos que no fueran contradictorios, o no estuvieran regulados por las normas y leyes específicas que puedan considerarse vigentes.

La prevalencia de la normativa y legislación sectorial específica sobre la municipal será de aplicación en todo momento, así como cuando en el futuro entrase en vigor una nueva reglamentación, o cuando se produjera la concreta catalogación y protección de un elemento, yacimiento o itinerario, estuero, o no, ya incluido en el Catálogo del PGOU.

6. Toda enajenación de Bienes de Interés Cultural o de Interés Local requerirá la previa autorización administrativa, pudiendo ejercer la Administración Regional derecho de tanteo según lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria. Asimismo, conforme al punto tercero de dicho artículo, los particulares, las entidades y personas jurídicas, eclesásticas o civiles, no podrán, sin previa autorización del órgano competente en la protección del patrimonio, enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que se considere mayor de doscientos años, cualesquiera que sea su especie y su valor.

4. **El Catálogo de Itinerarios de Interés (CI)** define las rutas históricas y consolidadas, de ámbito local y supramunicipal, que discurren por antiguos caminos del municipio, como ocurre con el Camino de Santiago y las sendas del litoral incluidas en el PESC, aprobado por el Decreto de Cantabria 51/2010.

Comprende un entramado de vías e itinerarios que a modo de verdadera red continua de comunicaciones, permite la conexión entre los barrios y el medio natural. Surgen con el objetivo de establecer una red de comunicaciones para su utilización como rutas turísticas, ecológicas y deportivas que permita el acceso desde los núcleos a los principales espacios de interés natural de forma compatible con los aprovechamientos tradicionales del entorno agrícola, así como con la protección de valores ecológicos y paisajísticos. Este sistema, además adquiere una enorme potencialidad para configurar y crear verdaderos corredores biológicos, previa adecuación vegetal y paisajística de los mismos.

Artículo VI.1.4. Deber de conservación del Patrimonio Cultural Municipal

1. Los elementos catalogados merecen ser preservados y especialmente protegidos, impidiendo su sustitución indiscriminada y regulándose las intervenciones que en ellos se produzcan de acuerdo a lo previsto en la legislación específica y a las determinaciones contenidas en el presente título.

2. La catalogación de una edificación, construcción o elemento a través de su inclusión en el CEP, así como las incorporaciones de un yacimiento a la CAM o de un vital CI, comporta la obligación de su conservación, protección y custodia en los distintos niveles considerados, así como el de reposición o eliminación de elementos determinados en el supuesto de que así se prevea.

3. Los deberes que se derivan de la atención a los expresados fines, corresponden a sus respectivos propietarios y a la Administración Pública en la parte que le corresponda. El incumplimiento de dichos deberes facultará al Ayuntamiento para ejercer la acción sustitutoria, pudiendo exigir al infractor por vía de apremio, el importe de las obras.

4. La obligación de conservar los elementos catalogados, así como la de realizar las intervenciones de acuerdo con las determinaciones específicas que se indiquen, no suponen, en ningún caso, una situación de vinculación singular, ni la ejecución de obras exceden del límite del deber de conservación del propietario.

5. El incumplimiento del deber de conservación de bienes protegidos, facultará a la Administración para ejercer la expropiación con carácter sancionador, cuando no se opte por la aplicación del régimen de venta forzosa.

6. La obligación de mantener en buen estado de conservación los edificios catalogados será especialmente fiscalizada por el Ayuntamiento y su incumplimiento dará lugar a la imposición de medidas sancionadoras de acuerdo con sus facultades urbanísticas reguladas en el Reglamento de Disciplina Urbanística y en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Artículo VII.1.5. Destrucción del Patrimonio Cultural Municipal

1. Cuando un bien protegido, o parte del mismo, haya sido demolido o desmontado sin licencia, los intervinientes, solidariamente y por partes iguales, están obligados a la reposición del mismo a su estado original, debiendo llevarlo a cabo bajo supervisión de la Administración competente y sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser impuestas en aplicación de la legislación sobre suelo y patrimonio.

2. Lo mismo ocurrirá con quienes destruyan el patrimonio arqueológico expresamente protegido en la presente norma, o quienes degraden la calidad de los espacios protegidos o los itinerarios de interés.

3. La **demolición parcial justificada** de elementos de edificios catalogados precisa la previa autorización municipal, que sólo podrá acordarse basada en el informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales y en el caso de afectar a bienes de los contemplados en el Artículo VII.1.2 será precisa la conformidad del Servicio competente en protección del patrimonio del Gobierno Regional.

Artículo VII.1.6. Fomento público de la protección

1. A efectos de los deberes generales de conservación establecidos en el Artículo VII.1.4, la inclusión de un bien en el Catálogo implica para sus propietarios la obligación de realizar las obras requeridas por las presentes Normas para su adecuación a las condiciones estéticas y ambientales, inherentes al deber de conservación, sin perjuicio de su derecho preferente a beneficiarse de las ayudas, subvenciones, exenciones o bonificaciones establecidas por la legislación vigente, o que en lo sucesivo se aprueben.

2. Las medidas de fomento previstas en la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria y demás disposiciones complementarias, así como las ayudas precisas para la conservación serán aplicadas con carácter preferente a los edificios catalogados con un mayor nivel de protección.

3. El Ayuntamiento, en función de las disponibilidades presupuestarias, podrá crear un fondo de ayudas para colaborar en las operaciones de rehabilitación de los elementos catalogados, instrumentando, entre otras posibles, las siguientes medidas:

a) Concesión de ayudas a las obras consideradas preferentes en los edificios catalogados a través de bonificaciones aplicadas a las cantidades resultantes de la liquidación de las tasas y licencias necesarias.

b) Dedicación de fondos del presupuesto municipal.

6. La catalogación impide la instalación en la edificación o elemento de toda clase de añadidos superpuestos y ajenos, como cables, antenas o similares, con el alcance correspondiente al nivel de protección aplicable.

Artículo VII.2.2. Autorización de intervenciones en elementos catalogados

1. Cualquier intervención en un elemento incluido en el Catálogo de Elementos Protegidos deberá rescatar, en la medida de lo posible, los elementos de interés que motivan la exigencia de conservación y puedan ser individualizados, como son los elementos decorativos significativos (zócalos, rececerados de huecos, cornisas, peldaños de escaleras, balustradas, carpintería, cerajería, etc.).

En toda intervención en los elementos catalogados (CEP y CER) se tendrán en cuenta las precisiones adoptadas en las Fichas de Catálogo en lo que a las obras admitidas se refiere, conforme al Nivel de Protección e Intervención asignado. Los contenidos de las fichas incluidos en los apartados descriptivos, así como las valoraciones y recomendaciones de actuaciones que afectan a los definidos como "elementos particulares", pueden servir de guía para la elaboración de los correspondientes proyectos de intervención y de referencia para la emisión de los informes municipales. Lo mismo que sucede en los "Datos de intervención" ajenos al nivel de intervención. Las fotografías que contienen carecen de valor vinculante.

Se entenderá a este respecto que los elementos descritos lo son en la medida que constituyen precisamente el objeto de la protección, como las concretas referencias a fachadas, alturas, volumetría, inserción en la parcela o terreno, accesos, cubiertas específicas, elementos estéticos, formas de resolución de los huecos, edificaciones complementarias, tratamiento de las parcelas, etc., sin que su contenido o determinaciones dispongan de un carácter vinculante, por tratarse de recomendaciones.

Para la correcta aplicación de los criterios aplicables a los elementos catalogados podrá efectuarse la consulta previa a la petición de licencia, en respuesta a la cual los Servicios Técnicos Municipales habrán de concretar las características de las obras posibles en el elemento catalogado y cuantas indicaciones sean precisas.

2. Para la intervención en Bienes de Interés Cultural, Local o incluidos en el Inventario General de Patrimonio Cultural de Cantabria, ya declarados, o en tramitación, así como aquellos afectados con arreglo a lo previsto en la legislación protectora del patrimonio histórico y su entorno, se estará a lo establecido en el Artículo VII.1.2.

3. Además de la documentación señalada en el Capítulo III.2.Apartado 3, el promotor de cualquier intervención encuadrable entre las obras tuteladas o mayores, o que a juicio de los Servicios Técnicos Municipales pueda afectar a los valores que motivaron la inclusión de un bien en el Catálogo de Elementos Protegidos, junto con la solicitud de la preceptiva licencia, presentará en el Ayuntamiento la documentación en la que se aportarán los datos del estado actual del elemento catalogado, incluyendo:

Capítulo VII.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS INTEGRADOS EN EL CEP

Artículo VII.2.1. Régimen Especial de Conservación

1. La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones que a continuación se exponen.

2. La catalogación excluye al edificio de la situación de **fuera de ordenación** urbanística (Capítulo III.6), no pudiendo ser declarados fuera de ordenación por instrumentos de planeamiento de desarrollo del Plan General.

3. La declaración del estado de ruina de los bienes catalogados no supondrá el deber de demolición. Los elementos protegidos sobre los que recaiga resolución firme declarativa de ruina se incorporarán al Registro Municipal de Sotares, debiendo ser rehabilitados en el plazo de dos años desde que sea firme la declaración, conforme con lo establecido en el Capítulo IV del Título VI de la Ley de Cantabria 2/2001.

La posible declaración de ruina total o parcial de un elemento catalogado excluye la aplicación del criterio de la unidad predial para su demolición; los posibles intervenciones de demolición en el mismo deberán respetar las determinaciones protectoras del PGOU, limitándose exclusivamente a evitar riesgo de daños a terceros, salvo aquellas partes del bien protegido en estado de ruina inminente. Cuando fuera preciso proceder a la demolición o despiece de elementos o partes en estado de ruina física, las intervenciones habrán de contemplar asimismo la total reposición del elemento o parte demolida o desplazada.

4. Los edificios catalogados pueden ser dispensados del cumplimiento de alguna de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, en lo relativo a altura libre, dimensiones de los huecos de ventilación e iluminación, patios, ascensores, portales, escaleras, todo ello cuando su cumplimiento esté justificadamente condicionado por el mantenimiento del elemento o elementos que se hayan de preservar, siempre que reúnan las características especiales y dimensionales suficientes para desarrollar con dignidad y seguridad el uso para el que se destina el bien.

5. En el caso de que un edificio catalogado se apartara de la Ordenanza de Zona para la actuación en el mismo será exigible el informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, en el que se pondere la concurrencia de las circunstancias excepcionales requeridas en atención a las siguientes circunstancias:

a) Que se atenga estrictamente a las obras permitidas y a los aprovechamientos máximos establecidos en este Plan, o a los ya materializados.

b) Que las actuaciones constituyan aportaciones arquitectónicas de reconocida calidad objetiva y armonicen estéticamente con las edificaciones próximas y con el contexto general del entorno.

a) Descripción documental de todos aquellos elementos que ayuden a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que se constituyó el elemento protegido, de sus características originales y de su evolución.

b) Descripción fotográfica del bien catalogado en su conjunto y de sus elementos más característicos.

c) Planos de plantas, alzados, secciones, cubiertas y detalles constructivos necesarios para la descripción y el diagnóstico estructural y constructivo del inmueble.

d) Justificación de las técnicas empleadas en la intervención.

4. El autor de la documentación será técnico legalmente competente y atenderá fundamentalmente a lo relacionado con los elementos protegidos y señalados como de especial relevancia en la ficha del Catálogo. Asimismo, aportará de forma clara los aspectos básicos de la propuesta de intervención que se pretenda y sus implicaciones en los aspectos objeto de protección.

5. Los Servicios Técnicos Municipales a la vista de la documentación presentada, y de las vistas que se consideren oportunas, redactarán un Informe Técnico en donde se aclaren, objetiven y concreten, si fuera necesario, las determinaciones de protección del elemento catalogado. La documentación complementaria y el informe municipal constituirán el contexto previo a la redacción del proyecto técnico y a la solicitud de la licencia correspondiente. En este contexto, quedarán identificados para el bien protegido en cuestión los aspectos que, siendo objeto de una valoración absoluta, habrán de ser mantenidos fiscalmente, diferenciándose de otros que, siendo objeto de una valoración referencial, se podrán reconstruir y reintegrar y, finalmente, de los que, sin valor, podían ser eliminados.

6. La obligación de mantener algún elemento de la edificación, o su restitución a su estado anterior, podrá ser objeto de garantía mediante fianza, cuya cuantía se establecerá en función de las características y magnitud de la intervención, de modo que permita la actuación subsidiaria de la Administración en caso de incumplimiento.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Artículo VII.2.3. Intervenciones, usos y obras admitidas en los elementos del CEP

1. Las intervenciones en bienes catalogados tendrán siempre por objeto la conservación y puesta en valor del bien y de los elementos patrimoniales de los que consta, sean de naturaleza arquitectónica, artística, constructiva, paisajística, etnográfica, etc.; incidiendo en el caso de los edificios u obras arquitectónicas o de ingeniería, en el mantenimiento y conservación de los invariantes formales y tipológicos.

A su vez, cualquier actuación debe orientarse hacia una mejora de las condiciones estructurales del territorio, la coherencia de su lectura histórica y las condiciones de estabilidad, higiene o confort de los potenciales usuarios, no renunciando a posibles condiciones de transformación económica que garanticen la permanencia en uso del bien, y con ello su conservación; sin perder la condición que justifica su inclusión en el catálogo, compaginando las características propias de los distintos bienes y haciéndolos compatibles a los posibles usos que se demanden dentro de nuevas situaciones de la estructura económica.

2. La edificación y el régimen de usos en edificaciones incluidas en este Catálogo, sin perjuicio de las especificidades de los bienes protegidos al amparo de la legislación sectorial, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza de Zona en que se encuentren ubicados, la ficha del ámbito, en su caso, o la normativa específica aplicable en el Suelo Rústico.

No obstante, en ninguno de los niveles de protección se admiten la implantación de nuevos usos productivos, salvo el de talleres domésticos. Tampoco se admiten usos terciarios vinculados a salas de esparcimiento. Asimismo, no se admite la reconversión de los edificios a usos residenciales de vivienda colectiva, residencia comunitaria u hotelero, ni a usos terciarios, sin la específica acreditación del mantenimiento de la estructura espacial del edificio.

3. Las obras que se admiten en los elementos integrados en el Catálogo de Elementos Protegidos, en coherencia con las definiciones del Artículo III.2.17 y con las precisiones que se establecen a continuación:

A. Obras de CONSERVACIÓN y MANTENIMIENTO

Actuaciones de cuidado de los elementos protegidos encaminadas a conseguir unas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de los elementos protegidos que deben respetar íntegramente todas sus características constructivas, inadmitiéndose la alteración o sustitución de los elementos estructurales, salvo todos aquellos elementos e instalaciones que se consideren en mal estado, como la cubierta, bajantes, instalaciones sanitarias, y similares. Admite las estéticas obras de mantenimiento material, como reparación de solados, revoco, pintura, tratamientos de la piedra, etc.

3. Para cada uno de los **Niveles de Protección** (M, I, E, A), el tipo de obras que resultan admisibles con arreglo a las definiciones contempladas en la normativa son las siguientes:

Protección Integral (I)

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración

Protección Estructural (E)

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración

Protección Ambiental (A)

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Artículo VII.2.4. Condiciones estéticas específicas de los elementos integrados en el CEP

Los edificios incluidos en el Catálogo, cuando sean objeto de obras autorizables se someterán a las condiciones estéticas que se señalan a continuación, que prevalecerán sobre las que pudieran corresponderles en razón de la Ordenanza de Zona que les corresponda.

- a) Salientes y vuelos: Podrán considerarse excepciones en la medida que la edificación a conservar y proteger lo requiera en función precisamente de sus características originales o específicas.
- b) Composición de fachadas:
 - Salvo el supuesto de las galerías propias de la edificación, las fachadas mantendrán una composición vertical de huecos, empleando ventanas, balcones o miradores propios de las edificaciones de la misma época o entorno.
 - Las actuaciones sobre locales de la planta baja habrán de tener en cuenta el conjunto de la fachada del edificio, recuperando el diseño original del local si éste hubiera sido alterado, o conservándolo, en caso contrario.
 - Deberá marcarse siempre, mediante alero o cornisa, el remate de coronación del edificio.
- c) Cubiertas: La pendiente no deberá basar la original en los casos de rehabilitación y reestructuración. Cuando por razones técnicas sea necesario instalar una cubierta nueva, se dispondrá con arreglo a la normativa del Plan General manteniendo la tipología, materiales y diseño propio de la zona en que se encuentra la edificación.
- d) Materiales de fachada: Las fachadas deberán rematarse en piedra natural o en revocos del tipo de los utilizados en la edificación original. Cuando se opte por la solución de revoco, la petición de

B. Obras de RESTAURACIÓN

Actuaciones que deberán respetar la organización espacial, constructiva y de composición en planta de las edificaciones existentes, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior y conservando la decoración perteneciente a etapas anteriores que sea congruente con la calidad y valor del edificio.

No se admiten entre este tipo de obras aportaciones de nuevo diseño, pero sí las que suponen la reposición o reproducción de las condiciones originales, incluyendo también la sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos.

Se incluyen en este tipo de obras las de consolidación, afianzamiento y refuerzo de los elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos cuando sea preciso

C. Obras de CONSOLIDACIÓN y REHABILITACIÓN

Actuaciones destinadas a la renovación o refuerzo de los elementos estructurales y las destinadas a una redistribución más eficaz del espacio interior del edificio, manteniendo, en todo caso, las características estructurales generales de edificio. Entre otras, este tipo de intervenciones podrá suponer: la adecuación o implantación de usos bajo cubierta; la modificación de patios interiores o de huecos en fachadas que no sean objeto de protección parcial; las aperturas de patios interiores y huecos de escaleras que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados.

D. Obras de REESTRUCTURACIÓN

Acciones que suponen una transformación sustancial del espacio interior del edificio, con la alteración parcial o total de elementos fijos o estructurales propios de la tipología a la que pertenecieran. Admiten la posibilidad de demolición o sustitución parcial de elementos estructurales, sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores que pudieran ser objeto de protección parcial. La reestructuración podrá dar lugar a modificaciones de volumen de acuerdo con los límites establecidos en cada uno de los niveles de intervención y las fichas del catálogo.

E. Obras de RECONSTRUCCIÓN

Son las destinadas a la reposición, mediante nueva construcción, de un edificio preexistente en el mismo lugar, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo sus características morfológicas, entendiendo por éstas todas aquellas que definen la imagen y forma de un edificio tales como el volumen exterior, los huecos de fachada, la altura de forjados, las fachadas o los materiales.

licencia deberá acompañarse con muestras de colores y tonos que van a ser empleados en las pinturas.

e) Carpinterías: Se prohíbe el empleo del aluminio anodizado en su color natural y otros materiales brillantes, así como las pesanas de PVC o similar.

f) Muestras y banderines: Respetarán lo previsto en el Artículo V.1.58. Quedan prohibidas las muestras pintadas sobre los paramentos del edificio, a excepción de las artísticas expresamente autorizadas. En plantas altas, se prohíbe toda clase de publicidad.

Artículo VII.2.5. Zona de Protección

Con independencia del exigible cumplimiento de las condiciones de integración establecidas en el Capítulo V.1.Sección 3, se sujetarán a las siguientes determinaciones complementarias las obras sobre edificios y parcelas colindantes con construcciones catalogadas con Protección Integral y Estructural.

- La sustitución con nueva planta de los edificios no catalogados o la edificación en los solares vacíos se efectuará primando las pautas de continuidad en los parámetros básicos de volumetría y composición de los catalogados próximos, y la máxima sencillez y contención en los repertorios constructivos y decorativos para garantizar la discreción del contexto de los edificios valorados. Tal contención será exigible también para evitar el énfasis mimético de las actuaciones.
- La cornisa que define el final del paramento de fachada debe estar bien definida y guardar un equilibrio con la de los edificios colindantes, en especial si éstos están sombreados a paletas de protección patrimonial.
- Las carpinterías serán prioritariamente de madera. Los colores de los enroscados se mantendrán dentro de las gamas habituales del municipio, evitándose los colores puros y estípidos.
- Los paramentos acristalados lo serán de vidrio natural o en colores sobrios (grises, pardos, etc.) evitándose los tonos tornasolados, reflectantes o las gamas de color puras.
- Los tejados serán armonizados con los del entorno, preferiblemente de teja cerámica curva y color rojo.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Sección 2. Nivel de Protección Integral (I)

Artículo VII.2.6. Definición y ámbito de aplicación

1. Integran este Nivel de las construcciones que están declaradas de interés cultural o están en trámite de declaración, así como los que gozan del régimen de protección establecido para los monumentos por la legislación estatal o la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria. La pérdida de tal condición de alguno de ellos, hace automática su desaparición como monumento. Asimismo la declaración como Bien de Interés Cultural, Bien Catalogado o Bien Inventariado, conlleva la automática inclusión en el catálogo con esta categoría, sin que en ninguno de los casos ello implique la modificación puntual del planeamiento.

Se incluyen en este grado los edificios y construcciones declarados, calificados, o que cuentan con expediente incoado, y que están sujetos bien a regímenes de protección e intervención propios, bien a regímenes de protección e intervención genéricos y transitorios y, en todos los casos, a consultas vinculantes de instituciones supramunicipales, y a las correspondientes autorizaciones o emitir por las mismas. Se trata de edificios y construcciones afectadas bien por declaraciones o declaraciones de protección, o por expedientes incoados con ese fin, aun cuando no estén finalizados, promovidos por entidades supramunicipales competentes en la materia (Administración Autonómica y del Estado).

2. Integran también el **Nivel de Protección Integral** los bienes que disponen de interés destacado y singular y que deban ser conservados íntegros por su carácter, o por razones históricas o artísticas, preservando sus características arquitectónicas originarias. Son identificativos de tipo e irreproducibles.

3. En este Nivel se protegen los elementos en su totalidad, preservando sus características arquitectónicas, su forma y cuantía de ocupación del espacio, y todos los rasgos que contribuyen a singularizarlo como elementos integrantes del patrimonio arquitectónico.

Artículo VII.2.7. Política de aplicación

La política de actuación propia de este nivel de protección admite intervenciones constructivas destinadas a mantener los elementos tipológicos, estructurales, formales y estilísticos de cada elemento protegido y de cada una de sus partes, asegurando a la vez las imprescindibles condiciones de estabilidad, seguridad, higiene y adecuación tecnológica que hacen posible la continuidad en su utilización.

Artículo VII.2.8. Intervenciones autorizadas

1. El régimen de tratamiento y preservación de esos elementos y espacios protegidos por la legislación estatal o la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria se corresponde con específico régimen de protección establecido para los mismos en el marco de la indicada declaración, calificación o expediente específico. Las actuaciones sobre los elementos incluidos en este nivel se regirán por lo establecido en la regulación normativa que motiva su catalogación. Los que son protegidos con arreglo a la Ley de Cantabria 11/1998, quedan sometidos al "Régimen de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria", establecido en el título II de dicha norma.

2. Las actuaciones en el resto de los elementos incluidos en el Nivel de Protección Integral serán las encuadrables en las definidas como: A) **Conservación y Mantenimiento** y B) **Restauración**, en los concretos términos establecidos en el Artículo VII.2.3 y con las limitaciones del Artículo VII.2.4, siempre que persigan el mantenimiento o refuerzo de los elementos estructurales, así como la mejora de las instalaciones del bien.

No obstante, pueden autorizarse:

- La demolición de aquellos cuerpos de obra internos o externos que, por ser añadidos, desvirtúen la unidad del bien a proteger.
- La reposición o reconstrucción de aquellos cuerpos o elementos cuando redunden en beneficio del valor cultural del conjunto, reposición o eliminación que será preceptiva siempre que el elemento, cuerpo o hueco en cuestión implique una lectura equívoca o desajustada en cualquier sentido del bien.
- Las obras de adecuación del espacio interno a usos que no sean contrarios a conservar o mantener la integridad de su valor cultural.
- La restitución tipológica del edificio, en caso de bienes de naturaleza arquitectónica, siguiendo las pautas del edificio original.

Las obras de nueva edificación se consideran excepcionales y sólo serán admisibles, como reconstrucción, cuando por causas sobrevenidas hubiera desaparecido total o parcialmente la edificación, que implicará, cuando menos, a las fachadas exteriores visibles desde la vía pública, reproduciendo todas sus características morfológicas, materiales y elementos de diseño (incluido espesor aparente de muros), manteniéndose el número de plantas y la altura de la edificación.

Sección 3. Nivel de Protección Estructural, E

Artículo VII.2.9. Definición y ámbito de aplicación

El **Nivel de Protección Estructural** incluye los elementos singulares que, por sus características especiales respecto a la representatividad histórica, relación con el entorno, cualidades artísticas, o por conformar el ambiente en que se encuentran, deben ser conservados, preservando los elementos definitorios de su estructura arquitectónica o espacial y aquellos que presentan un valor intrínseco.

Son bienes, sin que puedan ser catalogados en sentido estricto como monumentos, que poseen un notable valor constructivo, estético y/o ético, por lo que pueden ser considerados elementos representativos de formas de construcción, distribución y decoración históricas del municipio. Frente al carácter singular de los edificios integrados en el Nivel de Protección Integral, el carácter de los edificios incluidos en la Protección Estructural puede ser más civil, homogéneo y repetitivo, aunque conservando cada uno de ellos una peculiar identidad, significándolos dentro de su grupo de edad o situación. Son edificios y construcciones en los que se reconoce su valor individual y que pueden contar, además, con elementos protegibles y protegidos, tanto en su envolvente, como en su interior.

Artículo VII.2.10. Política de aplicación

Los elementos del Nivel de Protección Estructural deben conservarse íntegramente por su interés arquitectónico y su importancia en la trama urbana, pudiendo ser objeto de rehabilitación en su interior, o en su fachada, las restauraciones que permitan recuperar los valores arquitectónicos e históricos de la edificación y mantener, todo ello con un uso acorde a la función y el carácter singular del edificio, cuidándose en estas intervenciones el tratamiento del entorno próximo a la edificación.

Artículo VII.2.11. Intervenciones autorizadas

1. Las actuaciones en los elementos incluidos en este Nivel de Protección Estructural serán las admitidas en el Nivel de Protección Integral, además de las encuadrables en las definidas como: C) **Consolidación y Rehabilitación** y D) **Reestructuración**, en los concretos términos establecidos en el Artículo VII.2.3 y con las limitaciones del Artículo VII.2.4, siempre que sean congruentes con los valores catalogados y que se conserven los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial, tales como: alturas y fojados, jerarquización de volúmenes interiores, escaleras principales, vestíbulo si lo hubiera, fachada en su conjunto y resto de elementos propios. En particular, se mantendrá la sección y la cubierta del edificio, así como los espacios libres de la parcela.

2. No obstante, pueden autorizarse:

- Las demoliciones de elementos no merecedores de la protección específica por su escaso valor definitorio en el conjunto, o los que con su preservación comporten graves problemas de adecuación del espacio interno a usos que no sean contrarios a la conservación y/o mantenimiento de la integridad del elemento protegido.
- Las obras de reestructuración de cubiertas podrán incluir apertura de huecos en el plano de la cubierta al objeto de mejorar la habitabilidad del edificio, debiéndose suprimir todos aquellos elementos existentes sobre la cubierta que no formen parte de la configuración inicial del edificio, o desvirtúen sus valores. Excepcionalmente, cuando los edificios colindantes a ambos lados tengan el trazado de los faldones de cubierta sensiblemente coincidentes con los propios, se admitirán pequeños reajustes en el trazado de la cubierta existente con el fin de armonizar con los mismos.
- Las obras exteriores podrán practicar nuevos huecos en fachadas exteriores, o modificar los existentes cuando se restituyan los huecos y elementos volados a su configuración original, o se adecuen a los criterios de composición y diseño existentes antes de que fuera objeto de modificaciones de menor interés.
- Las obras de reforma estructural serán admisibles en procesos de rehabilitación integral de la edificación, en los que éste se vaya a adaptar al Código Técnico de la Edificación y/o a la legislación específica de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, todo ello sin perjuicio del mantenimiento de las fachadas exteriores.

3. Se entenderán directamente aplicables las obras de Consolidación y Rehabilitación, debiendo considerarse las de Reestructuración como excepcionales y ser justificadas mediante el aporte de la documentación que le sea exigible. La ponderación de la necesidad de reestructuración será efectuada por los Servicios Técnicos Municipales, sobre la base de criterios que tengan en cuenta el deterioro real del edificio, el escaso valor de sus elementos estructurales, la imposibilidad de su adecuación al fin para el que se destine, así como razones de salubridad e higiene.

4. Las obras de demolición sólo serán admisibles en elementos parciales del edificio y siempre que fueran necesarias como complemento de las anteriores.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Sección 4. Nivel de protección Ambiental A

Artículo VII.2.12. Definición y ámbito de aplicación

1. Se incluyen en el **Nivel de Protección Ambiental** los elementos, construcciones, espacios, lugares o recintos que, sin presentar en sí mismos un especial valor, contribuyen a definir un ambiente reseñable por su antigüedad, tipismo o carácter tradicional, respetando el entorno y los caracteres originarios de la edificación, el paisaje, el lugar cultural, etc.

Los edificios integrados en el Nivel de Protección Ambiental deben conservar, al menos, su envoltorio externo y solo de forma excepcional, en casos debidamente justificados, podrán ser substituidos por otros que configuren soluciones respetuosas con la forma de ocupación del suelo del inmueble original. Las características y diseño de las nuevas composiciones deberán incorporar los elementos de interés de las edificaciones catalogadas. En cualquier caso, cabe admitir en el interior de estos edificios, y en la cubierta, obras de mejora tendientes a facilitar su funcionalidad, así como la higiene y salubridad interior, siempre que las características tipológicas no queden afectadas.

2. Aquellos que fueran substituidos y se encuentran en fuera de ordenación tendrán que respetar, al menos, las alineaciones establecidas en el PGOU.

Artículo VII.2.13. Políticas de aplicación

En edificios rurales y urbanos este tipo de protección implica conservar su estructura portante vertical y horizontal, la cual puede ser sustituida parcialmente, si se justificara como necesario, por otra similar. Se considera que tienen protegida su fachada o fachadas y en particular su composición, vanos, saledizos, acabados materiales, rejera y carpintería histórica si la hubiera, admitiéndose la apertura de huecos que se justifiquen por razones de mejora necesaria de la habitabilidad o el uso del inmueble.

Artículo VII.2.14. Intervenciones autorizadas

1. Las actuaciones en los elementos incluidos en este Nivel de Protección Ambiental serán las admitidas en el Nivel de Protección Estructural, además de las encuadradas en las definidas como: D) **Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas** y E) **Reconstrucción**, en los concretos términos establecidas en el Artículo VII.2.3 y con las limitaciones del Artículo VII.2.4, admitiéndose la demolición de las partes no visibles desde la vía pública, preservando la estructura espacial y constructiva del edificio, lo cual implica la conservación, restauración o consolidación, en su caso, de los elementos propios del tipo básico referencial.

2. No obstante, se admite:

- La ampliación del edificio, de acuerdo con la ordenanza de zona, apoyándose en referencias claras, la tipología del mismo y sus sintaxis.

- En edificaciones entre medianeras, los forjados de los distintos pisos estarán colocados a las alturas sobre rasante y entre pisos, que arroje la media de los dos edificios colindantes a derecha e izquierda. En los demás casos será la media de la agrupación o núcleo a que pertenezcan, dentro de la estructura urbana históricamente consolidada.
- La altura total de las edificaciones entre medianeras, será la media ponderada en relación con la longitud de fachada, de la agrupación o núcleo a que pertenezcan, dentro de la estructura urbana históricamente consolidada.
- Las pendientes de cubiertas serán la media de la agrupación o núcleo a que pertenezcan, dentro de la estructura urbana históricamente consolidada.
- En las parcelas en que están construcciones colindantes que lleguen hasta la línea medianera, las nuevas construcciones deberán hacerlo también, disponiéndose los patios de luces necesarios.
- En los lugares en que, además de darse la condición anterior, existan al menos dos edificaciones unidas por medianera formando núcleo, las nuevas construcciones deberán pegarse a la medianera y continuar la alineación característica del citado núcleo. La misma regla se seguirá cuando el núcleo esté formado por al menos dos edificaciones situadas a ambos lados de la parcela, llegando hasta las medianeras de la misma.

3. Se admite la demolición de cuerpos o elementos interiores o exteriores sin interés manifiesto, e indicados en las fichas correspondientes, garantizando siempre, en el caso de bienes de naturaleza arquitectónica, la conservación de la estructura básica espacial y constructiva, o en el caso de edificios rurales tradicionales de tipología reconocida, la sistematización del sistema clásico en la cultura agraria, conservando siempre el valor referencial tipológico del cuerpo principal, al cual se subordinan los demás, y poniendo especial interés en evitar siempre la ocupación del espacio libre de parcela.

4. Las construcciones que en virtud del Artículo VII.2.18 pasan a integrarse del CER al CEP, admitirán las obras que de aumento de volumen que se autorizan en el 112 de la Ley de Cantabria 2/2001.

Sección 5. Nivel de protección de Zonas Verdes ZV

Artículo VII.2.15. Ámbito de aplicación

1. El nivel de protección de Zonas Verdes es de aplicación a los espacios con entornos singulares de valor ambiental, dándose en parcelas calificadas en el Plan como Espacios Libres y Equipamientos, que aparecen grafadas específicamente en la serie de planos de ordenación, y en espacios vinculados a elementos protegidos conforme a los niveles de protección desarrollados en las secciones anteriores. Se extiende así el nivel de protección a ciertos espacios abiertos, zonas ajardinadas, áreas boscosas o agrarias que envuelven a la construcción protegida, lo que implica conservar su uso, el material arbóreo, la estructura textorial y la orografía de la parcela por considerarse indispensable para el mantenimiento del carácter del elemento protegido.

Artículo VII.2.16. Política de aplicación

Se pretende el mantenimiento y conservación en su estado actual de las zonas verdes catalogadas y, en su caso, la restauración de las mismas a la forma original que justifica su catalogación.

Dado el especial carácter de estos espacios protegidos, cualquier intervención que pretenda la alteración de la parcela deberá acompañarse de un informe valorativo detallado de cada uno de los elementos naturales incluidos en el conjunto catalogado, avalado por técnico competente por razón de la materia, sin perjuicio de los documentos que con carácter general acompañan la solicitud de licencia. Dicho informe evaluará las posibles consecuencias de las obras previstas, tanto en los aspectos visuales del conjunto como en los aspectos biológicos de la reforma pretendida, con el contenido y alcance propio de un estudio de integración paisajístico (Artículo II.2.5).

Artículo VII.2.17. Intervenciones autorizadas

1. Se autorizan con carácter general las necesarias obras de poda, reposición de parterres, setos, césped, etc. Asimismo, se autoriza la reposición de los elementos naturales degradados y la reforma de los elementos secundarios de corta vida (parterres, setos, capas vegetales, etc.).

El arbolado existente en los espacios libres protegidos no podrá ser objeto de tala. Cuando sea técnicamente aconsejable mantenerlo en pie y pueda ser susceptible de generar riesgos para los bienes y personas, por enfermedad o muerte, deberá ser substituido por otro elemento de la misma especie y suficiente porte.

2. Sólo están permitidas las actuaciones edificatorias que no alteren el trazado del espacio ajardinado y no supongan sustitución de las especies vegetales existentes o cambios en su disposición. Asimismo, el incremento de la superficie pavimentada será justificado.

3. Las vallas, cercas, puertas, mobiliario y el resto de ornamentos se consideran parte integrante del jardín y, por tanto, se encuentran sujetos a protección. En los casos en los que se justifique el escaso valor de estos elementos o la dificultad de su restauración en condiciones originarias podrán ser substituidos, bajo proyecto unitario y aprobación de los Servicios Técnicos Municipales.

Se admiten obras de reconstrucción de elementos de ornamentación desaparecidos, respetando el emplazamiento, diseño y material originales.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Sección 6. Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico (CER)

Artículo VII.2.18. Correspondencia entre el CER y el CEP

1. Todos los elementos a los que el CER atribuye un valor histórico o arquitectónico quedan sometidos al régimen de conservación establecido en el Artículo VII.2.1, siéndoles de aplicación el Nivel de Protección Estructural propio de los elementos del CEP

2. En el Área de Protección del POL, dentro de los límites del artículo 28 de la ley de Cantabria 2/2004, todos los elementos incluidos en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico de Alfoz de Lloredo (CER) quedan sometidos al régimen de conservación establecido en el Artículo VII.2.1, con la correspondencia siguiente:

- Los elementos a los que el CER atribuye un valor histórico o arquitectónico con el Nivel de Protección Estructural del CEP
- Los elementos a los que el CER atribuye un valor Etnográfico con el Nivel de Protección Ambiental del CEP.

No obstante, las actuaciones autorizables en las edificaciones del Suelo Rústico catalogadas en el Área de Protección del POL están limitadas conforme se establece en Artículo IV.3.1.1e).

2. El régimen de las obras admitidas en el resto de los elementos integrados en CER es que se deduce los Niveles asignados, y en todos ellos se admite la posibilidad de ampliación de superficie construida según lo establecido la Ley de Cantabria 2/2001, siempre dentro de los límites que establecen los niveles de protección e intervención del PGOU para las obras reguladas y las normas de aplicación (POL).

3. Las limitaciones contenidas en las fichas del CER se entenderán siempre con un carácter orientativo.

Artículo VII.2.19. NIVEL DE INTERVENCIÓN SINGULAR (NS)

1. Este primer nivel de intervención se aplica a las edificaciones de mayor valor arquitectónico, por su tipología y técnica constructiva, y que, además, presentan un buen estado de conservación. En este nivel las obras de reforma destinadas a la adaptación de las edificaciones a nuevos usos deberán adecuarse en todo lo posible a la estructura y distribución original del edificio. La envolvente del edificio deberá mantenerse íntegramente, debiendo mantener la disposición, tamaño y proporción de fachadas y la composición de huecos.

3. Obras permitidas y autorizables:

- 1.- Restauración, consolidación, rehabilitación.
- 2.- Ampliaciones de superficie construida de hasta un diez por ciento para el uso de vivienda y de hasta un veinte por ciento para fines artesanales, de ocio y turismo rural, sin modificación de la envolvente.

Capítulo VII.3. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA

Artículo VII.3.1. Disposiciones generales

1. Conforme establece el artículo 75 de la Ley de Cantabria 11/1998, son objeto de este régimen de protección arqueológica, por integrar el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de Cantabria, "todas las bienes muebles, inmuebles y emplazamientos de interés histórico, así como toda la información medioambiental relacionada con la actividad humana que sean susceptibles de ser investigadas con la aplicación de las técnicas propias de la arqueología, hayan sido descubiertos o no, estén enterrados o en superficie, en aguas litorales o continentales, incluyendo los testimonios de arqueología industrial y minera".

2. Toda prospección o excavación arqueológica estará sometida a autorización previa en función del alcance de la misma, que será adicional y conforme con las autorizaciones a que se refieren el artículo 42 de la Ley de Patrimonio Histórico Español y el Título IV de la Ley 11/1998, así como de aquellas otras que sean necesarias como consecuencia de la titularidad del suelo sobre el que se realicen, o como consecuencia de la superposición de competencias por parte de otras administraciones.

3. Conforme lo previsto en el artículo 76.2c de la Ley de Cantabria 11/1998, se considera que las actuaciones de carácter preventivo son los documentos técnicos en los que se incluye la incidencia que un determinado proyecto, obra o actividad pueda tener sobre los elementos que componen el patrimonio histórico, en general, y arqueológico y paleontológico, en particular.

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 11/1998 de Patrimonio Cultural de Cantabria, deberá realizarse un seguimiento arqueológico de todas aquellas obras que impliquen movimientos de tierras cuando así sea ordenado por la Consejería competente, como medida preventiva, lo que tendrá lugar durante la fase de urbanización y dotación de infraestructuras y durante la ejecución de cualquier proceso de obras que afecte o pueda afectar a un espacio en donde se presuma la existencia de restos arqueológicos.

Esta actuación y cuantas afecten al patrimonio arqueológico será efectuada por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, bajo su supervisión, en los términos establecidos en la Ley 11/1998 y el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, que la desarrolla.

4. Con objeto de proteger el patrimonio arqueológico que se pudiese encontrar con motivo de la realización de obras de derribo, excavaciones o trabajos propios del medio rural, serán de obligado cumplimiento en la totalidad del término municipal las disposiciones recogidas en el presente artículo y cuantos otros fueran de aplicación por imposición de la legislación sectorial.

3.- Únicamente se admiten ampliaciones eventuales acordes con las normas que corresponden en función de la categoría del suelo.

Artículo VI.2.20. NIVEL DE INTERVENCIÓN BÁSICO (NB)

1. Este nivel intermedio se aplica a aquellos edificios representativos de un determinado tipo arquitectónico y/o sistema constructivo propio de un entorno rural concreto en los que se considera necesario mantener los elementos básicos definitorios de su estructura arquitectónica, como el volumen, tipo y diseño de cubierta, materiales, etc. Se admiten, además de las obras tendientes a la conservación del patrimonio edificado, las obras de reforma destinadas a la adaptación de las edificaciones a nuevos usos, redistribución interior, apertura de nuevos huecos manteniendo las proporciones de los huecos originales, sustitución de ceramieles manteniendo dimensiones y materiales, etc.

2. Obras permitidas y autorizables:

- 1.- Restauración, consolidación y rehabilitación
- 2.- Reestructuración (solo con alteración parcial de los elementos estructurales propios de la tipología).
- 3.- Ampliaciones de superficie construida de hasta un diez por ciento para el uso de vivienda y de hasta un veinte por ciento para fines artesanales, de ocio y turismo rural, sin modificación de la envolvente.
- 4.- Se admite la posibilidad de ampliaciones con cuerpos anexos y/o eventuales acordes con las normas de aplicación y si las condiciones de entorno lo admiten.

Artículo VI.2.21. NIVEL DE INTERVENCIÓN GENERAL (NG)

1. El tercer nivel de intervención es el más intervencionista, aplicándose en aquellas edificaciones más alteradas y sin un singular valor arquitectónico o tipológico individual, pero con un reconocido valor etnográfico, ambiental o paisajístico por su relación con el territorio y que contribuyen a la comprensión de los usos y modos de ocupación del medio rural.

2. Obras permitidas y autorizables:

- 1.- Restauración, consolidación y rehabilitación
- 2.- Reestructuración.
- 3.- Ampliaciones de superficie construida de hasta un diez por ciento para el uso de vivienda y de hasta un veinte por ciento para fines artesanales, de ocio y turismo rural, en todas sus formas atendiendo al mantenimiento y conservación de las condiciones naturales, culturales y paisajísticas del entorno.

5. Cualquier hallazgo o indicio de existencia de materiales, objetos o estructuras de antiguas construcciones susceptibles de ser parte del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de Cantabria que surjan durante el desarrollo de cualquier obra, o de los trabajos propios de la explotación de los recursos (trabajos agrícolas, extractivos, etc.), será objeto de la preceptiva intervención en los términos previstos en la vigente Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria (artículos 82 a 84).

Se procederá a la inmediata paralización de las obras o trabajos y a la comunicación del hecho, por la propiedad o el promotor y mediante escrito, a la Dirección General de Cultura del Gobierno de Cantabria y al Ayuntamiento.

El incumplimiento por la propiedad de la comunicación de cualquier hallazgo de interés arqueológico, podrá ser motivo de la suspensión definitiva de las obras.

6. La existencia de restos arqueológicos que deban ser conservados in situ implica la declaración de utilidad pública y la de necesidad de ocupación de los terrenos implicados o efectos de su expropiación.

7. En virtud del artículo 93.2 de la Ley de Cantabria 11/1998, todo proyecto desarrollado al amparo del PGOU y sometido a evaluación ambiental según la legislación vigente, deberá incluir informe arqueológico con el fin de incluir en la autorización ambiental las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe.

8. Los bienes del municipio de Alfoz de Lloredo que se encuadran en esta definición están integrados en el Inventario Arqueológico Regional (INVAR), integrando además el Informe Arqueológico del PGOU, del que se deducen las **Áreas de Interés Arqueológico**, en las que se despliegan las limitaciones derivadas del régimen de protección arqueológica del PGOU.

Las Áreas de Interés Arqueológico (AA) se delimitan a los efectos de establecer una protección eficaz de aquellas zonas del municipio de Alfoz de Lloredo en las que se han realizado hallazgos relacionados con el patrimonio arqueológico, o donde ya existen prospecciones y/o excavaciones, o bien donde los estudios efectuados o en curso de ejecución hacen suponer la existencia de restos arqueológicos susceptibles de formar parte del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de Cantabria.

Se considerarán automáticamente incluidos en las Áreas de Interés Arqueológico las zonas y elementos que figuren en los catálogos o documentos de naturaleza equivalente, una vez hubieran sido aprobados por el o los organismos competentes en la materia con arreglo a la legislación protectora del patrimonio histórico y estuvieran vigentes.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Artículo VII.3.2. Política de aplicación en las Áreas de Interés Arqueológico

1. Las Áreas de Interés Arqueológico, delimitadas en los planes de ordenación, incluyen, entre otros, la totalidad de los yacimientos recogidos en el INVAC. El régimen que les afecta se supepone a la propia clasificación o calificación del suelo que en cada caso pudiera ser aplicable.

Código	Nombre	Yacimientos que abarca
AIA.1	Villegas	1010, 1032, 1033
AIA.2	El Diestro	1057
AIA.3	Peñalba	77, 78
AIA.4	Cofre de Peñalba	1062
AIA.5	San Bartolomé de Oreaña	1059
AIA.6	Cochiula	1036, 1037, 1020, 1021
AIA.7	Punta Calderón	1019
AIA.8	Cuevana	1038
AIA.9	Los Hoyos	1045, 1006, 1007, 1011, 1008, 1013, 1012, 1034, 1042, 1052, 67, 1040, 1035, 1041, 1046, 72
AIA.10	Collerón	71, 76
AIA.11	Torre de Quintana	1055
AIA.12	La Rojetera	1009
AIA.13	Cuello Rubio	1027, 1028
AIA.14	Torre de los Calderón	73, 1061
AIA.15	Peña Cándida	1048
AIA.16	Cigüenza	1060
AIA.17	La Torre	1039
AIA.18	Castros del Tejal	68
AIA.19	San Millán	66
AIA.20	Cida	86
AIA.21	Ermita de San Roque	1023 y 1026
AIA.22	La Masía	1045
AIA.23	Alumbresas	75
AIA.24	La Mies	1058
AIA.25	Arveluga	1063
AIA.26	San Pedro de Rucagüera	1022
AIA.27	Miladano	1044
AIA.28	La Peña	74
AIA.29	Redoncia	1005
AIA.30	Los Avelanos	1001, 1015, 1016, 1026, 1043
AIA.31	Santa Eulalia	1060
AIA.32	El Lobo	69
AIA.33	Canadanas	1002, 1029, 1014, 1030
AIA.34	La Babbecha	87
AIA.35	Las Cáscaras	1054
AIA.36	Canto de la Mesa	1054

Artículo VII.3.4. Actuaciones Arqueológicas en las Áreas de Interés Arqueológico

1. En todo caso, será preceptivo el informe de la administración competente del Gobierno Regional para la intervención arqueológica en las Áreas de Interés Arqueológico que define el PGOU, así como en las declaradas o en tramitación con arreglo a lo previsto en la legislación.

2. En las Áreas de Interés Arqueológico se deben aplicar las normas de conservación y protección del patrimonio, empleándose procedimientos rigurosos de investigación arqueológica como acción previa a toda intervención. Se entenderá que la protección de los vestigios, ruinas y resto de patrimonio se garantiza sobre todo a través de la conservación, debiendo considerarse tareas de restauración arqueológica dentro de un plan de restauración debidamente aprobado, sin que puedan los particulares, por su cuenta, acometer este tipo tareas.

3. En todas las ubicaciones de vestigios, ruinas o restos visibles, se deberá proceder a adaptar las correspondientes medidas de protección de acceso indiscriminado, así como al vallado específico de aquellas partes que pudieran presentar riesgos de desprendimiento o caída. Esta obligación corresponderá en principio a los propietarios del terreno o del elemento concreto y, en caso de omisión o falta al cumplimiento de esta obligación, la administración pública podrá actuar de forma subsidiaria, no pudiendo negarse la propiedad ni alterar posteriormente la instalación protectora que hubiera sido instalada.

2. Las obras que se pretenden realizar en parcelas integradas en las Áreas de Interés Arqueológico que supongan la eventual demolición de las edificaciones actuales con la reurbanización del espacio, o que precisen realizar movimientos de terreno que puedan afectar a los niveles inferiores y/o enterrados del suelo precisarán, en todo caso del informe previo del departamento de cultura del gobierno regional, al que le serán remitidos los documentos que permitan analizar el alcance de las obras.

Si por parte de este organismo se dedujera la necesidad de un estudio arqueológico previo, este será encargado por el promotor a un técnico debidamente acreditado por la Dirección General de Cultura del Gobierno de Cantabria, estableciéndose en el mismo, de acuerdo con los criterios de los responsables autonómicos, la necesidad del seguimiento arqueológico de las obras y el alcance del mismo y de las medidas correctoras que se estimen convenientes.

3. En el ámbito de las Áreas de Interés Arqueológico, salvo cuando se trate de obras menores en edificación existente, cuando existan indicios de la posible afectación al Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de Cantabria, el Ayuntamiento deberá comunicar a la Dirección de Cultura del Gobierno de Cantabria la concesión de cualquier tipo de licencia de actividad u obras.

Artículo VII.3.3. Zonas calificadas, inventariadas o declaradas de presunción arqueológica

1. Con independencia de cuanto se prevé en los artículos anteriores, así como de las alteraciones futuras que puedan producirse por resoluciones de los órganos competentes, se establece la siguiente categoría de protección, denominada **Zona Declarada de Presunción Arqueológica (ZDPA)**, que afecta a todos aquellos entornos de las edificaciones religiosas del municipio de Alfaz de Lloredo integrado en el Catálogo de Elementos Protegidos que se incluye entre los documentos del Plan General, rigiendo una protección que se hace extensible al siguiente ámbito:

- Área intramuros del edificio.
- Área intramuros del edificio y 15 metros alrededor del mismo, a partir de sus bordes más exteriores.
- Área que ocupa el edificio y las instalaciones anexas al mismo.
- Área que se especifica en los planos de ordenación, en su caso.

2. Cuando pretenda realizarse algún tipo de obra que a juicio de los Servicios Técnicos Municipales pudiera afectar a las referidas Zonas Declaradas de Presunción Arqueológica, el promotor de la misma deberá aportar un estudio referente al valor arqueológico de la parcela y/o edificación, evaluando la incidencia que pueda tener la ejecución de las obras. A la vista del estudio, la Consejería competente del Gobierno Regional determinará la necesidad del seguimiento arqueológico por técnico competente durante la ejecución de las obras, lo que se hará constar en la licencia y condicionará la autorización del inicio de las obras.

Capítulo VII.4. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS ITINERARIOS DE INTERÉS

Artículo VII.4.1. Disposiciones generales

1. Se entiende por itinerarios de interés los que siguen las rutas consolidadas, generalmente de ámbito supralocal, en muchas ocasiones correspondientes a la vieja red caminera existente con anterioridad al trazado de las carreteras modernas, como son las sendas del litoral o el Camino de Santiago. Todos ellos discurren por entornos de alto valor paisajístico ofreciendo la posibilidad de acceso a perspectivas pintorescas que permiten reconocer el paisaje municipal. Adicionalmente, el Camino de Santiago constituye un Bien de Dominio Público de carácter cultural. El Camino de Santiago de la Costa al Norte a su paso por Cantabria fue declarado como tal conforme establece el BOC de 8 de febrero de 1994, habiéndose incoado la delimitación del entorno en el BOC de 10 de septiembre de 2013.

2. Se contemplarán respecto a estos caminos las disposiciones normativas establecidas en el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral (PESCL), aprobado según Decreto de Cantabria 51/2010, de 26 de agosto, en especial respecto a la señalización y ejecución de los mismos. Afectan al municipio de Alfaz de Lloredo las siguientes:

- GR1.45: Togle-Puerto Calderón.
- GR1.46: Puerto Calderón-Tañones.
- GR1.47: Tañones-Playa de Luña.
- PR1.44: Camino de La Mies de Oreaña
- PR1.45: Camino antiguo del puente de Conchuga

Artículo VII.4.2. Política de aplicación

1. La integración de un camino en este nivel de protección supone el mantener la toponimia tradicional de la zona, su trazado, anchura y recorrido, conservando los materiales originales, si existieran, y los elementos consustanciales a su naturaleza: puentes, cruces, mojones, atollado, etc.

2. En cualquiera de las rutas definidas y fuera de los suelos urbanos de Alfaz de Lloredo, se establece un entorno de protección de 15 metros medidos desde el eje del camino en el que no se permiten actuaciones ni usos que puedan perjudicar la utilidad de los itinerarios o degradar su imagen. Para los itinerarios del Camino de Santiago la protección se amplía a los **30 metros** a cada lado del eje, quedando sometidas a lo previsto en el Artículo VII.1.2 para los SIC y sus entornos. En el discurrir de las rutas por el suelo urbano se estará al régimen de distancias aplicable.

3. No se establece una sección mínima de los viales, aunque las eventuales reparaciones de los mismos serán de una achura no inferior a tres metros de plataforma y se acometerán con las condiciones especificadas en el informe municipal emitido al efecto. Se mantendrán los cierres de fábrica o vegetación, los pavimentos tradicionales, hitos y demás elementos significativos de los caminos. Se prestará especial atención a la conservación de la vegetación del camino, las fuentes, los elementos religiosos, etc.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

4. Deberá fomentarse la señalización de las rutas en las salidas desde los suelos urbanos y las intersecciones de las carreteras más concurridas, donde se instalarán carteles indicadores con los datos del itinerario.

5. Es obligación de la Administración el mantenimiento, limpieza y desbroce de los caminos, para lo que se arbitrarán los medios necesarios. Quienes atenten contra la continuidad de los caminos, arrojen escombros o basuras sobre los mismos, derriben los antiguos muros de los márgenes, o corten el arbolado del camino, estarán obligados a costear el restablecimiento de las condiciones originales.

normativa de protección

Título VIII. PROTECCIÓN AMBIENTAL

Capítulo VIII.1. CONDICIONES DE INTEGRACIÓN AMBIENTAL DE LOS USOS

Apartado 1. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo VIII.1.1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente capítulo tiene por objeto el establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la correcta integración ambiental de los nuevos usos y actuaciones que tengan lugar al amparo del Plan General con independencia de la clasificación del suelo.

Artículo VIII.1.2. Requisitos generales

1. Sin perjuicio de las limitaciones más restrictivas establecidas en la legislación sectorial y en otras disposiciones del presente PGOU, los usos y actuaciones incluidos en el ámbito de aplicación del presente capítulo deberán cumplir los condicionantes ambientales y medidas correctoras establecidos en los artículos del presente Capítulo, en el condicionado ambiental de las fichas específicas de cada ámbito y en la Memoria Ambiental emitida por el órgano competente.

2. Todas las medidas correctoras o preventivas que exijan su materialización en el terreno o su ejecución directa como unidad de obra, tanto para la fase de obra como de explotación, deberán contar con su identificación y su valoración económica en el presupuesto de los diferentes instrumentos de desarrollo y proyectos técnicos. Su programa de seguimiento ambiental será presupuestado.

Apartado 2. INTEGRACIÓN ECOLÓGICA Y PAISAJÍSTICA

Artículo VIII.1.3. Principios generales

1. Los nuevos usos y actuaciones deberán integrarse en el medio natural o urbano en donde se localizan. Se tendrán en cuenta la topografía existente, los linderos urbanos, elementos paisajísticos de interés y la incidencia de las construcciones de las fincas colindantes.

2. En aras a preservar el entorno paisajístico donde se ubican y las vistas hacia ellos, se realizará un análisis visual de las intervenciones que puedan afectar al entorno de los bienes catalogados en los que se pretenda actuar, así como todas aquellas que incidan en el campo visual de los Bienes de Interés Cultural del municipio, con independencia de la clasificación del suelo en el que se encuentren.

3. Se primarán en cualquier caso las soluciones de diseño que permitan la racionalización del uso de la energía, así como la utilización de materiales respetuosos con el medio ambiente. De igual forma todas aquellas elementos que supongan una visualización conjunta en el paisaje existente, deberán evitar impactos negativos de formas y materiales.

CVE-2015-8278

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Artículo VIII.1.4. Protección de los Suelos

1. Se favorecerá la pervivencia de los usos agroforestales, el mantenimiento de la capa fértil y la cubierta vegetal, en aquellos suelos de mayor calidad agrícola o que estén sometidos a riesgos de deslizamiento, erosión, inundación, etc., y no hayan de ser consumidos en el proceso de transformación urbanística. En el procedimiento de autorización de nuevos usos será preceptivo que el promotor acredite la compatibilidad del uso propuesto con los valores o riesgos existentes.

2. En aquellos suelos que hayan de ser retirados para el desarrollo urbanístico, y en tanto no pueda abordarse su transformación, se limitarán las actuaciones que pudieran conllevar la pérdida o reducción del horizonte superficial de suelo.

3. Las edificaciones e instalaciones que puedan ser autorizadas en el medio rural valorarán en su localización la presencia de suelo de clase agroecológica A, la existencia de pendientes superiores al 20%, la afectación por la zona de servidumbre de policía de aguas, o la afectación por una eventual inundación, afectada por avenidas de período de retorno de 500 años, requiriéndose la justificación de la decisión adoptada.

Artículo VIII.1.5. Protección del arbolado

1. Las actuaciones a realizar en aquellos terrenos que no tengan la condición de Monte, que estarán a lo previsto en la Ley de Montes (a través de los instrumentos previstos en la misma o de los pertinentes autorizaciones y concesiones), tratarán de minimizar la afectación al arbolado autóctono. Cuando sea imprescindible eliminar este tipo de arbolado, se tomará una de las siguientes medidas:

- Trasplantado los ejemplares singulares.
- Repoblamiento con especies de vivero. Se procurará la plantación de tantos ejemplares de la misma especie como la mitad de los años que tenga el árbol eliminado.

Los ejemplares trasplantados o repoblados se destinarán a las operaciones de revegetación establecidas en el Artículo VIII.1.7.

2. Para la selección de especies vegetales en los espacios públicos y zonas verdes se seguirán los siguientes criterios:

- Se priorizarán las especies autóctonas que se adapten a la funcionalidad de su ubicación.
- Las especies vegetales se adaptarán a las condiciones climáticas y bióticas de Alto de Lloredo, no superando la demanda hídrica habitual de las especies autóctonas, con las que serán compatibles en términos botánicos, sin causar invasiones o transmitir enfermedades.
- Concordancia con el espacio disponible, serán de probada resistencia a las condiciones urbanas y viciadas.
- Especies no alérgicas, sin fructificaciones molestas ni espinas en las zonas de fácil acceso.

- Espacios libres públicos.
- Franjas de retanqueo obligatorio lindantes con espacios libres o vías públicas.
- Límites de parcela.
- Taludes neoformados cuya pendiente sea apta para la revegetación (3H:2V).
- Elementos auxiliares de tipo temporal susceptibles de ser restaurados (caminos, parques de maquinaria, zonas de acopio...).
- Las áreas delimitadas a tal efecto en los condicionantes ambientales de las fichas de ámbito.

2. La primera operación consistirá en el extendido de la tierra vegetal. Esta operación se realizará sobre terrenos con formas técnicamente estables. El extendido debe hacerse con maquinaria que ocasione una mínima compactación y debe evitarse el paso de maquinaria pesada sobre el material ya extendido. La profundidad de la capa de cobertura dependerá del estado de la superficie a cubrir, lo ideal son 30-40 cm y lo mínimo son 15 cm. Una vez restaurada la cubierta edáfica, se realizarán plantaciones de árboles y arbustos autóctonos e integrados en el paisaje local. El alcance y el diseño de estas plantaciones dependerán del sustrato, el entorno paisajístico y el uso previsto en la superficie a restaurar.

Artículo VIII.1.8. Protección de la conectividad ecológica

1. Los planeamientos de desarrollo que promuevan las condiciones concretas de los espacios libres de los suelos urbanizables a los que desarrollen contendrán las específicas previsiones respecto a la creación de nuevas masas forestales en el marco de la restauración de la vegetación de forma que se garanticen el mantenimiento o mejora de la permeabilidad ecológica.

Los instrumentos de desarrollo de los sectores colindantes con suelo rústico tendrán en cuenta el papel que la ubicación de los espacios libres pueda desempeñar en términos de permeabilidad territorial y la eliminación de obstáculos faunísticos. En su diseño, se propondrán las cubiertas vegetales de cierta complejidad con presencia de especies herbáceas, arbustivas y arbóreas no invasoras. Se fomentará la existencia de calles arboladas con la suficiente amplitud y densidad para contribuir a la permeabilidad territorial a modo de corredores faunísticos lineales.

2. Cualquier actuación que pudiera afectar de forma indirecta a los valores naturales de los corredores que constituyen los ríos y arroyos del municipio, incluyendo los itinerarios de interés previstos, se deberá someter al informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Estos criterios también serán de aplicación para las especies a utilizar en las cubiertas verdes. La Memoria Ambiental del PGOU exige que los apartamientos vegetales se ejecuten con especies autóctonas.

3. En ningún caso podrá plantarse el uso de especies alóctonas con carácter invasor. Para los espacios libres de uso público en los ámbitos asociados a los cauces, se preferirán especies autóctonas propias de las formaciones de ribera y bosques mixtos. Para el viario público se admitirá el uso complementario de otras especies ornamentales, justificándose su selección según los criterios indicados anteriormente.

4. Se procederá a la eliminación de la vegetación con potencial invasor en Cantabria, conforme se regula en el RD 1628/2011 de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras, así como el Real Decreto 430/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

Al objeto de evitar su propagación, en todos los trabajos de movimiento de tierras y eliminación de la vegetación se deberán considerar las Prescripciones Técnicas Generales para la erradicación de las plantas con potencial invasor en Cantabria y los métodos de trabajo para la erradicación de las especies invasoras (ejemplares de plumero (Cortaderia selloana), chilca (Baccharis halimifolia), uña de gato (Carpobrotus edulis), bambú japonés (Reynoutria japonica) y otras especies alóctonas invasoras).

Además, para evitar nuevos focos de invasión, se deberán revegetar todos los taludes, eros y depósitos de tierra que queden al descubierto, con una mezcla de especies vegetales de la zona que contendrán al menos el 3 % de especies autóctonas locales.

Artículo VIII.1.6. Gestión de tierra vegetal

Los horizontes orgánicos (tierra vegetal) que vayan a ser retirados para la ejecución de las distintas obras deberán emplearse en las operaciones de revegetación establecidas en el Artículo VIII.1.7.

La retirada de la tierra vegetal se realizará antes de que los suelos sean ocupados por las obras. Este material será acopiado en caballones que no alcancen los dos metros de altura, para posteriormente ser extendido sobre los terrenos a restaurar o será aprovechada en la mejora de terrenos con suelos con la peor capacidad agrícola.

Artículo VIII.1.7. Revegetación

1. Las medidas de revegetación se aplicarán cuando la protección de la vegetación no sea del todo posible, en cuyo caso se hace necesaria la recuperación de la cubierta vegetal autóctona, creando las condiciones óptimas en cuanto a topografía y suelo que permitan a corto plazo la implantación de especies herbáceas anuales y vivaces, y, a medio plazo, la instalación de la vegetación autóctona inicial. En particular, serán objeto de medidas de revegetación las siguientes superficies:

Apartado 3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Artículo VIII.1.9. Movimientos de tierra

1. Los instrumentos de desarrollo de los sectores localizados en zonas de mayor pendiente contendrán ordenanzas específicas para la urbanización con la finalidad de minimizar los movimientos topográficos y compensar los volúmenes de tierras, todo ello al objeto de reducir la gestión de residuos y evitar una transformación intensiva del paisaje.

2. Los Proyectos de Urbanización o de Ejecución deberán incluir un apartado de integración paisajística y un programa de vigilancia ambiental, ambos con su correspondiente dotación económica.

3. Conforme exige la Memoria Ambiental del PGOU, Los proyectos de desarrollo del Plan General Incorporarán las medidas necesarias para armonizar las edificaciones y los elementos de urbanización con su entorno. Se atenderá a la integración de los nuevos desarrollos con el carácter tradicional de los núcleos existentes, en especial en lo referido a alturas y volúmenes, y sin que ello deba entenderse como una necesidad de reproducir mimética y repetitivamente los modelos tipológicos rurales.

4. Conforme establece la Memoria Ambiental del PGOU, los Planes Parciales, los Proyectos de Urbanización o de Edificación incluirán medidas de integración paisajística, así como disposiciones específicas al objeto de minimizar los movimientos de tierras y evitar la transformación sustancial del terreno. Con el fin de fomentar la calidad paisajística de los distintos elementos y ambientes interiores, las ordenanzas reguladoras contendrán recomendaciones relativas a:

- Materiales, cromatismo y composición de las fachadas y cubiertas, que armonizarán con las edificaciones residenciales de los núcleos tradicionales, de forma que se eviten situaciones tipológicas disonantes.
- Características formales, constructivas y estéticas del mobiliario urbano, viales, ceramios y otros elementos de urbanización, con especial referencia al empleo de la vegetación en las zonas de espacios libres y zonas verdes.

Artículo VIII.1.10. Imagen exterior de los edificios y elementos constructivos

Con carácter previo a la concesión de una licencia municipal de nuevas edificaciones que se localicen en cualquier tipo de Suelo Rústico de Especial Protección, se exigirá que el promotor aporte un Estudio de Integración Paisajística que incluya una valoración de los aspectos asociados a la volumétrica, materiales, acabados y colores, incluyendo una simulación paisajística o fotomontaje.

Artículo VIII.1.11. Publicidad

1. Se prohíbe la instalación de vallas publicitarias en todo el suelo clasificado como rústico, bien sea de régimen ordinario o sometido a un tipo especial de protección, en tanto no sean reguladas mediante

ordenanza específica sus condiciones de implantación. En cualquier caso, habrá de estarse a lo previsto en el Artículo V.1.58.

2. De acuerdo con lo incluido en el artículo 22 de la Ley de Carreteras de Cantabria "queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible de las carreteras regionales".

3. Fuera del suelo urbano sólo se podrán autorizar los siguientes tipos de carteles informativos no publicitarios:
- Carteles o rótulos con la denominación del establecimiento situado en la propia parcela o en el edificio.
 - Carteles indicadores de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollar en un terreno y colocados en el mismo.
 - Carteles informativos relativos a servicios útiles para el usuario de la carretera.

4. Tanto en suelo urbanizable como en el urbano sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias como cierre de obra en aquellas parcelas que tengan otorgada licencia de edificación, ya sea para nueva edificación o rehabilitación y mientras estén ejecutándose las obras de edificación.

Apartado 4. PROTECCIÓN DEL MEDIO HÍDRICO

Artículo VIII.1.12. Régimen general

1. Cualquier actuación que se pretenda realizar en el término municipal de Alfoz de Lloredo deberá incorporar las medidas necesarias para garantizar la protección de la red hídrica superficial y de los acuíferos, sometiéndose en todo caso a la normativa de Aguas, al Plan Hidrológico del Cantábrico y a la normativa de este Plan. Se deberá cumplir específicamente lo establecido en el Reglamento de Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria aprobado por el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, así como el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Del Dominio Público Hidráulico y sus modificaciones.

Adicionalmente, todos los ámbitos de desarrollo afectados por la presencia de cauces, por el límite de la zona de inundabilidad o por la servidumbre de policía de aguas ajustarán sus límites u ordenaciones de detalle de forma que se puedan cumplir las limitaciones exigidas por las autorizaciones pertinentes del organismo competente en materia de aguas y se minimicen los riesgos.

2. Los condicionantes de actuación superpuestos definidos relativos al Dominio Público Hidráulico (cDPH) y a las Zonas Inundables (cZNI), específicamente introducen las medidas precisas para la protección del medio hídrico, a lo que se suma el condicionante de actuación vinculado al riesgo de contaminación de acuíferos (cCA).

- Lo que en su día determine el Plan General de Abastecimiento y Saneamiento de Cantabria.
- El Real Decreto-Ley 11/1995 y su normativa de desarrollo.

Singularmente, se justificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 259 bis y 259 ter conforme establece el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

2. Aspectos particulares

- En principio, no se admitirá vertido alguno de aguas residuales que no sea a la red de alcantarillado municipal correspondiente.
- Con independencia del sistema general de depuración que el Ayuntamiento y/o la Administración establezcan para el desagüe de la red general a los cauces públicos, habrá de preverse una depuración total o parcial del efluente cuando el vertido de las actuaciones privadas en el caso de licencias directas o de los proyectos de urbanización que completen el planeamiento se haga a cauce público. No obstante, no se permitirá el vertido de aguas a cauces normalmente secos ni aún con previa depuración, debiendo arbitrase en cada caso, las soluciones técnicas más idóneas a fin de impedir el estancamiento de las aguas y su putrefacción. En todo caso, estos vertidos necesitarán autorización del Organismo de cuenca.
- Cuando el efluente procedente de la estación depuradora sea utilizado para riego, será preceptivo dar cumplimiento al Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, y su uso será objeto de autorización administrativa por el Organismo de cuenca.
- Las industrias que viertan a la red municipal elementos no reducibles en el sistema de depuración existente en su red de vertido, deberán contar con una depuración propia previa que sitúe el efluente en las condiciones necesarias para su depuración total por la depuradora.

3. Aspectos técnicos a considerar:

- Diseño de redes separativas en los casos en que sea factible, y al menos en las de nueva creación, conforme establece el RD 1290/2012, de 7 de septiembre.
- El caudal mínimo de cálculo será el que corresponda a la suma del caudal de abastecimiento y riego.
- La velocidad media para el caudal de cálculo estará comprendida entre 2,5 y 1 m/s.
- Los pozos de registro se colocarán cada 50 metros como máximo en el suelo urbano.
- Las tuberías y redes deberán ser absolutamente estancas.
- La calidad mínima de vertido será:

DBO ₅	< 30 p.p.m.
S.S.	< 30 p.p.m.
O.D.	> 3 p.p.m.
NH ₄	< 15 p.p.m.
F	< 6 p.p.m.

3. Los futuros instrumentos urbanísticos de desarrollo sistemático de los suelos urbanos y urbanizables incluidos dentro de los límites establecidos para los periodos de retorno de 500 años de la cartografía establecida por el Decreto 57/2010, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria ante el Riesgo de Inundaciones (INUNCANTI), valorarán la necesidad de realizar el correspondiente estudio específico del área de inundación al objeto de asegurar el cumplimiento y actualización de dicho Plan.

Artículo VIII.1.13. Dotaciones de agua

En aplicación de la legislación vigente no se podrá aprobar ningún tipo de actuación ni otorgar licencias para la construcción de ningún tipo de edificio hasta tanto no esté garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de su actividad.

A este respecto se tendrán en cuenta que las dotaciones de abastecimiento de agua previstas en las **Normas del Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental**, artículos desde 37 hasta 41.

Artículo VIII.1.14. Normas generales de vertidos.

1. Se prohíben las actividades que produzcan vertidos líquidos directos o indirectos a cauces públicos, si previamente no tienen autorización de vertido en cauce público del Organismo de cuenca (artículo 66 del PHCO). Cualquier vertido que se realice fuera de la red municipal necesitará la preceptiva autorización de vertido de dicho Organismo. En todo caso se respetarán las calidades previstas en las Normas del Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental (rendimientos mínimos de reducción de la contaminación, en su caso).

2. Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de industria, edificación, servicio, etc. en zona de policía y/o zona inundable sin la preceptiva autorización administrativa previa de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

3. Se prohíbe cualquier actividad que produzca posibles contaminaciones en el freático de la zona y/o aguas subterráneas, sin las oportunas medidas de corrección, y previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

4. Las estaciones de tratamiento de efluentes urbanos e industriales se instalarán fuera de las zonas inundables.

Artículo VIII.1.15. Evacuación de aguas residuales

1. Aspectos generales.

Los vertidos de aguas residuales urbanas o industriales deberán ser autorizados por el Organismo de cuenca, debiendo cumplir como mínimo las condiciones impuestas por:

- El Ayuntamiento y el Plan General de Ordenación Urbana.
- Las Normas de las Directrices del Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental.

Artículo VIII.1.16. Sistemas de drenaje

En los nuevos ámbitos de desarrollo los Proyectos de Urbanización y Edificación procurarán la implantación de sistemas urbanos de drenaje sostenible que reduzcan el factor de impermeabilización con el fin de minimizar las afectaciones sobre la infiltración del agua de lluvia y la red de drenaje natural, en especial en espacios libres, aparcamientos y vias.

Artículo VIII.1.17. Calidad de las aguas

1. Sin perjuicio de que todo vertido a las aguas superficiales o subterráneas deba condicionarse a la previa obtención de autorización por parte del Organismo de cuenca, se racionalizará el uso de vertido a la red de productos químicos y se promoverá el uso de aquellos ambientalmente más adecuados.

2. En las labores de jardinería, se tomarán en consideración criterios de respeto al medio ambiente y el fomento del empleo de productos y maquinaria compatibles con la protección y conservación ambiental, y en especial del sistema hidrológico.

Apartado 5. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo VIII.1.18. Emisiones de gases y humos

1. Las emisiones a la atmósfera se mantendrán dentro de los límites establecidos por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Ninguna actividad podrá superar los siguientes índices:

	Índice de ennegrecimiento de Rugelmann		Índice de emisión de polvo en kg./hora
	en funcionamiento	en arranque:	
En edificios no industriales	0,0	1,0	1,5
En edificios industriales	1,0	2,0	1,5
En zona de industrias o almacenes	1,5	2,5	5,0

2. En cualquier caso, los locales destinados a actividades económicas en plantas bajas de edificios de uso compartido deberán contar con conductos verticales independientes para ventilación forzada y extracción de humos.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

3. Durante la fase de excavación, urbanización y edificación de cualquier actuación se tomarán medidas tendientes a evitar y atenuar la concentración de partículas en suspensión, medidas que serán más frecuentes en la cercanía de espacios habitados. A tal objeto, la humectación de los viales y zonas de tierra incorporará aditivos no tóxicos al agua que aumenten la duración y eficacia del efecto antipolvo. La selección y dosificación de los citados aditivos garantizará la ausencia de riesgos de contaminación. Serán extensibles estas medidas al transporte y acopio de materiales.

Artículo VIII.1.19. Concentración y densidad de contaminantes

1. El control del nivel máximo de contaminación gaseosa se llevará a cabo de acuerdo con los límites legales establecidas y en ningún caso podrán los humos y gases evacuados al exterior por ninguna instalación o actividad contener por encima de las siguientes **concentraciones**, medidas a 0 grados y 760 mm de presión de mercurio:

a) Acido sulfuroso	2.000 mg/m ³
b) Óxidos de nitrógeno	205 mg/m ³
c) Cloro libre	230 mg/m ³
d) Monóxido de carbono	500 mg/m ³
e) Fluor total	40 mg/m ³
f) Acido clorhídrico	460 mg/m ³
g) Acido sulfhídrico	10 mg/m ³

2. La densidad máxima de **emisión de contaminantes** no sobrepasará los siguientes valores:

Emisión total media mg/m ³ en 24 horas	300
Emisión total punta mg/m ³ en 1 hora	600
Emisión de polvo medio mg/m ³ en 24 horas	180
Emisión de polvo punta mg/m ³ en 1 hora	360

Artículo VIII.1.20. Calidad luminica

1. La red de alumbrado público cumplirá las exigencias establecidas por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 y las previsiones establecidas por la Ley de Cantabria 6/2006, de 9 de junio, de prevención de la contaminación luminica, así como por el Decreto de Cantabria 48/2010, de 11 de agosto, por el que se aprueba el reglamento que la desarrolla parcialmente.

2. Con la finalidad de evitar la contaminación luminica se establecen los siguientes criterios generales aplicables al alumbrado público:

- Las luminarias deberán acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas que eviten la contaminación luminica, considerando, en su caso, el uso o la zona luminica en que vayan a ser empleados y teniendo en cuenta los límites máximos de flujo del hemisferio superior aplicables.

- b) Las luminarias serán lo más cerradas posibles para que el polvo y la suciedad que con el tiempo va apareciendo en los elementos ópticos no provoquen opacidad y pérdida de reflexión.
- c) Habida cuenta que las luminarias con vidrios transparentes curvos dispersan siempre luz al hemisferio superior, en la medida de lo posible se evitarán este tipo de soluciones con el fin de optimizar en consumo energético.

8. En el caso de instalarse luces ornamentales, el flujo luminoso se dirigirá, siempre que sea posible, de arriba hacia abajo, procurando que los rayos se dirijan solamente a la superficie a iluminar. Además, se instalarán sistemas de diétras externas en los focos de la iluminación ornamental para evitar la dispersión de rayos al cielo.

Artículo VIII.1.21. Zonificación luminica del territorio

A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de Cantabria 6/2006, de 9 de junio, de Prevención de la Contaminación Luminica y del Decreto de Cantabria 48/2010 que la desarrolla, se incorpora el plano de Zonificación Luminica del territorio entre los planos de serie o 2 de los de Ordenación del PGOU, proponiendo una zonificación luminica básica en función del grado de vulnerabilidad a la contaminación luminica, determinada por la tipología o el uso predominante del suelo, las características del entorno natural o su valor paisajístico o astronómico.

Apartado 6. MEDIDAS PARA LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo VIII.1.22. Gestión de residuos

1. En los proyectos constructivos se incluirá, entre otros, el preceptivo Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, en cumplimiento del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción. A este respecto se estará a todo lo establecido en el Decreto 72/2010, de 28 de octubre, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por ello, los Proyectos de Urbanización, Obras Públicas y Edificación identificarán en sus planos el espacio dedicado a la gestión de residuos durante las obras. Este espacio deberá ser acondicionado para evitar la contaminación del suelo, garantizar la protección de las incineraciones del tiempo, contener posibles derrames o vertidos y evitar la mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración.

Con el fin de reducir la afectación a las superficies del viaje público y mejorar la integración visual, se estudiará la posibilidad de implantar sistemas enterrados al objeto de evitar impactos paisajísticos por la movilización de las fracciones de dichos residuos que puedan ser arrastrados por el viento e impactos ambientales por la presencia de vectores ligados a vertederos de materia orgánica no controlados.

- La distribución de luz en las calles será lo más uniforme posible para evitar iluminaciones puntuales intensas que provocan fuertes contrastes y hacen necesaria la instalación de más puntos de luz, procurando instalar aquellas luminarias que, cumpliendo con la distribución de flujo uniforme, tengan una mayor eficiencia energética medida en vatios por metro cuadrado.
- Para conseguir una iluminación lo más uniforme posible se limita el nivel máximo de iluminación puntual, que no será superior a cuatro veces el valor del nivel ya recomendado.
- Los pasos de una vía o otra de diferentes niveles de luminancia serán graduados.
- Los cruces, cambios de curvatura y rasantes, así como salidas de espectáculos públicos, edificios administrativos, etc., quedarán perfectamente iluminados, aplicando el nivel mínimo para espacios públicos relevantes.

3. Las pantallas y paneles en general no deberán dirigir flujo luminoso por encima del plano paralelo a la horizontal. Entendiendo que FHS (Flujo Hemisferio Superior) es el flujo que sobrepasa este plano, se establecen los siguientes límites de tolerancia:

- Luminarias de uso vial: FHS menor o igual que 0,2%
- Luminarias de uso peatonal: FHS menor o igual que 1,5%
- Luminarias en zonas residenciales: FHS menor o igual que 2%
- Luminarias de tipo ornamental: FHS menor o igual que 3%

4. Para conseguir que el flujo luminoso quede bien repartido entre el extremo y el centro de la calzada, las formas parabólicas de los reflectores podrán ser asimétricas. En este caso la inclinación máxima de una luminaria para dirigir el flujo luminoso a la calzada no superará los valores $\pm 10^\circ$ con la línea horizontal para viallos planos, y $\pm 5^\circ$ para viallos curvos.

5. En luminarias antiguas en las que esta inclinación no permite que el flujo luminoso pueda ser dirigido sobre toda la calzada porque no tienen formas parabólicas asimétricas, se estudiará si es posible reducir la inclinación sin dejar de iluminar la misma zona.

6. En caso de instalarse luminarias tipo globo se instalarán globos que no provoquen contaminación luminica y optimicen el consumo de energía eléctrica, por tener la emisividad superior opaca y dispositivos reflectores eficientes que permiten recuperar el flujo luminoso de la parte superior para iluminar la superficie que se desea. Se trata en todos los casos de esferas de policarbonato transparente con superficie de micropismas para desviar la luz al hemisferio superior.

7. Deberán respetarse las siguientes reglas relativas a los vidrios de las luminarias

- a) Las luminarias que tengan vidrio transparente semiesférico con la superficie rugosa (efecto multipista) no deseada se sustituirán por vidrios planos o ligeramente curvo.

2. En los movimientos de tierra de las obras el promotor determinará con carácter previo el destino de las tierras excavadas, fomentándose siempre que ello sea posible su reutilización frente a su depósito en vertedero.

Apartado 7. PROTECCIÓN FRENTE A RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo VIII.1.23. Niveles de ruido admisibles

1. El nivel sonoro se medirá según la Norma UNE 21314/75 en decibelios ponderados de la escala A (dBA) y su determinación se efectuará en el domicilio del vecino más afectado por molestias de la actividad, en condiciones de paro y totalmente funcionando, de día y de noche, para comprobar el cumplimiento de los límites de la tabla expresada a continuación.

2. En todo caso, durante la noche (entre las 22.00 y las 8.00 horas), el nivel sonoro admisible en el domicilio del vecino más afectado no podrá sobrepasar en más de 5 dBA el ruido de fondo, entendiéndose por tal el de ambiente sin los valores punta accidentales y los procedentes del tráfico.

3. Los límites de emisión se establecen en la tabla siguiente, mientras que los límites de recepción sonora en el interior de los locales cumplirán las normas higiénico-sanitarias de aplicación.

LÍMITES DE EMISIÓN SONORA TRANSMITIDA AL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN		
Actividad colindante	Día	Noche
Actividad colindante transmisión máxima (dBA)	70	55
Infraestructura y servicios	65	55
Actividades terciarias hoteles y viviendas	55	45
Equipamiento no sanitario	55	45
Equipamiento sanitario	45	35

Los límites de recepción sonora en el interior de los locales colindantes, medidos en dBA son los siguientes:

LÍMITES DE RECEPCIÓN SONORA EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES COLINDANTES		
Actividad colindante	Día	Noche
Actividad colindante transmisión máxima (dBA)	30	25
Equipamiento sanitario	40	30
Equipamiento educativo	40	30
Equipamiento general	30	30
Hostelería	40	30
Productivas Terciario	45	-
Comercial	55	55
Estancias	45	40
Dormitorios	40	30
Resto piezas	50	40

Si las medidas se realizan con los ventanos abiertos, los límites expresados se aumentarán en 3 dBA.

Artículo VIII.1.24. Contorno Sonoro

La totalidad de las áreas del municipio susceptibles de ser transformadas urbanísticamente están incluidas en algún ámbito de zonificación acústica, conforme a lo previsto por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido y el Real Decreto 1513/2005,

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, que determinan los condicionantes que pudieran derivarse de dicha zonificación para los usos autorizables.

Artículo VIII.1.25. Vibraciones

Deberá acreditarse el cumplimiento de los límites establecidos en los anexos del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Los objetivos de calidad para las vibraciones percibidas en el interior habitable de las edificaciones son:

Uso del Local colindante	Índice de vibración LA _W
residencial	75
hospitalario	72
Educativo o cultural	72

Artículo VIII.1.26. Zonificación Acústica del territorio

1. A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se incluye un plano de Zonificación Acústica del Territorio entre los de la serie o.2 de los planos de Ordenación del PGOU, que zonifica el suelo municipal en función del uso asignado, conforme a lo previsto en dicha norma y su desarrollo reglamentario.

Calidad acústica

2. Conforme establece la Memoria Ambiental del PGOU:

- Los suelos susceptibles de transformación urbanística se incluirán en algún ámbito de zonificación acústica, conforme a lo previsto por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, a los efectos de determinar la compatibilidad con el régimen de usos.
- Las actuaciones urbanísticas que se desarrollen en terrenos colindantes con las infraestructuras viales donde se puedan superar los niveles de ruido tolerados por la normativa, incluirán un estudio específico de ruido en el que se garanticen los niveles acústicos exigidos por la legislación y la implantación y gestión de las medidas correctoras precisas.
- En cuanto al ruido ambiental generado por la maquinaria y tránsito de vehículos, durante la fase de obras, se tendrán en cuenta las determinaciones establecidas por el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre de Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

Capítulo VIII.2. NORMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS OBRAS

Artículo VIII.2.1. Objeto y ámbito de aplicación

El objetivo de la normativa establecida en el presente Apartado es minimizar los impactos ambientales producidos por las obras ejecutadas en desarrollo del PGOU.

La normativa establecida en este capítulo es de aplicación a las obras ejecutadas en desarrollo de las siguientes actuaciones:

- Instrumentos de desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana:
 - Cualquier instrumento de desarrollo en suelo urbano no consolidado y el suelo urbanizable (Estudios de detalle, planes parciales, especiales, etc.).
 - Planes Especiales
- Otras actuaciones que supongan la ejecución de obras de infraestructuras, edificaciones de nueva planta, etc., con una afectación previsible sobre el medio que, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, haga necesario el control ambiental propuesto en este capítulo.

Artículo VIII.2.2. Requisitos generales

Durante la ejecución de las obras referidas en el Artículo VIII.2.1 se deberá cumplir las medidas preventivas y correctoras establecidas en:

- La normativa sectorial vigente.
- Los artículos del presente capítulo.
- El condicionamiento ambiental de las fichas específicas de cada ámbito o de las evaluaciones ambientales específicas.

Artículo VIII.2.3. Protección de la calidad del aire

Las emisiones a la atmósfera se mantendrán dentro de los límites establecidos en la legislación de protección del medio ambiente atmosférico (Capítulo VIII.1. Apartado 5).

Con el fin de reducir las emisiones de polvo y partículas, se tomarán las siguientes medidas:

- Regar periódicamente las pistas y caminos auxiliares.
- Humedecer y cubrir los materiales almacenados que puedan producir polvo (acopios de áridos, tierra vegetal...).
- Humedecer dichos materiales antes de su puesta en obra.
- Cubrir con lonas las cajas de los camiones durante el transporte de estos materiales.
- Limitar la velocidad de la maquinaria.
- Las instalaciones auxiliares tales como plantas de machaqueo o plantas de hormigón deben contar con dispositivos para la retención de polvo.

Apartado 8. EMISIÓN DE RADIOACTIVIDAD Y PERTURBACIONES ELÉCTRICAS

Artículo VIII.1.27. Emisión de radioactividad y perturbaciones eléctricas

- El tratamiento de materiales radioactivos queda prohibido en el término municipal de Alfoz de Lloredo.
- En ningún caso se permitirá ninguna actividad que produzca perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria, diferentes de aquéllas que originen las perturbaciones.
- Las instalaciones de radiodifusión y comunicaciones se ajustarán a lo previsto en el presente Plan y la normativa reguladora de las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Apartado 9. MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS NATURALES

Artículo VIII.1.28. Evaluación de riesgos

- A todos los efectos los riesgos naturales acreditados son considerados como un condicionante de actuación superpuesto a las actuaciones autorizables conforme está regulado en el Capítulo IV.4
- Todos los suelos urbanos o urbanizables afectados por la servidumbre de policía de aguas ajustarán sus ordenaciones de detalle, e incluso sus límites, de forma que las edificaciones e instalaciones no se autoricen en zonas inundables ni puedan incrementar el riesgo de inundabilidad de ámbitos contiguos.
- La reconsideración de los límites de los ámbitos se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el Artículo I.1.7, así como en el Artículo I.1.6.

Para reducir las emisiones de gases contaminantes, se tomarán las siguientes medidas:

- Vigilar los regímenes de los motores de la maquinaria para asegurar una combustión correcta en sus motores.
- Planificar las actuaciones para reducir al mínimo los movimientos de maquinaria.

Artículo VIII.2.4. Prevención del ruido

Para evitar las molestias a la población, se adoptarán las siguientes medidas encaminadas a la reducción del ruido:

- Respetar los límites de potencia sonora establecidos en la normativa vigente.
- Seleccionar la maquinaria teniendo en cuenta el ruido emitido. Utilizar exclusivamente maquinaria que cumpla la normativa vigente relativa a la limitación de los niveles de potencia sonora (marcado CE).
- Disponer de revestimientos elásticos en tolvas y volquetes.
- Realizar un mantenimiento correcto de la maquinaria, en especial de los sistemas de insonización, y evitar la realización de ruidos innecesarios.
- Evitar en la medida de lo posible la producción de ruido mediante la limitación del horario, la velocidad y la frecuencia del tráfico de obra.
- En las proximidades de las zonas habitadas queda prohibida la realización de trabajos ruidosos entre las 22 h y las 8 h.
- Las actividades más ruidosas deberán emplazarse en zonas alejadas de los focos más sensibles (viviendas, locales públicos, zonas de sensibilidad ecológica).
- Si en algún trabajo se sobrepasan los umbrales de ruido permitidos, deberán instalarse pantallas antiruido en todo el perímetro de afectación.

Artículo VIII.2.5. Protección del medio hidroológico

Con el fin de prevenir la contaminación del suelo, los cauces fluviales y las aguas subterráneas se tomarán las siguientes medidas:

- Se prohíbe cualquier tipo de vertido al Dominio Público Hidráulico que supere los límites establecidos por la normativa de aguas.
- Se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de vertido incontrolado. Si fuera necesario almacenar sustancias peligrosas (aceites, lubricantes, desencofradores, aditivos...), se empleará para ello depósitos estancos que cumplan con la normativa de almacenamiento de productos químicos.
- Todos los materiales sobrantes serán depositados en vertederos autorizados, y los residuos serán gestionados de acuerdo a la normativa vigente. El acopio de estos materiales se realizará en una zona perfectamente definida y alejada al menos 100 metros de los cursos fluviales, evitando la mezcla de residuos de distintos tipos.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

- El lavado de los camiones homígenera sólo se realizará en una planta de homígen, en una zona habilitada a tal efecto.
- El lavado de las canaletas se podrá realizar en la misma obra, preferentemente en zonas destinadas a la edificación (cimentaciones, vales, aparcamientos...). Si esto no es posible, se abrirá un hoyo para esta función. Una vez abandonado, el homígen se retirará y se gestionará como residuo inerte, y se restaurará el estado inicial del suelo.
- El reposteje y los trabajos de mantenimiento de la maquinaria se efectuarán preferentemente en talleres. En caso de ser necesaria su realización en la misma obra, se habilitará a tal efecto una solera impermeable vertiente a un cubeto estanco con capacidad suficiente para retener cualquier derrame accidental. Estas zonas se situarán a más de 100 metros de distancia de los cauces superficiales.
- En caso de vertido al terreno de sustancias peligrosas, el suelo contaminado será retirado y gestionado como residuo peligroso.
- Como medida preventiva contra la contaminación química y mecánica, los parques de maquinaria, las instalaciones auxiliares y los acopios que deban situarse en las proximidades de los cauces superficiales, contarán durante las obras con sistemas de retención de contaminantes, tales como batas de decantación, zanjas drenantes o barreras de sedimentos, siempre y cuando su instalación no suponga un impacto adicional sobre la vegetación de ibera.

Artículo VIII.2.6. Protección de los suelos y de la vegetación

Las siguientes medidas están encaminadas a proteger el suelo, la vegetación y los cultivos en el entorno inmediato de las obras.

- Se utilizarán preferentemente las canchales y caminos ya existentes.
- Se identificará el área afectada por las obras, tanto de forma permanente (construcciones, jardines, ceramientos...) como temporal (acopios, pistas de acceso, parques de maquinaria...). Las instalaciones auxiliares se situarán lejos de las zonas más sensibles: entorno de los cursos fluviales, terrenos arbolados, zonas de cautela arqueológica y entorno de viviendas y lugares públicos.
- La superficie así acotada deberá reducirse al mínimo imprescindible, especialmente en el entorno de zonas especialmente vulnerables.
- Con objeto de minimizar la ocupación de suelo y la afectación a la vegetación, se valorará o balizará con malla toda el área afectada. Una vez acotada esta zona, se evitará cualquier afectación a su exterior.
- Los árboles existentes dentro del perímetro acotado y que deban conservarse, se protegerán atando tablones en torno a su tronco. Para evitar daños a las raíces, se balizará el contorno de estos árboles en un diámetro similar al de su copa.
- No se emplearán los troncos de los árboles para apoyar materiales ni como postes para el vallado.

Capítulo VIII.3. SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Apartado 1. ESTRUCTURA GENERAL

Artículo VIII.3.1. Objeto y ámbito de aplicación

Los objetivos perseguidos por el Seguimiento Ambiental son los siguientes:

- Comprobar que los instrumentos de desarrollo del PGOU han sido elaborados de acuerdo con los condicionantes ambientales que le son de aplicación.
- Controlar la correcta ejecución de las medidas protectoras y correctoras de impacto ambiental previstas.
- Evaluar la eficacia de las medidas ejecutadas. Cuando tal eficacia se considere insatisfactoria, determinar las causas y establecer las medidas correctoras adecuadas.
- Detectar impactos no previstos y proponer las medidas adecuadas para reducirlos, eliminarlos o compensarlos.
- Definir la documentación generada por las distintas partes implicadas en este Plan.

Quedan sometidas al procedimiento establecido en este capítulo las siguientes actuaciones:

- a) Instrumentos de desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana:
 - Los Proyectos de Urbanización que ejecuten los desarrollos del planeamiento.
 - Los Planes Parciales que desarrollen el suelo urbano no consolidado y el suelo urbanizable.
 - Planes Especiales.
- b) Otras actuaciones que requieran licencia urbanística municipal para su ejecución, cuando, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, sea susceptible de producir impactos ambientales significativos.

La ejecución de este Plan implica al Ayuntamiento de Alfaz de Lloredo y a los promotores del desarrollo de la siguiente forma:

1. Ayuntamiento de Alfaz de Lloredo

La Corporación Municipal es responsable de la ejecución del Seguimiento Ambiental en los términos establecidos en este capítulo, así como de su revisión y modificación en caso de que se considere conveniente.

El Ayuntamiento colaborará con la Consejería competente en evaluación ambiental urbanística y con los distintos organismos públicos con competencias sectoriales en materia ambiental.

El Ayuntamiento contará con un técnico competente, con conocimientos en evaluación ambiental, cuyas funciones, sin perjuicio de otras atribuciones adicionales, serán las siguientes:

- Evaluación de la conformidad de las actuaciones comprendidas en el Artículo VIII.3.1 con respecto a los distintos condicionantes aplicables en materia ambiental.

Artículo VIII.2.7. Minimización del impacto sobre la fauna

Se evitará la ejecución de movimientos de tierras y trabajos especialmente ruidosos puedan afectar a los ciclos reproductores de los vertebrados. Con carácter general, se limitará la realización de este tipo de trabajos durante los meses de primavera y principios de verano, que constituyen el periodo anual de reproducción de la mayoría de los vertebrados.

Artículo VIII.2.8. Afectación al tráfico

Para evitar que la maquinaria de obra suponga una molestia y un peligro para el tráfico, se establecerán las siguientes medidas:

- Se limitará el tráfico de maquinaria pesada por la vía pública durante las horas de mayor tráfico.
- Se señalizará correctamente la entrada y salida de estas máquinas.
- En las salidas de la obra se dispondrán sistemas para lavar las ruedas y los bajos de las máquinas, evitando así ensuciar con barro la vía pública. Si a pesar de esta medida aparecen manchas de barro que puedan suponer un peligro para la circulación, se limpiarán aplicando agua a presión.

- Proposición, en su caso, de condicionantes específicos para determinadas actuaciones.
- Evaluación de la documentación ambiental de las actuaciones.
- Elaboración y ejecución de los Programas de Vigilancia Ambiental de las obras.
- Elaboración y ejecución del Programa de Seguimiento Ambiental del PGOU.
- Detección de impactos no previstos y proposición, en su caso, de nuevas medidas correctoras.

2. Promotor

Se entiende por promotor la persona física o jurídica que solicita licencia o tramita un instrumento de desarrollo de los referidos en el Artículo VIII.3.1. En las actuaciones promovidas por el Ayuntamiento, se entenderá como promotor el equipo contratado para su desarrollo y ejecución.

El promotor deberá diseñar y ejecutar la actuación de acuerdo con las determinaciones ambientales establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana, cumpliendo asimismo toda la normativa sectorial de carácter ambiental que le sea de aplicación. Además, deberá entregar al Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Documentación ambiental de la actuación, antes de su aprobación.
- Identificación de aspectos ambientales de las obras, antes de solicitar la licencia de obras.

Durante la ejecución de las obras, el Promotor deberá identificar un responsable de medio ambiente, que, sin perjuicio de otras atribuciones, responderá ante el Ayuntamiento del cumplimiento de los requisitos legales y las medidas establecidas, tanto en lo que compete al promotor como a la empresa adjudicataria y las subcontratas.

Este responsable de medio ambiente tiene la obligación de colaborar con el técnico de medio ambiente del Ayuntamiento en el desarrollo del Programa de Seguimiento Ambiental de la actuación, permitiéndole el acceso a las obras y facilitándole la información y la documentación necesarias para velar por el cumplimiento del condicionado ambiental y de la legislación aplicable.

Apartado 2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTUACIONES

Artículo VIII.3.2. Objeto

El objeto de este Apartado es proporcionar al Ayuntamiento un procedimiento que le permita evaluar las afecciones ambientales de las actuaciones sometidas a seguimiento (indicadas en el Artículo VIII.3.1), así como definir el condicionado ambiental aplicable a cada actuación.

Artículo VIII.3.3. Evaluación de Impacto Ambiental

Las actuaciones que estén sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental en los términos dispuestos en la legislación vigente no serán aprobadas por el Ayuntamiento mientras no alcancen una resolución aprobatoria del órgano competente.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Artículo VIII.3.4. Documentación ambiental a aportar

Las actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este capítulo deberán documentar, con carácter previo a su aprobación por parte del Ayuntamiento, el cumplimiento de los condicionantes ambientales y las medidas correctoras establecidos en:

- La normativa ambiental vigente.
- La normativa del PGOU.
- El condicionado ambiental de las fichas de cada ámbito.
- El condicionado de la Autorización Ambiental de la actuación, así como de las sectoriales.

Estas medidas deberán estar definidas a escala ejecutable en todos los documentos con carácter contractual (planos, presupuesto y pliego de prescripciones técnicas).

Una vez revisada esta documentación, el técnico municipal competente podrá exigir la ampliación de la misma e imponer las medidas preventivas y correctoras que justifique necesarias para alcanzar los objetivos de protección ambiental del PGOU.

El Ayuntamiento sólo aprobará los instrumentos de desarrollo que cumplan lo establecido en el presente capítulo, y que cuenten con la aprobación del técnico municipal competente.

Apartado 3. VIGILANCIA AMBIENTAL DE LAS OBRAS

Artículo VIII.3.5. Objeto

El objeto de este Apartado es definir un sistema que permita al Ayuntamiento controlar el cumplimiento de los aspectos ambientales de las obras ejecutadas en desarrollo de las actuaciones enumeradas en el Artículo VIII.3.1.

Los aspectos ambientales a los que hace referencia el párrafo anterior son los establecidos en:

- La normativa ambiental vigente.
- La normativa del PGOU que sea aplicable, en particular la establecida en el Artículo VIII.2.1 y siguientes.
- El condicionado ambiental de las fichas de ámbito.
- En su caso, el condicionado de la Autorización Ambiental de la actuación, así como de las sectoriales.
- El condicionado ambiental establecido por el Ayuntamiento en aplicación del sistema de evaluación ambiental establecido en el Artículo VII.3.2 y siguientes.

Artículo VIII.3.6. Identificación de aspectos ambientales

Los promotores de las obras de ejecución de las actuaciones incluidas en el Artículo VIII.3.1 deberán presentar, con carácter previo a la autorización del inicio de las obras, un documento en el que identifiquen los diferentes

5. Protección de los suelos y la vegetación

- Definición del área afectada por la obra, especificando la ubicación de las instalaciones auxiliares.
- Diseño del vallado o balizamiento del área afectada.
- Sistema de protección de los ejemplares arbóreos singulares.
- Identificación de la cantidad de pies de especies arbóreas autóctonas que se trasplantarán y talarán.
- Manejo y ubicación final de los ejemplares trasplantados.

6. Restauración ecológica y paisajística

- Estimación del balance de tierras, especificando el origen de los posibles préstamos y vertederos.
- Sistema de retirada, acopio y extendido de tierra vegetal, incluyendo el balance estimado de volúmenes y el destino final de este material.
- Diseño y ubicación de las plantaciones previstas, incluidas las realizadas como compensación por los ejemplares arbóreos talados.
- Medidas adaptadas para la protección y mejora del hábitat faunístico.

7. Protección del patrimonio histórico

- Presencia, en su caso, de figuras de cautela arqueológica o de condicionantes específicos relativos a la protección del patrimonio histórico.

8. Afección al tráfico

- Horario establecido para la circulación de camiones de obra y maquinaria pesada por la vía pública.
- Sistema empleado para la señalización de la entrada y salida de estos vehículos.
- Sistema empleado para evitar el deterioro de la vía pública por el paso de maquinaria de obra.

El técnico municipal competente revisará este documento y comprobará su conformidad con lo establecido en este apartado, solicitando, si así lo considera oportuno, una ampliación de la misma.

No se autorizará el inicio de la obra a ninguna actuación que, estando incluida en el ámbito de aplicación de este capítulo, no cuente con un documento de identificación de aspectos ambientales aprobado por el técnico municipal competente.

Artículo VIII.3.7. Programa de Seguimiento Ambiental

1. El Ayuntamiento, a través del técnico competente en materia ambiental elaborará un Programa de Vigilancia Ambiental para cada una de las obras incluidas en el ámbito de aplicación de este apartado. El contenido de este plan será el siguiente:

- Listado de aspectos ambientales a controlar, tomando como referencia la identificación de aspectos ambientales.

condicionantes ambientales aplicables a la fase de obras, así como las medidas adoptadas para eliminar, reducir o compensar los impactos ambientales generados en esta fase. Como mínimo, se documentarán los siguientes aspectos:

1. Contaminación atmosférica y acústica.

- Actividades productoras de polvo y medidas aplicadas para su eliminación.
- Vehículos y maquinaria empleada, especificando el sistema de mantenimiento y las inspecciones técnicas a las que están sometidos.
- Presencia, de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, especificando los medios de depuración y el sistema de control, vigilancia e inspección.
- Presencia de máquinas sometidas a la normativa de ruidos, justificando su conformidad con dicha normativa.
- Medidas adoptadas para limitar la potencia sonora en las fachadas.

2. Medio hídrico.

- Necesidad de desviar o alterar cauces, desviar agua o realizar vertidos sistemáticos, aportando en su caso la correspondiente autorización administrativa.
- Medidas adoptadas para evitar el aterramiento de cauces.
- Sistema empleado para la limpieza de hormigoneras y canaletas.
- Medidas adoptadas para prevenir la contaminación del agua y el suelo por vertidos accidentales.

3. Residuos

- Tipos de residuos generados y estimación de cantidades para los inertes.
- Sistema de separación, almacenamiento, transporte y gestión de los distintos residuos generados.
- Medidas de prevención y corrección de derrames o fugas en las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.

4. Sustancias peligrosas

- Naturaleza y estimación de cantidades de sustancias peligrosas empleadas, aportando las hojas de seguridad de todas ellas.
- Sistema de almacenamiento, manejo y prevención y corrección de fugas para estas sustancias.
- Presencia de instalaciones o vehículos sometidos a la normativa de almacenamiento de productos químicos, instalaciones petrolíferas o transporte de mercancías peligrosas.

- Identificación, para cada uno de los aspectos, de indicadores que evalúen la conformidad con la legislación vigente y el condicionado aplicable.
- Identificación de indicadores de eficacia de las medidas correctoras.
- Establecimiento de umbrales de alerta para cada uno de los indicadores.
- Periodicidad de las inspecciones de seguimiento.

Este Plan se actualizará durante el desarrollo de las obras, incorporando los aspectos no identificados inicialmente, así como las medidas necesarias para corregir posibles desviaciones.

Las inspecciones de seguimiento comenzarán cuando se inicien las obras, y durarán hasta su conclusión.

2. En caso de detectar una desviación significativa respecto de los umbrales establecidos, los Servicios Técnicos Municipales comunicarán tal circunstancia al Responsable de Medio Ambiente de la obra para que tome las medidas necesarias para su corrección. Si esta desviación fuera grave o reiterada, el técnico competente pondrá este hecho en conocimiento de la Corporación Municipal, que adaptará las medidas coercitivas que estime oportunas, incluyendo, en su caso, la orden de suspensión temporal o permanente de las obras.

Las medidas impuestas de acuerdo al Programa de Vigilancia Ambiental serán a todos los efectos asumidas por los promotores de las actuaciones sometidas.

Apartado 4. SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PGOU

Artículo VIII.3.8. Programa de Seguimiento Ambiental del PGOU

1. Además de controlar individualmente las distintas obras de desarrollo del Plan, el técnico competente elaborará un Seguimiento Ambiental del PGOU que permita supervisar el cumplimiento y la eficacia de las medidas correctoras a lo largo de todo el municipio.

Los parámetros a vigilar serán los siguientes:

- Estado de los distintos vectores ambientales:
 - Contaminación de los cauces y las aguas subterráneas.
 - Niveles de inmisión de la atmósfera.
 - Niveles de ruido en las proximidades de las obras.
 - Presencia de residuos gestionados inadecuadamente.
 - Aparición de procesos erosivos o inestabilidad de laderas.
 - Estado de los suelos y la vegetación.
 - Observación de cambios en el comportamiento de las comunidades faunísticas.
 - Afección no prevista del paisaje.
 - Afección a los distintos bienes del patrimonio histórico.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

- Molestias inadmisibles a la población.
 - Nivel de cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación directa.
 - Presencia de actuaciones legales respecto de:
 - La normativa de ordenación y protección del Plan.
 - La legislación sectorial en materia de Medio Ambiente.
 - El sistema de evaluación y seguimiento ambiental establecidos en el presente capítulo.
2. En el caso de detectar impactos no previstos en el Informe de Sostenibilidad Ambiental o considerar insuficiente la eficacia de las medidas adoptadas, los Servicios Técnicos Municipales que velan por el cumplimiento del presente seguimiento propondrán las medidas adicionales que estime necesarias.
- Artículo VII.3.9. Emisión de informes**
1. El objetivo de las medidas ambientales, correctoras o preventivas, será la adecuada conservación de los distintos factores ambientales. En este sentido, el Ayuntamiento de Alfoz de Liredo, a través de los resultados del Programa de Seguimiento Ambiental, podrá proponer otras medidas alternativas o complementarias, que - en caso de suponer un cambio significativo respecto a lo establecido por el ISA o por la Memoria Ambiental- deberán ser informadas favorablemente por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbánica antes de ser aplicadas.
2. En los quince años posteriores a la aprobación definitiva de este Plan General, el Ayuntamiento presentará en la Consejería que ostente las competencias en materia de evaluación ambiental urbanística un informe anual en el que se refleje el grado de desarrollo y cumplimiento del condicionado ambiental y las medidas preventivas y correctoras recogidas en el Informe de Sostenibilidad Ambiental y la Memoria Ambiental aprobatoria de este planeamiento.
3. Si el Ayuntamiento detectase algún impacto ambiental no previsto en el Informe de Sostenibilidad Ambiental, deberá comunicarlo a la Consejería competente del Gobierno de Cantabria para que, si lo estima conveniente, establezca nuevas medidas correctoras.
- Artículo VII.3.10. Indicadores de referencia en el seguimiento ambiental del PGOU**
- Para facilitar el seguimiento y completar los indicadores ya recogidos por el ISA, el Seguimiento Ambiental del PGOU incorporará los indicadores que a continuación se exponen, justificando, en caso contrario, su no consideración.
- 1. Ocupación del suelo**
- Superficie -en relación a la total del municipio- de suelo urbano (incluidos sistemas generales) + suelo urbanizable (incluidos sistemas generales) + suelo ocupado por sistemas generales en suelo no urbanizable, con el planeamiento vigente y con el propuesto.
 - Superficie de áreas acústicas que no cumplen con los objetivos de calidad acústica para ruido con el planeamiento propuesto y población residente en las mismas.
 - Población, en número y % respecto del total, de áreas urbanizadas existentes expuesta a niveles sonoros superiores a los dispuestos por la legislación vigente. Inversión destinada a implantar medidas correctoras.
 - Número y % respecto del total de lámparas y luminarias de la red de alumbrado público que cumple con las especificaciones técnicas de prevención de la contaminación lumínica. Superficie municipal iluminada con criterios de prevención de la contaminación lumínica respecto de la total cubierta por la red de alumbrado público.
 - Número y potencia de antenas e instalaciones de telefonía móvil localizadas en zonas pobladas.
 - Superficie destinada a bandas de protección de la población contra los diferentes tipos de contaminación.
- 4. Biodiversidad, patrimonio natural y medio rural**
- Hábitats protegidos en razón de su valor ambiental presentes en el territorio y superficie total ocupada por cada uno de ellos.
 - Superficie de nuevos corredores ecológicos generados por el plan.
 - Superficie de espacios de elevado valor ecológico recuperados (iberas, matizmas, bosqueques de frondosas autóctonas...).
 - Superficie de parques públicos y zonas verdes por habitante, antes y después del plan.
 - Longitud de sendas y caminos recuperados en suelo rústico.
 - Nuevos equipamientos, dotaciones e infraestructuras construidos en las zonas rurales.
 - Superficie de suelos de alto valor agrícola dejados para usos urbanísticos.
- 5. Paisaje**
- Número de elementos del patrimonio histórico, artístico y cultural intervenidos para su conservación y puesta en valor.
 - Superficie de espacios públicos destinada al conocimiento, difusión y promoción de patrimonio cultural, del arte y de la etnografía.
 - Número de edificios, monumentos u otros elementos de interés local catalogados y protegidos.
- 6. Riesgos naturales y antrópicos**
- Superficie afectada por riesgos naturales y tecnológicos (% respecto al término municipal).
 - % en suelo urbano
 - % en suelo urbanizable
 - % en suelo rústico
 - Población real o potencial afectada (nº de habitantes).
- Superficie de suelo urbano por habitante (residencial, industrial y otros usos) consumido y capacidad edificatoria del suelo urbano vacante.
 - Superficie de suelo urbanizable por habitante (residencial, industrial y otros usos) desarrollado y capacidad edificatoria del suelo urbanizable propuesto.
 - Superficie de suelo rústico por habitante, diferenciando categorías.
 - Número de viviendas ejecutadas y ocupadas. Diferenciando en cada clase de suelo.
 - Cambios en la ocupación del suelo diferenciando: superficies artificiales, tierras de labor y cultivos agrícolas, praderas y pastizales, bosques y matorrales boscosos, suelo improductivo, humedales y láminas de agua.
 - Número de explotaciones agrarias autorizadas y superficie asociada.
 - Superficie urbana rehabilitada.
 - Superficie de zonas degradadas o contaminadas recuperadas.
 - Superficie destinada a zonas periféricas de protección de los bienes o valores ambientales y del patrimonio.
 - Superficie de patrimonio municipal y/o público de suelo en el municipio.
- 2. Ciclo del agua**
- Superficie urbana que se sitúa en zona inundable: superficie por usos dominantes, de suelos urbanos y urbanizables, que se sitúan en zonas inundables, antes y después del plan.
 - Demanda total municipal de agua (m³/ trimestre, m³/ año).
 - Distribución sectorial del consumo de agua, considerando residencial, industrial y otros (espacios libres, dotaciones y otros servicios municipales). (Consumo del sector / demanda total de agua) x 100.
 - Pérdidas en la red de abastecimiento, (% sobre la demanda total).
 - Vertidos (m³ por habitante equivalente al trimestre y al año).
 - Porcentaje de viviendas conectadas a depuradora.
 - Número de habitantes equivalentes vertidos para los usos residencial e industrial.
 - Índice de calidad de las aguas a la entrada de la EDAR.
 - Agua reutilizada por habitante antes y después del plan.
 - Porcentaje de red reparativa respecto al total de la red y superficie servida.
 - Calidad del agua de los ríos y biodiversidad piscícola.
- 3. Calidad del aire (contaminación atmosférica, acústica, lumínica y electromagnética)**
- Índice de calidad del aire de las distintas zonas características de las áreas pobladas.
 - Población, en número y % respecto del total, expuesta a concentraciones de algún contaminante que rebasa los límites legales en una o varias ocasiones. Identificar los contaminantes y superaciones, así como posibles focos.
 - Superficie municipal gravada por nevadumbres acústicas de las infraestructuras de transporte.
- 7. Movilidad**
- Distribución de la superficie municipal dedicada a infraestructuras de transporte (% respecto al término municipal).
 - (Superficie de uso peatonal / superficie municipal dedicada a infraestructuras de transporte) x 100.
 - (Superficie acondicionada a bicicletas / superficie municipal dedicada a infraestructuras de transporte) x 100. Longitud de itinerarios específicos para bicicletas.
 - (Superficie de uso y reserva a transportes públicos / superficie municipal dedicada a infraestructuras de transporte) x 100.
 - Metros cuadrados de aparcamiento en superficie pública (en zonas residenciales, industriales y en terciario /rotacional).
 - Intensidad media diaria de vehículos -ligeros y pesados- en las vías de comunicación consideradas estructurantes del territorio (sistemas generales).
- 8. Gestión de materiales y de residuos**
- Generación de residuos urbanos (Kg/habitante y año).
 - Gestión de residuos sólidos urbanos (Tránsito y distribución entre vertedero, incineración, reutilización y reciclaje).
 - Número de contenedores disponibles por cada 100 habitantes.
 - Índice de utilización del punto limpio.
 - Generación de residuos peligrosos (Tm/año).
 - Volumen de material excedentario resultante de las obras de urbanización y edificación en desarrollo del planeamiento propuesto. Gestión por tipo y destino de los excedentes.
 - % de residuos de la construcción reciclados en obra o en lugares autorizados antes y después del plan.
- 9. Eficiencia energética**
- Consumo total de electricidad y gas y distribución por sectores (municipal, residencial, industrial, servicios).
 - Consumo energético doméstico (electricidad y gas) por habitante y año antes y después del plan.
 - Gasto energético en alumbrado público.
 - Número, tipo y capacidad de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables disponible en el municipio.
 - Número de edificaciones con certificación energética.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

OTRAS DISPOSICIONES

DA.3 Suelos contaminados

Cualquier promotor de actuaciones que supongan un cambio de uso en suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante, vinculada o no a las actividades extractivas y/o productivas, estará obligado a acreditar la idoneidad del suelo para los usos pretendidos.

En cualquier caso, conforme a lo informado por la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria en julio de 2012, los emplazamientos que hayan soportado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo conforme al Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la Relación de Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo y los Criterios y Estándares para la Declaración de Suelos Contaminados, deberán someterse a las directrices y determinaciones de la referida norma, de forma que, con carácter previo al comienzo de cualquier actuación, deberá presentarse en la consejería competente un Informe de Situación que analice la calidad del suelo y los riesgos derivados del emplazamiento de la actuación, uso o construcción, en función de los contaminantes presentes.

Por otra parte, conforme a lo informado por la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria en diciembre de 2014, "si cambia el uso del suelo previsto en un determinado emplazamiento, y por las mismas razones del apartado anterior, de forma previa al comienzo de las obras para acondicionar el emplazamiento que será objeto de nuevo uso, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario realizar un Estudio de Calidad del Suelo que determine si el riesgo por los posibles contaminantes contenidos en el suelo de dicho emplazamiento es admisible para el uso que se pretende de dicho emplazamiento".

DA.4 Plan Especial de Infraestructuras

1. El Ayuntamiento de Alfoz de Loreda redactará y tramitará hasta su aprobación definitiva un Plan Especial que estudie y ordene las infraestructuras abastecimiento de agua y de saneamiento y, en su caso, depuración, existentes y previstas, adaptando las medidas correctoras necesarias para coordinarse las infraestructuras supramunicipales con las necesarias para los desarrollos previstos. Asimismo, coordinará las necesidades de infraestructura eléctrica, conforme a las determinaciones del PGOU, y cuantas otras infraestructuras sea preciso ordenar desde la perspectiva municipal para el desarrollo de las previsiones del PGOU.

2. La aprobación inicial del Plan Especial de infraestructuras se producirá en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor del Plan.

3. Hasta su aprobación, los ámbitos de nuevo desarrollo deberán acreditar las garantías de suministro en el Plan Parcial, además de que el vertido es convenientemente tratado. En caso contrario, el Ayuntamiento podrá imponer las medidas complementarias que, concordantes con el Plan Especial en fase de elaboración o tramitación, se consideren oportunas.

Disposiciones Adicionales

DA.1 Documentos específicamente normativos

- Deben considerarse como parte integrante de las Normativas los siguientes documentos:
 - Fichas de sectores en suelo urbano no consolidado y urbanizable delimitado, así como las de los planes especiales.
 - Los instrumentos de Protección del Patrimonio (CEP, CER, CAM y CI) con el alcance de las determinaciones de las fichas que se establece en su regulación concreta.
 - Las Medidas de Prevención y Protección Ambiental, el Programa de Seguimiento Ambiental y las determinaciones de la Memoria Ambiental.
- El contenido de cada ficha tiene carácter vinculante para la ordenación y gestión, salvo en lo específicamente expresado como indicativo. Las superficies indicadas, lo son sin perjuicio de su adaptación mediante medición sobre la realidad física, previa verificación municipal (Artículo 11.7).
- Los ámbitos Planes Especiales en Suelo Rústico definidos en el plano o.5.2 disponen de un carácter indicativo y carecen de vinculación alguna, por tratarse simplemente de un ámbito de estudio, por lo que quedan las delimitaciones de los mismos supeditadas a las futuras decisiones que se realicen dentro de los límites que al respecto establezca el órgano ambiental y el resto de organismos sectoriales con competencias que se vean afectadas por su planteamiento.
- El pronunciamiento de la CHC respecto a los Planes Especiales en suelo rústico (FESR, Infraestructuras o Depósito de Tierras) queda condicionado a que los proyectos que los amparen cuenten con declaración de impacto ambiental favorable.

DA.2 Suelos inundables

- De acuerdo con lo establecido por el informe del Organismo de cuenca durante la tramitación del PGOU, las zonas de ampliación de Suelo Urbano afectadas por el condicionante de inundabilidad que no hayan agotado sus posibilidades edificatorias conforme a lo previsto en el PGOU (singularmente señaladas en el esquema gráfico adjuntado al referido informe que se ha trasladado a los planos de la serie o.2), no podrán materializar dicha edificabilidad en la zona de policía del dominio público hidráulico, salvo autorización en contra del Organismo de cuenca, como resultado de la tramitación precisa para su autorización.
- A tenor de lo establecido en la Memoria Ambiental del PGOU, "en el Suelo Urbano vigente de Navales, Toñanes, Caboredondo y los barrios de Vialán y Bárcena, las posibilidades edificatorias derivadas del PGOU quedarán supeditadas en todo caso al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986, de 11 de abril, Modificado por RD 9/2008, de 11 de enero) respecto a la zona de flujo preferente".

4. En tanto no se ejecuten las obras del Plan Director de Saneamiento, Depuración y Calidad de las Aguas de Cantabria para el municipio de Alfoz de Loreda (o figura equivalente con la misma finalidad), los nuevos desarrollos que contempla el Plan deberán quedar supeditados al cumplimiento de la resolución del Organismo de cuenca de fecha 9/2/2011, relativo a los vertidos del municipio, dando así cumplimiento a las condiciones impuestas por los artículos 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente se producirá en el momento de la tramitación de cada uno de los correspondientes instrumentos.

DA.5 Ámbitos colindantes con el Suelo Urbano de Núcleo Tradicional.

- En atención a las particularidades de los núcleos tradicionales contemplados, considerados una evolución desde las formas primitivas de los asentamientos vinculados a la explotación tradicional del recurso natural, las condiciones de desarrollo de los ámbitos colindantes con estos han de extermarse para mantener el carácter de aquellos.
- Los instrumentos de desarrollo de los suelos urbanos no consolidados y urbanizables colindantes con los suelos urbanos consolidados de Núcleo Tradicional deberán establecer una ordenación de detalle que respete la protección de la morfología del núcleo, la arquitectura tradicional y popular, y el paisaje característico. Los equipamientos y espacios libres se emplazarán teniendo en cuenta la deposición del asentamiento preexistente y las infraestructuras de servicios urbanos (abastecimiento, saneamiento, etc.), que en ambos casos posibilitarán el refuerzo de las de los núcleos.
- Los ámbitos colindantes con los Núcleos Tradicionales podrán desarrollarse mediante unidades de actuación, aunque garantizando con ello la pervivencia de la morfología del núcleo como tal, huyendo de soluciones repetitivas. Cada una de estas unidades, además de cumplir los criterios exigidos por el PGOU para la delimitación de unidades de actuación y las condiciones relativas al régimen de ámbito y solar, deben ser autónomas en la conexión con los sistemas generales y, en particular, debe propiciar el soterramiento de los tendidos aéreos.

Disposiciones Transitorias

DT.1 Expedientes en trámite

A los efectos de permitir una sucesión racional del planeamiento y la conclusión de los correspondientes procesos de ejecución o gestión urbanística ya iniciados a la entrada en vigor del presente plan, posibilitando su eventual materialización sobre el territorio, de acuerdo con lo previsto en la Memoria de Ordenación y conforme lo requerido en el informe de la Dirección General de Urbanismo de 2012, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, en la línea de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 5/2012, que modifica la DT 5 de la Ley de Cantabria 2/2001, se introducen las siguientes disposiciones transitorias que conceden un periodo de tiempo razonable para ejercitar los derechos en curso de consolidación sin incurrir en responsabilidades por cambios de planeamiento.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

1. Suelos urbanizados antes de la entrada en vigor del PGOU.

- Se regirán por las Normas Subsidiarias de 1983 (en su última versión) siempre que la urbanización se haya recibido por la Administración.
- En el supuesto de no haberse finalizado la urbanización prevista en el proyecto de urbanización aprobado antes de la entrada en vigor del PGOU pero se hubiese iniciado la misma, el suelo se regirá por la normativa que se deroga en tanto no se declare la caducidad del proyecto de urbanización. Si el proyecto de urbanización fuese caducado una vez consumidos los plazos para su ejecución en expediente contradictorio será de aplicación la normativa prevista en el presente PGOU.
- De no preverse plazos para ejecutar el proyecto de urbanización ni en el acto de aprobación ni en el documento aprobado, la administración podrá establecer dicho plazo en expediente contradictorio.
- En los supuestos anteriores, las condiciones de aprovechamiento de cada parcela lucrativa resultante serán las determinadas en el instrumento de equidistribución aprobado, debiendo urbanizarse y cesarse los espacios previstos en los instrumentos de equidistribución y de urbanización aprobados conforme a las Normas Subsidiarias que se derogan. Cuando el Plan General prevea que un espacio libre, equipamiento o vital privado conforme al anterior planeamiento pase a la condición de público, se entenderá implícita la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a efectos de su adquisición si la misma no se hubiese producido ya.

2. Suelos gestionados y no urbanizados ni iniciada la urbanización.

- Se regirán por la normativa anterior siempre que no se hayan cumplido los plazos previstos para su ejecución en el documento de gestión.
- En el caso de no preverse plazo, se entenderá que el plazo para urbanizar es de cuatro años desde la aprobación definitiva del documento de gestión. Si hubiere transcurrido dicho plazo sin ejecutarse el proyecto de urbanización se aplicará el Plan General.

3. Convenios de monetización

- El importe satisfecho antes de la entrada en vigor del PGOU en virtud de convenios de monetización se entenderá satisfecho a cuenta de las cesiones de aprovechamiento no susceptible de apropiación privada cuando el suelo mantenga la situación de suelo urbano no consolidado o pase a la situación de suelo urbanizable.
- El importe de la compensación prevista en esta Disposición Transitoria no podrá superar el valor del aprovechamiento no susceptible de apropiación que deba ceder el afectado.
- Cuando el suelo pase a la situación de suelo rústico no habrá derecho a la devolución, salvo que se encuentre en plazo previsto en el planeamiento de desarrollo y en los documentos de gestión para el cumplimiento de los demás deberes urbanísticos.
- Cuando no se prevea un plazo para el total cumplimiento de deberes, se entenderá que el mismo es de cuatro años desde la formalización del convenio de monetización. Transcurrido este no habrá derecho a reembolso.

4. Licencias de construcción y proyectos de urbanización autorizados conforme a las Normas Subsidiarias.

- Las licencias de construcción concedidas y proyectos de urbanización aprobados conforme a las Normas Subsidiarias y no ejecutados mantendrán su vigencia hasta su declaración de caducidad.
- Cuando no se haya notificado plazo de ejecución en el condicionado de la licencia o proyecto de urbanización, el plazo para el inicio de las obras será el de seis meses desde su concesión o aprobación. El plazo de ejecución y finalización de las obras será el previsto en el proyecto y en caso de no preverse será el que se notifique al promotor en expediente contradictorio.
- La caducidad de licencias se acordará en expediente contradictorio y en los supuestos de incumplimiento de plazos ya establecidos en la licencia o el proyecto, la Ley en caso de no establecerse en la licencia y el proyecto o fijado previamente por la administración en expediente contradictorio.

Disposición Final

DF Única. Carta Arqueológica Municipal

De acuerdo con el informe de la Consejería de Educación Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria emitido en marzo de 2015 el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo completará la **Carta Arqueológica Municipal** actualmente en redacción por el arqueólogo colegiado 1537, que incorpora un estudio completo de los yacimientos del municipio, relacionados con las Áreas de Interés Arqueológico ya reguladas en el PGOU (Capítulo VII.3).

Dicho estudio, elaborado en el plazo inferior a dos meses desde la aprobación del PGOU por el Pleno, no contendrá determinaciones urbanísticas, limitándose a recoger la información científica disponible e incluyendo todos los contenidos exigidos en el referido informe. Se mantendrá a disposición exclusiva de los estudiosos y profesionales autorizados y cualificados que hayan de realizar investigaciones y seguimientos arqueológicos en el municipio, remitiéndose copia del mismo a la citada Consejería para asegurar la coordinación de la información disponible.

Disposiciones Derogatorias

DD Única. Planeamiento anterior

Quedan derogadas las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alfoz de Lloredo aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo en sesión de fecha 8 de abril de 1983 (BOC de 25-05-83) y sus figuras de planeamiento de desarrollo, excepto en lo expresamente recogido en el régimen transitorio y normativa del presente plan.

Asimismo, quedan derogadas las normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en este Plan.

el equipo redactor

El equipo redactor a la fecha de cierre del presente documento lo constituyen:

- Marcos Jayo Ruiz, José Luis Ruiz Delgado, ingenieros de caminos
- Ramón Martín Val, licenciado en geografía

En Novales, junio de dos mil quince.

ratiO ingenieros s.l.

desglose de formas del PGOU:

- uno. INFORMACIÓN
- dos. ORDENACIÓN
- tres. NORMATIVA
- cuatro. PATRIMONIO
- cinco. CER

índice

tomo cuatro

patrimonio

Catálogo de Elementos Protegidos
patrimonio arqueológico municipal
Itinerarios de Interés

patrimonio	1
ÍNDICE	3
INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO	5
catálogo de elementos protegidos.....	7
CATÁLOGO DE ELEMENTOS PROTEGIDOS	9
CÁSEROS	13
TORALES	57
NOVALES	73
CIGÜENZA	117
OREÑA	123
RUDOLPHERA	161
LA SOTA	205
patrimonio arqueológico municipal	219
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO MUNICIPAL	221
itinerarios de interés.....	225
Itinerarios de Interés	227
camino de Santiago	229
FICHAS DEL PESC	231
GRUPO 45 Taglie - Puerto Calderón	232
GRUPO 46 Puerto Calderón - Toñanes	234
GRUPO 47 Toñanes - Playa de Luña	236
PRU 44 Camino de la Hies de Oreña	238
PRU 45 Camino antiguo del Puente de Conchagua	240
EQUIPO REDACTOR	243

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

instrumentos de protección del patrimonio

La necesidad de poner en valor el patrimonio cultural con el que cuenta Alfoz de Lloreda es fundamental, dado que este constituye un referente representativo de su paisaje y paisanaje, vital a la hora de precisar las características y matices que dotan de identidad al municipio.

Así lo reconoce la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio de Ordenación territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, que impone a modo de Norma de Aplicación Directa en el planeamiento municipal lo siguiente:

Ley de Cantabria 2/2001/ **Artículo 33. Protección del entorno cultural.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en la legislación que resulte aplicable, las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter histórico o cultural formalmente declarados como tales conforme a la normativa sectorial específica o que estén incluidas en Catálogos propios del planeamiento municipal, habrán de armonizar con el entorno, especialmente en cuanto a alturas, volúmenes y materiales exteriores.
2. El planeamiento municipal incluirá las previsiones necesarias para la conservación y realce del patrimonio cultural, con especial referencia a los espacios urbanos relevantes, hayan sido o no catalogados de acuerdo con otra legislación sectorial de protección. Los Planes Generales velarán asimismo por la conservación de la trama urbana en los núcleos tradicionales.

En este contexto, el presente Plan General propone valorar el patrimonio como un elemento colectivo, concibiéndolo como un recurso que debe ser preservado, pues de él se desprende gran parte de la historia, costumbres y modos de vida que durante siglos han definido un municipio. Una correcta valoración e interpretación de los elementos que integran el patrimonio, permitirá un buen uso, evitando en la manera de lo posible un aprovechamiento incorrecto que pueda derivar en la disminución de su interés o de sus valores.

Por ello, se proyecta alcanzar la supervivencia del patrimonio local, para lo que se han articulado en el proyecto de Plan los instrumentos y normas que permitan la conservación de los elementos más importantes, recogidos en el Catálogo de Elementos Protegidos, en la Carta Arqueológica Municipal y en el Catálogo de Itinerarios de Interés. Mención específica se hace al Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico (CER), que se incorpora al PGOU, manteniendo las posibilidades que fueron introducidas al ordenamiento urbanístico a través de la Ley de Cantabria 2/2009, al tiempo que preservando los elementos presentes en el medio rural.

Todos los elementos están grafados en los correspondientes planos de ordenación y las actuaciones sobre los mismos están reguladas a través de las ordenanzas específicas incluidas en la normativa del Plan (título VII).

patrimonio
catálogo de elemento protegidos

CVE-2015-8278

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Catálogo de Elementos Protegidos

La tradición cultural y los modos de vida que definen o han definido Alfóz de Lloredo tienen su mayor representación en sus bienes patrimoniales y culturales, mayoritariamente heredados de periodos anteriores. Son por tanto señas inequívocas de identidad que requieren la necesidad específica de ser integradas en un documento orientado a establecer los criterios que determinan su correcta conservación y preservación.

En este documento se ha plasmado el fruto de un análisis exhaustivo del patrimonio cultural existente en el municipio de Alfóz de Lloredo, partiendo del trabajo en campo y del estudio de las fuentes bibliográficas. El resultado es un inventario en el que se engloban aquellos bienes que por sus especiales condiciones mejor definen el patrimonio local: edificios, construcciones y monumentos, de naturaleza civil o religiosa.

Además de inventariar aquellos edificios que por su singularidad o suntuosidad deban salvaguardarse, deben preservarse también aquellos elementos que por sus condiciones sean representativos de la cultura popular cántabra o de sus modos de vida. Ejemplo de ello en Alfóz de Lloredo son sus molinos o silos, e incluso pequeñas infraestructuras locales como puentes y caminos.

Pero el valor patrimonial de una edificación no sólo reside en la construcción, sino que está presente en la parcela o solar a la que está ligada. Estos espacios, en ocasiones, albergan ricos jardines, apreciados principalmente por la singularidad de especies que cobijan, así como por el gran porte de alguno de sus árboles. Se vinculan generalmente a casonas o villas neoclásicas, y suelen tener una gran superficie, además de contar con árboles igualmente singulares de gran porte.

Arquitectura civil

La variedad de estilos ha propiciado una importante disparidad de tipologías edificatorias, generando una clara convivencia entre casas urbanas y casas tradicionales (de estilo montañés). Este último grupo hace de Alfóz de Lloredo un municipio con una gran riqueza edificatoria, al contar con casas muy representativas de la arquitectura tradicional cántabra. La tipología de casa de piedra en planta baja constituye junto a la casa de dos plantas y solana, uno de los tipos más significativos y abundantes. Habitualmente se trata de casas construidas en piedra, donde abunda la madera, tanto en sus elementos estructurales, como en las carpinterías del interior y exterior de la casa.

A pesar de los cambios producidos sobre las edificaciones tradicionales, estas todavía conservan un cierto grado de coherencia en su arquitectura, lo que ha permitido plasmar las tipologías existentes en una serie de modelos.

La "casa llana" de una única planta, tiene un reducido tamaño. Bajo el mismo techo solían convivir las personas con los animales, aunque ocupando espacios separados, con acceso independiente desde la calle. Frecuentemente estas casas han aumentado una altura, aprovechando un pequeño desván o elevando el hueco del pajar directamente en la fachada.

Otro tipo de casa, conocida como "casa pajareta", representa una tipología intermedia entre la casa en planta baja y la casa en dos plantas y solana. Son edificaciones de dos plantas que incorporan pequeños balcones, de escasa altura, pudiendo o no ocupar la totalidad de la fachada.

Las casas de dos plantas y solana son mayoritariamente de planta rectangular. Los muros laterales son generalmente de piedra, armados en mampostería y rematados en el frente de la fachada en sillera labrada. La fachada principal se define por la solana o balconada. En la planta baja destaca un portadal abierto con unos tres o cuatro metros, ocupando todo el frente de la fachada, usado tradicionalmente para guardar aperos, y sobre todo empleado como espacio de reunión.

Las casonas montañesas son los edificios más conocidos y afamados de la arquitectura tradicional cántabra. Son de piedra de sillera, labrada a lo largo de la fachada principal, así como en los cortavientos y parte de las fachadas laterales, donde luce el escudo de armas y algún balcón o ventana. Cuentan con solana y portadal, este último abierto por arquerías. En el ámbito de estas tipologías se distinguen dos tipos, casonas Renacentistas y casonas Barrocas. Sus diferencias están relacionadas directamente con la mayor o menor presencia de detalles, la calidad de sus materiales y la complejidad de sus formas.

Las edificaciones de dos plantas y solana, así como las casonas montañesas, suelen gozar de un espacio ajardinado frente a su fachada principal o contar con pequeñas corrales fruto de la construcción de edificaciones adosadas a la vivienda principal destinadas a albergar ganado, empleados o como residencia por miembros de la familia tras su emancipación. El acceso a estos espacios suele realizarse a través de una portada con arco de medio punto o dintel, simple o compuesto, sobre los cuales suele ubicarse un escudo de armas, una cruz o pequeños detalles.

Por último, de las casas construidas durante el siglo XIX, interesa destacar la vivienda Neoclásica normalmente de tres alturas y planta cuadrada, que rompe con el modelo rectangular dominante. En cuanto a los elementos estilísticos sobresalen sus volúmenes sobrios y la falta de ornamentos. En la fachada destacan los huecos y pequeños balcones con barandilla metálica.

Este amplio y variado conjunto de tipologías arquitectónicas han sufrido en muchos casos diversas e importantes modificaciones, ocultando en algunos casos su imagen o estructura original. La combinación de usos con la propia modernización de las edificaciones, en base a factores más funcionales que estéticos, ha hecho que se den múltiples situaciones en las que la morfología original ha sido notablemente modificada. La incidencia de las actividades ganaderas, se ha manifestado en la construcción, junto o adosadas a la vivienda tradicional, de modernas estabulaciones a modo de pequeñas naves o la construcción de silos. En segundo lugar la cada vez mayor incidencia de las actividades turísticas ha provocado, la adaptación de las casas a la actividad hotelera, siguiendo un aprovechamiento de casas o

pasadas rurales, que ha propiciado aumentos de volúmenes e introducción de elementos constructivos modernos.

De esta forma, los modelos anteriormente definidos adquieren innumerables particularidades en función de su época, lugar o uso, haciendo bastante evidente los cambios experimentados por la arquitectura tradicional. Las casas antiguas tienen los huecos de menor tamaño y la evolución posterior ha permitido la apertura de huecos mayores en las fachadas o tejado, cambios importantes en las cubiertas, cerramiento de solanas y portales, construcción de miradores y añadidos, sustitución de la piedra de sillera o mampostería por otros materiales, y la introducción de elementos modernos.

Edificaciones vinculadas al uso religioso

Junto al importante patrimonio arquitectónico civil, Alfóz de Lloredo cuenta con una rica arquitectura religiosa compuesta por un gran número de ermitas, iglesias y humilladeros. Se trata de edificaciones que, al igual que la arquitectura civil, han empleado materiales propios de la arquitectura tradicional cántabra (piedra, madera o teja). Salvo las edificaciones adscritas a la Abadía Cisterciense y algunas ermitas de reciente construcción, los edificios religiosos se encuentran construidos en piedra de mampostería (tapada o no), con esquinales en sillera. La construcción en sillera está reservada para las grandes edificaciones, iglesia Santa María en Novales, aunque puede presentarse en las fachadas de algunas de las ermitas.

El amplio número de ermitas, así como la multitud de reformas llevadas a cabo sobre ellas, han propiciado una importante diversidad de estilos en estas construcciones. De esta forma se encuentran edificaciones con bóvedas de crucería, plantas rectangulares, contrafuertes en los esquinales, tejados a dos, tres o cuatro aguas, puertas de ingreso con arco de medio punto con o sin voladizo, etc.

Dentro de este interesante patrimonio religioso destaca un conjunto de arquitectura neogótica, construido a principios del siglo XX. Se trata de la Abadía Cisterciense Santa María de Via Coeli, cuya iglesia es una de las primeras construcciones en España con estructura de hormigón. Junto a sus edificaciones sobresale la iglesia parroquial, también de estilo neogótico, con planta en cruz latina, ambas forman parte del inventario como Bien de Interés Local (BOC 28-08-2013).

Además de este conjunto despierta la iglesia parroquial de Novales, del siglo XVI, claro ejemplo de iglesia columnaria, protegida específicamente al amparo de lo establecido en la Ley de Cantabria 11/1998 (Bien Inventariado (BOC 12-09-2001)).

Puede sintetizarse el legado cultural inventariado por el Plan en los puntos siguientes:

1. Edificaciones de tipo residencial propias de la arquitectura popular cántabra, definidas por la extensa variedad de tipologías: casa llana, casa pajareta, casa de dos plantas y solana, casona montañesa, o viviendas neoclásicas, caracterizadas por emplear materiales como, piedra (mampostería y sillera), madera o

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

teja cerámica y cuya definición más detallada se completa en las fichas individualizadas que se integran en el presente catálogo. Los elementos de especial relevancia que se identifican en las fichas juegan un papel notable a la hora de la calificación de los bienes a inventariar, especialmente en aquellos casos en los que se han producido múltiples reformas que han modificado la imagen o estructura originaria, dejando algún elemento aislado digno de conservar. Habitualmente las portadas se encuentran en esta situación, ya que la edificación a la que se adscriben ha podido experimentar multitud de reformas, manteniéndose aquellas más o menos intactas. Estos elementos suelen presentarse como puertas de ingreso de viviendas, prados o huertas, definiéndose habitualmente por sus acros de medio punto y su construcción en piedra de sillera.

2. La actividad ganadera ha sido y es pieza clave en la vida social del municipio, por lo que muchas de las edificaciones se han adaptado en su construcción de forma directa o indirecta a sus necesidades. En este contexto existen edificaciones de uso exclusivamente ganadero, caso de los silos, elementos que por sus peculiares condiciones arquitectónicas, imprimen un carácter definitorio al paisaje agrario.



El proceso de elaboración del Catálogo de Elementos Protegidos se ha desarrollado a través de un trabajo de campo complementado con fuentes documentales externas¹ y documentos aportados por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte. Todo ello ha permitido la elaboración de las fichas de elementos protegidos, con la identificación y ubicación de cada uno de los elementos a proteger, así como su descripción, la definición de los elementos particulares, y la determinación de su correspondiente nivel de protección. En estas fichas se ponen de manifiesto aquellos elementos protegibles y los posibles criterios de intervención, haciéndose mención a los elementos negativos o a eliminar, vinculados en la mayoría de los casos a un estado de conservación deficiente o a la presencia de añadidos y elementos modernos que rompen con la tipología o estética originaria del edificio.

Una vez definidos y valorados cada uno de los elementos que determinan la necesidad de proteger un tipo de bien, se ha decidido el nivel de protección de acuerdo con lo establecido en el título VII de régimen especial

¹ No puede olvidarse el agradecimiento del Equipo Redactor a D. Javier Ortiz Real, por su publicación INVENTARIO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO DE ALFOZ DE LLOREDO, editado por el propio Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo en mil novecientos noventa y ocho, y que ha sido de una enorme ayuda para la consecución de este Catálogo.

A continuación se incluyen las fichas de los elementos protegidos y sometidos al Régimen Especial de Protección expuesto en la normativa. En cada una de las fichas del catálogo se ubica el elemento protegido, así como las condiciones de protección que remiten al título séptimo de la Normativa del Plan General (tomo tres). Por otro lado los elementos protegidos están señalados en los planos de ordenación del Plan, en los que se grafican todos ellos identificando la categoría de protección que afecta a cada uno. Se acompaña un "resumen" del régimen normativo de intervención, aunque el régimen completo está establecido en el citado título séptimo del tomo tres del Plan.

Aunque no figuren incluidos en las fichas del catálogo los silos y otras pequeñas infraestructuras ganaderas (almacenes de leche, depósitos de agua, etc.) quedan sometidos al régimen de especial protección similar al de la Conservación Estructural, pues éstos son elementos que han configurado el paisaje ganadero de los pueblos de Cantabria que no pueden perderse.

de protección, integrado en el tomo tres, donde se incluye la normativa del Plan General. En él se definen las ordenanzas especiales (de protección integral, estructural y ambiental).

Se integran en el nivel de **Protección Integral** las construcciones que están declaradas de interés cultural o están en trámite de declaración, así como los que gozan del régimen de protección establecido para los monumentos por la legislación estatal o la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria. El régimen de tratamiento y preservación de esos elementos será el establecido en el marco de la declaración, calificación o expediente específico de protección.

Bien de Interés Cultural:

LA IGLESIA DE SANTA MARÍA DE CIGÜENZA

Bien de Interés Local:

ABADÍA VÍA COELI E IGLESIA PARROQUIAL DE SAN PEDRO AD VINCLIA

Bien de Inventariación:

LA IGLESIA PARROQUIAL DE NOVALES

Se incluyen en este Nivel de **Protección** otros bienes que, no estando declarados de interés supramunicipal, disponen de un interés destacado y singular y deben ser conservados íntegros por su carácter de monumento local, o por razones históricas o artísticas, preservando sus características arquitectónicas originarias. Se considera que estos elementos son identificativos de tipo e irreproducibles.

El Nivel de **Protección Estructural** incluye los elementos singulares que, por sus características especiales respecto a la representatividad histórica, relación con el entorno, cualidades artísticas, o por conformar el ambiente en que se encuentran, deben ser conservados, preservando los elementos definitorios de su estructura arquitectónica o espacial y aquellos que presentan un valor intrínseco.

Son bienes, sin que puedan ser catalogados en sentido estricto como monumentos, que poseen un notable valor constructivo, estético y/o histórico, por lo que pueden ser considerados elementos representativos de formas de construcción, distribución y decoración históricas del municipio. Frente al carácter singular de los edificios integrados en el Nivel de Protección Integral, el carácter de los edificios incluidos en la Protección Estructural puede ser más civil, homogéneo y repetitivo, aunque conservando cada uno de ellos una peculiar identidad, significándolos dentro de su grupo de edad o situación. Son edificios y construcciones en los que se reconoce su valor individual y que pueden contar, además, con elementos protegibles y protegidos, tanto en su envolvente, como en su interior.

Se incluyen en el Nivel de **Protección Ambiental** los elementos, construcciones, espacios, lugares o recintos que, sin presentar en sí mismos un especial valor, contribuyen a definir un ambiente reseñable por su antigüedad, tipismo o carácter tradicional, respetando el entorno y los caracteres originarios de la edificación, el paisaje, el lugar cultural, etc.

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Catálogo de Elementos Protegidos
Cóbreces

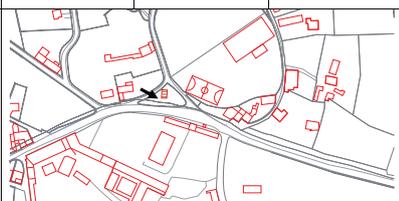
patrimonio de Alfaz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Humilladero		
tipo de bien:	religioso		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 01	Cóbreces	Barrio de Luña	
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela:			
estilo arquitectónico y antigüedad: se trata de uno de los últimos humilladeros que se conservan en Alfaz de Lloredo. Esta construcción cuenta con esquinas en sillería y muros en mampostería y un tejado renovado a cuatro aguas.			
titularidad: iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: <i>INTEGRAL</i>			
elementos particulares			
de especial relevancia: todos los elementos que lo definen			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Regimen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN INTEGRAL
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Regimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2. Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Integral (I)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	patrimonio de Alfaz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
1. 01	

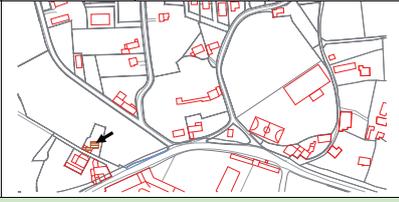


MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Ermita de San Roque		
tipo de bien:	religioso		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 02	Cobrecos	Barrio de Luaña	18-48-0-01
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificio de planta rectangular, se ubica en el centro de la parcela, destinándose el espacio restante a parque.			
estilo arquitectónico y antigüedad: construcción de principios del siglo XX. A pesar de sus reducidas dimensiones, son destacables algunos elementos como su puerta de ingreso con arco de medio punto sobre la cual se eleva una espadana o moño de campanario.			
situación: iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: INTEGRAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares			
de especial relevancia: todos los elementos que lo definen			
a restaurar o recuperar:			
negativos: su jardín circundante, mal conservado			
a eliminar:			

Normativa del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN INTEGRAL
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Integral (I)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	1. 02
Imágenes	
	

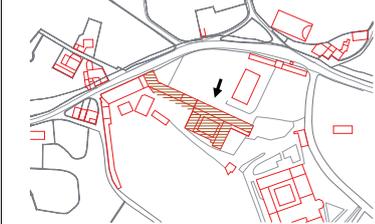
patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 03	Cobrecos	Barrio de Luaña	13-51-0-29
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela en la que la edificación se sitúa junto a su vía de entrada, el resto del espacio originalmente tuvo uso ganadero.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificio con planta en forma de "L", cuenta con dos cuerpos, el primero destinado a uso ganadero con cuadro y pajar, de una sola planta. El segundo cuerpo se destina a vivienda, cuenta con dos plantas y solana, así como un tejado a dos aguas.			
situación: privada			
uso: residencial/ganadero			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: solana y cuadro			
a restaurar o recuperar: muros, esquineros y voladizos			
negativos:			
a eliminar:			

Normativa del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Ambiental (A)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
C) Consolidación y Rehabilitación
D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
E) Reconstrucción
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	1. 03
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Colegio de Educación Infantil y Primaria Quirós		
tipo de bien:	educativo		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1.04	Cóbreces		18-46-0-01
plano de situación:			
			
Descripción			
<p>tipología de parcela: forma parte de las edificaciones que constituyen la Abadía Cisterciense.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: edificio de planta rectangular, consta de tres pisos, fue construido a principios del siglo XX y destinado inicialmente a granja o instituto agrícola, hoy dedicado a uso escolar. La puerta de ingreso es de arco de medio punto, sobre la que se sitúa un escudo de armas.</p> <p>En base al informe del servicio de Carretera Autonómicas de la DG de Obras Públicas las edificaciones situadas en el perímetro de la parcela, vinculadas a la fábrica de quesos, carecen de protección.</p> <p>titularidad:</p> <p>uso: educativo</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
normativa			
nivel de protección: INTEGRAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares de especial relevancia: todos los elementos que lo definen			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN INTEGRAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Integral (I)** son:

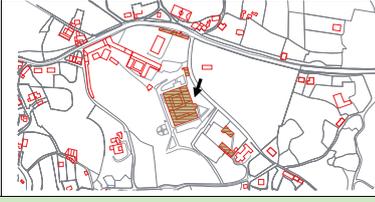
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4.

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº	1.04
Imágenes	
	

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Abadía Cisterciense Santa María de Via Coeli		
tipo de bien:	religioso		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1.05	Cóbreces		18-46-0-01y 19-45-2
plano de situación:			
			
Descripción			
<p>tipología de parcela: parcela en pendiente, de grandes dimensiones, cuerta con varias edificaciones.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: se trata de un conjunto arquitectónico, construido en hormigón a principios de del siglo XX, siendo el primer edificio que con este material se destina a uso religioso. Consta de una iglesia con planta en cruz latina con ábside poligonal y cimborio.</p> <p>titularidad: iglesia</p> <p>uso: religioso</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
normativa			
nivel de protección: INTEGRAL (BIEN INTERÉS LOCAL, BOC 28-08-2013)			
Edificio a conservar 1983			
(su régimen de protección se rige según consta en su declaración)			
elementos particulares de especial relevancia: todos los elementos que lo definen			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN INTEGRAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Integral (I)** son:

A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración

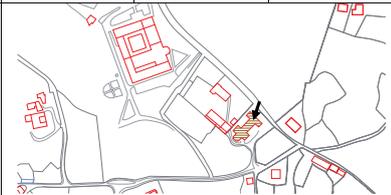
Las intervenciones y obras permitidas en este elemento son las establecidas en el **específico régimen de protección establecido para el mismo en el marco de su declaración**, calificación o expediente específico que conduce a su protección al amparo de la Ley de Cantabria 1/1998, quedando sometido al "Régimen de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria", establecido en el título II de dicha norma autonómica.

Cualquier intervención debe ser **autorizada por el organismo de la comunidad autónoma** que ostente las competencias en protección del patrimonio cultural.

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº	1.05
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Iglesia de San Pedro Advíncula		
tipo de bien:	religioso		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1.06	Cóbrecas		20-45-7-01
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela rectangular, se encuentra ocupada casi en su totalidad por la edificación. estilo arquitectónico y antigüedad: construcción de estilo neogótico, de inicios del siglo XX, cuenta con dos torres en la fachada principal y cambio sobre el crucero de planta octogonal.			
titularidad: iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: INTEGRAL (BIEN INTERÉS LOCAL, BOC 28-08-2013)			
(su régimen de protección se rige según consta en su declaración) Edificio a conservar 1983			
elementos particulares de especial relevancia: todos los elementos que lo definen			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Régimen de Régimen Normativo de Protección al Nivel de PROTECCIÓN INTEGRAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Integral (I)** son:

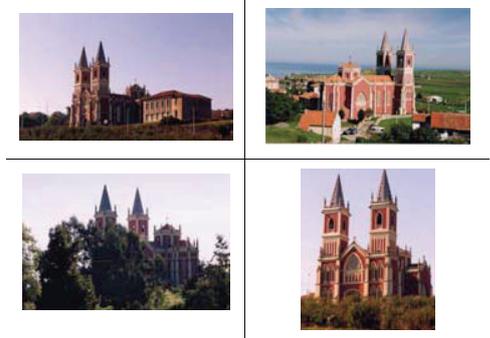
- A) Conservación y Mantenimiento**
- B) Restauración**

Las intervenciones y obras permitidas en este elemento son las establecidas en el **específico régimen de protección establecido para el mismo en el marco de su declaración**, calificación o expediente específico que conduce a su protección al amparo de la Ley de Cantabria 11/1998, quedando sometido al "Régimen de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria", establecido en el título II de dicha norma autonómica.

Cualquier intervención debe ser **autorizada por el organismo de la comunidad autónoma** que ostente las competencias en protección del patrimonio cultural.

nº	1.06	patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
----	------	---

Imágenes



patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1.07	Cóbrecas		16-47-3-01.02.03
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación en hilera, en la que las edificaciones ocupan la mayor parte de la parcela. estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto de tres edificaciones dispuestas en hilera, con orientación sur. De dos plantas y solana, cuentan con un tejado a dos aguas, y no presentan soportal. Construidas en piedra de mamposteado, en algunas de las viviendas no se encuentra visible.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia: fachada sur			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar: rejas en ventanas			

Régimen de Régimen Normativo de Protección al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento**
- B) Restauración**
- C) Consolidación y Rehabilitación**
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas**
- E) Reconstrucción**

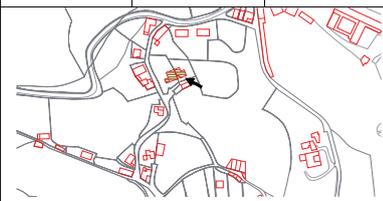
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	1.07	patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
----	------	---

Imágenes



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Uredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo: Cobrecos	dirección postal:	parcela catastral: 16-46-0-18,19
plano de situación:			
Descripción			
Tipología de parcela: parcelas con una leve pendiente, cuenta con espacio verde junto a las edificaciones. estilo arquitectónico y antigüedad: se trata de dos edificaciones adosadas. La primera de dos plantas y solana, resalta su portada en piedra de sillería donde se lee la fecha de 1722. La segunda edificación también de dos plantas, cuenta con una pequeña solana y esquinas en sillería.			
titularidad: privado			
uso: residencial			
estado de conservación: regular / bueno			
normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares de especial relevancia: portada en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

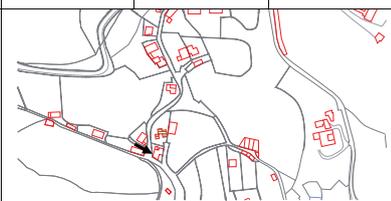
patrimonio de Alfoz de Uredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Caso-Torre de Villegas		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo: Cobrecos	dirección postal:	parcela catastral: 16-46-0-05
plano de situación:			
Descripción			
Tipología de parcela: parcela irregular. cuenta con amplio jardín de gran variedad foliada. estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto urbano, en el que destaca una pirámida torre, muy reformada y reconverificada en casa montañesa. Junto a ella se construyó a finales del siglo XIX una torre de estilo neogótico, con almenas que recuerda a los castillos medievales.			
titularidad: privado			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
normativa			
nivel de protección: ESTRUCTURAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares de especial relevancia: torre con almenas			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<p>A) Conservación y Mantenimiento</p> <p>B) Restauración</p> <p>C) Consolidación y Rehabilitación</p> <p>D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas</p> <p>E) Reconstrucción</p>	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
patrimonio de Alfoz de Uredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
1. 08	
Imágenes	
	

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Estructural (E) son:	
<p>A) Conservación y Mantenimiento</p> <p>B) Restauración</p> <p>C) Consolidación y Rehabilitación</p> <p>D) Reestructuración</p>	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
patrimonio de Alfoz de Uredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
1. 09	
Imágenes	
	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 10	Cobreces		16-46-0-16
plano de situación:			
Descripción			
Tipología de parcela: parcela de luefles pendientes, la edificación ocupa la zona más alta. estilo arquitectónico y antigüedad: edificación de dos plantas, solana y tejado a dos aguas, resaltan sus esquinales y voladizos contruados en piedra de sillería, mientras los muros lo están en mampostería.			
titularidad: privada uso: residencial estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: solana y voladizos en sillería a restaurar o recuperar: negativos: cobertizos anexas a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 1. 10 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 11	Cobreces	Barrio de Somavia	16-43-1-01,02
plano de situación:			
Descripción			
Tipología de parcela: parcela ocupada casi en su totalidad por estas edificaciones. estilo arquitectónico y antigüedad: dos edificaciones, destinadas a residencia y establo. La primera cuenta con muros en mampostería y voladizos en sillería, la fachada principal tiene un pequeño balcón, además, se observa la estructura de madera de la edificación.			
titularidad: privada uso: residencial / ganadero estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: muros en mampostería y voladizos en sillería a restaurar o recuperar: negativos: a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

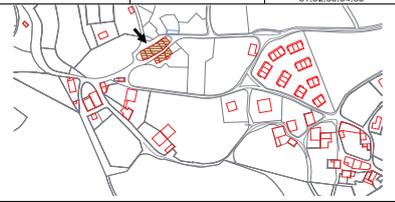
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 1. 11 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

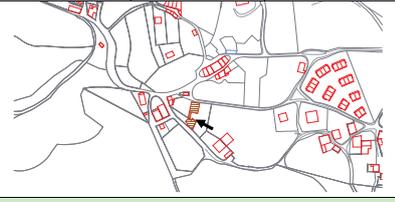


MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfiz de Lioredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 12	Cóbrecos	Barrio de Somavia	17-44-3-01.02 y 17-44-7-01.02.03.04.05
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcelas ocupadas íntegramente por la edificación.			
estilo arquitectónico y antigüedad: alineación de casas a ambos lados de la vía. A pesar de contar alguna de ellas con cambios sustanciales, conservan un estilo montaños, en el que sobresale su disposición en hilera, sus solanas, sus tejados a dos aguas o sus construcciones en piedra de sillería o mampostería.			
titularidad: privado			
uso: residencial / ganadero / hotelera			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares:			
de especial relevancia: solanas, muros en mampostería y esquinales en silar			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfiz de Lioredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

patrimonio de Alfiz de Lioredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	1. 12
Imágenes	
	

patrimonio de Alfiz de Lioredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 13	Cóbrecos	Barrio de Somavia	17-43-0-03
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación junto a la vía local, que atraviesa el barrio de Somavia.			
estilo arquitectónico y antigüedad: construcción que ha experimentado muchos cambios desde su construcción, conserva una puerta de ingreso en sillería en una de sus fachadas.			
titularidad: privado			
uso: residencial			
estado de conservación: regular			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares:			
de especial relevancia: puerta de ingreso en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos: ventanas en aluminio			
a eliminar:			

patrimonio de Alfiz de Lioredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

patrimonio de Alfiz de Lioredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	1. 13
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 14	Cobrecos	Barrio de Somavia	17-43-0-04, 05
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela en pendiente, la edificación ocupa el espacio más llano.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificaciones de estilo montañés, de dos plantas y tejado a dos aguas, están construidas en piedra de mampostería, resaltando esquinales, voladizos y marcos de las ventanas en sillería. Destacan sus portadas de ingreso en sillar.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: muros en mampostería, elementos en sillería y portadas			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº 1. 14

Imágenes

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 15	Cobrecos	Barrio de Somavia	18-43-2-02
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de suave pendiente, la edificación se ubica junto a la carretera.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificación de dos plantas y solana, muros en mampostería y cortaviento en sillería. Con tejado a dos aguas, tiene una puerta de ingreso a la finca, construida en sillería.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: solana, voladizos y portada en sillar			
a restaurar o recuperar:			
negativos: depósito de agua			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 1. 15

Imágenes

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Ermita de la Encarnación		
tipo de bien:	religioso		
nº	1. 16	núcleo:	Cábreces
		dirección postal:	Barrio de Somavia
		parcela catastral:	18-43-4-03
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela ocupada íntegramente por la edificación.			
estilo arquitectónico y antigüedad: construcción en planta cuadrada de los siglos XVI y XVII, cuenta con esquinales en sillería y puerta de ingreso con arco de medio punto. Conserva en su interior un retablo de concepción renacentista.			
situación: privada			
uso: religioso			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: INTEGRAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: todos los elementos que lo definen			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de Protección INTEGRAL
 La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
 Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Integral (I)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
 Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	1. 16
Imágenes	

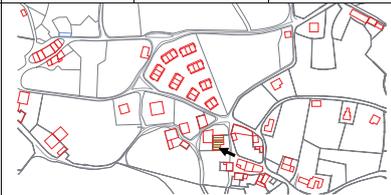
patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Casa de los López		
tipo de bien:	civil		
nº	1. 17	núcleo:	Cábreces
		dirección postal:	Barrio de Somavia
		parcela catastral:	19-43-5-01
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: en forma de 'L', cuenta frente a la edificación con un espacio ajardinado.			
estilo arquitectónico y antigüedad: construcción de inicios del siglo XIX, mantiene una tipología de "casa púlpito", con balcón volado en piedra. Constituido en piedra de mampostería, sus esquinales al igual que los marcos de ventana y portada son de sillería.			
situación: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: púlpito y portada			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de Protección AMBIENTAL
 La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
 Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Ambiental (A)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
C) Consolidación y Rehabilitación
D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
E) Reconstrucción
 Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	1. 17
Imágenes	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 18	Cobreces	Barrio de Somavia	19-43-5-02
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: amplia parcela, se encuentra abandonada, conserva algunos áboles frutales. estilo arquitectónico y antigüedad: edificación abandonada, construida durante el siglo XIX, de dos plantas y solana, cuenta con un soportal cerrado. Construido en piedra de mampostería, destacan sus esquinales en sillería al igual que sus contrafuertes.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: malo			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
edificio a conservar 1983			
elementos particulares de especial relevancia: fachada su y voladizos en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos: estado de abandono			
a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

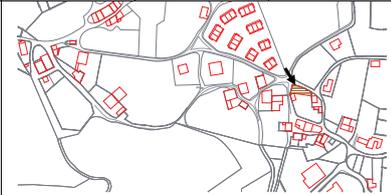
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
1. 18	
Imágenes	
	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 19	Cobreces	Barrio de Somavia	19-43-3-01
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela, en la que aprovechando las ruinas de esta edificación, se constituyó una edificación. estilo arquitectónico y antigüedad: construcción destinada originalmente a convento, tras la Guerra Civil, se pararon las obras. De este edificio se conserva su fachada y muros en mampostería.			
titularidad:			
uso: abandonado			
estado de conservación: malo			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia: muros en mampostería			
a restaurar o recuperar:			
negativos: edificación aneja			
a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
1. 19	
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 20	Cóbrecos	Barrio El Pino	21-42-6-06,07,08,09
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: las parcelas coinciden con la planta de las edificaciones.			
estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto urbano formado por cuatro edificaciones, dos de ellas de dos plantas, destinadas a vivienda y cuadra, las restantes tienen una tipología de casa llana, también destinada a vivienda y uso ganadero. Constituidas en piedra y con estructura de madera, destacan por su sillar en esquinas y marcos de ventanas.			
titularidad: privada			
uso: abandonado / ganadero			
estado de conservación: malo			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia: muros en mampostería, esquinas y marcos de ventanas en sillar, solana y balconadas			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 21	Cóbrecos		21-44-0-09,10,11
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: las parcelas coinciden con la planta de las edificaciones.			
estilo arquitectónico y antigüedad: alineación de cuatro edificaciones, de las que sobresalen sus solanas y balconadas bajo los cuales se sitúan amplios soportales. Constituidas en piedra, destacan sus esquinas y voladros en sillería, así como su estructura en madera.			
titularidad: privada			
uso: residencia			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar: 1983			
elementos particulares de especial relevancia: solanas, voladros y marcos de ventanas en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Régimen de Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 1. 20 patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

Régimen de Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 1. 21 patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Colegio San José / Fundación Villegas		
tipo de bien:	educativo		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1.22	Cóbrecos	Barrio El Pino	22-42-0-01
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de grandes dimensiones, la edificación se dispone en forma de "L" entorno a la vía principal, dejando un amplio espacio vacío.			
estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto urbano de planta en forma de "L", con edificios del siglo XVIII y otros añadidos durante los siglos XIX y XX. Destinado a uso educativo hoy se encuentra abandonado.			
fuelsidad:			
uso: educativo			
estado de conservación: regular			
Normativa			
nivel de protección: INTEGRAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares de especial relevancia: todos los elementos que lo definen			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen de Regimen Normativo Aplicado al Nivel de Protección INTEGRAL
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Integral (I)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº 1.22

Imágenes




patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1.23	Cóbrecos	Barrio El Pino	79
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela con leve pendiente, de orientación norte, en la que la edificación se ubica en la parte más alta.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificio de piedra de dos plantas y solana, cuenta con una pequeña buhardilla, que rompe con su tejado a dos aguas.			
fuelsidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: regular			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia: solana			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen de Regimen Normativo Aplicado al Nivel de Protección AMBIENTAL
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
C) Consolidación y Rehabilitación
D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
E) Reconstrucción
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

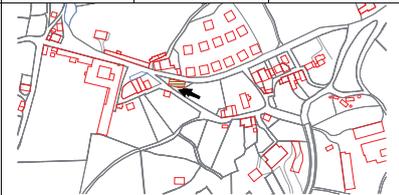
nº 1.23

Imágenes




MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Civil		
tipo de bien:	Civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 24	Cobrecos	Barrio El Pino	24-42-6-01
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación en esquina.			
estilo arquitectónico y antigüedad: construcción en planta rectangular, de tres alturas destaca por la sencillez de sus fachadas y por la gran presencia de ventanas y balconadas.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: balconadas y miradores			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Régimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº	1. 24		
Imágenes			
			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Civil		
tipo de bien:	Civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 25	Cobrecos	Barrio El Pino	24-42-6-03
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: amplia parcela cuya edificación se sitúa en el centro de la misma.			
estilo arquitectónico y antigüedad: casona montañesa, de dos alturas, solana, tejado a dos aguas. Construida en piedra, destacan sus cortavientos en sillería, así como su gran contratuerte en una de sus fachadas laterales. Cuenta con portada de ingreso en sillería con arco de medio punto.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: solana, voladizos, portada y contratuerte			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Régimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

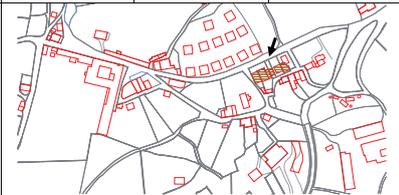
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº	1. 25		
Imágenes			
			
			

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 26	Cobrecos	Barrio El Pino	24-42-3-01, 02, 03, 04, 05
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: las edificaciones ocupan la mayor parte de las parcelas.			
estilo arquitectónico y antigüedad: alineación de cuatro edificaciones, tres de ellas de estilo montañés y una cuarta con características neoclásicas. Las primeras son edificaciones de dos alturas, solana y tejado a dos aguas, construidas en piedra, destacan en alguna de ellas sus esquinas o cortavientos en sillería. La edificación de estilo neoclásico, cuenta con tres alturas, con una fachada sencilla, sobresale un balcón en su fachada sur.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno / medio / regular			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares			
de especial relevancia:		solanas, voladizos y muros en sillería y mampostera	
a restaurar o recuperar:		algunas fachadas	
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 27	Cobrecos	Barrio El Pino	25-421-1-01
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de forma irregular, cuenta con amplio espacio ajardinado.			
estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto de edificaciones, destaca por la regularidad de sus torres. Sobresale una torre, en la que sus fachadas norte y sur abundan las ventanas, destacan sus amplios balcones y galerías.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia:		galerías y miradores	
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Régimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4



Régimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

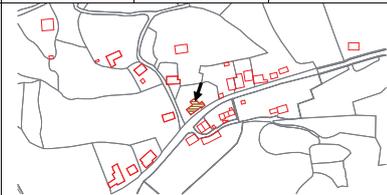
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

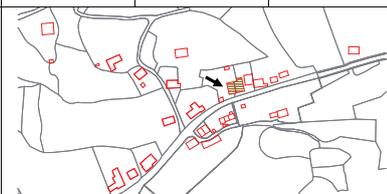
- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 28	Cóbreces	Barrio de Quíntanilla	62
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de suave pendiente, en la que la edificación se ubica en la zona más alta, junto a la carretera CA-356.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificio de estilo neoclásico, su cuerpo principal es de planta cuadrada. Se define por su regularidad en las proporciones. La fachada es plana solo rota por un balcón en su tercer piso.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia:			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 29	Cóbreces	Barrio de Quíntanilla	60,61
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de suave pendiente, en la que las edificaciones se ubican en la zona más alta, junto a la carretera CA-356.			
estilo arquitectónico y antigüedad: se tratan de dos edificaciones de estilo montañés y neoclásico respectivamente, la primera de dos plantas y solana, con tejado a dos aguas cuenta con muros en mampostería y esquinales en sillar. La edificación de estilo neoclásico, tiene sillar en sus esquinales, mostrando mampostería en la planta baja, de tres alturas cuenta con dos balconadas.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia: esquinales en sillar y muros en mampostería			
a restaurar o recuperar: fachadas laterales			
negativos:			
a eliminar:			

Regimen de Régimen Especial de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	1. 28
Imágenes	
	

Regimen de Régimen Especial de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

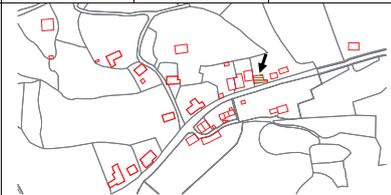
- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	1. 29
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 30	Cobrecas	Barrio de Quintanilla	59
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de suave pendiente, en la que la edificación se ubica en la zona más alta, junto a la carretera CA-356.			
estilo arquitectónico y antigüedad: casa solariega, de dos plantas y tejado a dos aguas. Construida en piedra, son visibles los muros en mampostería de su planta baja, así como los sillares de sus esquinas. Conserva la disposición tradicional de edificación repartida en uso ganadero y residencial.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia: solana, muros en mampostería y esquinas en sillero.			
a restaurar o recuperar:			
negativos: garaje anexo			
a eliminar:			
Se admite expresamente la modificación de la fachada principal y la apertura de huecos			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

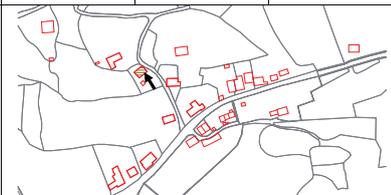
- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 1. 30 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana



patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 31	Cobrecas	Barrio de Quintanilla	122
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de forma irregular, cuenta con amplio espacio ajardinado frente a la edificación.			
estilo arquitectónico y antigüedad: casa de dos alturas y dos espacios diferenciados, uso ganadero y residencial. Cuenta con una cubierta a dos aguas y solana en su segunda planta, es visible en los muros laterales piedra en mampostería.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia: muros en mampostería y esquinas en sillero			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

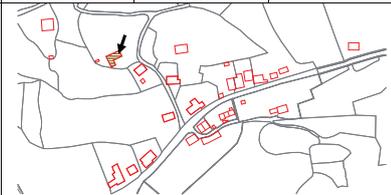
- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 1. 31 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1.32	Cóbreces	Barrio de Quíntanilla	65
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de forma irregular, cuenta con amplio espacio verde detrás de la edificación.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificación construida en piedra, con planta en forma de "L", cuenta con dos alturas y una tercera a modo de buhardilla, con orientación sur.			
fuerza: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: <i>AMBIENTAL</i>			
elementos particulares			
de especial relevancia: muros en mampostería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

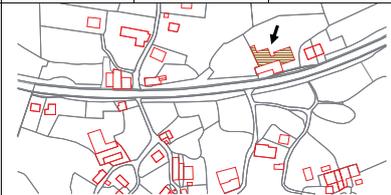
patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
1.32	
Imágenes	
	

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Casa de los Ruloba		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1.33	Cóbreces	Barrio de Quíntanilla	79,80
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de forma irregular, cuenta con amplio espacio ajardinado entorno a las edificaciones.			
estilo arquitectónico y antigüedad: dos casas solariegas, muy reformadas, con tejado a dos aguas y solana entre voladizos de sillería. Conserva una portada (rematada con un reloj de sol) en la que se puede apreciar el escudo de armas de los Ruloba.			
fuerza: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: <i>AMBIENTAL</i>			
elementos particulares			
de especial relevancia: solanas, voladizos, muros y portada			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
1.33	
Imágenes	
	
	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Afiz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1.34	Cóbreces	Barrio de Quintanilla	81
plano de situación:			
			
Descripción			
<p>tipología de parcela: amplia parcela donde se diferencian tres edificaciones, dos de ellas cuentan con espacio verde o patio frente a la fachada principal.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: se trata de dos edificaciones construidas durante el siglo XIX, de tres alturas cada una, en cuyos esquinales es visible piedra en sillería. Una de ellas conserva una portada en sillería.</p>			
<p>titularidad: privada</p> <p>uso: residencial</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
<p>elementos particulares de especial relevancia: voladizos y portada en sillería</p> <p>a restaurar o recuperar:</p> <p>negativos:</p> <p>a eliminar:</p>			

patrimonio de Afiz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

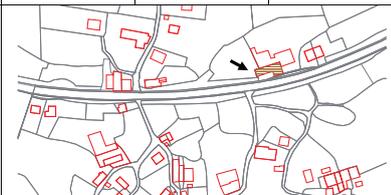
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	1.34	patrimonio de Afiz de Lioredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
Imágenes		
		

patrimonio de Afiz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1.35	Cóbreces	Barrio de Quintanilla	81
plano de situación:			
			
Descripción			
<p>tipología de parcela: la parcela se encuentra ocupada íntegramente por la edificación, situándose al margen de la CA-131.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: edificación con planta en forma de "L", construida en piedra y estructura de madera, cuenta con muros en mampostería, visibles en sus fachadas laterales y planta baja. Una de las solanas se encuentra delimitada por voladizos en piedra en sillería. Se conserva una portada en piedra en sillería.</p>			
<p>titularidad: privada</p> <p>uso: hotelero</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
<p>elementos particulares de especial relevancia: muros en mampostería, esquinales y voladizos en sillería.</p> <p>a restaurar o recuperar:</p> <p>negativos:</p> <p>a eliminar:</p>			

patrimonio de Afiz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

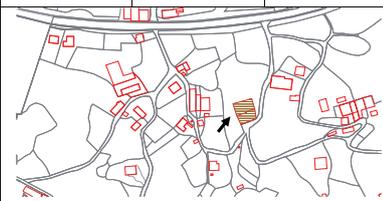
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	1.35	patrimonio de Afiz de Lioredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
Imágenes		
		

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo: Cóbrecos	dirección postal: Barrio de Quintanilla	parcela catastral: 20-2
plano de situación:			
Descripción			
<p>tipología de parcela: la edificación se ubica en una amplia finca, que cuenta con espacio verde y arbolado.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: edificación abandonada, en muy mal estado de conservación. Tiene dos alturas y buhardilla, de la segunda planta sobresalen dos balcones uno de ellos cerrado con cristalería, a modo de galería, bajo el cual se ubica un soporte. Junto al edificio principal se ubica una pequeña edificación (casa lana), en piedra de mampostería con esquinas en sillería.</p>			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: malo			
normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: solana y galería, así como casa lana anexa			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

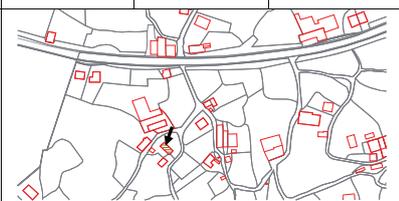
Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<p>A) Conservación y Mantenimiento</p> <p>B) Restauración</p> <p>C) Consolidación y Rehabilitación</p> <p>D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas</p> <p>E) Reconstrucción</p>	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	patrimonio de Alfaz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
1. 36	
Imágenes	
	

patrimonio de Alfaz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo: Cóbrecos	dirección postal: Barrio de Quintanilla	parcela catastral: 12,13,14
plano de situación:			
Descripción			
<p>tipología de parcela: tres parcelas rectangulares, solo una de ellas cuenta con espacio verde.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: alienación de tres casas soliegas, construidas en piedra de mampostería con esquinas y contrafuertes en sillería. Todas ellas cuentan con tejado a dos aguas así como solana, que se extiende a lo largo de su fachada principal.</p>			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: solanas, muros en mampostería y esquinas en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<p>A) Conservación y Mantenimiento</p> <p>B) Restauración</p> <p>C) Consolidación y Rehabilitación</p> <p>D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas</p> <p>E) Reconstrucción</p>	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	patrimonio de Alfaz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
1. 37	
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 38	Cobrecos	Barrio de Quintanilla	98
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela irregular con suave pendiente. estilo arquitectónico y antigüedad: casa solariega de dos alturas, construida en mampostería presenta esquinales en silesta, que delimitan la solana ubicada en su fachada principal. Presenta cinco ventanas en una de sus fachadas laterales.			
titularidad: privada uso: residencial estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: <i>AMBIENTAL</i>			
elementos particulares de especial relevancia: solana, muros en mampostería y esquinales en silesta a restaurar o recuperar: negativos: a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	1. 38	patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
Imágenes		
		

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 39	Cobrecos	Barrio de Quintanilla	95-3
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de forma irregular, cuenta con amplio espacio verde detrás de la edificación. estilo arquitectónico y antigüedad: edificación en mampostería, con esquinales en silesta, de dos plantas cuenta con buhardilla. Se diferencian nitidamente dos espacios uno destinado a uso residencial y un segundo que originalmente tuvo una orientación ganadera.			
titularidad: privada uso: residencial estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: <i>AMBIENTAL</i>			
elementos particulares de especial relevancia: solana, muros en mampostería y esquinales en silesta a restaurar o recuperar: negativos: a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

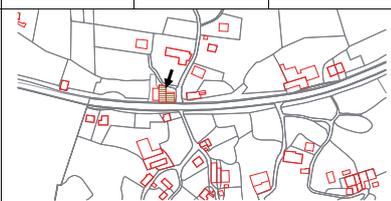
- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	1. 39	patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
Imágenes		
		

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	1.40	núcleo: Cobreces	parcela catastral: 102,103
dirección postal:	Barrio de Quintanilla		
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: edificaciones situadas a pie de la CA-131.			
estilo arquitectónico y antigüedad: dos edificaciones, alineadas a la carretera, son visibles sus muros en mampostería, al igual que sus esquinas en sillería, cuenta con tejado a dos aguas, en alguno de ellos se han abierto buhardillas.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Elementos particulares			
de especial relevancia:	disposición en hilera		
a restaurar o recuperar:			
negativos:	buhardillas		
a eliminar:			

Régimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfaz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº	1.40
Imágenes	
	

patrimonio de Alfaz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	1.41	núcleo: Cobreces	parcela catastral: 32,33,34,35
dirección postal:	Barrio de Quintanilla		
plano de situación:			
Descripción			
alineación de casas en medianera que cuentan con tipologías constructivas distintas. A pesar de las diferencias todas ellas han sido construidas en piedra de mampostería, estructura de madera y cubierta a dos aguas.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Elementos particulares			
de especial relevancia:	disposición en hilera		
a restaurar o recuperar:			
negativos:	cierre de soporte construido con ladrillo caravista		
a eliminar:			

Régimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

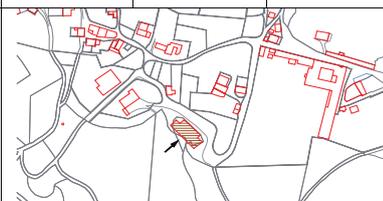
- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfaz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº	1.41
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Altoz de Lioredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Ermita de Santa Ana		
tipo de bien:	religioso		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
1. 42	Cóbreces	Barrio de El Pino	119
plano de situación:			
			
Descripción			
<p>Ermita edificada en el siglo XVI por orden de la familia Villegas de Cobreces y rehabilitada a finales del siglo XIX. Las reformas sufridas modificaron su aspecto dando lugar a su tipología actual de estilo neogótico. Está estructurada por una nave de dos tramos cubiertos por bóvedas de crucería. Los muros se levantan en piedra de mampostería cantando con buena piedra de sillera en esquinas, contrafuertes y en la fachada principal de características neogóticas. Adosado a la fachada Norte se sitúa una torre de tres alturas levantada también en piedra de sillera donde se abren estrechas ventanas en la primera y segunda planta. En la tercera de las plantas se sitúa el campanario y un reloj actualmente sin funcionamiento. La cubierta a cuatro aguas de la torre culmina con una estructura metálica de forma piramidal. Finalmente en el interior de la ermita se encuentra un retablo del siglo XVIII.</p>			
titularidad: Iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: INTEGRAL			
elementos particulares de especial relevancia: todos los elementos que lo definen			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN INTEGRAL	
<p>La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.</p> <p>Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Integral (I) son:</p> <p style="margin-left: 20px;">A) Conservación y Mantenimiento</p> <p style="margin-left: 20px;">B) Restauración</p> <p>Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4</p>	
nº	patrimonio de Altoz de Lioredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
1. 42	
Imágenes	

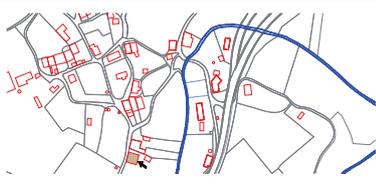


Catálogo de Elementos Protegidos

Toñanes

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Casa de los Gómez de Carandá		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
2. 01	Toñanes		63-3
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de suave pendiente, de orientación sur, se extiende hasta el cauce del arroyo de la Piesa. estilo arquitectónico y antigüedad: construcción del siglo XVIII, reconvertida en hotel, cuenta con arcadas laterales y una gran balconada entre cortavientos. Muros en mampostería y sillería en esquinas y ventanas.			
titularidad: privada			
uso: hotelero			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: muros en mampostería, esquinas en sillería y arcada lateral			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

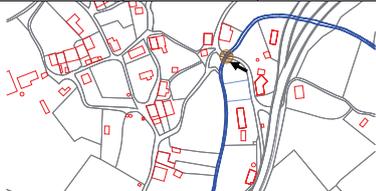
patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº 2. 01

Imágenes



patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Puente de Toñanes		
tipo de bien:	infraestructura		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
2. 02	Toñanes		
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela:			
estilo arquitectónico y antigüedad: puente construido en piedra de mampostería, con un único ojo en sillería. Estecho, solo permite el paso de un vehículo.			
titularidad: pública			
uso: dotacional			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: ESTRUCTURAL			
elementos particulares			
de especial relevancia:			
a restaurar o recuperar:			
negativos: vegetación			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Estructural (E)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

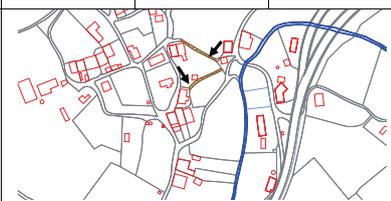
patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº 2. 02

Imágenes



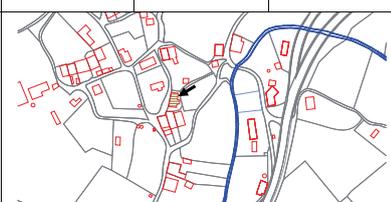
MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	infraestructura		
tipo de bien:	infraestructura		
nº	2.03	núcleo:	Toñanes
		dirección postal:	
		parcela catastral:	
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela:			
estilo arquitectónico y antigüedad: se trata de dos caminos adoquinados, ocupados parcialmente por la vegetación en alguno de sus tramos. Están delimitados por muros de fincas colindantes, acceden a la zona alta de Toñanes.			
titularidad: pública			
uso: dotacional			
estado de conservación: regular			
Normativa			
nivel de protección: ESTRUCTURAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: suelo adoquinado			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar: cubierta vegetal			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL
 La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
 Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Estructural (E)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
C) Consolidación y Rehabilitación
D) Reestructuración
 Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	2.03	patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
Imágenes		



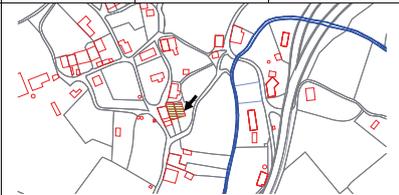
patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Iglesia de San Iñigo		
tipo de bien:	religioso		
nº	2.04	núcleo:	Toñanes
		dirección postal:	
		parcela catastral:	56-1
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: Ubicada en el centro del núcleo se encuentra ocupada íntegramente por la edificación.			
estilo arquitectónico y antigüedad: de planta rectangular, presenta muros en mampostela y sillera en los esquinales, tiene nave a cielo raso y bóveda de crucería.			
titularidad: iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: regular			
Normativa			
nivel de protección: INTEGRAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: espadaña y arco de entrada			
a restaurar o recuperar:			
negativos: suciedad			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN INTEGRAL
 La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
 Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Integral (I)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
 Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	2.04	patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
Imágenes		

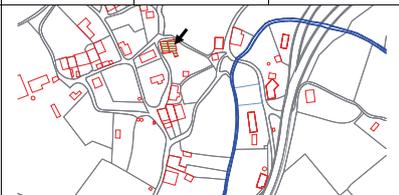


MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	2.05	núcleo: Toñanes	parcela catastral: 56-1, 57-1
plano de situación:			
Descripción			
<p>tipología de parcela: parcelas con orientación sur, tiene un fuerte desnivel en relación a las vías locales.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: edificaciones de dos plantas y solana, muy restauradas, construidas en piedra, conservan su tejado a dos aguas y cortavientos en sillería que delimita las solanas. En uno de sus muros laterales se aprecia un escudo de armas.</p>			
<p>titularidad: privada</p> <p>uso: residencial/ganadero</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
<p>elementos particulares de especial relevancia: muros en mampostería, voladizos en sillería y escudo ornero</p> <p>a restaurar o recuperar:</p> <p>negativos: cobertizos</p> <p>a eliminar:</p>			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen Especial de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<p>A) Conservación y Mantenimiento</p> <p>B) Restauración</p> <p>C) Consolidación y Rehabilitación</p> <p>D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas</p> <p>E) Reconstrucción</p>	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	2.05
Imágenes	
	
	

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Casa de los Casio		
tipo de bien:	civil		
nº	2.06	núcleo: Toñanes	parcela catastral: 53-1
plano de situación:			
Descripción			
<p>tipología de parcela: amplia parcela, delimitada por muros de cuatro a cinco metros de altura, tiene un amplio espacio verde, con suave pendiente hacia el sur.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: casa solariega con tejado a dos aguas y solana entre voladizos de sillería, parte de ella se encuentra cerrada formando un mirador. Cuenta con una portada con puerta de ingreso de arco de medio punto en sillería.</p>			
<p>titularidad: privada</p> <p>uso: residencial</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
<p>elementos particulares de especial relevancia: solana, portales y miradores</p> <p>a restaurar o recuperar:</p> <p>negativos:</p> <p>a eliminar:</p>			

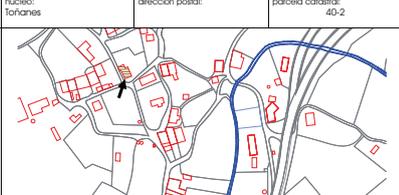
patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen Especial de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<p>A) Conservación y Mantenimiento</p> <p>B) Restauración</p> <p>C) Consolidación y Rehabilitación</p> <p>D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas</p> <p>E) Reconstrucción</p>	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	2.06
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Escuelas Toñanes		
tipo de bien:	educativo		
nº	2. 07	núcleo:	Cobareces
		dirección postal:	
		parcela catastral:	71-1
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela con veriente hacia el sur, cuenta en su entorno con espacio verde.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificio de planta rectangular, con muros en mampostería, su entrada se realiza mediante dos arcos de medio punto en ladrillo y base en sillar, al igual que esquinales.			
financiación:			
uso: residencial / abandonado			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia:		muros de mampostería y arcos de ingreso	
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	2. 07
patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Imágenes	
	

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Toñanes		
tipo de bien:	civil		
nº	2. 08	núcleo:	Toñanes
		dirección postal:	
		parcela catastral:	40-2
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de orientación sur, la edificación se ubica, en una esquina junto a una vía local, destinando el resto del espacio a zona verde.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificación de estilo neoclásico, de planta rectangular por sus añadidos posteriores, cuenta con fachadas planas sobresaliendo una amplia galería en una de sus fachadas laterales, así como, un amplio balcón en su fachada principal.			
financiación:			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia:		galería en fachada lateral	
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	2. 08
patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
2.09	Toñanes		75-1, 76-1, 77-7, 78-1, 79-2
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: las parcelas se identifican con la planta de la edificación, dejando un espacio vacío frente a las viviendas.			
estilo arquitectónico y antigüedad: alineación de cinco edificaciones, de diferentes estilos, destacan una casa llana y dos edificaciones de dos plantas y solana, que conservan cofreventos en sillería. Los dos restantes edificaciones, de dos plantas se encuentran muy transformadas, aunque una de ellas conserva una portada en sillería.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno / malo			
normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia:		muros en mampostería y voladizos en sillería	
a restaurar o recuperar:			
negativos:		cobertizas y añadidos	
a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
2.10	Toñanes		37-1
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación en hilera donde las edificaciones ocupan la mayor parte de la parcela.			
estilo arquitectónico y antigüedad: casa llana, construida en piedra de mampostería, de una sola altura y planta cuadrada, cuenta con espacio destinado a pajar, sobre la puerta de ingreso.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: regular			
normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia:		soportal	
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Régimen de Régimen Especial de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4



Régimen de Régimen Especial de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

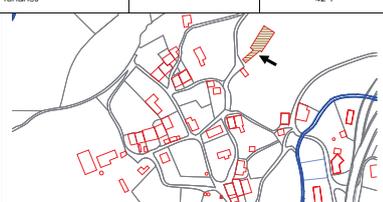
- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
2. 11	Torbanes		38-2
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: amplia parcela, cuya edificación se sitúa en el centro de la misma, estando destinado el restante espacio a zona verde.			
estilo arquitectónico y antigüedad: casa solariega de dos plantas y solana, de planta rectangular y tejado a dos aguas, destacan sus cortavientos y fachada principal en sillería.			
titularidad: privado			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: solana y sillares, así como portada			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
2. 12	Torbanes		42-1
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de grandes dimensiones destinada a uso ganadero.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificación de planta rectangular, de estilo montañés, cuenta con dos plantas y solana delimitada por cortavientos y tejado a dos aguas. Destacan sus dos portadas: traseca y delantera, la primera en sillar cuenta con dos puertas de ingreso, una con arco de medio punto.			
titularidad: bueno			
uso: residencial / ganadero			
estado de conservación: bueno			
normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: solana y portadas			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<p>A) Conservación y Mantenimiento</p> <p>B) Restauración</p> <p>C) Consolidación y Rehabilitación</p> <p>D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas</p> <p>E) Reconstrucción</p>	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	patrimonio de Alfaz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
2. 11	



Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<p>A) Conservación y Mantenimiento</p> <p>B) Restauración</p> <p>C) Consolidación y Rehabilitación</p> <p>D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas</p> <p>E) Reconstrucción</p>	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	patrimonio de Alfaz de Lloredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
2. 12	



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
2. 13	Tohanes		30-3
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela amplia, de orientación norte, cuyo edificación se sitúa en una de sus esquinas orientada al s.r.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificación con varios cuerpos, dispuestos de forma escalonada. Esta construida en piedra de mampostería, destacan sus esquinas en sileta. Actualmente se encuentra en obras.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: en obras			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Elementos particulares			
de especial relevancia: muros en mampostería, esquinas y cortavientos en sileta			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

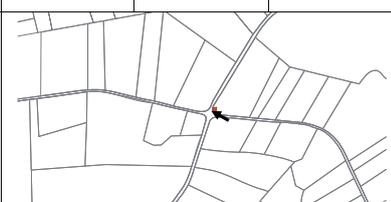
- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº	2. 13
Imágenes	
	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	El Santuico		
tipo de bien:	religioso		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
2. 14	Tohanes		
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela:			
estilo arquitectónico y antigüedad: humilladero situado en plena mies entre los núcleos de Cóbrecos y Tohanes, junto a un camino de concentración parcelaria.			
titularidad: iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: ESTRUCTURAL			
Elementos particulares			
de especial relevancia:			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Estructural (E)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración

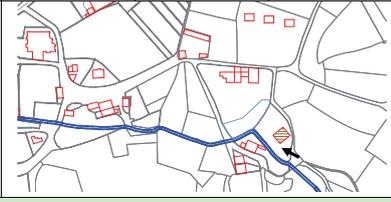
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº	2. 14
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

Catálogo de Elementos Protegidos
Novales

patrimonio de Añoz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 01	Novales		50-36-2-02
plano de situación:			
			
descripción			
tipología de parcela: edificación unifamiliar en parcela independiente.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificio representativo del estilo montañés, "casa pajareta", de dos alturas, tiene tres corrales en altillo, uno de ellos central, que delimita el uso ganadero del residencial. La fachada principal cuenta con puerta de acceso al pajar, solana y soporal.			
situación: privada			
uso: residencial / ganadero			
estado de conservación: bueno			
normativa			
nivel de protección: <i>AMBIENTAL</i>			
elementos particulares			
de especial relevancia:		solana y hastiales en altillo	
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL.
 La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
 Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

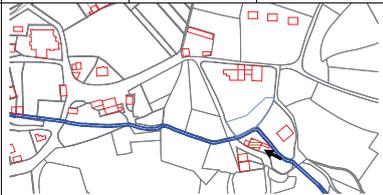
- A) **Conservación y Mantenimiento**
- B) **Restauración**
- C) **Consolidación y Rehabilitación**
- D) **Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas**
- E) **Reconstrucción**

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

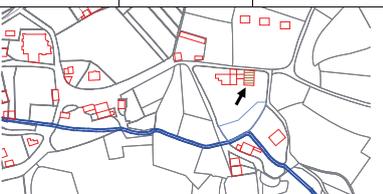
nº **3. 01** patrimonio de Añoz de Loreda, elemento protegido
 Plan General de Ordenación Urbana



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alioz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	3.02	núcleo: Novales	parcela catastral: 50-36-4-01
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación unifamiliar en parcela independiente. estilo arquitectónico y antigüedad: edificación de dos alturas y tejado a dos aguas. Construido en muros de mampostería y esquinales en sillería. En su fachada principal sobresale un pequeño balcón.			
titularidad: privada			
uso: residencial / ganadero			
estado de conservación: regular			
normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia:	muros en mampostería, portada y portada		
a restaurar o recuperar:	portada y portada		
negativos:	mal estado de conservación		
a eliminar:			

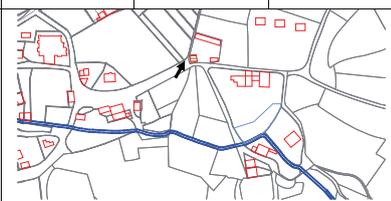
patrimonio de Alioz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	3.02
patrimonio de Alioz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Imágenes	
	

patrimonio de Alioz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	"El Pomar"		
tipo de bien:	civil		
nº	3.03	núcleo: Novales	parcela catastral: 50-36-2-01
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación ubicada junto a otras de menor tamaño, dentro de una amplia finca que cuenta con aparcamiento, espacio ajardinado y piscina. estilo arquitectónico y antigüedad: palacio montañés muy restaurada, del cual se ha modificado planta y cubierta, abriéndose y cerrándose vanos. Conserva sus muros en mampostería, con esquinales en sillería y una puerta de ingreso a la finca con arco de medio punto.			
titularidad: privada			
uso: hotelero			
estado de conservación: bueno			
normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia:	muros en mampostería y arco de medio punto en sillería		
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alioz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	3.03
patrimonio de Alioz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Ermita de San Bartolomé		
tipo de bien:	religioso		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3.04	Novales		142-1
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación en esquina, situada en una parcela a las afueras del núcleo, junto a un cementerio... estilo arquitectónico y antigüedad: edificación del siglo XVI o XVII, construida en altillo, en su fachada principal se presenta una portada cobijada, bajo un arco de medio punto, delimitada por contrafuertes en los esquinales. La puerta de ingreso al cementerio es, también, de medio punto.			
titularidad: iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: regular			
Normativa			
nivel de protección: INTEGRAL			
elementos particulares de especial relevancia: todos los elementos que lo definen, y portada de ingreso al cementerio.			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN INTEGRAL
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2. Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Integral (I) son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

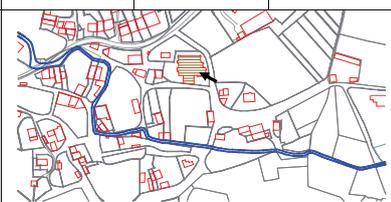
patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº 3.04

Imágenes




patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Iglesia Santa María la Mayor		
tipo de bien:	Religioso		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3.05	Novales		48-37-7-02
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificio en planta rectangular, ocupa gran parte de la parcela... estilo arquitectónico y antigüedad: edificación del siglo XVI, su planta se cubre con doce bóvedas repartidas en tres cuerpos en una dirección y cuatro tramos en la opuesta, situándose en una esquina, pero dentro del perímetro y atravesando una de sus bóvedas, la torre campanario y el testero opuesto en el cuerpo central, un leve abside poligonal.			
titularidad: iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: INTEGRAL (BIEN INVENTARIADO, BOC 12-09-2001) Edificio a conservar 1983 (su régimen de protección se rige según consta en su declaración)			
elementos particulares de especial relevancia: todos los elementos que lo definen			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN INTEGRAL
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2. Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Integral (I) son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
Las intervenciones y obras permitidas en este elemento son las establecidas en el específico régimen de protección establecido para el mismo en el marco de su declaración, calificación o expediente específico que conduce a su protección al amparo de la Ley de Cantabria 11/1998, quedando sometido al Régimen de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria, establecida en el título III de dicha norma autonómica.
Cualquier intervención debe ser autorizada por el organismo de la comunidad autónoma que ostente las competencias en protección del patrimonio cultural.

patrimonio de Alfoz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

nº 3.05

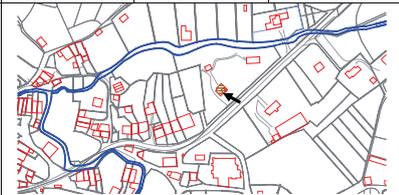
Imágenes






MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3.06	Novales		47-38-0-03
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificio de planta cuadrada, se sitúa en una amplia finca, entre un pequeño arroyo y la carretera CA-353, cuenta con piscina y un espacio destinado a huerto de limoneros.			
estilo arquitectónico y antigüedad: construcción del siglo XX, destaca su torre, que rompe la disposición del tejado a cuatro aguas. Cuenta con un amplio soporte en la planta baja.			
fuerza: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia: torre			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Régimen de Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3.06 patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes




patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3.07	Novales	Barrio Acebosa	48-36-8-08
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificio de planta rectangular, se ubica en una parcela en forma de 'L', independiente. Se encuentra rodeada por huertas de limoneros.			
estilo arquitectónico y antigüedad: construcción en mampostería con esquinales en sillería, que delimitan una amplia solana en su fachada principal. De dos alturas, tiene una cubierta a dos aguas.			
fuerza: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: regular			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia: muros en mampostería y voladizo en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos: persianas y mal estado de conservación			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Régimen de Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

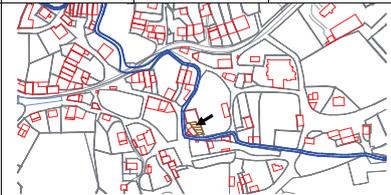
nº 3.07 patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes




MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 08	Novales	Barrio Acebosas	47-36-1-02
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela:			
estilo arquitectónico y antigüedad: junto a una edificación muy restaurada se conserva una portada con arco de medio punto sobre cimientos, en uno de sus lados se encuentra el escudo de armas de la familia Quijano.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: <i>AMBIENTAL</i>			
elementos particulares:			
de especial relevancia: portada			
a restaurar o recuperar:			
negativos: puerta metálica			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL

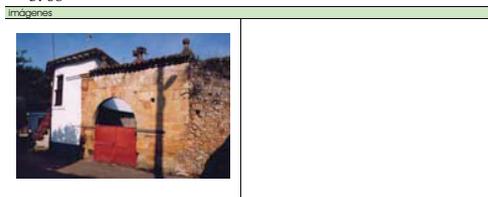
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

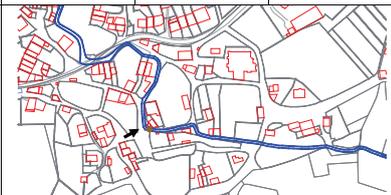
- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3. 08 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana



patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Puente de la Acebosas		
tipo de bien:	infraestructura		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 09	Novales	Barrio Acebosas	
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela:			
estilo arquitectónico y antigüedad: junto a la casa de los Quijano se sitúa un puente de reducidas dimensiones, con un único ojo, de la misma amplitud del puente. Se encuentra construido en mampostea.			
titularidad: pública			
uso: dotacional			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: <i>ESTRUCTURAL</i>			
elementos particulares:			
de especial relevancia:			
a restaurar o recuperar:			
negativos: presencia de vegetación			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Estructural (E)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3. 09 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	3.10	núcleo: Novales	parcela catastral: 46-36-3-01,02
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela en forma de elipse, donde las edificaciones se disponen a lo largo de su perímetro, creando en su interior una pequeña plaza.			
estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto arquitectónico conformado por dos edificaciones de uso residencial, muy reformadas y un pajar.			
titularidad: privada			
uso: residencial / ganadero			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: voladizos en altillo y pajar			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	3.10
Imágenes	

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Casa de los Cossío		
tipo de bien:	civil		
nº	3.11	núcleo: Novales	parcela catastral: 46-36-2-01
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela de forma irregular, la edificación se sitúa junto a la vía principal de forma esquadrada y con orientación sur.			
estilo arquitectónico y antigüedad: se trata de un conjunto urbano constituido por tres edificaciones, entre las que sobresale una casa solariega de dos alturas con hastiales a base de sillería y mampostería, y portada de ingreso con arco de medio punto. En el piso superior sobre el hastial se aprecia un pequeño escudo.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares: de especial relevancia: portada de ingreso en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Regimen de Régimen de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	
nº	3.11
Imágenes	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	3.12	núcleo: Novales	parcela catastral: 47-37-6-01,02
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: conjunto de parcelas de forma irregular ubicadas al margen de un arroyo, junto a el se sitúan las edificaciones.			
estilo arquitectónico y antigüedad: alineación de tres casas, de planta rectangular y dos alturas, cuentan con un tejado a dos aguas sobre el cual se ubica un tercer piso a modo de pajar o guardia. Cuenta con muros en mampostería y esquinales en sillería.			
titularidad: privada			
uso: residencial / ganadero			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: cofreventos en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Régimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3.12 patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	3.13	núcleo: Novales	parcela catastral: 47-38-0-06,07,08,09
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: conjunto de parcelas de forma alargada, se extienden desde un arroyo hacia la vía principal de Novales, las edificaciones se sitúan al frente de la parcela, dejando un pequeño espacio libre a modo de jardín. La parte trasera, junto al arroyo esta destinada a huerta o jardín.			
estilo arquitectónico y antigüedad: Alineación de tres casas que reproducen un estilo neoclásico, cuentan con tres plantas y planta cuadrada. El material empleado es piedra visible en esquinales y ventanos, cuenta con valios balcones en algunos casos cerrados. Una cuarta casa es de dos plantas y solana, con parte de su soporte cerrado.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: homogeneidad en las formas			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Régimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

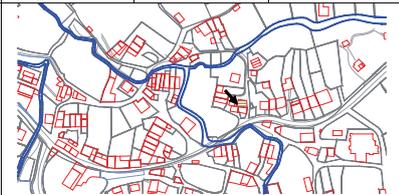
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3.13 patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3.14	Novales		46-37-2-02
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación de planta cuadrada, ocupa la totalidad de la parcela.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificación de estilo pajareta, de dos plantas, cuenta con una pequeña solana y soporal. Junto a la zona destinada a uso residencial, se dispone un segundo espacio destinado al ganado, el cual cuenta con planta baja y pajar.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: portal y sillería en esquinas			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

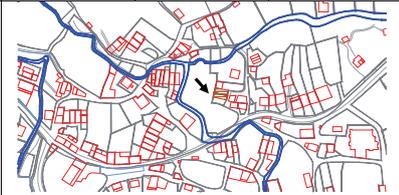
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3.14 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3.15	Novales		46-37-1-03.02
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificaciones de planta rectangular que ocupan la totalidad de la parcela.			
estilo arquitectónico y antigüedad: alineación de dos edificaciones de estilo montañés, estructuradas por dos plantas y solana, con soporal parcial o totalmente cerrado. Tiene tejado a dos aguas roto por buhardillas.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: cornisientos y esquinas en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

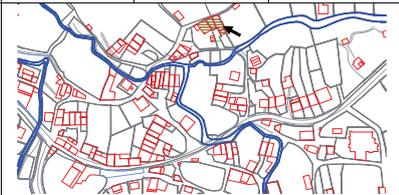
nº 3.15 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3.16	Novales		47-39-4-01,02,03,04
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificaciones de planta rectangular que ocupan la totalidad de la parcela, cuentan con cobertizos que delimitan las parcelas, creando pequeños patios.			
estilo arquitectónico y antigüedad: se trata de varias edificaciones de estilo montañés, construidas en mampostería, sillería en esquinales y ventanas. Una de las edificaciones conserva una amplia portada con dos puertas de ingreso, una de ellas de arco de medio punto, entre ambas se sitúa un sencillo escudo de armas.			
titularidad: privada			
uso: residencia			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares: de especial relevancia: portada con arco de medio punto en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Régimen de Régimen Especial de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

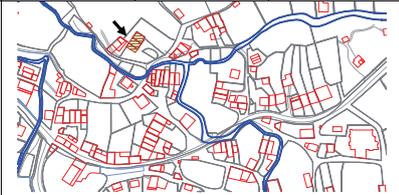
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3.16 patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3.17	Novales		45-38-2-03,04,05
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcelas de pequeñas dimensiones ocupadas en su totalidad por edificaciones de planta cuadrada y orientación sur.			
estilo arquitectónico y antigüedad: alineación de tres edificaciones muy restauradas, las cuales conservan sus solanas, mientras que en sus cubiertas a dos aguas se han abierto pequeñas buhardillas.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares: de especial relevancia:			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Régimen de Régimen Especial de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

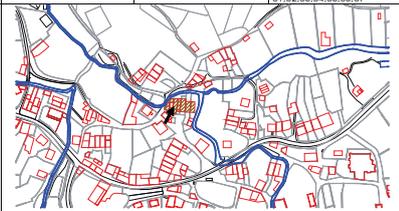
nº 3.17 patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

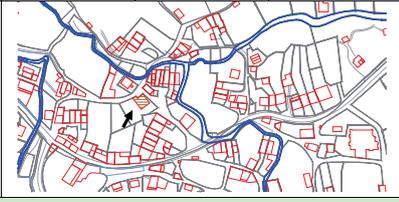


MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfiz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 18	Novales		45-38-4-01 y 46-38-6-01,02,03,04,05,06,07
plano de situación:			
Descripción			
<p>tipología de parcela: parcelas de forma rectangular situadas en el margen de un pequeño arroyo, estilo arquitectónico y antigüedad: alineación de siete edificaciones, que han conservado un estilo montañés en su morfología y disposición. Su tipología es de dos plantas y solana, encorandándose sus soportales total o parcialmente cerrados, abriéndose en algunos casos guardadas en sus tejados a dos aguas. Una última casa de dos alturas, solana y espacio destinado a pajar clera la entrada a las edificaciones, formándose una pequeña plaza.</p>			
<p>situación: privada</p> <p>uso: residencial</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
<p>elementos particulares de especial relevancia:</p> <p>a restaurar o recuperar:</p> <p>negativos:</p> <p>a eliminar:</p>			

patrimonio de Alfiz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 19	Novales		45-37-0-08
plano de situación:			
Descripción			
<p>tipología de parcela: de forma irregular, la edificación se situa en el fondo de la parcela, destinando la superficie restante a espacio verde. estilo arquitectónico y antigüedad: casa solariega de dos plantas y solana, con sillería en sus esquinales, sobre su tejado a dos aguas sobresale una buhardilla con un pequeño balcón. Cuenta con una portada con puerta de ingreso sencilla.</p>			
<p>situación: privada</p> <p>uso: residencial</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
<p>elementos particulares de especial relevancia: solana</p> <p>a restaurar o recuperar:</p> <p>negativos:</p> <p>a eliminar:</p>			

Régimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3. 18 patrimonio de Alfiz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

Régimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

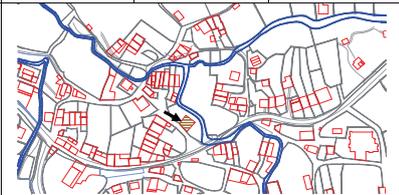
nº 3. 19 patrimonio de Alfiz de Lioredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

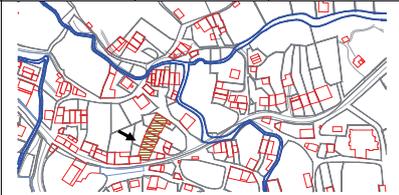
	
--	--

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 20	Novales		45-38-6-08
plano de situación:			
Descripción			
<p>tipología de parcela: parcela situada al margen de un arroyo, la edificación se sitúa en el centro de la misma, destinándose su parte frontal a patio, mientras su parte posterior se destina a jardín.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: casa solariega muy reformada, se estructura en tres plantas y solana. Construida en mampostería conserva esquinas en sillería. Sobresale su portada de ingreso, también en sillería, en la que destaca una cruz esculpida en piedra.</p>			
<p>titularidad: privada</p> <p>uso: residencial</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares			
de especial relevancia: portada de ingreso con arco de medio punto en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 21	Novales		45-37-0-09,10,13,14,15,16
plano de situación:			
Descripción			
<p>tipología de parcela: parcelas de forma irregular, la edificación se sitúa en el centro de la parcela dejando un espacio libre en su frente a modo de plaza, destinando la parte posterior a huerto o jardín.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto de edificaciones en hilera de muy diversos estilos, a los cuales se accede por una portada con arco de medio punto en sillería. En su parte derecha se sitúa una pieza armera muy deteriorada.</p>			
<p>titularidad: privada</p> <p>uso: residencial</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares			
de especial relevancia: portada de ingreso en sillar con arco de medio punto			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Regimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3. 20 patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



Regimen de Régimen de Protección Ambiental Nivel de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

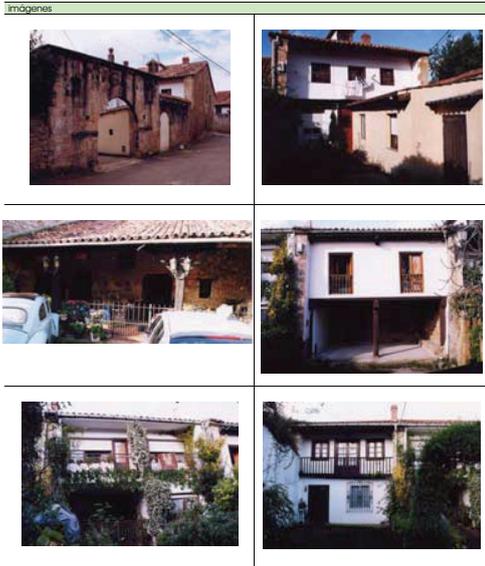
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

nº 3. 21 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana



nº 3. 21 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana



patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº 3. 22			
núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:	
Novales		45-37-0-17.18.19.20.21	
plano de situación:			

Descripción
 tipología de parcela: edificaciones en esquina, situadas al margen de la vía principal de Novales.
 estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto de edificaciones, de dos y tres plantas, construidas en piedra de mamposteado y ladrillo, a excepción de los marcos de las ventanas y esquinales que lo están en mamposteado. Mientras la primera de las edificaciones se encuentra en mal estado de conservación, las restantes, gracias a sus recientes restauraciones se encuentran en buen estado.

titularidad: privada	
uso: residencial / hostelería	
estado de conservación: bueno / malo	
normativa	
nivel de protección: AMBIENTAL	
elementos particulares de especial relevancia:	
a restaurar o recuperar:	
negativos: mal estado de conservación de algunas edificaciones	
a eliminar:	

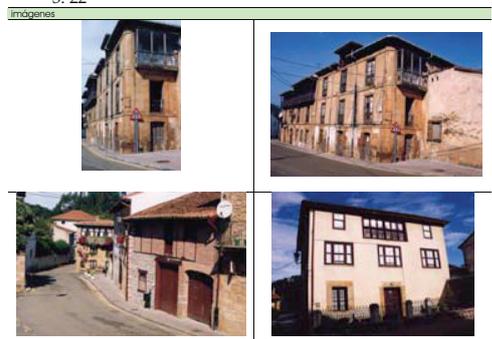
Regimen de Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

- Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:
- A) Conservación y Mantenimiento
 - B) Restauración
 - C) Consolidación y Rehabilitación
 - D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
 - E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3. 22 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3, 23	Novales		44-37-3-01,05,06,07
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: edificaciones en esquina, situadas al margen de la vía principal de Novales.			
estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto urbano constituido por edificaciones de dos y tres alturas, todas ellas en mampostería, destaca sus esquinas y marcos en sillería, así como algunas de sus fachadas.			
titularidad: privada			
uso: residencial / comercio			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar 1963			
elementos particulares			
de especial relevancia: muros en mampostería			
a restaurar o recuperar:			
negativos: balconada en ladrillo como añadido			
a eliminar:			

patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3, 23 patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3, 24	Novales		44-35-0-01
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: edificación de planta cuadrada, ocupa una pequeña proporción de la parcela, que se extiende desde un arroyo hasta la CA-354.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificio de estilo neoclásico, se define por su regularidad en las proporciones. Cuenta con una fachada plana en la que solo destacan los huecos y dos balcones cerrados, en su fachada principal.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: balconadas y sillares			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

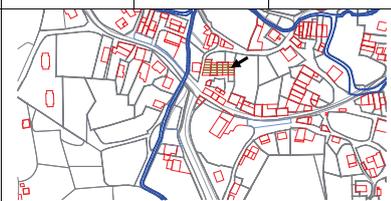
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3, 24 patrimonio de Alfiz de Lioreda, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3, 25	Novales		44-37-3-01, 02, 03, 04, 05
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcelas de planta rectangular, se encuentran ocupadas prácticamente en su totalidad por las edificaciones.			
estilo arquitectónico y antigüedad: alineación de edificios muy transformados, que apenas conservan el estilo montañés original, aunque sí es de reseñar su disposición en hileras.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: Edificio a conservar 1983			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3, 25 patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Ayuntamiento y Consultorio Médico		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3, 26	Novales		44-38-5-07
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela en la que la edificación ocupa una reducida dimensión, disponiéndose el resto del espacio como plaza y parque.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificio de tres alturas, con un segundo edificio anexo de una sola planta. Cuenta con una amplia solana, delimitada por cortavientos en sillería, bajo ella se sitúan cuatro arcos de medio punto, también en sillería.			
titularidad: pública			
uso: administrativo / sanitario			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: ESTRUCTURAL			
elementos particulares: de especial relevancia: soportal delimitado por cuatro arcos de medio punto			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Estructural (E)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

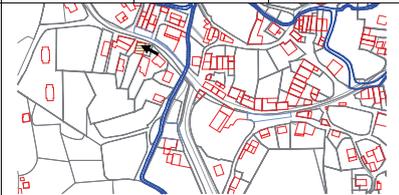
nº 3, 26 patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3, 27	Novales		43-37-0-06
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela cuadrada aprovechada íntegramente por la edificación.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificio de tres alturas con solana en su segunda planta, cuenta con fachada principal en sillería al igual que en sus esquinas y marcos de ventanas, los muros están contruidos en piedra de mampostería, los cuales se encuentran abiertos por varios vanos			
titularidad: privada			
uso: residencial / comercio			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: muros en mampostería y fachada principal en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

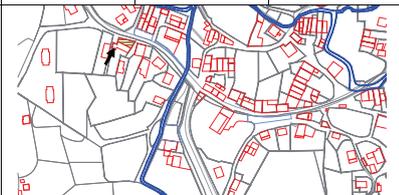
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	3, 27	patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
Imágenes		
		

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3, 28	Novales		43-37-0-04
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: parcela alargada, cuya edificación se dispone junto a la vía principal.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificación de tres alturas, de línea sencilla, destaca por el gran número de ventanas en una de sus fachadas laterales, así como en la principal sus dos balconadas, bajo las cuales se deja ver un muro en mampostería y esquinas en sillería.			
titularidad: privada			
uso: residencial / comercio			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: fachada lateral con dos balconadas			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

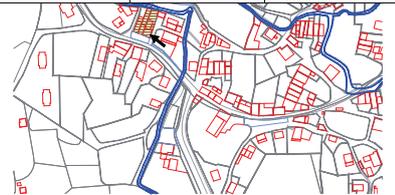
- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº	3, 28	patrimonio de Alfaz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
Imágenes		
		

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alioz de Loredó, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3, 29	Novales		44-38-5-01.02.03
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: conjunto de varias parcelas, de forma rectangular, dispuestas entre un arroyo y la vía principal. estilo arquitectónico y antigüedad: edificaciones de dos plantas y solana con tejado a dos aguas, cuentan con muros en mampostería y esquinales y fachada principal en sillera.			
titularidad: privada uso: residencial / comercio estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: muros en mampostería y esquinales en sillera a restaurar o recuperar: negativos: a eliminar:			

patrimonio de Alioz de Loredó, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

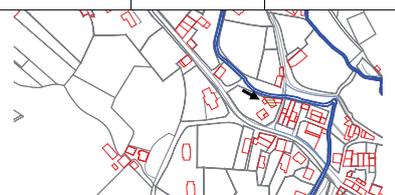
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3, 29 patrimonio de Alioz de Loredó, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



patrimonio de Alioz de Loredó, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3, 30	Novales		43-38-0-01
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: edificación unifamiliar en parcela independiente, en la que se encuentra una segunda edificación. estilo arquitectónico y antigüedad: edificación que mantiene una tipología de dos plantas y solana, con cubierta a dos aguas, se observa en su fachada principal, piedra en sillera. Actualmente se encuentra en periodo de restauración.			
titularidad: privada uso: residencial estado de conservación: regular			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia: solana y sillera en esquinales a restaurar o recuperar: negativos: a eliminar:			

patrimonio de Alioz de Loredó, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3, 30 patrimonio de Alioz de Loredó, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfiz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 31	Novales		43-38-0-01
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: edificación unifamiliar en parcela independiente, en la que se encuentra una segunda edificación, estilo arquitectónico y antigüedad: edificio moderno que sigue a grandes rasgos las líneas del estilo neoclásico, al no contar con ornamentos en sus paredes, donde resalta la sencillez, solo rota por el gran número de vanos existentes, así como la presencia de una torre.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares: de especial relevancia:			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3. 31 patrimonio de Alfiz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

patrimonio de Alfiz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Asilo		
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 32	Novales		43-38-7-01
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: edificación independiente en parcela individual.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificio de planta rectangular de inicios del siglo XX. Tiene dos plantas y cuenta en su fachada principal con un arco apuntado y sobre el una hornachina.			
titularidad: pública			
uso: social			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: ESTRUCTURAL			
elementos particulares: de especial relevancia: arco apuntado, hornachina y galería lateral			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Estructural (E)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración

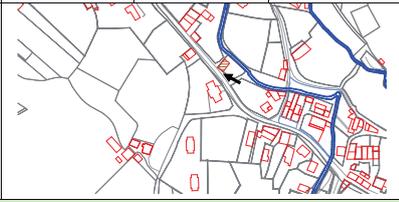
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3. 32 patrimonio de Alfiz de Lloredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 33	Novales		43-38-1-01
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación unifamiliar en parcela independiente, destinada parte de ella a cultivo de limonero, estilo arquitectónico y antigüedad: edificio de estilo neoclásico, se define por su regularidad en las proporciones. Cuenta con una fachada principal en la que destacan sus dos balcones, cerrado el de la segunda planta, mientras que el ubicado en la tercera planta se encuentra abierto.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares de especial relevancia: balconadas			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

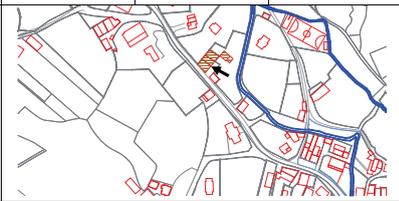
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3. 33 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 34	Novales		42-39-2-04,06,07,08
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: alineación de edificaciones cuya disposición ha permitido crear un espacio libre o modo de plaza, estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto urbano de cuatro edificaciones, tres de ellas de estilo montañés, muy modificadas y una cuarta de estilo neoclásico. En esta última edificación se aprecia en la primera planta muros en mampostería, mientras en los pisos superiores destacan ventanas y balcones.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
Edificio a conservar: 1983			
elementos particulares de especial relevancia: edificación neoclásica			
a restaurar o recuperar:			
negativos: garaje de nueva creación			
a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Régimen de Protección Ambiental

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3. 34 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes



MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Escuela Infantil "El Castuco"		
tipo de bien:	educativo		
nº	3.35	núcleo:	Novales
		dirección postal:	
		parcela catastral:	40-40-0-11
piano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: edificación en parcela independiente, dispone de un amplio patio, destinado a uso recreativo, estilo arquitectónico y antigüedad: edificación de estilo neoclásico, dos alturas y buhardilla, posiblemente construido en piedra, se muestran esquinas en sillería. La fachada principal cuenta con tres pequeños balcones.			
titularidad: pública			
uso: educativo			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia:		muros en mampostería y esquinas en sillería	
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

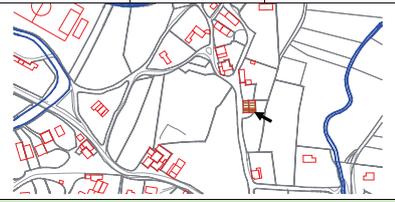
patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	3.35
Imágenes	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Casa Torre de los Iñias		
tipo de bien:	civil		
nº	3.36	núcleo:	Novales
		dirección postal:	
		parcela catastral:	41-41-0-05
piano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: edificación unifamiliar en parcela independiente, destinado parte de ella a jardín y cultivo de árboles frutales, estilo arquitectónico y antigüedad: de principios del siglo XVII, se trata de un conjunto urbano (casa-torre), de tres alturas y planta cuadrada. Pegada a ella se encuentra una casa con solana delimitada por voladizos, conserva una portada de ingreso con arco de medio punto, la cual da acceso a una corda.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: ESTRUCTURAL			
Edificio a conservar 1983			
elementos particulares			
de especial relevancia:		torre en sillería y corda	
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Estructural (E) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	3.36
Imágenes	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	civil		
tipo de bien:	civil		
nº	3.37	núcleo: Novales	parcela catastral: 42-41-0-05,06
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: vivienda unifamiliar de planta rectangular dispuesto en la totalidad de la parcela. estilo arquitectónico y antigüedad: casa llana, destaca su fachada en piedra de sillería, en la que se conserva una puerta de ingreso con arco de medio punto, con grandes dovelas.			
finquidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: arco de medio de punto de espléndido porte			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Régimen de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

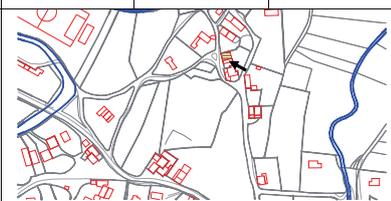
patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	3.37
Imágenes	
	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Casa de los Palencia		
tipo de bien:	civil		
nº	3.38	núcleo: Novales	parcela catastral: 42-41-0-03
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: edificación en parcela independiente, destinada parte de ella a jardín. estilo arquitectónico y antigüedad: edificio del siglo XVIII, planta rectangular y tejado a cuatro aguas, construido en mampostería con esquinales en sillería. Presenta en la fachada principal una puerta de ingreso con arco de medio punto.			
finquidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: muros en mampostería con esquinales, marcos y arco de medio punto en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
Régimen de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

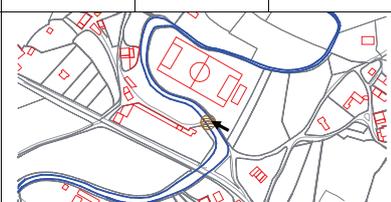
patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	3.38
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3.39	Novales	Barrio de la Vega	41-42-4-03
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación unifamiliar en parcela independiente, destinada parte de ella a espacio verde.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificación que reproduce típicamente la tipología de casa llana, de planta rectangular, una altura y tejado a dos aguas. Construida en mampostería con esquinales en sileta.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: <i>AMBIENTAL</i>			
elementos particulares			
de especial relevancia: muros en mampostería y esquinales en sileta			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

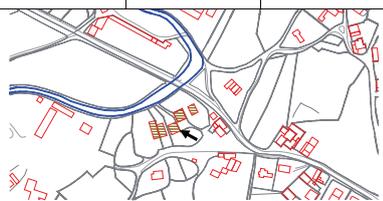
patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	3.39
Imágenes	
	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	infraestructura		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3.40	Novales		
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: puente de un único ojo, construido en mampostería, con arco en sileta.			
estilo arquitectónico y antigüedad:			
titularidad: pública			
uso: dotacional			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: <i>ESTRUCTURAL</i>			
elementos particulares			
de especial relevancia: piedra en sileta y mampostería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar: cubierta vegetal			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Estructural (E) son:	
<ul style="list-style-type: none"> A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reconstrucción 	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	3.40
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alioz de Lioredó, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
3. 41	Novales		40-48-0-04,05,06,07,08
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: edificaciones unifamiliares en parcelas independientes, destinadas parte de ella a jardín o árboles frutales.			
estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto de cuatro edificaciones de estilo montañés, con tejado a dos aguas y solana. De dos alturas, construidas en piedra destacan sus contrafuertes en altillo, algunas de ellas cuentan con alhajados, a modo de buhardilla.			
titularidad: privada			
uso: residencia			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia:		solana y soportales	
a restaurar o recuperar:			
negativos:		rebocos	
a eliminar:			

Régimen de Régimen Patrimonial y Nivel de Protección AMBIENTAL

La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.

Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:

- A) Conservación y Mantenimiento
- B) Restauración
- C) Consolidación y Rehabilitación
- D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
- E) Reconstrucción

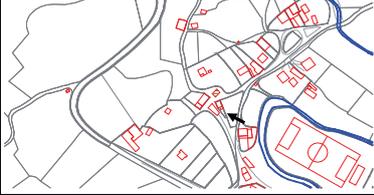
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 3. 41 patrimonio de Alioz de Lioredó, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana



Catálogo de Elementos Protegidos
Cigüenza

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Ermita de San Pantaleón		
tipo de bien:	religioso		
nº	núcleo: Cigüenza	dirección postal: Barrio de la Heredia	parcela catastral: 38-42-0-01
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación ubicada en el centro del Barrio de la Heredia, rodeada por edificaciones.			
estilo arquitectónico y antigüedad: construcción de entre los siglos XVI y XVII, presenta contrafuertes y fachada en sillería, con puerta de ingreso de arco de medio punto.			
titularidad: Iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: regular			
Normativa			
nivel de protección: INTEGRAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: espadaña, esquinales y contrafuertes en sillería			
a restaurar o recuperar: fachadas			
negativos: mal estado de conservación			
a eliminar:			

Resumen de Regimen Normativo Aplicado al Nivel de Protección INTEGRAL
 La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
 Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Integral (I)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
 Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

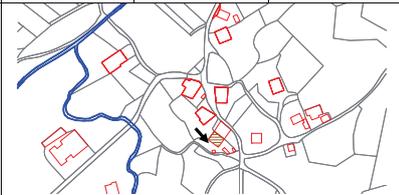
patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	4.01
Imágenes	
	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo: Cigüenza	dirección postal:	parcela catastral: 87
plano de situación:			
			
Descripción			
tipología de parcela: edificación unifamiliar en parcela independiente.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificación solariega de planta rectangular, de dos alturas y solana, cuenta con un tejado a dos aguas y esquinales en sillería.			
titularidad: privada			
uso: residencial / ganadero			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares			
de especial relevancia: solana, portal y esquinales en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen de Regimen Normativo Aplicado al Nivel de Protección AMBIENTAL
 La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
 Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
C) Consolidación y Rehabilitación
D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
E) Reconstrucción
 Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	4.02
Imágenes	
	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alioz de Lioredó, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
4. 03	Cigüenza		5
plano de situación:			
Descripción			
<p>tipología de parcela: edificación unifamiliar en parcela independiente, se encontraba originalmente adosada a la casa natal del conde de Casa Tagle, actualmente derribada.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: casa de dos plantas y solana, construida en mampostería con esquinas en sileta, el soporal se encuentra cerrado parcialmente.</p>			
<p>titularidad: privada</p> <p>uso: residencial</p> <p>estado de conservación: regular</p>			
Normativa			
nivel de protección: <i>AMBIENTAL</i>			
<p>elementos particulares de especial relevancia: solana, portal y contrafuertes en sileta</p> <p>a restaurar o recuperar: fachada principal</p> <p>negativos: revocos de hastiales</p> <p>a eliminar:</p>			

Regimen de Régimen de Protección Ambiental	
<p>La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.</p> <p>Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:</p> <p>A) Conservación y Mantenimiento B) Restauración C) Consolidación y Rehabilitación D) Reconstrucción, con ampliación de partes no protegidas E) Reconstrucción</p> <p>Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4</p>	
nº	patrimonio de Alioz de Lioredó, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana
4. 03	
Imágenes	
	

Catálogo de Elementos Protegidos

Oreña

CVE-2015-8278

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alioz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:	Ermita de San Bartolomé		
tipo de bien:	religioso		
nº	5.01	núcleo:	Oreña
		dirección postal:	Barrio Caboreadonda
		parcela catastral:	64-60-3-03
piano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela ubicada en el centro del núcleo, entorno a la ermita se dispone un espacio verde, estilo arquitectónico y antigüedad: edificio del siglo X o XI, construido a base de mampostería y sillería en sus esquinas, cuenta con elementos románicos. Presenta un ábside semicircular de planta irregular.			
titularidad: iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección:	INTEGRAL		
Edificio a conservar 1983			
Elementos particulares			
de especial relevancia:	todos los elementos que lo definen		
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de Protección INTEGRAL
 La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
 Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección **Integral (I)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
 Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alioz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	5.01
Imágenes	

patrimonio de Alioz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	5.02	núcleo:	Oreña
		dirección postal:	Barrio Caboreadonda
		parcela catastral:	61-61-0-12
piano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela ubicada junto a la CA-920, cuenta con un amplio espacio libre en uno de sus laterales a modo de patio, encontrándose cobertizos y un silo, estilo arquitectónico y antigüedad: edificio de planta rectangular de tres alturas, dos de ellas con pequeños balcones, presenta esquinas en sillería y tejado a dos aguas.			
titularidad: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección:	AMBIENTAL		
Elementos particulares			
de especial relevancia:	fachada su y voladizos en sillería		
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de Protección AMBIENTAL
 La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de las de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
 Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de **Protección Ambiental (A)** son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
C) Consolidación y Rehabilitación
D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
E) Reconstrucción
 Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

patrimonio de Alioz de Loreda, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	5.02
Imágenes	

MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:	Ermita del Sagrado Corazón		
tipo de bien:	religioso		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
5.03	Oreña	Barrio San Roque	69-58-0-19
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: parcela, cuya edificación se encuentra en el centro de la mancha, encontrándose el resto de la superficie destinada a espacio verde.			
estilo arquitectónico y antigüedad: edificación de estilo ecléctico, constituida a comienzos del siglo XX, presenta planta rectangular con una sola nave, de la que sobresale un torre de dos alturas.			
situación: iglesia			
uso: religioso			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: INTEGRAL			
elementos particulares:			
de especial relevancia: todos los elementos que la definen			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN INTEGRAL
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Integral (I) son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 5.03 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes




patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Identificación			
denominación:			
tipo de bien:	civil		
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
5.04	Oreña	Barrio Paredada	68-54-2-02.03.04
plano de situación:			
Descripción			
tipología de parcela: conjunto de tres parcelas de forma rectangular, en la que las edificaciones se disponen en el centro, dejando un espacio a modo de patio entre la vivienda y la puerta de ingreso.			
estilo arquitectónico y antigüedad: alineación de tres edificaciones, todas ellas construidas en piedra de mamposteo con esquinales en sillería, conservan cubierta a dos aguas, encontrándose alguna de ellas muy restaurada. Destaca una portada, construida en sillería, con arco de medio punto en su puerta de ingreso.			
situación: privada			
uso: residencial			
estado de conservación: bueno			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
elementos particulares:			
de especial relevancia: portada en sillería			
a restaurar o recuperar:			
negativos:			
a eliminar:			

Resumen del régimen normativo aplicable al Nivel de PROTECCIÓN AMBIENTAL
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un **Régimen Especial de Conservación** del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:
A) Conservación y Mantenimiento
B) Restauración
C) Consolidación y Rehabilitación
D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas
E) Reconstrucción
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4

nº 5.04 patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido
Plan General de Ordenación Urbana

Imágenes

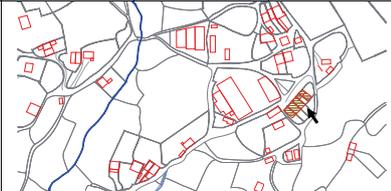


MIÉRCOLES, 24 DE JUNIO DE 2015 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 49

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
5.05	Oreña	Barrio Paredada	69-54-6-01,03
plano de situación:			
			
Descripción			
<p>tipología de parcela: parcela en la que las edificaciones se encuentran al fondo de las manzanas, estando el resto del espacio destinado a huerta o jardín.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: dos edificaciones de dos plantas, cuentan con solanas, muros en mampostería y esquinales en sillería y cubierto a dos aguas. Destacan sus dos portadas, construidas en muros de sillería y mampostería, ambas tienen puerta de ingreso con arco de medio punto en sillería.</p>			
<p>titularidad: privada</p> <p>uso: residencial</p> <p>estado de conservación: bueno</p>			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
<p>elementos particulares de especial relevancia: portadas de ingreso</p> <p>a restaurar o recuperar:</p> <p>negativos:</p> <p>a eliminar:</p>			

Regimen de Régimen Normativo aplicable al Nivel de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<p>A) Conservación y Mantenimiento</p> <p>B) Restauración</p> <p>C) Consolidación y Rehabilitación</p> <p>D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas</p> <p>E) Reconstrucción</p>	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	5.05
Imágenes	
	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana			
Identificación			
denominación:			
tipo de bien: civil			
nº	núcleo:	dirección postal:	parcela catastral:
5.06	Oreña	Barrio Paredada	69-53-8-05,04,03,02,01
plano de situación:			
			
Descripción			
<p>tipología de parcela: parcelas de planta rectangular, con patio o espacio verde en su orientación sur.</p> <p>estilo arquitectónico y antigüedad: conjunto de edificaciones, dispuestas en hilera, hecho muy característico de la arquitectura popular de Cantabria, a pesar de encontrarse las casas, en algunos casos muy reformadas, es visible su construcción en piedra de mampostería y sillería en algunos muros y esquinales.</p>			
<p>titularidad: privada</p> <p>uso: residencial</p> <p>estado de conservación: bueno / regular</p>			
Normativa			
nivel de protección: AMBIENTAL			
<p>elementos particulares de especial relevancia: muros en mampostería y esquinales en sillería</p> <p>a restaurar o recuperar:</p> <p>negativos: El gran número de reformas</p> <p>a eliminar:</p>			

Regimen de Régimen Normativo aplicable al Nivel de Protección Ambiental	
La inclusión de un bien o elemento en este Catálogo supone su adscripción a un Régimen Especial de Conservación del mismo, sujeto a las condiciones expuestas en el Artículo VII.2.1 de los de la Normativa del PGOU. La autorización de las intervenciones se regulan conforme lo previsto en el Artículo VII.2.2.	
Las intervenciones y obras permitidas en el Nivel de Protección Ambiental (A) son:	
<p>A) Conservación y Mantenimiento</p> <p>B) Restauración</p> <p>C) Consolidación y Rehabilitación</p> <p>D) Reestructuración, con ampliación de partes no protegidas</p> <p>E) Reconstrucción</p>	
Las condiciones estéticas específicas de los elementos catalogados son las reguladas en el Artículo VII.2.4	

patrimonio de Alfoz de Liredo, elemento protegido Plan General de Ordenación Urbana	
nº	5.06
Imágenes	
	